



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.11.16 15:22:01 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 245 A LA GACETA N° 220

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 17 de noviembre del 2022

472 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 43737-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 24, 25, 27, párrafo 1) y 28, párrafo 2), inciso b), 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 87 del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N° 23194-RE del 12 de abril de 1994; Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996, y el Reglamento a La Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP del 23 de Marzo de 1998 Publicado en La Gaceta N° 75 de 20 de Abril de 1998.

Considerando:

1.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se vio en la necesidad de reformar y ajustar, de acuerdo con la nueva normativa laboral y a las condiciones de trabajo actuales de la institución, la regulación interna de su organización administrativa.

2.- Que el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto vigente, Decreto Ejecutivo N° 23194-RE del 12 de abril de 1994, debe ser derogado a efecto de promulgar otro más acorde con las relaciones actuales de servicio entre las personas funcionarias y la institución.

3.- Que el artículo 3 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, (Ley número 7600, del 2 de mayo de 1996), establece dentro de sus objetivos, los siguientes:

“(…) b) Garantizar la igualdad de oportunidades en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos. c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad (…).”

4.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto quiere erradicar de sus relaciones laborales toda forma de discriminación.

5- Que la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio N°AJ-OF-2013-2022 de fecha 6 de abril de 2022, indicó haber realizado el estudio jurídico correspondiente, encontrándose el Proyecto propuesto apegado al bloque de legalidad vigente.

Por tanto,

Decretan:

**Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Se establece el presente Reglamento Autónomo de Servicio y Organización, que en adelante se denominará "Reglamento", para regular las relaciones laborales y de servicio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y las personas funcionarias de este, sea que pertenezcan al Régimen del Servicio Civil, como al Régimen del Servicio Exterior; para estos últimos el presente reglamento resulta de aplicación en lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Exterior de la República, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y demás normas supletorias y conexas, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense.

Este Reglamento se encuentra integrado y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Trabajo (Ley número 2 del 27 de agosto de 1943); el Estatuto de Servicio Civil (Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953); el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de diciembre de 1954); el Estatuto del Servicio Exterior (Ley número 3530 del 5 de agosto de 1965), y el Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior (Decreto Ejecutivo número 29428-RE del 30 de marzo del 2001).

Artículo 2°.- El Estado es la persona jurídica responsable de las consecuencias resultantes de las relaciones entre el Ministerio y sus empleados; pero la representación inmediata estará delegada en el jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo sucesivo denominado "Ministro".

Artículo 3°.- En general todos aquellos empleados que tengan bajo su responsabilidad tareas de dirección o de supervisión de personal, son responsables ante el Ministerio de velar por la correcta aplicación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4°.- El cumplimiento de los trabajos en territorio nacional se realizará en la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, situada en San José, calles 11 y 13, avenidas 7a y 9a o en cualquier otro lugar que en el futuro ocupe esta institución. Todo cambio de local deberá ser comunicado a las personas funcionarias en el plazo de treinta días naturales. Cuando así lo exijan las circunstancias, el patrono podrá ordenar a las personas funcionarias la realización de trabajos en cualquier lugar de la República, lo mismo que realizar viajes y trabajos en el exterior cuando esto fuere necesario y se ajuste a las competencias propias de este Ministerio.

Artículo 5°.- Este reglamento será de observancia obligatoria para todas las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el patrono se reserva el derecho de adicionarlo o modificarlo; con sujeción, en cada caso, a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- a) Por órgano jerárquico superior: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) Por representante del órgano jerárquico superior o jerarca: al Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores y Culto.
 - b. 1. Por delegación: el Viceministro o las/los Viceministros
- c) Por representantes administrativos: El Director General, Directores o Jefes de Departamento.
- d) Por persona funcionaria: la persona que presta servicios a la Administración, en este caso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. El régimen de sus relaciones será el mismo para todas las personas funcionarias públicas, salvo que la naturaleza de la situación o el régimen al que pertenece la persona funcionaria indique lo contrario. Los jerarcas como representantes del órgano superior así como los directores y jefes y en general todas aquellas personas funcionarias que tengan bajo su responsabilidad tareas de orden administrativo o técnico, son responsables ante el Ministerio de velar por la correcta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Por compañero (a): quien, sin diferenciación de sexo o género, conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Tanto la persona

funcionaria como su compañero (a) deben ostentar la condición jurídica de libertad de estado para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento; además, deberán entregar ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada de ambas personas, donde hagan constar la existencia de su relación de pareja, según lo establecido anteriormente.

Capítulo II

Del expediente personal

Artículo 7°.- Funcionará una Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, que atenderá y controlará todos los asuntos referentes a la materia. Esta oficina llevará un expediente único personal de cada una de las personas funcionarias del Ministerio, organizado en cuatro apartados: un primer apartado compuesto por los acuerdos de nombramiento, beneplácitos (cuando sea necesario), traslados y ascensos; un segundo apartado estaría compuesto por los documentos referentes a trámites administrativos (constancias, certificaciones, declaraciones juradas); un tercer apartado compuesto por el control de vacaciones, permisos, justificaciones e incapacidades y por último, un cuarto apartado compuesto por la hoja de vida, los títulos, las capacitaciones recibidas y las evaluaciones, en el que se acumularán los documentos relativos a su empleo y constancias de todos aquellos datos que sirven para mantener el historial de sus servicios lo más exacto y actualizado posible, una fotografía de la persona funcionaria que deberá actualizarse cada dos años, sus calidades personales, y datos del cónyuge o compañero (a), dirección del domicilio y comprobantes de los atestados académicos, las copias de acciones de personal, evaluaciones periódicas, correcciones disciplinarias, reconocimiento. Establecerá asimismo un registro denominado "Prontuario", con fechas de ingreso y otros movimientos, registro de vacaciones, asistencia, calificaciones periódicas, aplicación de medidas correctivas no verificables mediante acción de personal, consideradas de importancia al historial de la persona funcionaria.

En lo concerniente a la fotografía de la persona funcionaria y sus calidades personales, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberá proteger, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo con lo que solicite la persona funcionaria.

Artículo 8°.- La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio, será responsable de la formación y custodia de un único expediente personal, en formato digital, de cada una de las personas funcionarias, y de mantener al día los archivos de los documentos pertinentes que éstos aporten, así como de preservar su confidencialidad; asimismo, cada persona funcionaria deberá velar por la actualización de la información de su expediente personal.

Artículo 9°.- El expediente de personal deberá contener todos aquellos documentos y datos que sirvan para determinar el historial de la relación de servicios, y será responsabilidad de la persona funcionaria actualizar su expediente.

Artículo 10°.- Es deber de las unidades y dependencias del Ministerio, enviar copia al expediente personal de las personas funcionarias, de aquellas gestiones que, dentro de su ámbito de competencia, pueden generar actos jurídico-administrativos.

Capítulo III

Contratos de Trabajo

Artículo 11°.- Toda persona funcionaria del Ministerio deberá estar amparada por un contrato que contendrá en términos amplios, las cláusulas y estipulaciones particulares que regulen la prestación de servicio, de conformidad con el régimen de mérito al que pertenezcan.

Artículo 12°.- Los contratos serán:

- a) Por tiempo indefinido: Que se llevará a cabo con aquellas personas con las que, al vencimiento de su contrato por tiempo determinado, subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.
- b) Por tiempo determinado: Que se celebrará con las personas funcionarias que por un plazo definido ejecuten las labores de quien o quienes se encuentren disfrutando vacaciones, bajo licencias, así como aquellos casos excepcionales en que su celebración resulta procedente conforme a la naturaleza de los servicios que van a prestar; y
- c) Por obra determinada: Que se podrá celebrar para satisfacer necesidades que eventualmente se presenten en el Ministerio y en el cual, sin previa fijación de tiempo, el objeto de la prestación personal del servicio subordinado será la misma obra producida.

Artículo 13°.- En todo contrato o relación de trabajo por tiempo indeterminado, habrá un período de prueba hasta un máximo de tres meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Estatuto de Servicio Civil, el cual también se aplicará en los casos de ascensos o traslados, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de dicho Estatuto, de tal manera que la persona funcionaria ascendida o trasladada podrá ser reincorporada a su anterior puesto cuando el representante del órgano jerárquico superior

estime que no reúne satisfactoriamente las condiciones requeridas para el normal desempeño en cuestión.

Artículo 14°.- Los contratos de trabajo a plazo fijo o por obra determinada, una vez vencido el plazo o concluida la obra, se tendrán por terminados sin responsabilidad para el Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, siempre que estos no sean de duración superior a un año. Cuando se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de tres años.

Capítulo IV Nombramientos

Artículo 15°.- Las personas funcionarias prestarán sus servicios al Ministerio en virtud de nombramientos realizados conforme a las disposiciones, según se trate, del Estatuto de Servicio Civil y de su Reglamento, del Estatuto del Servicio Exterior y de su Reglamento, o bien al tenor de contratos de trabajo por tiempo indefinido, a plazo fijo o por obra terminada y eventuales u ocasionales, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 16°.- Los nombramientos de las personas funcionarias que se efectuaren con sujeción al régimen de Servicio Civil, se entenderán por tiempo indefinido, con excepción de los nombramientos de las personas funcionarias interinas. Las personas funcionarias nombradas interinamente, deberán suscribir un contrato por tiempo determinado, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil, salvo aquellos que requieran de un contrato de trabajo por obra determinada o a plazo fijo, o que sean de naturaleza especial.

Artículo 17°.- Todo nombramiento, ascenso, traslado, permuta, aumento de sueldo, permiso, incapacidad, renuncia, sanción, despido o cualquier otro movimiento de personal, será tramitado mediante la fórmula “acción de personal” y por los procedimientos que indica el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 18°.- Los nombramientos que se acordaren en propiedad o en forma interina, de conformidad con el artículo 2° del Estatuto de Servicio Civil, estarán regulados en cuanto a plazo, horario, salario y demás condiciones de trabajo, por las disposiciones legales y reglamentarias del Régimen de Servicio Civil, del presente Reglamento y supletoriamente, por el Código de Trabajo y demás leyes conexas.

Capítulo V

De las relaciones de servicio

Artículo 19°.- Todos los puestos de las personas funcionarias del Ministerio, con su respectivo salario, incluidos o no en el Régimen de Servicio Civil, figurarán en el manual descriptivo de clases que internamente lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 20°.- La enumeración de las labores correspondientes a cada puesto no debe considerarse taxativa sino tan solo representativa del puesto que desempeña la persona funcionaria, por lo que cualquier ampliación de esta será válida en la medida en que guarde relación con la clasificación del puesto.

Lo que concierne a la clasificación y valoración de puestos de las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que pertenezcan al Régimen del Servicio Civil, se regulará por las prescripciones del Capítulo III del Estatuto de Servicio Civil y el Capítulo XI del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y/o demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 21°.- Las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto incluidas o no en el Régimen del Servicio Civil, tendrán derecho a que se les reconozcan las revaloraciones generales, decretadas para las personas funcionarias del Poder Ejecutivo.

Artículo 22°.- La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, por delegación de la Dirección General, será quien tenga a su cargo la aplicación de este Reglamento, así como también lo concerniente al personal y las relaciones con la Dirección General de Servicio Civil.

Capítulo VI De la jornada de trabajo

Artículo 23°.- Las personas funcionarias destacadas en territorio nacional deberán prestar sus servicios en las oficinas centrales del Ministerio en San José o fuera de dicha área, cuando laboren bajo la modalidad de Teletrabajo o cuando las circunstancias así lo requieran, y deberán cumplir con la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales de acuerdo con el horario que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 24°.- La jornada ordinaria de trabajo semanal *—en oficinas centrales—* será de 40 horas; sin embargo, para efectos de pago se reputará como de cuarenta y ocho. La jornada ordinaria diaria de trabajo será continua de ocho horas, de lunes a viernes inclusive y tendrá el siguiente horario:

Hora de entrada a las 08:00 horas

Hora de salida a las 16:00 horas

Sin embargo, cuando la necesidad del servicio lo justifique, las distintas Oficinas o Dependencias del Ministerio podrán establecer otro tipo de horario laboral. En este sentido, el horario definido deberá ser comunicado a la persona funcionaria al momento de su nombramiento. Se deberá laborar la jornada mínima general correspondiente y ajustándose a la normativa aplicable al efecto.

Las personas funcionarias podrán modificar su horario de trabajo, como medida paliativa al problema de congestión vial presente en las principales vías de comunicación u otras según sea el caso, siempre y cuando medie Decreto Ejecutivo del Poder Ejecutivo, que prevea la implementación de los horarios escalonados y/o la jornada acumulativa voluntaria en la Administración Central; dicha modificación no puede afectar el funcionamiento ordinario del Ministerio, siendo por ello que requerirá la aprobación y/o consentimiento de la jefatura superior inmediata del funcionario que la solicita.

Artículo 25°.- A aquellas personas funcionarias que realicen labores que por su naturaleza se encuentran excluidas de la limitación de la jornada laboral, de acuerdo al artículo 143 del Código de Trabajo, se les podrá exigir una jornada ordinaria de hasta doce horas diarias.

Para quienes eventualmente presten servicios en similares condiciones a las que señala el artículo 143 del Código antes citado, la jornada ordinaria de trabajo será la que allí se establece.

La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos se encargará de elaborar, mantener al día y tramitar una lista de las personas funcionarias cubiertas por este numeral.

Artículo 26°.- Las personas funcionarias tendrán cincuenta minutos para la alimentación durante la jornada, según lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Trabajo. Si se tratare de las personas funcionarias que se indican en el artículo 143 del mismo cuerpo legal y tuvieren que laborar durante doce horas, su descanso y alimentación mínimo será de una hora y treinta minutos.

Artículo 27°.- Se considera tiempo efectivo de trabajo aquel en el que las personas funcionarias permanezcan bajo las órdenes o dirección inmediata, o delegada del órgano jerárquico superior.

Artículo 28°.- El Ministerio podrá modificar transitoriamente los horarios establecidos en este Reglamento, siempre que circunstancias especiales así lo justifiquen en aras de un mejor servicio público y no cause grave perjuicio a las personas funcionarias. El cambio temporal

de horario deberá ser comunicado a los trabajadores cuyo horario sea modificado, con un mínimo de tres días de anticipación.

Artículo 29°.- Las personas funcionarias están obligadas al desempeño de sus cargos durante los días hábiles y por el tiempo comprendido en las horas reglamentarias, no se concederán privilegios, prerrogativas o licencias que autoricen una asistencia irregular; con excepción de lo establecido en los artículos 37 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil y 33 de su Reglamento.

Artículo 30°.- Todas las personas funcionarias del Ministerio están en la ineludible obligación de trabajar hasta el máximo de horas extraordinarias permitidas por la ley, cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, la persona funcionaria deberá ser notificada con un mínimo de dos días hábiles de anticipación respecto del día en que se debe trabajar la jornada extraordinaria y de la hora en que debe comenzarla. Salvo que, por razones de índole grave, debidamente comprobadas por la jefatura inmediata, los facuten para no hacerlo.

Artículo 31°.- El trabajo extraordinario sólo podrá autorizarse de conformidad con los artículos del 139 al 141 del Código de Trabajo. En aquellos casos de que la jornada extraordinaria conforme al acápite anterior, excediere el número de horas a la prevista, será igualmente reconocida, previa demostración de ésta con la debida aprobación de la jefatura respectiva. No se reconocerá como trabajo extraordinario el tiempo necesario para subsanar errores imputables solo a la persona funcionaria, cometidos durante la jornada ordinaria.

Artículo 32°.- Cuando una emergencia debidamente declarada así lo exija, las personas funcionarias están obligadas a prestar sus servicios en las oficinas centrales o cualquier lugar de la República, siempre que se le reconozcan los gastos de transporte, de permanencia, viáticos y la jornada extraordinaria de servicio.

Artículo 33°.- Para el trámite y pago de tiempo extraordinario se procederá de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y con observancia del capítulo cuarto del Manual de Procedimientos para el Trámite y Control de Vacaciones, Horas Extra e Incapacidades. No se reconocerá en ningún caso el trabajo extraordinario ejecutado sin la observancia de las disposiciones antes citadas y sin la previa y expresa autorización del superior inmediato, del Director General y de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para su debido pago.

Capítulo VII

Categoría y salarios

Artículo 34°.- Los sueldos de las personas funcionarias del Ministerio, en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales establecidos por el Estado y serán los que correspondan según la Ley de Presupuesto Nacional, de conformidad con el sistema oficial de retribución que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública o en su caso, según los presupuestos que autoricen las leyes especiales. Los pagos se realizarán por los medios oficiales con los que cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en las fechas que establezca la Tesorería Nacional para las personas funcionarias pagados por medio de esas oficinas o en las fechas que determine la dependencia autorizada en los demás casos.

Artículo 35°.- Las personas funcionarias que deban viajar dentro o fuera del país, en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a gastos de transporte y viáticos consistentes en pasajes, alimentación, y hospedaje, los cuales serán otorgados según lo establece el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos y sus reformas aprobado por la Contraloría General de la República. Los viáticos no se considerarán salarios para ningún efecto legal, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Capítulo VIII

De las vacaciones

Artículo 36°.- Las personas funcionarias gozarán de vacaciones anuales, las cuales serán irrenunciables, obligatorias e incompensables, y no podrán acumularse salvo en los casos autorizados por la ley de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 37°.- Las personas funcionarias del Ministerio bajo el régimen de Servicio Civil, disfrutarán de una vacación anual remunerada, de acuerdo con la escala siguiente y conforme con las condiciones de antigüedad establecidas en el numeral 28 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en la siguiente proporción:

- a) Quince días hábiles, si ha trabajado en otros Poderes e Instituciones del Estado durante cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas;
- b) Veinte días hábiles, si ha trabajado durante cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas;
- c) Un mes, si ha trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más.

Artículo 38°.- Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que la persona funcionaria haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo,

si por cualquier causa la persona funcionaria no completare ese plazo, por terminación de su relación laboral, tendrá derecho a vacaciones proporcionales, de la siguiente forma:

- a) Un día por cada mes trabajado en los casos en que al servidor no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.
- b) Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiera disfrutar de quince días de vacaciones.
- c) Uno punto sesenta y seis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiera disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.
- d) Dos punto dieciséis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiere disfrutar de veintiséis días hábiles de vacaciones.

La prestación efectiva de servicio, para efectos del cálculo de las vacaciones anuales, no será afectada por las licencias que se conceden a las servidoras por concepto de maternidad y por adoptar un niño menor de tres años, según lo establecido por el artículo 33, inciso b) de este Reglamento. Es entendido que la continuidad laboral no se afecta por las causas antes señaladas, de manera que el servidor mantiene a su favor el tiempo de servicios prestados antes de la suspensión mencionada.

Para la determinación de los días hábiles se excluirán los domingos y demás feriados establecidos por el artículo 147 del Código de Trabajo, y los días de asueto que conceda el Poder Ejecutivo, siempre que el asueto comprenda a la dependencia y al servidor de que se trate. La vacación de un mes, se entiende de un mes calendario, salvo cuando se fraccione que será de veintiséis días hábiles.

Artículo 39°.- El salario que la persona funcionaria deberá percibir durante sus vacaciones, se calculará con base en el sueldo que ordinariamente se encuentre devengando en el momento del disfrute del descanso, según la Ley de Salarios de la Administración Pública o la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según sea el año correspondiente.

No obstante, dicha remuneración se calculará con base en el tiempo de trabajo efectivo y el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las respectivas cincuenta semanas de relación laboral incluyendo los subsidios recibidos por el servidor, de parte del Estado o de sus instituciones de seguridad social si ha estado incapacitado- en los tres casos siguientes:

- a) Cuando el servidor hubiere disfrutado de licencia sin goce de sueldo por más de treinta días consecutivos o no;

- b) Cuando el servidor hubiere estado incapacitado para trabajar por razón de enfermedad o riesgo profesional, durante un período mayor de seis meses; y
- c) Cuando, por las circunstancias especiales, previstas por la ley, se acuerde la compensación en dinero, parcial o total, del período de vacaciones.

Artículo 40°.- Para efectos de aplicar la escala de vacaciones que contempla el artículo 37, se considerará el tiempo laborado en otros Poderes e Instituciones del Estado.

Artículo 41°.- Los superiores inmediatos señalarán por escrito a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la época y fecha en que las personas funcionarias del Ministerio disfrutarán de sus vacaciones. El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha del ministerio, ni la efectividad del descanso.

Artículo 42°.- Las vacaciones no podrán acumularse, excepcionalmente podrán acumularse por una sola vez mediante resolución razonada del Director General, cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo.

Artículo 43°.- Las personas funcionarias del Ministerio deberán gozar sin interrupción de su período anual de vacaciones, y sólo podrán dividirse en tres fracciones como máximo, de común acuerdo entre las partes, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia prolongada del servidor.

Artículo 44°.- Las vacaciones son absolutamente incompensables, salvo los casos señalados en el artículo 156 del Código de Trabajo. Cada jefatura de deberá velar por el disfrute efectivo de las vacaciones de sus subalternos de forma oportuna.

Capítulo IX

Del descanso semanal

Artículo 45°.- Todas las personas funcionarias del Ministerio, disfrutarán de dos días fijos de descanso después de cada cinco días hábiles de trabajo continuo.

Capítulo X

Días feriados

Artículo 46°.- Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes, y los días de asueto que conceda el Poder Ejecutivo, siempre que el asueto comprenda a la dependencia y al servidor de que se trate.

Capítulo XI

Aguinaldo

Artículo 47°.- Todas las personas funcionarias del Ministerio, cualquiera que sea la función que desempeñen, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a la proporción que la ley otorga.

Capítulo XII

De las obligaciones de las personas funcionarias

Artículo 48°.- Además de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y otras disposiciones normativas, son obligaciones de las personas funcionarias del Ministerio:

- a) Prestar los servicios personalmente, en forma regular y continua, cumpliendo con la jornada de trabajo correspondiente.
- b) Desempeñar su labor con la capacidad, dedicación, interés y diligencia que el cargo requiera, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones, a efecto de lograr mayor eficiencia en el servicio que presta.
- c) Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes e instrucciones de sus superiores y/o jefes, relativos al servicio y a los derechos del puesto que desempeñan, auxiliando en su trabajo a cualquiera de las demás personas funcionarias, cuando su superior jerárquico o quién lo represente lo solicite, siempre que las labores de auxilio sean compatibles con su puesto y aptitudes.
- d) Atender con eficiencia, diligencia, afán de servicio y cortesía al público que acuda a las dependencias del Ministerio, así como guardar al público, sus superiores jerárquicos, compañeros, subalternos y demás personas funcionarias, la consideración y respeto debidos, de modo que no se originen quejas justificadas por mal servicio, desatención, maltrato o irrespeto.
- e) Guardar la más absoluta reserva en los asuntos privados del Ministerio, así como la debida discreción en lo relacionado con su trabajo, cuando así se requiera por la

naturaleza de sus labores, en virtud de disposiciones legales o por instrucciones especiales; aun incluso después de haber cesado en el cargo. Sin perjuicio de la obligación en que estará de denunciar ante quien corresponda los hechos incorrectos o delictivos que sean de su conocimiento.

- f) Comunicar a los superiores jerárquicos respectivos, las observaciones que su experiencia y su conocimiento le sugieran para prevenir daños o perjuicios a los intereses del Ministerio, de sus compañeros de trabajo y de las personas que, eventual o permanentemente, se encuentren dentro de los lugares en que presten sus servicios.
- g) Responder por los objetos, máquinas, herramientas y demás útiles de trabajo del Ministerio, que tengan en uso, y velar porque no sufran más deterioro que el normal, debiendo reponer o pagar aquellos cuyo daño, deterioro, destrucción o pérdida les sea imputable.
- h) Cuidar las máquinas, el mobiliario, equipo y útiles de propiedad o al servicio del Ministerio y no usarlos para fines distintos de aquellos a que están destinados, y velar porque no sufran más deterioro que el que exige el trabajo.
- i) Presentar a su superior jerárquico inmediato, constancia del tiempo empleado en visitas a las instituciones aseguradoras por motivo de atención médica (Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S), Instituto Nacional de Seguros (I.N.S.)).
- j) Notificar al superior jerárquico inmediato dentro del plazo de veinticuatro horas, – verbalmente, telefónicamente o por escrito- las causas que le impiden asistir a su trabajo, cuando se encuentre imposibilitado para hacerlo, sin esperar hasta el segundo día de ausencia para dar aviso.
- k) Someterse a reconocimiento médico para comprobar que no padece incapacidad para el buen desempeño de sus labores o de alguna enfermedad contagiosa, a solicitud de algún organismo oficial de salud pública o de seguridad social.
- l) Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, las sugerencias que estime necesarias para evitar o prevenir daños o perjuicios a los intereses del Ministerio, a sus compañeros de trabajo o a las personas que eventualmente se encuentran en las oficinas donde prestan servicios.
- m) Cumplir estrictamente con las disposiciones de los reglamentos y manuales para las personas funcionarias del Ministerio.

- n) Informar de inmediato a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, todo cambio de domicilio, para mantener los respectivos expedientes personales en orden y actualizados.
- o) Acatar y hacer cumplir en su caso las medidas preventivas que indique el ministerio, que tiendan a evitar el acontecimiento de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.
- p) Rendir cuenta de las sumas de dinero adelantado por concepto de viáticos dentro de los siete días hábiles posteriores a la terminación de la labor encomendada, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos y sus reformas.
- q) Velar porque la buena imagen del Ministerio no se deteriore ni se comprometa con comportamientos inmorales o inadecuados, aún fuera de las horas de trabajo.
- r) Marcar el control de asistencia a la hora de entrada y salida, mediante el mecanismo que establezca la Administración.
- s) Acudir a laborar con la vestimenta adecuada en concordancia con las funciones que realiza y normas de decoro en la presentación y buenas costumbres.
- t) Guardar rigurosamente los secretos y las noticias confidenciales de las cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecutan, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio al Ministerio.
- u) Abstenerse de realizar cualquier práctica que genere discriminación tanto a las personas funcionarias como a las usuarias de la institución, en razón de trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición de salud, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación. En caso de tener conocimiento directo de que alguna persona funcionaria de la institución incurrió en prácticas discriminatorias hacia otras personas funcionarias o usuarias que acudan a las dependencias del Ministerio, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.
- v) Las personas funcionarias que deban realizar giras para atender asuntos propios de su labor deberán rendir un informe sobre el objetivo, resultados y acciones de seguimiento de estas, así como la liquidación de los gastos reales incurridos, por concepto viáticos y transportes.

- w) Laborar jornada extraordinaria cuando fuere convocado para tal efecto.
- x) Cumplir las disposiciones y obligaciones que en forma expresa establezca el presente reglamento, las leyes de trabajo, así como todas aquellas de orden interno en vigencia o que lleguen a dictarse y, en general, todas las disposiciones administrativas actuales y futuras que alcancen a cada uno, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos si de alguna forma los considera lesionados. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo con su gravedad.
- y) Las personas funcionarias sujetas a las disposiciones contempladas en este reglamento, que disfrutan de becas o facilidades de capacitación, deberán impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.
- z) Portar en un lugar visible el carné de identificación del Ministerio, debiendo identificarse desde el ingreso al Ministerio, durante toda la jornada laboral, e incluso en el ejercicio de sus labores fuera de este.

Artículo 49°.- Además de las contempladas en el artículo anterior y en otros de este Reglamento, las personas que ostenten los cargos de Directores, Jefes de Departamento, Sección, Unidad u Oficina, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Supervisar las labores de las personas funcionarias bajo su dirección y velar porque gocen de las condiciones adecuadas para el buen desempeño de las mismas.
- b) Informar a su superior inmediato periódicamente sobre la marcha de su dependencia, y en forma inmediata cuando ocurran hechos extraordinarios que requieran pronta atención.
- c) Cuidar la disciplina y asistencia de las personas funcionarias bajo su responsabilidad, reportando lo correspondiente a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, e informar a su superior inmediato de las irregularidades que en uno u otro aspecto se presenta.
- d) Velar por el buen mantenimiento del equipo que está a su cargo, y reportar de inmediato al superior cualquier descuido o anomalía que surja al respecto.
- e) Cuidar que las personas funcionarias lleven al día y en debida forma las labores que se les tienen asignadas dictando las instrucciones que se juzgue convenientes para que el trabajo se realice eficientemente.

- f) Abstenerse de ejercer represalias contra personas subalternas por motivo de orden político electoral o por prácticas discriminatorias, que impliquen violación de cualquier otro derecho que concedan las leyes, reglamentos y circulares.
- g) Informar oportunamente a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, las faltas en que incurran sus subordinados y la acreditación de sanciones. La omisión de dicha información será considerada falta grave.
- h) Cumplir con los cometidos de las funciones que le hayan sido asignadas conforme a su cargo.
- i) Velar porque sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ninguna persona funcionaria o usuaria de la institución por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de recibir una denuncia por parte de la persona afectada o de un tercero que tenga conocimiento directo de prácticas discriminatorias por parte de un subalterno, deberá gestionar el inicio de la investigación correspondiente de inmediato, ante la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Su resultado será puesto en conocimiento del Ministro a más tardar tres días hábiles después de la finalización de la investigación, a efectos de que decida si hay indicios para ordenar que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario contra la persona funcionaria presuntamente responsable de haber cometido la irregularidad reportada.
- j) Dictar las disposiciones necesarias para el trabajo de su Departamento, Unidad, o Sección, según sea el caso, y someterlas a la aprobación del respectivo jefe de dependencia.
- k) Planear las labores y preparar los anteproyectos de presupuesto correspondiente, para someterlos a la aprobación respectiva.
- l) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la Auditoría Interna, la Contraloría General de la República, la Auditoría Externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo con su gravedad.

Capítulo XIII

De las prohibiciones a las personas funcionarias

Artículo 50°.- Además de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública y otras disposiciones legales queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Ocupar tiempo dentro de las horas de trabajo para atender asuntos de negocios ajenos a las labores que le han sido encomendadas.
- b) Recibir visitas o hacer uso del tiempo laboral, para asuntos ajenos a las labores, salvo casos de urgencia.
- c) Presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otro tipo de drogas o estupefacientes sin prescripción médica, u otra condición análoga.
- d) Fomentar tertulias con compañeros de trabajo o con particulares con evidente descuido de su trabajo, leer periódicos, revistas u otro tipo de impreso cuya lectura sea ajena a su labor.
- e) Visitar sitios de redes sociales u otros similares, a excepción de que sea para efectos relacionados con su trabajo.
- f) Hacer uso excesivo de los teléfonos de la institución para asuntos personales.
- g) Realizar comentarios o publicaciones en redes sociales, que puedan desprestigiar o dañar el buen nombre del Ministerio o de cualquiera de sus personas funcionarias.
- h) Recibir gratificaciones o recompensas de cualquier naturaleza por servicios prestados como personas funcionarias públicas, o que emanen de su intervención como tal.
- i) Visitar otras oficinas o departamentos que no sean aquellos donde deben prestar sus servicios, a menos que lo exijan las necesidades del trabajo, así como mantener conversaciones innecesarias con compañeros de trabajo, o con terceras personas, en perjuicio o con demora de las labores que están ejecutando.
- j) Usar bienes y servicios del Ministerio, con objeto distinto de aquel al que normalmente están destinados.

- k) Distraer con cualquier clase de juego o broma a sus compañeros de trabajo, que puedan interrumpir su atención en el desempeño de sus labores o quebrantar las normas de cordialidad y de mutuo respeto que deben imperar en los lugares de trabajo.
- l) Hacer uso indebido del cargo que desempeña para obtener ventajas de cualquier índole, ajenas a las prerrogativas propias e inherentes a su condición de funcionarios públicos.
- m) Hacer dentro del Ministerio o en el desempeño de sus funciones, demostraciones manifiestas de carácter político-electoral, divulgar asuntos que puedan entorpecer las labores del Ministerio, así como ejercer actividades o hacer propaganda, en cualquier forma, contrarias al orden público o al régimen democrático que establece la Constitución Política.
- n) Servir en cargos, remunerados o no, de instituciones autónomas o semiautónomas, como empleados regulares de la Administración Pública, excepto los que por mandato de la Ley, son obligatorios y los que, en casos muy calificados, autoriza el Ministerio.
- o) Salvo casos que conlleven fines benéficos y otros debidamente autorizados por la normativa que regula la Junta de Protección Social, no se podrán realizar colectas, rifas, ventas de objetos, dentro de los locales donde prestan sus servicios en horas de trabajo.
- p) Ausentarse de la oficina en horas de trabajo, sin causa justificada o sin previo permiso del superior jerárquico respectivo.
- q) Hacerse entre sí préstamos de dinero con fines lucrativos, especialmente si estas operaciones se realizan entre los superiores jerárquicos y las personas trabajadoras de inferior categoría.
- r) Contraer deudas o compromisos a nombre del Ministerio sin estar debidamente autorizado para ello.
- s) Portar armas de cualquier tipo durante las horas de trabajo, salvo aquellos casos que por razones de su cargo estén autorizadas para llevarlas.
- t) Incumplir con lo dispuesto en los reglamentos o circulares emitidos por el jerarca administrativo; así como prolongar o demorar el trámite de los asuntos a su cargo, sin causa justificada.

- u) Ocasionar daño, destrucción o pérdida intencional comprobada de los objetos, máquinas, herramientas y demás útiles de trabajo bajo custodia de las personas funcionarias para el normal desempeño de sus funciones.
- v) Divulgar el contenido de informes o documentos, así como hacer público cualquier asunto de orden interno o privado del Ministerio.
- w) Tratar de resolver por medio de la violencia, de hecho o de palabra, las dificultades que surjan durante su trabajo o permanencia en las oficinas.
- x) Tomarse atribuciones que no le corresponden.
- y) Conducir los vehículos del Ministerio sin estar autorizados para ello, o sin tener la licencia correspondiente vigente.
- z) Utilizar durante la jornada de trabajo o fuera de ella, el equipo electrónico – el equipo de cómputo y/o los servicios de comunicación de la institución- del Estado para observar, reproducir pornografía o exhibir material pornográfico. El incurrir en el incumplimiento de esta normativa, acarrea una falta grave que será sancionada según las regulaciones vigentes.
- aa) Utilizar en el desempeño de sus funciones y en los lugares de trabajo, palabras, imágenes, sonidos o gestos humillantes y ofensivos que sean discriminatorios o contrarios a la dignidad humana ya sea por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.
- bb) Realizar actos de violencia física y/o psicológica, que atenten contra la moral, la libertad física, y dañen o destruyan objetos o propiedades de la persona funcionaria de la institución, sea compañero (a), subalterno (a), persona funcionaria o persona usuaria de los servicios de la institución, por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, que afecten su dignidad o integridad física.

Artículo 51°.- Además de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, es absolutamente prohibido a los choferes de los vehículos oficiales del Ministerio:

- a) Conducir los vehículos institucionales bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva. Se exceptúa de esta disposición aquellas sustancias psicoactivas que requieran ser consumidas por prescripción médica.

- b) Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las leyes o reglamentos de Tránsito por vías públicas terrestres y Seguridad Vial, así como incumplir otras disposiciones que estas contemplen.
- c) Recorrer lugares diferentes al del itinerario que corresponda. Cuando por circunstancias muy calificadas, la persona conductora se vea obligada a salirse de la ruta respectiva, al término de la jornada deberá dar un informe del caso a la jefatura Departamento de Servicios Generales.
- d) Ceder la conducción del vehículo a las personas funcionarias que transporten, salvo por razones muy calificadas o de fuerza mayor, previa autorización del Departamento de Servicios Generales. La persona funcionaria que aceptare la conducción de un vehículo, sin mediar la salvedad descrita, incurrirá en falta y se hará acreedor a la misma sanción y la responsabilidad que le acarrea a la persona conductora que cedió el uso del vehículo institucional.
- e) Ocupar o permitir usar el vehículo institucional en actividades ajenas a servicios del Ministerio, así como transportar a personas funcionarias, particulares o familiares que no tengan relación con el servicio que se presta, salvo los casos que por la índole del transporte o el propósito del viaje así lo obliguen.

Capítulo XIV

De los derechos de las personas funcionarias

Artículo 52°.- Además de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, leyes conexas y demás disposiciones reglamentarias, son derechos de las personas funcionarias del servicio interno.

- a) Los ascensos de una clase a la inmediata superior en la misma u otra serie, los podrán hacer los jefes, según las vías de carrera administrativa que al efecto dicte la Dirección General del Servicio Civil, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de sus empleados, evidenciada por las calificaciones periódicas de sus servicios, y en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que, a juicio de la Dirección General del Servicio Civil, los candidatos a la promoción llenen los requisitos y condiciones de la clase a que van a ser ascendidos, lo anterior sin perjuicio de las siguientes excepciones:
 - 1) No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que no haya cumplido el período de prueba;

- 2) Sólo podrá acordarse un nuevo ascenso para el mismo servidor después de transcurrido, a partir de la fecha del anterior plazo mínimo de seis meses.
 - 3) Queda a salvo el derecho del servidor para ser nombrado en un puesto de grado superior mediante concurso externo.
 - 4) No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que se encuentre disfrutando de algún tipo de licencia.
- b) Contar con las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes durante la jornada de trabajo y cuando corresponda, del seguro contra riesgos profesionales.
 - c) Aspirar a su mejoramiento, ascenso y mayor retribución salarial, cuando así le corresponda, según los trámites o procedimientos de la carrera administrativa establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, la Autoridad Presupuestaria y el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos.
 - d) Ser atendidos en sus sugerencias por lo que crean conveniente para el mejor desempeño de su trabajo, y en general, todo aquello que estimule su iniciativa personal, su eficiencia y el mejoramiento de las condiciones de su trabajo.
 - e) Hacerse oír en cualquier oportunidad que se presentaren quejas sobre su actuación o se les acusare de cometer faltas.
 - f) Permanecer en sus cargos en propiedad salvo que incurran en causa de despido, según lo establece el Código de Trabajo y el presente Reglamento.
 - g) Tener oportunidad para capacitarse y especializarse, haciendo uso de las facilidades que en determinados casos pueda ofrecer el Ministerio para participar en becas o cursos especiales de capacitación, cuando las circunstancias así lo permitan.
 - h) Conocer la opinión de sus superiores en relación con su labor y su actuación.
 - i) Las personas funcionarias en ningún caso podrán quedar en inferioridad de condiciones a las establecidas en el Estatuto del Servicio Civil de la República, las leyes de trabajo y conexas.
 - j) Solicitar la revisión de su puesto toda vez que considere que sus funciones han variado sustancial y permanentemente, siguiendo lo establecido en los artículos 109, 110 y 111 siguientes y concordantes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.
 - k) Toda persona funcionaria que por motivo de recargo de funciones sustituyere a otros, recibirá como retribución la diferencia resultante entre los salarios base de la plaza que

ocupa y la que asume por recargo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 bis, inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

- l) Tener acceso a su expediente personal, así como solicitar certificación o fotocopia de los documentos en él contenidos.
- m) Tener a su alcance los medios necesarios y facilidades dentro de las posibilidades existentes, para que puedan efectuar las labores de su cargo con el grado de eficiencia que se les exige.
- n) Recibir las instrucciones y explicaciones adecuadas para definir las responsabilidades y la posición de cada uno dentro de la organización funcional del Ministerio, de conformidad con el Manual Descriptivo de Clases de la Dirección General de Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en los numerales 103 siguientes y concordantes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.
- o) Tener una identificación del centro de trabajo.
- p) El Ministerio acondicionará un local adecuado para que las personas funcionarias puedan tomar los alimentos y bebidas, durante su tiempo de descanso, en ejercicio de su derecho.
- q) Todas las personas funcionarias en estado de gravidez, tendrán derecho a licencia por cuatro meses con goce de sueldo completo. Este periodo se distribuirá, un mes antes del parto y tres meses después.
- r) Las personas funcionarias con licencia de lactancia, podrán disponer de una hora diaria continua o fraccionada, con el objeto de amamantar a su hijo o hijos, según su conveniencia, y previa comunicación con el superior jerárquico inmediato. Dicha licencia puede prorrogarse hasta que el médico tratante así lo certifique.
- s) Las personas funcionarias del Ministerio, asociadas a los diferentes sindicatos y asociaciones ya existentes, o que llegaren a constituirse y cuyos estatutos hayan sido previamente aprobados de acuerdo con la normativa vigente, contarán con permiso para que puedan realizar sus asambleas ordinarias y extraordinarias y reuniones de las juntas directivas, siempre y cuando lo soliciten a su autoridad superior con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, y como consecuencia de ello, no se altere la buena marcha del servicio que preste la dependencia.
- t) Gozar de un ambiente de trabajo sin discriminación por razones de edad, etnia, sexo, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener

cualquier tipo de discapacidad, también está prohibido que se les cese en sus funciones por tales razones. Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo con lo solicitado por la persona funcionaria.

Capítulo XV

Del Registro de asistencia de las personas funcionarias

Artículo 53°.- El control de asistencia y puntualidad en el trabajo se llevará para todas las personas funcionarias de la institución por medio del sistema que establezca el Ministerio; el registro deberá verificarse en las entradas autorizadas del Ministerio en el reloj contador, o por cualquier otro medio idóneo, tanto antes de iniciarse cada fracción de la jornada laboral, como al finalizar cada una de ellas.

Igualmente deberán registrarse las marcas al comenzar y terminar algún trabajo determinado, cuando así lo ordenare el superior jerárquico. Si por cualquier motivo no funcionare el marcador, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos dispondrá la forma en que se llevará a cabo la fiscalización prevista en el párrafo anterior.

Artículo 54°.- El registro debe ser efectuado con el debido cuidado, de manera que quede correctamente registrada la marca. Las marcas defectuosas, con las que no se logre realizar el registro con claridad y que no se deba a defecto del marcador, se tendrán por no hechas.

Artículo 55°.- La sola omisión de marcar a cualquiera de las horas de entrada y/o salida, hará presumir la inasistencia a la correspondiente fracción de jornada respectiva, salvo que la persona funcionaria justifique la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva omisión. No se considerará como falta la omisión de marcar cuando ella se deba al cumplimiento de funciones especiales que hayan sido encomendadas, a fuerza mayor o caso fortuito, o a cualquier otro impedimento debido a justa causa.

Artículo 56°.- Quedan excluidos de la obligación de marcar: las personas que ocupen los cargos de Coordinador Administrativo Financiero, Directores y Jefes departamentales o de las instancias asesoras.

Artículo 57°.- Podrá el superior inmediato, bajo su responsabilidad, eximir a una persona funcionaria de la obligación de registrar su asistencia en los controles ordinarios, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por la naturaleza de sus funciones, le corresponda habitualmente permanecer en giras previamente autorizadas, o habitualmente atender reuniones fuera de la sede del Ministerio, o que se encuentren en los casos previstos en el artículo 143 del Código de Trabajo. En ningún caso esta disposición deberá originar discriminaciones injustificadas que afecten la buena marcha del Ministerio.
- b) Que posean un mínimo de veinticinco años de servicio en el Estado.
- c) Quienes posean alguna discapacidad física permanente, que le dificulte o impida registrar su marca de asistencia.

Artículo 58°.- La dispensa descrita en el artículo anterior, no faculta de ninguna manera para una asistencia irregular, por lo que el superior inmediato de la persona funcionaria exonerada, deberá disponer de los mecanismos de verificación correspondientes.

La exoneración de marca de asistencia implica que las personas funcionarias están exoneradas de registrarla en libros, tarjetas, carnés o cualquier otro método ordinario de control previsto para comprobar la asistencia.

Artículo 59°.- En caso de asistencia irregular de una persona funcionaria exonerada de controles de asistencia, el Ministro, previo informe del superior jerárquico inmediato, podrá suspender la exoneración, brindando a los efectos el debido proceso correspondiente.

Artículo 60°.- Las personas funcionarias que ocasionalmente realicen giras al interior o viajes al exterior del país, deben justificar las omisiones de marca, dentro de los tres días hábiles posteriores a su regreso

Artículo 61°.- El control de la entrada y salida del tiempo para almuerzo, queda bajo la responsabilidad de cada jefe inmediato, quien establecerá los mecanismos necesarios de manera que no se ocasione menoscabo en la prestación del servicio.

Artículo 62°.- En casos muy calificados, y a criterio del jefe inmediato, la persona funcionaria podrá solicitar que la ausencia injustificada sea rebajada de sus vacaciones, siempre que no se trate de medias jornadas y que no excedan el número de días de vacaciones correspondiente al período que tiene derecho.

Capítulo XVI

Del Régimen Disciplinario

Artículo 63°.- Para efectos de sanción, las faltas en que incurran las personas funcionarias se clasificarán como leves, graves, de alguna gravedad y muy graves; según la importancia o trascendencia.

Artículo 64°.- Las contravenciones al presente Reglamento y las faltas en que incurran las personas funcionarias serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal *-leves-*;
- b) Apercibimiento escrito, *-alguna gravedad-*
- c) Suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por treinta días naturales *-grave-*; y
- d) Despido sin responsabilidad patronal *-muy grave-*.

Las anteriores sanciones se aplicarán después del análisis y valoración pormenorizada de la situación presentada, atendiendo a la gravedad de la falta, y se dejará constancia de ello en el expediente de la persona funcionaria, junto con los documentos respectivos

Artículo 65°.- Corresponde a los jefes inmediatos sancionar a las personas subalternas, cuando se hagan acreedores de una amonestación verbal o escrita, y enviar una copia a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos cuando aquella sanción fuere escrita, o informar a esa oficina cuando fuere verbal.

Artículo 66°.- Los jefes inmediatos están en la obligación de comunicar o informar a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, las faltas cometidas por las personas funcionarias, cuando éstas ameriten la suspensión o despido. Dicho informe deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles posteriores a aquel en que cometió la falta o al día en que se conocieron los hechos correspondientes.

Artículo 67°.- La amonestación verbal se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona funcionaria de este Ministerio cometa alguna falta leve a las obligaciones que le impone su relación de servicio.
- b) En los demás casos expresamente previstos en este Reglamento.

Artículo 68°.- El apercibimiento escrito se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona funcionaria haya recibido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales;

- b) Cuando la persona funcionaria incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, si la falta no tiene mérito para una sanción mayor;
- c) En los demás casos previstos en este Reglamento o en otras disposiciones disciplinarias de la administración.
- d) Cuando las Leyes de trabajo exijan la amonestación escrita antes del despido.

Artículo 69°.- Se aplicará la suspensión del trabajo hasta por un máximo de treinta días naturales sin goce de salario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona funcionaria, después de haber sido amonestada por escrito incurra nuevamente en hechos de la misma naturaleza que motivó dicha sanción, dentro del plazo de seis meses posteriores a dicha amonestación.
- b) Cuando la persona funcionaria viole alguna de las prohibiciones del artículo 50 de este Reglamento, o incumpla las obligaciones del artículo 48, después de haber sido amonestado verbalmente o apercibido por escrito, salvo que la falta diera mérito para el despido o estuviere sancionada de manera especial por otra disposición de este Reglamento.
- c) En los casos expresamente contemplados en este Reglamento.
- d) Cuando estando la falta contemplada dentro de las causales de despido, la Administración discrecionalmente y en atención a consideraciones tales como antigüedad, calidad de servicios y méritos, determine la conveniencia de no despedir a la persona funcionaria.

Artículo 70°.- El despido sin responsabilidad patronal se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando a la persona funcionaria se le imponga en tres ocasiones suspensión disciplinaria, e incurra en causal para una cuarta suspensión dentro de un período de un año, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del contrato o relación de trabajo. El plazo se computará a partir de la fecha en que se le impuso la primera suspensión.
- b) Cuando la persona funcionaria incurra en alguna de las causales de despido contempladas en el Estatuto de Servicio Civil o en su Reglamento y en el Código de Trabajo.

- c) Por las causas previstas expresamente en este Reglamento. Las causales de despido previstas en este Reglamento serán ampliadas solo cuando realmente se compruebe la existencia de una falta grave cometida por la persona funcionaria.
- d) Hacer de conocimiento de terceras personas, por dolo, culpa o negligencia absolutamente inexcusables, cualquiera de los informes o datos considerados de carácter confidencial, conforme a las leyes especiales que rigen en las materias a que se dedican las personas funcionarias del Ministerio.
- e) Cuando el jerarca, o la instancia respectiva competente para dictar la apertura de un procedimiento ordinario recomendado en un informe de Auditoría Interna o de la Contraloría General de la República, no le dé inicio oportunamente o deje prescribir la responsabilidad del infractor sin causa justificada.

Artículo 71°.- Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el superior jerárquico de la persona funcionaria, previo a un procedimiento administrativo sumario que garantice su derecho de defensa. En caso de suspensión o destitución será impuesta por el Ministro, previa gestión de despido tramitada ante la Dirección General del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del Servicio Civil y el artículo 90 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 72°.- El superior inmediato de la persona funcionaria fungirá como órgano director del procedimiento administrativo sumario. La Asesoría Jurídica del Ministerio fungirá como órgano director del procedimiento administrativo ordinario.

Artículo 73°.- La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere este capítulo, no tendrá más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por el presente reglamento. Las sanciones impuestas se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos respectivos en el expediente personal de la persona funcionaria.

Capítulo XVII

De las llegadas tardías

Artículo 74°.- Las personas funcionarias deberán presentarse al lugar de trabajo que se le haya asignado a la hora indicada para el inicio de su jornada.

Artículo 75°.- Se considerará llegada tardía, la presentación al lugar de trabajo después de cinco minutos de la hora señalada para el comienzo de las labores, todo lo anterior en

concordancia con lo que al respecto establece el presente Reglamento. En casos muy calificados a juicio del superior jerárquico inmediato, se justificarán las llegadas tardías a efecto de no aplicar la sanción correspondiente, de lo cual deberá dejarse constancia por escrito.

Artículo 76°.- La llegada tardía que exceda de veinte minutos, contados a partir de la hora de ingreso estipulada, y que, a juicio del jefe superior inmediato, carezca de justificación, acarreará a la persona funcionaria la pérdida de la fracción de la jornada, equiparándose esta falta a la mitad de ausencia para efectos de sanción, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 77°.- Las llegadas tardías injustificadas computadas dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Por tres, amonestación verbal;
- b) Por cuatro, apercibimiento escrito;
- c) Por cinco, suspensión por un día hábil, sin goce de salario;
- d) Por seis a ocho, suspensión hasta de una semana, sin goce de salario;
- e) Por nueve a diez, suspensión por quince días naturales;
- f) Por más de diez, despido sin responsabilidad patronal

Las sanciones se aplicarán en el mes siguiente.

Para los efectos disciplinarios, la reincidencia de las faltas previstas, se computarán semestralmente, a partir de la fecha en que se sancionaron.

Artículo 78°.- La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos elaborará, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte de irregularidades en la asistencia con base en la información de la que disponga, al último día del mes calendario anterior, con base en el cual procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ya sea que estas pertenezcan al régimen del Servicio Civil o al régimen del Servicio Exterior.

Capítulo XVIII

De las ausencias al trabajo

Artículo 79°.- Se considera ausencia la inasistencia a un día completo de labor, la inasistencia a una fracción de la jornada, que por su extensión no pueda calificarse como llegada tardía, se computará como la mitad de una ausencia, siempre y cuando no exceda de veinte minutos, contados a partir de la hora de ingreso estipulada

Dos mitades de ausencia, para efectos de este Reglamento, se computarán como una ausencia. No se pagará el salario que corresponde a las ausencias, salvo que se justifiquen debidamente.

Artículo 80°.- Las ausencias injustificadas computadas dentro de un mismo mes calendario, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por media ausencia injustificada, amonestación escrita;
- b) Por una ausencia injustificada o dos medias ausencias injustificadas alternas, suspensión de dos días hábiles;
- c) Por tres medias ausencias injustificadas alternas, suspensión por cinco días hábiles;
- d) Por dos ausencias injustificadas alternas o cuatro medias ausencias injustificadas alternas, suspensión por ocho días naturales;
- e) Por dos ausencias injustificadas consecutivas o más de dos ausencias injustificadas alternas, despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se harán efectivas en el mes siguiente, con excepción de aquellos casos en que la causal de despido se configure antes de concluir el mes de que se trate, caso en el cual se podrá separar justificadamente a la persona funcionaria de inmediato.

Para los efectos disciplinarios, la reincidencia de las faltas previstas, se computarán semestralmente, a partir de la fecha en que se sancionaron.

Artículo 81°.- Toda justificación por ausencia al trabajo deberá ser registrada en el sitio electrónico MI WEB. Cuando sea por motivos de enfermedad, deberá cargarse el certificado médico extendido por la C.C.S.S. y/o por el I.N.S, o por un médico particular, certificado que deberá estar debidamente homologado por la C.C.S.S.; para ser acreditada por la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, a más tardar el día siguiente a la falta o a aquel en que cesó el impedimento, debidamente firmada por el interesado y con el visto bueno del jefe inmediato, quien resolverá sobre su aceptación o no, caso contrario, la ausencia o llegada tardía se tendrá por injustificada.

Artículo 82°.- La no presentación de la justificación implica ausencia injustificada al trabajo, y será sancionada de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 83°.- En todos los casos, el servidor deberá notificar a su jefe inmediato lo antes posible, verbalmente o por escrito, las causas que le impiden asistir a su trabajo. Por ninguna razón -salvo la de fuerza mayor- deberá esperar hasta el segundo día de ausencia para notificarlo.

Las ausencias al trabajo por enfermedad, que se excedan de cuatro días, deberá justificarlas la persona funcionaria incapacitada, mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social y/o por el Instituto Nacional de Seguros, si se tratare de un riesgo profesional; en casos no protegidos por las mencionadas instituciones, la certificación deberá ser extendida por el médico que atendió a la persona funcionaria. Si se tratara de médicos que brindan atención en consulta privada, dicho certificado, deberá ser homologado, por la C.C.S.S.

Si la enfermedad lo afectara solamente hasta por cuatro días en un mismo mes calendario, podrá justificar dicha ausencia hasta por cuatro días por incapacidad que extienda el ente

Artículo 84°.- En el caso de personas funcionarias del Servicio Exterior de la República destacadas en alguna de las misiones diplomáticas o consulares costarricenses, el ausentismo al trabajo por enfermedad se registrará de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 89 del “Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud” y reforma Reglamento del Seguro de Salud, el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, la afiliación, Instructivo pago prestaciones”.

Artículo 85°.- Si la enfermedad lo incapacitare solamente hasta por cuatro días, queda al cuidado del jefe constatar la validez del motivo de la ausencia, a falta de la respectiva constancia médica. Es obligación de la persona funcionaria, salvo impedimento grave por cualquier medio a su alcance, avisar al Ministerio del motivo de su ausencia, durante el día que se produzca ésta sin perjuicio de su justificación, que deberá hacerse durante el día hábil siguiente.

Artículo 86°.- Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo sólo podrán descontarse del período de vacaciones cuando se hubieren pagado al trabajador.

Las disposiciones contempladas en este artículo, procederán en casos muy calificados, a juicio del superior jerárquico, debiendo la persona funcionaria gestionar ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos la autorización previa. En aquellos casos que por la urgencia no sea posible presentar la gestión con anterioridad, la persona funcionaria deberá hacerlo dentro del término de dos días hábiles siguientes a que se dio la ausencia, de lo contrario se tomará su inasistencia como injustificada.

Capítulo XIX

Del abandono del trabajo

Artículo 87°.- Se considera abandono del trabajo, el hacer dejación de sus labores ordinarias sin causa justificada y sin el permiso del superior jerárquico inmediato, dentro de la jornada, de la labor objeto de contrato. Para efectos de comprobar y calificar el abandono de trabajo, no es necesario que la persona funcionaria salga del lugar u oficina donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente deje de realizar la labor que le ha sido encomendada.

Artículo 88°.- El abandono de labores sin causa justificada o sin permiso del superior inmediato, cuando no amerite una sanción más drástica, se sancionará de la siguiente manera:

- a) La primera vez, apercibimiento escrito;
- b) La segunda vez, suspensión sin goce de salario por seis días hábiles; y
- c) La tercera vez, despido sin responsabilidad patronal.

Para los efectos disciplinarios, la reincidencia de las faltas previstas, se computarán semestralmente, a partir de la fecha en que se sancionaron.

Capítulo XX

Calificaciones periódicas de las personas funcionarias

Artículo 89°.- Todo superior jerárquico está en la obligación de calificar anualmente a sus subalternos, mediante los procedimientos y las ponderaciones que fija el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, así como de conformidad con el contenido del Decreto Ejecutivo N° 42087-MP-PLAN del 4 de diciembre del 2019, que establece los lineamientos generales en materia de evaluación de desempeño.

Estas calificaciones tendrán los recursos que establece el acápite N°8 del “Modelo de Evaluación del Desempeño Institucional en el Régimen de Servicio Civil, Títulos I y IV del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica”, aprobado en el mes enero 2012 por parte de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 90°.- Cuando se compruebe, mediante una investigación preliminar o procedimiento ordinario, la incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, la persona funcionaria podrá ser trasladada a otro de grado inferior, disposición que se aplicará únicamente de acuerdo con los resultados de la calificación periódica y previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 91°.- Cuando el desempeño de la persona funcionaria fuera calificado dos veces consecutivas como insuficiente, o sí, previas advertencias o sanciones del caso, se calificara de inaceptable por no ejecutar sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia debida, el superior jerárquico respectivo deberá informar al Ministro a fin de que se promuevan las diligencias de despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 92°.- Cuando la persona funcionaria no hubiera cumplido un año de prestación de servicios al momento de hacerse la calificación, o hubiere trabajado a las órdenes de diferentes superiores jerárquicos en el año anterior, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la persona funcionaria no hubiere cumplido su periodo de prueba, su calificación de servicios estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.
- b) Si hubiere trabajado más de tres meses, su calificación será por el tiempo de servicio prestado.
- c) Si la persona funcionaria hubiere trabajado menos de un año, pero seis meses o más a las órdenes de un mismo superior jerárquico, corresponderá a este hacer su calificación.
- d) Si la persona funcionaria hubiere estado a las órdenes de varios superiores jerárquicos durante el año, pero con ninguno más de seis meses, la calificación la hará el superior jerárquico último con quien hubiere trabajado tres o más meses debiendo tomar en cuenta los informes que en este caso deberán rendir los otros jefes.

Capítulo XXI

De las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 93°.- En el Ministerio se establecerán las Comisiones de Seguridad que resulten necesarias, integradas con igual número de representantes del patrono y de las personas funcionarias. Dichas comisiones tendrán por finalidad investigar las causas de los riesgos profesionales, proponer medidas para prevenirlos, y vigilar que estas se cumplan. La constitución de estas se pondrá a conocimiento del Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al cual se sujetarán en lo relativo a asesoramiento. Las personas integrantes de las comisiones desempeñarán los cargos gratuitamente y dentro de las jornadas de trabajo sin rebajo de salario.

Artículo 94°.- Es deber del Ministerio adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud, la integridad corporal, la moralidad de las personas funcionarias, y mantener en buen estado lo relativo a:

- a) Edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales;
- b) Operaciones y procesos de trabajo;
- c) Suministros, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) Promover la capacitación del personal, en materia de higiene y seguridad ocupacional;
- e) Mantener un alto grado de bienestar físico, mental y social para las personas funcionarias de la institución;
- f) Prevenir el acaecimiento de accidentes y enfermedades profesionales que puedan causar deterioro en la salud de las personas funcionarias por las condiciones en que laboran;
- g) Investigar las causas de los accidentes de trabajo y formular las respectivas recomendaciones para su prevención;
- h) Planificar exámenes médicos, para las personas funcionarias que laboren en condiciones de mayor grado de peligrosidad; y
- i) Facilitar a las autoridades competentes la colocación en los centros de trabajo de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares referentes a seguridad e higiene de trabajo.

Artículo 95°.- Son funciones de la Comisión Institucional de Salud Ocupacional:

- a) Crear Sub comités de Seguridad e Higiene de Trabajo en aquellos centros de actividades del Ministerio, principalmente donde debido a las maquinarias usadas, vehículos que se utilicen, o materias empleadas, sean susceptibles a accidentes o enfermedades.
- b) Instruir a los sub comités para que velen por la limpieza, iluminación, ventilación, espacio y volumen de los locales de trabajo, buen estado de las instalaciones, paredes, pasillos, manejo de material o sustancias peligrosas, estado de seguridad de los equipos y herramientas; así como de la protección de las personas funcionarias

durante la prestación de los servicios y cualquier otra función compatible con su naturaleza; y

- c) Solicitar a los sub comités información sobre los equipos, utensilios y afines, que sean necesarias para el establecimiento de medidas de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 96°.- La Comisión de Salud Ocupacional elaborará e impulsará el programa de salud ocupacional que cubra a todas las dependencias del Ministerio, de conformidad con el artículo 288 de la Ley sobre Riesgos de Trabajo, del Título IV del Código de Trabajo.

Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos que para su salud conlleva su trabajo. Deberán además informar de todo factor de riesgo conocido o sospechoso en el ambiente de trabajo que puede afectar su salud o la del resto de compañeros de trabajo.

Artículo 97°.- En todos los centros de trabajo, el Ministerio tendrá un botiquín con los medicamentos suficientes para primeros auxilios en caso de riesgo o enfermedad los cuales estarán bajo la custodia del jefe respectivo o del empleado a quien el delegue esta función, quien estará obligado a vigilar por su correcta utilización. La Comisión Institucional de Salud Ocupacional velará por el cumplimiento de esa disposición.

Artículo 98°.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones del Código de Trabajo y según su artículo 284, será obligación del Ministerio:

- a) Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles, y anuncios similares, referentes a salud ocupacional.
- b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de las personas funcionarias, en materia de salud ocupacional.
- c) Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; y
- d) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

Capítulo XXII

Riesgos Profesionales

Artículo 99°.- Se establece la obligación patronal de contar con el Seguro contra Riesgos Profesionales para proteger a todas aquellas personas funcionarias que están expuestas a accidentes laborales. La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se encargará de levantar y mantener al día una lista de las personas funcionarias cubiertas por esta disposición.

Artículo 100°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 214 inciso b) del Código de Trabajo, el patrono deberá dar aviso al Instituto Nacional de Seguros de cualquier riesgo profesional que le ocurra a las personas funcionarias dentro del término ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. Si el patrono incumpliere esta obligación de dar aviso, correrá con las responsabilidades derivadas de las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falta de atención oportuna.

Artículo 101°.- Toda persona funcionaria deberá acatar y cumplir, los términos de la ley sobre riesgos del trabajo, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes. Serán obligaciones de la persona funcionaria, además de las que señalan las disposiciones mencionadas, las siguientes:

- a) Someterse a los exámenes médicos que establezcan las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado.
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional.
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- d) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo que se le suministren.

Artículo 102°.- Ninguna persona funcionaria debe, según lo prescribe el artículo 286 del Código de Trabajo:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional.
- b) Remover sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones.
- c) Alterar, dañar, destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos sin motivo justificado.

- d) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos.
- e) Hacer juegos o dar bromas que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- f) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimientos.

Artículo 103°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, para los efectos de los artículos anteriores, los riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades que ocurran a las personas funcionarias, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada, y remunerada, así como la agravación o reaggravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

Artículo 104°.- Se entiende por Accidentes de Trabajo, según lo dispone el artículo 196 del Código de Trabajo, todo accidente que le suceda a la persona funcionaria como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que puede producirle la muerte, pérdida o reducción temporal o permanente de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo el que ocurra a la persona funcionaria en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deben afrontarse peligros de naturaleza especial que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe la persona funcionaria no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en el Código de Trabajo, y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
- b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el curso de una interrupción del trabajo antes de empezarlo o después de terminarlo, si la persona funcionaria se encontrare en el lugar de trabajo, o dentro de la institución, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.

d) En cualquiera de los eventos que defina el inciso e) del artículo 71 del Código de Trabajo.

Artículo 105°.- Se entiende por Enfermedad de Trabajo, de conformidad con el artículo 197 del Código de Trabajo, todo estado patológico que resulte de la acción continuada de una causa que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que, la persona funcionaria labora y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad.

Capítulo XXIII

Quejas, Reclamos y Peticiones

Artículo 106°.- Todas las quejas, reclamos, peticiones y sugerencias de mejoramiento, nacidas de la relación laboral, deberán ser dirigidas por las personas funcionarias, por escrito, ante el jefe inmediato, quien deberá dar respuesta dentro de los tres días siguientes. No obstante, cuando el jefe inmediato se considere incompetente para resolver algún asunto especial, podrá autorizar para que éste se dirija al jefe superior, debiéndose seguir en todo caso el estricto orden jerárquico. La persona funcionaria también podrá recurrir a un jefe superior si demuestra que su jefe inmediato no ha cumplido con la obligación de atender su gestión, o si por cualquier motivo, se establece conflicto entre el subalterno y el jefe inmediato.

En el caso de las personas servidoras cubiertas por el Régimen de Servicio Civil tienen derecho a utilizar el procedimiento de la figura del Reclamo Administrativo establecido en el artículo 88 y siguientes del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 107°.- Las gestiones de las personas funcionarias, de acuerdo con el artículo anterior, deberán ser planteadas por escrito; pero podrán serlo en forma verbal cuando así lo exija la urgencia de una resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas funcionarias tienen derecho a utilizar el procedimiento de la figura del Reclamo Administrativo establecido en el artículo 88 y siguientes del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 108°.- Las quejas y reclamos deberán ser tramitadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 88 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Capítulo XXIV

Licencia o permiso con goce de sueldo

Artículo 109°.- Los permisos concedidos por el Ministerio, conforme lo dispuesto en este Reglamento, suspenden la prestación del servicio, pero no interrumpen su continuidad, y por lo tanto la persona funcionaria beneficiaria que los disfruta, conserva los derechos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, con las consecuencias que dicha suspensión acarrea.

Artículo 110°.- Los permisos se deben solicitar en la siguiente forma:

- a) Para salidas no superiores a treinta minutos dentro de la jornada de trabajo, o permisos de hasta tres días hábiles, al jefe inmediato.
- b) De hasta una semana, dentro de un mismo mes calendario, al jefe inmediato; en este caso deben concederse con apego estricto a las disposiciones establecidas en el artículo 33 inciso a) del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil
- c) De cuatro hasta quince días naturales inclusive dentro de un mes calendario, al Director General, cuando haya sido facultado mediante delegación por parte del Ministro.
- d) De más de quince días naturales, al Ministro. En caso de licencias mayores a un mes, deben concederse con apego estricto a las disposiciones establecidas en el artículo 33 inciso c) del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Los permisos que se soliciten de conformidad con los apartes c) y d) deben hacerse por escrito y llevar el visto bueno previo del jefe inmediato.

Artículo 111°.- Los permisos que se concedan de acuerdo con el artículo anterior queda, a juicio de quien corresponda otorgarlos, quien deberá acreditar el trámite y su correspondiente resolución a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos; en el caso de los permisos otorgados con goce de sueldo, deberá descontarse de los días de vacaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 33 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 112°.- Las personas funcionarias tendrán derecho a permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio: una semana;
- b) Por fallecimiento: de cónyuge, hermano (a), compañero (a) de hecho o compañero (a) y parientes de primer grado por consanguinidad: una semana;

- c) Por nacimiento: de hijo o de hija dentro de una relación de matrimonio o de unión de hecho, nacimiento de hijo (a) de compañero (a) o nacimiento de hijo fuera de una relación y que sea reconocido por la persona funcionaria: una semana;
- d) Se concederá licencia de hasta un mes con goce de salario, en los casos de las y los funcionarios públicos con discapacidad y que por su condición requieran ausentarse de sus labores para capacitarse en el uso de un perro guía o cualquier otro Animal de Asistencia que requiera la persona. Los(as) funcionarios(as) que se acojan a este decreto (Decreto Ejecutivo N° 36293 de 27 de octubre de 2010) deben presentar la documentación que garantice su participación en la capacitación, los cuáles deben contener la fecha de inicio y fecha final de la capacitación. Los(as) funcionarios(as) responsables de conceder permisos, que se nieguen injustificada e injustamente a otorgar el permiso con goce de salario indicado dicho decreto, serán sancionados con la multa indicada en el artículo 62 de la Ley 7600 del 29 de mayo de 1996.

La persona funcionaria a quien se le conceda alguno de los derechos de permiso con goce de salario de los incisos precedentes, estará obligado a presentar a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la documentación que acredite el motivo por el que se otorga.

Artículo 113°.- Las personas funcionarias que adopten una persona menor de edad, tendrán derecho a una licencia especial de tres meses para que tengan un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se haga entrega de la persona menor de edad. Para esto, la persona interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en el que hagan constar los trámites de adopción. En caso de adopción conjunta, de común acuerdo, las personas funcionarias decidirán cuál de ellas disfrutará de la licencia, sea el padre o la madre, pudiendo incluso fraccionar el disfrute a su conveniencia y así lo informará a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos. Si no hubiere común acuerdo, el disfrute de la licencia corresponderá a la madre.

Artículo 114°.- -Serán también con goce de salario las licencias concedidas a aquellas personas funcionarias que por los cargos que ocupan, sigan cursos o asistan a congresos, dentro o fuera del país, en lo que el Ministerio tenga interés.

Las licencias para que las personas funcionarias se acojan a invitaciones de Gobiernos extranjeros o de Organismos Internacionales para viajes de representación o participación en seminarios, congresos o actividades similares, se podrán conceder con goce de sueldo por el Jerarca del Ministerio. Esta disposición regirá también para las personas funcionarias que no estén protegidas por el Régimen del Servicio Civil.

Artículo 115°.- Las licencias para asistir a estudios, que se regulan por la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (Ley número 1810 del 15 de octubre de 1954) y conjuntamente con todo lo anterior, serán regidos por las disposiciones pertinentes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y por lo previsto en este Reglamento.

Artículo 116°.- Las licencias para asistir a estudios a que se refiere el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, sólo podrán otorgarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si las materias a que se refiere el estudio son atinentes a la labor que desempeña la persona funcionaria.
- b) Si las ausencias motivadas por la licencia no traen como consecuencia entorpecimiento del trabajo, en el lugar donde presta sus servicios.
- c) La persona funcionaria deberá presentar constancia de que ha sido matriculada como alumno regular de la institución docente y el horario de clase que va a atender;

La persona funcionaria que sea reprobada en dos o más asignaturas en un mismo bimestre, trimestre, cuatrimestre o semestre, según sea el caso, perderá el derecho a nueva licencia, y deberá pagar lo correspondiente al tiempo no laborado dentro de la jornada ordinaria, en virtud de la licencia con goce de salario otorgada.

Artículo 117°.- La persona funcionaria a quien se le conceda la licencia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a presentar a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, un informe bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según sea el caso, sobre el progreso de sus estudios y una copia certificada de las calificaciones obtenidas.

Artículo 118°.- Las licencias de estudio concedidas según este Reglamento, lo serán durante el tiempo necesario para atender el cronograma del programa de estudios; en estos casos, salvo disposición expresa en contrario, las licencias serán con goce de sueldo.

Artículo 119°.- En caso de que la persona funcionaria solicite el beneficio de licencia para atender a un paciente en fase terminal o para atender a un menor de edad gravemente enfermo, otorgada por la Caja Costarricense del Seguro Social, este Ministerio procederá a su aplicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas (Ley N° 7756 del 25 de febrero de 1998) y el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud (reformado parcialmente y reproducido su texto en forma íntegra, en sesión N° 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121 del 23 de Junio de 2011).

Entiéndase pacientes en fase terminal como aquel cuya expectativa de vida sea igual o menor a seis meses.

Asimismo, con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Ministro podrá otorgar licencia con goce de salario hasta por diez días hábiles, a la madre, padre o encargado, a fin que éste pueda acompañar a sus hijos e hijas menores de doce años de edad, cuando éstos se encuentren hospitalizados. Dicha licencia, de ser necesario podrá prorrogarse por un período igual, previo dictamen médico emitido por algún Centro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, que así lo justifique. Esta licencia puede ser levantada antes de su vencimiento, cuando ya no subsistan las causas que la originaron.

Capítulo XXV

De las licencias sin goce de salario

Artículo 120°.- Las licencias, por regla general, sin goce de sueldo suspenden la prestación del servicio e interrumpen su continuidad excepto en cuanto a la antigüedad de la persona funcionaria. No obstante, tratándose de casos especiales contemplados en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, podrán concederse con disfrute de la retribución correspondiente.

Artículo 121°.- Las licencias sin goce de sueldo que excedan de una semana deberán otorgarse, por el Director General por medio de la fórmula “Acción de Personal”, las menores o iguales a una semana podrán ser otorgadas por el jefe inmediato, por medio de la fórmula “Acción de Personal”, excepto que la importancia de las funciones de la persona funcionaria exija, en caso, acuerdo ejecutivo.

Artículo 122°.- Podrán ser concedidas licencias sin goce de salario hasta por un año –*prorrogables*–, en casos muy calificados, tales como asuntos graves de familia, convalecencia o tratamiento médico cuando así lo requiera la salud de la persona funcionaria, y hasta por dos años –*prorrogables*–, a solicitud de un organismo internacional, de una institución pública o de otro de los Poderes de la República, o cuando se trate del cónyuge de un becario que por razones de familia debe acompañarlo en su viaje al exterior.

Artículo 123°.- En lo relativo a las licencias y permisos con y sin goce de salario, correspondientes a las personas funcionarias sujetas al Régimen del Servicio Exterior de la República, se aplicarán las reglas contenidas en el Estatuto del Servicio Civil, siempre que no se contrapongan a las disposiciones especiales contenidas en el Estatuto del Servicio Exterior.

No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido por lo menos seis meses del reintegro de la persona funcionaria al trabajo, excepto casos muy calificados a juicio del Ministro, sin que se perjudiquen los fines de la Administración.

Capítulo XXVI

De las incapacidades.

Derechos.

Artículo 124°.- El Ministerio reconocerá las ausencias al trabajo de la persona funcionaria motivadas por incapacidad para trabajar, ya sea por enfermedad, maternidad o riesgo profesional, y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 34, del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, y las siguientes disposiciones:

- a) El monto del subsidio será de un ochenta por ciento del monto del salario ordinario que esté devengando el trabajador, durante los primeros treinta días de su incapacidad. En ese periodo el Estado como patrono, reconocerá durante los tres primeros días un subsidio de un 80%; a partir del cuarto día y hasta el número treinta el subsidio patronal será de un 20% cuando la incapacidad será emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social; la diferencia para completar el 80% del subsidio que otorgue el Instituto Nacional de Seguros cuando sea éste el órgano que incapacite.
- b) A la persona funcionaria con licencia por maternidad, se le pagará durante los cuatro meses que señala el artículo 95 del Código de Trabajo, el equivalente al salario ordinario de la trabajadora.
- c) A la persona funcionaria incapacitada por riesgo profesional, se le pagará la diferencia que exista entre el ochenta por ciento del total de su salario y lo que le pague el Instituto Nacional de Seguros.

En todo lo que no se encuentre aquí expresamente regulado respecto de las incapacidades, se consideran disposiciones supletorias del presente Reglamento, el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (N°7082 del 03 de diciembre de 1996), el Reglamento General de Riesgos de Trabajo (Decreto Ejecutivo N°13466 del 24 de marzo de 1982) y las interpretaciones que de estos expida la Caja Costarricense de Seguro Social.

En ningún caso de incapacidad para trabajar por enfermedad o riesgo de trabajo, o con licencia por maternidad, el monto del subsidio que pague la respectiva institución

aseguradora sumado al que pague el Ministerio, podrá exceder el monto del salario de la persona funcionaria.

Capítulo XXVII

De las personas funcionarias con algún tipo de discapacidad

Artículo 125°.- El Ministerio garantizará la posibilidad de ingreso a las personas con discapacidad y el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Artículo 126°.- Se considerará un acto de discriminación, cuando los mecanismos empleados para este proceso no estén adaptados a las condiciones de la persona aspirante, cuando se exijan requisitos adicionales a los establecidos para todas las personas solicitantes o cuando no se emplee en razón de su discapacidad, a una persona trabajadora que demuestre ser idónea.

Artículo 127°.- El Ministerio debe proporcionar las facilidades necesarias con el fin de que todas las personas funcionarias, sin discriminación alguna, puedan capacitarse y superarse en el empleo.

Artículo 128°.- El Ministerio facilitará la participación de las personas funcionarias en programas de capacitación, cuando sufran discapacidad en razón del trabajo que realizaban.

Capítulo XXVIII

Disposiciones finales

Artículo 129°.- A falta de disposiciones de este Reglamento aplicables a un caso determinado, deben tenerse como normas supletorias al Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Estatuto del Servicio Exterior y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos supletorios conexos de la materia, que están en vigencia en el país.

Artículo 130°.- El presente Reglamento no afecta los derechos jurídicos adquiridos por las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Además, se mantendrá expuesto, por lo menos en dos de los sitios más visibles de los lugares de trabajo, en caracteres legibles para los efectos del artículo 67 del Código de Trabajo; también será comunicado por parte de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos a todas las personas funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio del correo electrónico oficial.

Artículo 131°.- El presente Reglamento deroga el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Decreto Ejecutivo número 23194-RE, del 12 de abril de 1994).

Artículo 132°.- Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República - San José, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Arnoldo André Tinoco.—1 vez.—O.C.N° 460007222.—Solicitud N° 06-2022-DJO.—(D43737 - IN2022689769).

DECRETO EJECUTIVO No. 43784-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 71, 222, 298, 323, 324 y 328 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo".

CONSIDERANDO:

1.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para establecer las condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad económica del país.

2.- Que el 24 de agosto de 2022 el Presidente de la República con la Ministra de la Presidencia y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, emitieron la Directriz No.004-MP-MEIC, publicada en el Alcance No. 185 a La Gaceta No. 166 del 01 de setiembre de 2022, “Dirigida a la Administración Central y Descentralizada "Le dejamos trabajar" Medidas de Mejora Regulatoria para Eliminar las Trabas Tramitológicas”, con el objetivo de fijar los lineamientos para eliminar las trabas regulatorias que representan una barrera al crecimiento de los sectores productivos y la generación de empleo, e instruyendo a toda la Administración Central, e instando a la Administración Descentralizada, a trabajar sin dilación alguna, en las mejoras necesarias para aumentar la competitividad a fin de promover la generación de más y mejores empleos.

3.- Que con fundamento en la Directriz Presidencial No. 004-MP-MEIC citada y el oficio No. MS-DM-8392-2022 del 30 de agosto de 2022 suscrito por la Dra. Joselyn Chacón Madrigal, Ministra de Salud, se busca eliminar o reducir los cuellos de botella que afectan la producción de bienes y servicios en el país, y a los sectores productivos, por lo que corresponde mejorar la regulación sobre los requisitos y los plazos para la resolución de permisos sanitarios de funcionamiento y permisos de habilitación, de manera que los trámites sean lo más expeditos posible y que ello permita la atracción y consolidación de las inversiones en el país. Lo anterior cumpliendo con requisitos constitucionales y legales en materia de salud y ambiente.

4.- Que por disposición de los artículos 222, 298, 323, 324 y 328 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" es obligación de toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad comercial, industrial y de servicios contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente para su operación en el territorio nacional. La mencionada ley, en su artículo 71, también dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, debe obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el

reglamento correspondiente.

5.- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo de 2022, publicado en el Alcance No. 60 a La Gaceta No. 56 del 23 de marzo de 2022, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, el cual tiene como objeto establecer los requisitos que debe cumplir el interesado o el permisionario, para el trámite de solicitud por primera vez o de renovación del permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos públicos y privados, que desarrollan actividades industriales, comerciales, servicios, así como del permiso de habilitación para los servicios de salud; además de establecer los requisitos para obtener la autorización sanitaria para eventos temporales de concentración masiva de personas, al amparo de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", y demás normativa jurídica vigente.

6.- Que bajo la Ley No. 3859 del 07 de abril de 1967 “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, se crean las Asociaciones para el desarrollo de las comunidades, las cuales administran los salones comunales y las actividades que se desarrollan en ellos, siendo los únicos ingresos para darle sostenibilidad a la infraestructura y a los pagos de los servicios públicos, necesarios para el desarrollo de proyectos dirigidos a la comunidad, por lo que se considera procedente la exoneración del pago por concepto del Permiso Sanitario de Funcionamiento.

7.- Que en el artículo 8 del citado Decreto Ejecutivo No. 43432-S, se establecieron las condiciones previas para el trámite de permisos por primera vez, solicitando en el inciso a) la resolución o permiso sobre uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva. Sin embargo, los artículos 28 y 29 de la Ley No. 4240 del 15 de noviembre de 1968 “Ley de Planificación Urbana”, señalan que los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación, según el reglamento de zonificación de cada municipio, el cual es requisito para el otorgamiento de patentes o licencias comerciales del respectivo gobierno local donde se pretenda desarrollar la actividad.

8.- Que en lo que interesa el artículo 300 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, establece para las actividades industriales que: “Para obtener autorización de instalación, los interesados deberán acreditar ante el Ministerio, que el sitio elegido se encuentra en zona permitida según la correspondiente reglamentación vigentes (...). A falta de un plan regulador de desarrollo urbano el Ministerio determinará las zonas permitidas para los establecimientos industriales, la autorización a que se refiere el presente artículo, podrá ser cancelada, suspendida o modificada, según el caso, temporal o definitivamente, cuando varíen las condiciones existentes al concederla.”

9.- Que en los diferentes reglamentos que establecen los requisitos para el otorgamiento de permisos, el Ministerio de Salud ha venido solicitando la resolución o permiso sobre uso de suelo municipal como requisito previo, no obstante, tal como se desprende de los artículos 28 y 29 de la referida Ley de Planificación Urbana, el mismo debe ser verificado por las Municipalidades para el otorgamiento de patentes. La única salvedad establecida por la citada Ley General de Salud es para el funcionamiento de las actividades industriales que sí debe ser verificado por el propio Ministerio previo al otorgamiento de permisos para este tipo de actividades, siendo entonces una responsabilidad del administrado contar con anterioridad a la solicitud de autorización de funcionamiento no sólo de las actividades industriales, sino también de las diferentes actividades de servicios, comerciales y de salud, con la mencionada resolución o

permiso sobre uso de suelo, la cual deberá presentar ante el correspondiente gobierno local como requisito para solicitar la patente o licencia comercial.

10.- Que el Decreto Ejecutivo No. 43610-S del 21 de junio de 2022 “Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto”, producto de los procesos de mejora regulatoria, elimina el requisito del Permiso de Ubicación para templos o locales de culto.

11.- Que toda actividad, previo a su funcionamiento en un inmueble existente, ya cuenta con la disponibilidad y el servicio de alcantarillado sanitario, y que en el caso de requerir remodelaciones, ajustes o implementación de equipos o unidades de tratamiento de aguas residuales, las mismas se ajustan a los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”, garantizando el cumplimiento de la calidad del agua residual estipulada en el Decreto Ejecutivo No. 33601-S-MINAE del 09 de agosto de 2006 “Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales”.

12.- Que el Decreto Ejecutivo No. 42497-MINAE-S del 24 de junio de 2020 “Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles”, establece como requisito para obtener la autorización y registro para los tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles ante el MINAE, contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento.

13.- Que el inciso 5.2.4.3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”, indica que el certificado o informe de verificación de la instalación, será requisito para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento y será responsabilidad del propietario del inmueble contar con este requisito en el momento en que le sea solicitado. Además, indica que cuando el informe de la condición de la instalación la señale "condicionada" también podrá servir para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, no así, cuando dicho informe señale "No aprobada" la instalación.

14.- Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación reduciendo las cargas para los administrados.

15.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 10, 13, 22, 26, 39, LOS ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 11 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 13 BIS AL “REGLAMENTO GENERAL PARA PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS DE HABILITACIÓN Y AUTORIZACIONES PARA EVENTOS TEMPORALES DE CONCENTRACIÓN MASIVA DE PERSONAS, OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD”, DECRETO EJECUTIVO No. 43432-S DEL 09 DE MARZO DE 2022

Artículo 1. Refórmense los artículos 2, 6, 8, 10, 13, 22, 26, 39 y los anexos 1, 2, 3, 4 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo de 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el ministerio de salud”, publicado en el Alcance No. 60 a La Gaceta No. 56 del 23 de marzo de 2022, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“**Artículo 2º. - Definiciones y abreviaturas.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Definiciones:

- a. **Actividad comercial:** Actividad destinada a la compra, almacenamiento, manipulación y venta de bienes o mercancías y servicios tanto al por mayor como al por menor.
- b. **Actividad de servicios:** Actividad económica, prestada normalmente a cambio de una remuneración y no necesariamente genera un bien tangible
- c. **Actividad industrial:** Aquella actividad que se lleva a cabo en un establecimiento destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales o a la elaboración, manipulación, transformación o utilización de productos artificiales mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos. Para efectos de la aplicación de esta normativa se incluyen las actividades económicas establecidas en las Secciones C y D del Anexo 1 del presente reglamento.
- d. **Actividad principal:** Actividad que no depende de ninguna otra y que constituye el centro de las acciones que se realizan en un establecimiento generando la mayor productividad, con relación a otras actividades de carácter complementario o accesorio que un permisionario desarrolla dentro de un mismo establecimiento. De acuerdo con la Clasificación de Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU); es aquella actividad entre todas las que realiza una empresa que le genera mayor valor.
- e. **Actividad:** Conjunto de operaciones que realiza una persona física o jurídica en un determinado establecimiento o unidad móvil.
- f. **Actividades accesorias:** Actividades que se llevan a cabo en un establecimiento como complemento de su actividad principal, depende de esta última y pertenece al mismo propietario o representante legal.
- g. **Administrado:** Toda persona física o jurídica que se dirija a la administración pública ejerciendo su derecho de petición.

- h. Autoridad de salud:** El Ministro de Salud, Viceministros de Salud y los funcionarios de su dependencia en posiciones de Dirección General de Salud, Dirección de Nivel Central de Rectoría de la Salud, Dirección Regional de Rectoría de la Salud, Dirección de Área Rectora de Salud y las personas funcionarias que realicen labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud y demás reglamentación, así como aquellas que por leyes especiales y delegación expresa del Ministro de Salud, tengan tal calidad y atribuciones.
- i. Autorización sanitaria para eventos temporales de concentración masiva de personas:** Resolución administrativa dictada por el Ministerio de Salud en la que autoriza a una persona física o jurídica, pública o privada, la ejecución de un evento temporal que implique la concentración masiva de personas en un espacio determinado, que no cuente con permiso sanitario de funcionamiento para actividades con Clasificación Administrativa del Servicio Económico de Costa Rica (CAECR) o Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) 9000 y 9329 de la Sección R del Anexo 1 del presente reglamento, misma que ha venido siendo utilizada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.
- j. Cabaña sanitaria:** Cabañas sanitarias, son servicios portátiles con una capacidad de 300 usos c/u, diseñadas con materiales seleccionados para la higiene garantizada de los servicios portátiles.
- k. Cancelación del permiso:** Es la revocatoria definitiva de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y a la exhibición del documento que la acredite.
- l. Capacidad de medios de egreso:** Es la capacidad de evacuación que posee un perímetro establecido en un tiempo determinado.
- m. Carga de ocupantes (aforo):** Es la cantidad máxima probable de ocupantes presentes en cualquier momento, dentro del establecimiento, sitio de reunión pública o eventos temporales de concentración masiva de personas dentro de un perímetro establecido. (incluye trabajadores y usuarios).
- n. Certificación estructural:** Evaluación técnica realizada por un ingeniero civil, un ingeniero en construcción o bien un ingeniero estructural, indicando el estado de conservación y la capacidad de la estructura temporal o fija, para soportar la carga de ocupantes durante el evento temporal de concentración masiva de personas.
- o. Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR):** Adaptación para el país, realizada por el INEC, de la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas (CIIU) de las Naciones Unidas.
- p. Clausura:** Es el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad de Salud competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento. La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.
- q. Comprobante de pago del servicio:** Documento original o copia de pago por concepto de servicio según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 09 de setiembre del 2004 “Reglamento de registro sanitario de establecimientos regulados por el Ministerio de Salud”.
- r. Concentración masiva de personas:** Todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas bajo condiciones de hacinamiento en espacios físicos abiertos o cerrados que, por sus características de sitio, estructurales y no

estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

- s. **Cronograma de ejecución:** Documento que debe presentar el propietario o representante legal de un establecimiento en cumplimiento de una orden sanitaria, en el que se debe indicar las actividades a realizar, los responsables y el plazo para la ejecución de las acciones correctivas.
- t. **Declaración Jurada:** Manifestación escrita dada bajo juramento y que emite el propietario o representante legal de una actividad, mediante la cual da fe que previo trámite de permiso o autorización solicitado, la actividad cumple los requisitos y condiciones necesarias para su funcionamiento, que conoce y cumple con la normativa específica vigente y leyes conexas para su tipo de actividad o establecimiento, y que la información suministrada en el formulario unificado y en la misma declaración es verídica y vigente.
- u. **DIMEX:** Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería a las personas extranjeras legalmente establecidas en nuestro país. Consiste en una identificación de doce dígitos que cuenta con la fotografía y la firma del portador.
- v. **Dirección de Área Rectora de Salud:** Las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud dependen de las Direcciones Regionales de Salud. Su objetivo consiste en garantizar el cumplimiento del marco estratégico institucional a nivel local, asegurando que el componente local de todos los procesos institucionales se ejecute de manera articulada, eficaz, con la calidad requerida y acorde con las políticas y prioridades definidas por el Ministro de Salud, así como los lineamientos emitidos por el Director General de Salud y los establecidos por el Director Regional de Salud.
- w. **Documento municipal de uso de suelo:** Documento emitido por autoridad municipal que acredita la conformidad de uso del suelo a los requerimientos de la zonificación, acorde con el artículo No. 28 de la Ley No. 4240, "Ley de Planificación Urbana" del 15 de noviembre de 1968.
- x. **Establecimiento:** Local con infraestructura definida abierta o cerrada, destinada a desarrollar una o varias actividades comerciales, industriales, de servicios incluyendo los servicios de salud; de manera permanente o temporal.
- y. **Establecimiento de alimentos:** Aquellos establecimientos permanentes o de temporada, dedicados como un todo a la elaboración, manipulación, tenencia, comercio y suministro de alimentos.
- z. **Estructuras fijas:** Aquellas edificaciones o estructuras designadas permanentemente para acomodar o concentrar personas para el desarrollo de diversas actividades.
- aa. **Estructuras temporales:** Aquellas edificaciones o instalaciones que albergan temporalmente o sirven de lugar de reunión para personas, se incluyen también aquellas estructuras utilizadas durante el evento y que no alberguen personas.
- bb. **Habilitación:** Trámite de acatamiento obligatorio, que se realiza ante el Ministerio, con el fin de solicitar un permiso para que los servicios de salud puedan funcionar, con el objetivo de que garanticen estándares esenciales para dar la debida atención a los usuarios.
- cc. **Interesado:** Administrado con la intención de solicitar una autorización para un evento temporal.
- dd. **Ministerio:** Ministerio de Salud.
- ee. **Normas específicas de habilitación:** Documentos técnico-legales en los que se establecen los estándares esenciales específicos que debe cumplir cada tipo de servicio de salud para

poder optar por la habilitación.

- ff. Orden sanitaria:** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Salud comunica al administrado una o varias medidas sanitarias especiales. Constituye el acto que da inicio al debido proceso en materia sanitaria y como tal debe contener los tres elementos para la validez del acto administrativo: motivo, contenido y fin. Además, debe contener: nombre completo del destinatario, medio de notificación del destinatario, fecha de emisión, plazo de cumplimiento, fecha de vencimiento del plazo, monto de la multa en caso de incumplimiento, sustento legal y técnico, consecuencias jurídicas a las que queda sujeto en caso de incumplimiento, indicación del proceso recursivo, y un medio electrónico sea número de fax o correo electrónico que señalará el administrado para atender futuras notificaciones.
- gg. Orden sanitaria pendiente o en proceso de cumplimiento:** Es aquella orden sanitaria emitida debido a un incumplimiento a la regulación sanitaria vigente y mediante la cual el Ministerio de Salud ha otorgado un plazo específico para que el administrado se ponga a derecho, y dicho plazo aún no ha llegado a su término.
- hh. Orden sanitaria vencida o incumplida:** Es aquella orden sanitaria en la cual el Ministerio de Salud había otorgado un plazo específico para que el administrado se ponga a derecho, y dicho plazo llegó a su término sin que se haya cumplido completamente con lo ordenado.
- ii. Peligro inminente:** Condición demostrada por evidencia comprobada por una inspección de campo o por observaciones y estudios técnicos y científicos, de que ocurrirá una emergencia en un plazo predecible, de no tomarse medidas correctivas de control o mitigación.
- jj. Permisionario:** Administrado que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y se le ha otorgado un permiso.
- kk. Permiso:** Para los fines de este reglamento entiéndase como permiso: el Permiso sanitario de funcionamiento o el Permiso de habilitación.
- ll. Permiso de Habilitación (PH):** Documento que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un servicio de salud. Para los efectos legales y administrativos que correspondan, este documento es equivalente a los siguientes términos que hace referencia la Ley General de Salud, como requisito para que tales servicios puedan funcionar: "permiso", "autorización de funcionamiento u operación", "autorización previa".
- mm. Permiso de ubicación:** Acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud previo al funcionamiento de las actividades que lo requieran según la Ley General de Salud o bien una ley especial u otra normativa, en el que se toma en cuenta el sitio elegido para el desarrollo de la actividad solicitada, en cuanto a ubicación y retiros.
- nn. Permiso provisional:** Documento que emite el Ministerio de Salud a un permisionario, por un tiempo definido y condicionado a la presentación de un plan de acciones correctivas, con el fin de que la actividad en forma controlada llegue a cumplir todos los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, siempre que esto no represente un peligro inminente para la salud de los trabajadores, de terceros o del ambiente. Aplica únicamente para los casos de renovación del permiso.
- oo. Permiso sanitario de funcionamiento (PSF):** Documento que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, o de servicios.
- pp. Plan de acciones correctivas:** Documento firmado por el representante legal del establecimiento regulado, debe detallar las actividades o trabajos a desarrollar, a fin de

cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud. Se debe detallar los respectivos plazos de cumplimiento, las fechas de inicio y de finalización de cada actividad, así como los responsables de cada actividad por parte del establecimiento.

- qq. Plan de emergencias:** Documento escrito que tiene como propósito servir de guía para las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias.
- rr. Productos de interés sanitario:** Son aquellos productos que por su composición, utilización o función pueden afectar la salud de las personas. Incluyen entre otros los alimentos, medicamentos, suplementos a la dieta, cosméticos, equipos y materiales biomédicos, plaguicidas de uso doméstico y de uso profesional, productos naturales medicinales, productos de higiene, tintas para tatuajes y materias primas y productos químicos peligrosos.
- ss. Productos peligrosos:** Todo producto, sustancia u objeto de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante, corrosivo, según criterios consignados en el anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 40705-S del 17 de agosto del 2017 “RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos. Registro, Importación y Control”, u otro declarado como tal por el Ministerio de Salud.
- tt. Programa de manejo integral de residuos:** Conjunto de actividades en los que se identifican las medidas técnicas y administrativas que se deben realizar en una actividad con el fin de dar cumplimiento a la Ley No. 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley de Gestión Integral de Residuos".
- uu. Razón social:** Es la denominación por la cual se conoce colectivamente a una persona jurídica. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión.
- vv. Regente:** Profesional autorizado por el colegio respectivo para ejercer, en razón a su profesión, la dirección técnica o científica de un establecimiento según corresponda, cuando la Ley General de Salud o alguna ley especial lo requiera.
- ww. Riesgo sanitario y ambiental:** Probabilidad que hace que, en el desarrollo de una actividad, tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y el ambiente.
- xx. Riesgo:** Probabilidad de que se presenten pérdidas, daños o consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un periodo definido.
- yy. Servicio de salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud. Para efectos del presente reglamento se toman como servicios de salud todas las actividades incluidas en la “Sección Q - Actividades de atención de la salud humana y asistencia social” del Anexo 1 que se encuentren marcadas con el signo (?).
- zz. Suspensión del permiso:** Consiste en la revocatoria temporal del permiso o autorización de una actividad, inhibiendo el uso y la exhibición del documento que lo acredita.
- aaa. Unidad móvil para evento temporal:** Vehículo debidamente equipado y diseñado para brindar un servicio en un evento temporal.
- bbb. Unidad móvil para servicios de salud:** Vehículo o remolque, debidamente equipado y acondicionado para brindar un servicio de salud en su interior y el cual requiere un

permiso. Esta unidad móvil puede desplazarse a distintas zonas del país.

ccc. Zona de amortiguamiento: Área reservada para albergar la totalidad del público presente en el evento temporal de concentración masiva de personas ante una emergencia.

2-Abreviaturas:

APC: Administrador de Proyectos de Construcción

BPAD: Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución.

BPM: Buenas Prácticas de Manufactura.

CAECR: Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica.

CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

CIIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas.

DARS: Dirección Área Rectora de Salud.

DPRSA: Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental.

DRRS: Dirección Regional de Rectoría de la Salud.

DSS: Dirección de Servicios de Salud.

GLP: Gas Licuado de Petróleo

GNP: Gas Natural de Petróleo

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social.

INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

MS: Ministerio de Salud.

MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PH: Permiso de habilitación.

PSF: Permiso sanitario de funcionamiento.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental”

“Artículo 6º. - Pago del servicio. Para el trámite de solicitud por primera vez o renovación del permiso, el interesado o permisionario debe realizar el pago que establece el Ministerio de acuerdo con lo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 9 de setiembre del 2004 "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud", de conformidad con su clasificación de riesgo, establecida en el presente Reglamento, a saber:

- a. Grupo A (Riesgo alto): US\$ 100,00.
- b. Grupo B (Riesgo moderado): US\$ 50,00.
- c. Grupo C (Riesgo bajo): US \$30,00.
- d. Casinos de juego: US\$ 5.000,00.
- e. Microempresas inscritas y activas en el MEIC, indistintamente del grupo de riesgo:US \$20,00.

El pago respectivo puede ser utilizado una única vez dentro del año siguiente a su realización y su validez caduca una vez que se emita la resolución del trámite.

Estarán exoneradas de este pago las entidades estatales, comprendiendo dentro de este grupo a las instituciones centralizadas, descentralizadas y órganos desconcentrados. No se incluyen en esta exoneración a las entidades o empresas públicas no estatales.

También están exoneradas del pago aquellas personas a las que el IMAS haya clasificado dentro de su listado como beneficiarios en condición de pobreza o pobreza extrema y las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, debidamente constituidas en apego a lo dispuesto en la Ley No. 3859 del 07 de abril de 1967 “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.”

“Artículo 8º. - Condiciones previas para el trámite del permiso por primera vez. Las personas físicas o jurídicas interesadas en desarrollar una actividad, independientemente del grupo de riesgo al que ésta pertenezca, pueden iniciar el trámite de solicitud del permiso, cuando su establecimiento o unidad móvil para servicios de salud cumpla con las siguientes condiciones previas, según aplique.

- a. Resolución o permiso sobre uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva, únicamente para solicitudes de PSF de las actividades industriales.
- b. Permiso de ubicación otorgado por el Ministerio, únicamente para aquellas actividades reguladas mediante los reglamentos específicos: Decreto Ejecutivo No. 32833-S del 3 de agosto de 2005 "Reglamento general de cementerios"; Decreto Ejecutivo No. 38928-S del 14 de noviembre del 2014 "Reglamento sobre rellenos sanitarios"; Decreto Ejecutivo No. 39136-S-MINAE del 15 de junio del 2015 "Reglamento sobre condiciones de operación y control de emisiones de instalaciones para coíncineración de residuos sólidos ordinarios"; Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 "Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales" y Decreto Ejecutivo No. 33724-COMEX-MEIC-S del 8 de enero del 2007 mediante el cual se publica la Resolución No. 176-2006 (COMIECO-XXXVIII).
- c. Viabilidad (licencia) ambiental, únicamente para aquellas actividades que se desarrollarán en obras o edificaciones nuevas, de previo a su construcción, que previamente no hayan tenido permiso para actividades en ellas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004 "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" y las resoluciones pertinentes por parte de la SETENA.
- d. Trámite electrónico simplificado de revisión de los planos de construcción del establecimiento (incluye sistema de tratamiento de aguas residuales), revisados y subsanadas las observaciones en el caso que las hubiese; conforme al Decreto Ejecutivo No. 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción". Se debe contar con dichos planos cuando se trate de una construcción nueva, modificación o ampliación.
- e. En el caso que el administrado cuente con aprovechamiento de aguas, debe tener la concesión de aprovechamiento del agua otorgada por el MINAE, según Decreto Ejecutivo No. 32868-MINAE del 24 de agosto del 2005 "Canon por concepto de aprovechamiento de aguas".
- f. En caso de que la instalación vierta aguas residuales a cuerpos de agua, debe contar con el permiso de vertido otorgado por el MINAE, según Decreto Ejecutivo N° 42128-MINAE-S del 20 de diciembre del 2019 "Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos".

- g. Autorización del Ministerio para aquellas actividades que involucren la práctica con emisores de radiaciones ionizantes, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 24037-S, del 22 de diciembre de 1994 "Reglamento sobre protección contra las radiaciones ionizantes".
- h. Permiso de instalación y de operación para calderas otorgado por el Ministerio, cuando el establecimiento utilice calderas, según Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 "Reglamento de Calderas".
- i. Regencia autorizada por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" o alguna ley especial lo requiera según el tipo de establecimiento y la actividad que éste desarrolle.
- j. Estar al día en el pago de las multas por infracción a la Ley 9028 del 22 de marzo del 2012 "Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud".
- k. No estar moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo dispuesto por la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS".
- l. No estar moroso con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), según lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".
- m. No encontrarse moroso en el pago con sus obligaciones tributarias conforme al art. 18 bis de la Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)".
- n. Estar al día en el pago de las multas, por omisión en el cumplimiento de las órdenes sanitarias, medidas especiales o generales, dictadas por el Ministerio de Salud.
- o. Compromiso de ajustar en caso de ser requerido las instalaciones a fin de ajustarse a las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre del 2015 "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido"

Las condiciones previas se deben declarar en el formato de la Declaración Jurada que aparece en los Anexos 3 o 4, según corresponda, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar el funcionario del Ministerio por medio de las bases de datos en línea al momento de presentar la solicitud".

“Artículo 10°. - Requisitos para la solicitud del trámite de permiso por primera vez: El interesado en solicitar el permiso por primera vez debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de permiso debidamente lleno según Anexo 2 del presente reglamento.
- b. Declaración Jurada, según Anexo 3 del presente reglamento.
- c. Cédula de identidad, o en el caso de personas extranjeras el Documento de Identidad Migratoria para personas extranjeras DIMEX (libre condición), del solicitante o su representante legal. En el caso de persona solicitante de refugio o apátrida, se puede admitir como documento válido para el trámite; en el caso de solicitantes de refugio, el "carné provisional de permiso laboral" y en el caso de persona apátrida, el "carné provisional permiso laboral categoría especial", ambos emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, dichos documentos deben encontrarse vigentes. En caso de persona

jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería jurídica vigente con no más de un mes de emitida.

- d. Copia del comprobante de pago de servicios, otorgado por el banco recaudador según lo establece el Decreto Ejecutivo No. 32161-S, del 9 de setiembre del 2004 "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud". En el caso de las microempresas que deseen acogerse al pago reducido de \$ 20,00, las DARS deben verificar que estén inscritas y activas, en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio: <https://www.pyme.go.cr>. En el caso de las personas que soliciten la exoneración del pago por el trámite del permiso, las DARS deben verificar que las personas estén en condición de pobreza e inscritas y activas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) del IMAS: <https://www.sinirube.go.cr>, y en el caso de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, deben verificar que las mismas estén debidamente constituidas en el enlace de consulta de la página web de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO): http://dinadecodevcopia.addax.cc/zf_ConsultaPublica/Index/listado.
- e. En los establecimientos que utilicen o expendan gas licuado de petróleo (GLP), un informe técnico de inspección “*Conforme*” emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) o por un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional, que haga constar que las instalaciones, sistemas y accesorios utilizados cumplen la legislación y la normativa técnica vigente en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios,
- f. En los establecimientos que se utilice o expendan gas natural licuado (GNL), informe de verificación emitido en atención al artículo 5° del Decreto Ejecutivo No. 42747- MINAE “Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir el búnker en uso industrial y comercial”, del 3 de diciembre del 2020.

La vigencia de los informes de los incisos e) y f) supra será de 2 años, siempre y cuando no se realice durante ese periodo ningún cambio en la instalación de gas en las condiciones arquitectónicas de la edificación que tengan un efecto sobre dicha instalación. Asimismo, se debe remitir una copia del informe actualizado cada dos años a la Dirección de Área Rectora de Salud, para su revisión y mantenimiento del expediente, y mantener disponible el original de dicho informe en el establecimiento en caso de ser requerido por las Autoridades de Salud del Ministerio de Salud.

Los informes deben mantenerse vigentes, por lo que el permisionario deberá tramitar oportunamente la actualización ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o a través de un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional.”

“Artículo 13°. - Requisitos para la solicitud del trámite de renovación del permiso. Para efectos del trámite de renovación del permiso, el permisionario debe cumplir con presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud debidamente lleno, según Anexo 2 del presente reglamento.

- b. Declaración Jurada, según Anexo 4 del presente reglamento.
- c. Presentar la cédula de identidad. Las personas extranjeras deberán presentar el Documento de Identidad Migratoria para personas extranjeras, DIMEX (libre condición), del solicitante o su representante legal. Las personas solicitantes de refugio pueden presentar como documento válido para el trámite el "carné provisional de permiso laboral", en el caso de persona apátrida, el "carné provisional permiso laboral categoría especial", ambos emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, dichos documentos deben encontrarse vigentes. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería jurídica vigente con no más de un mes de emitida.
- d. Copia del comprobante de pago de servicios, otorgado por el banco recaudador según lo establece el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 9 de setiembre del 2004 "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud". En el caso de las microempresas que deseen acogerse al pago reducido de \$ 20,00, las DARS deben verificar que estén inscritas y activas, en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio: <http://www.pyme.go.cr>. En el caso de las personas que soliciten la exoneración del pago por el trámite del permiso, las DARS deben verificar que las personas estén en condición de pobreza e inscritas y activas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) del IMAS: <https://www.sinirube.go.cr> y en el caso de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, deben verificar que las mismas estén debidamente constituidas en el enlace de consulta de la página web de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO): http://dinadecodevcopia.addax.cc/zf_ConsultaPublica/Index/listado.
- e. En los establecimientos que utilicen o expendan gas licuado de petróleo (GLP), un Informe técnico de inspección "Conforme" emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) o por un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional, que haga constar que las instalaciones, sistemas y accesorios utilizados cumplen la legislación y la normativa técnica vigente, en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Esto en aquellos casos en que no conste en el expediente el Informe vigente.
- f. En los establecimientos en los que se utilicen o se expendan Gas Natural Licuado (GNL) Informe de verificación emitido en atención al artículo 5° del Decreto Ejecutivo No. 42747-MINAE del 3 de diciembre del 2020 "Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir el búnker en uso industrial y comercial". Esto en aquellos casos en que no conste en el expediente el Informe vigente.

La vigencia de los informes del inciso e) y f) supra será de 2 años, siempre y cuando no se realice durante ese periodo ningún cambio en la instalación de gas, o en las condiciones arquitectónicas de la edificación que tengan un efecto sobre dicha instalación. Asimismo, se debe remitir una copia del informe actualizado cada dos años a la Dirección de Área Rectoral de Salud, para su revisión y mantenimiento del expediente, y mantener disponible el original de dicho del informe en el establecimiento en caso de ser requerido por las Autoridades de Salud del Ministerio de Salud.

El informe deberá mantenerse vigente, por lo que el permisionario deberá tramitar

oportunamente la actualización ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o a través de un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional.

Adicionalmente, en los casos que corresponda, de conformidad con la regulación específica vigente, el permisionario también debe cumplir con las siguientes condiciones cuya verificación se debe realizar por parte del funcionario de la DARS utilizando las bases de datos en línea específicas para cada propósito:

- i. Mantener vigente la regencia autorizada por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" o alguna ley especial lo requiere según el tipo de establecimiento y la actividad que éste desarrolle.
- ii. Estar al día en el pago de las multas por infracción a la Ley 9028 del 22 de marzo del 2012 "Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud".
- iii. Estar inscrito como patrono o trabajador independiente, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones según los artículos 74 y 74 bis de la ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS".
- iv. Estar al día con las obligaciones con el FODESAF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".
- v. Estar al día con sus obligaciones tributarias conforme al art. 18 bis de la Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios".
- vi. Mantener vigente las autorizaciones para emisores de radiaciones ionizantes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "Reglamento sobre protección contra las radiaciones ionizantes".
- vii. Mantener vigente las autorizaciones para calderas, de conformidad con el Decreto 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 "Reglamento de Calderas".
- viii. Estar al día en el pago de las multas por omisión en el cumplimiento de las órdenes sanitarias, medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, según la Ley 5395 "Ley General de Salud".
- ix. Contar con el Certificado o Informe de Verificación de instalaciones eléctricas, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 "Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011)" y sus reformas, que deberá constatarse en la plataforma del APC del CFIA y en las inspecciones de seguimiento o control que realice el Ministerio de Salud."

“Artículo 22°. - Permisos provisionales. Las DARS pueden otorgar un permiso provisional únicamente para resolver solicitudes de renovación para permisos sanitarios de funcionamiento (no aplica para permisos de habilitación) y en las que se presente alguna de las siguientes condiciones:

a. En los casos en los que el informe sobre el GLP, solicitado en el inciso "e" del artículo 13 del presente reglamento, presente no-conformidades, las cuales deben estar detalladas por el funcionario del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o el profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional que emitió el informe, se debe proceder de la siguiente manera según la clasificación de las no-conformidades:

- i.** De existir condiciones clasificadas como "Graves" no se otorgará ningún Permiso Provisional de Funcionamiento; y en atención al debido proceso, se aplicarán las medidas especiales contenidas en el artículo 363 de la Ley General de Salud.
- ii.** De existir condiciones solamente clasificadas como "Importantes", emitir una orden sanitaria dando un plazo de corrección para las inconformidades de 1 mes calendario.
- iii.** De existir condiciones solamente clasificadas como "Moderadas", emitir una orden sanitaria dando un plazo de corrección para las inconformidades de 2 meses calendario.
- iv.** De existir una combinación de no-conformidades clasificadas como "Importantes" o "Moderadas", emitir una orden sanitaria dando un plazo de corrección para las inconformidades de 1 mes calendario.

La vigencia de los permisos provisionales corresponderá a los plazos de corrección señalados anteriormente y estos se darán por una única vez, salvo en el caso de condiciones clasificadas como "Graves".

Las correcciones deberán ser evaluadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o por el profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional. De cumplir con todas las correcciones el administrado debe presentar nuevamente el Informe de Cumplimiento ante el Área Rectora de Salud correspondiente. Los costos del informe técnico de esta nueva inspección correrán por cuenta del solicitante.

Una vez vencido el plazo extendido en la Orden Sanitaria para la corrección de las condiciones de riesgo, y en caso de incumplimiento de ésta, las Áreas Rectoras de Salud no otorgarán o renovarán el Permiso Sanitario de Funcionamiento y procederán según las medidas especiales contenidas en el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud. Además, deberán informar del caso a las Autoridades Municipales que dicha actividad no cuenta con Permiso Sanitario de Funcionamiento, para lo que en derecho corresponda.

El Informe Técnico de Inspección mantendrá su validez siempre y cuando no se hayan realizado modificaciones a las instalaciones ni éstas hayan sufrido algún tipo de evento que altere las condiciones detalladas en dicho Informe. En caso de suscitarse lo antes mencionado, el permisionario deberá tramitar y contar con un nuevo Informe Técnico de Inspección, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o por un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional.

Asimismo, el propietario o representante legal debe mantener disponibles para los inspectores del Ministerio de Salud y del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, los registros de mantenimiento anual del sistema, accesorios y equipos de la instalación de Gas Licuado de Petróleo.

El permiso definitivo se debe otorgar por el tiempo restante según la vigencia establecida en el artículo 7 del presente reglamento.

b. En los casos en los que el informe sobre GNL, solicitado en el inciso "f" del artículo 13 del presente reglamento, indique que la instalación de gas natural en el establecimiento presenta

faltas, el ARS debe emitir al administrado una orden sanitaria para que en un plazo de 10 días hábiles presente un plan de acciones correctivas junto con el cronograma respectivo, elaborado por la entidad que emitió el informe de inspección, que incluya las actividades que tengan como finalidad la corrección de las no conformidades.

c. Cuando existan incumplimientos de la regulación por parte de un establecimiento diferente a los indicados en los incisos a) y b) anteriores, y estos no representen un peligro inminente para la salud de los usuarios, trabajadores, terceros o del ambiente, el ARS debe emitir al administrado una orden sanitaria para que en un plazo de 10 días hábiles presente un plan de acciones correctivas junto con el cronograma respectivo, que incluya las actividades que tengan como finalidad la corrección de las no conformidades y que permita el funcionamiento provisional del establecimiento de forma controlada, con el fin de que éste llegue a cumplir todos los requisitos establecidos por el MS. El plan debe ser revisado por los funcionarios encargados del DARS y en caso de ser aprobado se podrá emitir el permiso provisional. Los funcionarios de las DARS deben realizar una inspección para verificar el cumplimiento de la orden sanitaria para valorar si se puede dar por cumplida y por ende emitir el permiso definitivo.

Para los casos descritos en los incisos "b" y "c" del presente artículo:

- Todo permiso provisional debe ser respaldado con la emisión de la orden sanitaria, a fin de que el permisionario cumpla con los requerimientos que fueron determinados en el plan de acciones correctivas.
- El permiso provisional debe emitirse por un periodo que no supere el cronograma propuesto en el plan de mejoras, el cual en ningún caso debe extenderse por más de 23 meses ni más allá de la vigencia del permiso.
- El permiso provisional sólo podrá ser otorgado por una única vez. En aquellos casos en los que fuese materialmente imposible cumplir con el plan de acciones correctivas el permisionario puede presentar una nota a la DARS en la que exponga los motivos del incumplimiento y solicite una ampliación del plazo de vigencia. La nota será revisada por los funcionarios de la DARS y en caso de ser aprobada se podrá prorrogar el permiso hasta por un plazo igual a la mitad del plazo del permiso provisional original.
- En caso de no cumplirse con las mejoras indicadas en los cronogramas en los plazos establecidos, se debe proceder con la clausura del establecimiento según lo establecido en el Artículo 50 del presente reglamento.
- En el caso del inciso "b", previo al vencimiento del permiso provisional, el permisionario debe presentar nuevamente el informe de verificación ante la DARS, en el cual un profesional competente, según lo definido en la reglamentación específica, debe dar fe que se realizaron las correcciones requeridas y la actividad cumple con la normativa. De presentarse el informe aprobado se debe dar por cumplida la orden sanitaria y se debe extender el permiso definitivo.
- El permiso definitivo se debe otorgar por el tiempo restante según la vigencia establecida en el artículo 7 del presente reglamento.”

“Artículo 26°. - PSF en locales con varias actividades principales. Cuando en un mismo local se realizan distintas actividades principales que se identifican con una subclase del CAECR diferente, el administrado debe indicarlo en la solicitud y realizar el pago correspondiente a la actividad de mayor riesgo. El MS debe otorgar un único PSF señalando las

subclases del CAECR y las actividades correspondientes. Se exceptúan las actividades señaladas en el Artículo 7° del presente reglamento.”

“**Artículo 39°.** – **Cambios, adiciones o traslado de actividades.** En el caso que un permisionario decida adicionar actividades principales o accesorias que se identifican con una subclase del CAECR diferente debe presentar ante la DARS el Formulario de solicitud de Modificación o Reposición de Permiso (Anexo 11) debidamente lleno.

Si se trata de una actividad principal que requiera del cumplimiento de requisitos adicionales a los ya presentados o si se encuentra entre las actividades señaladas en el Artículo 7° del presente reglamento, debe tramitar el permiso por primera vez de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° de esta norma. De igual manera debe proceder en caso de que decida trasladar sus actividades a un nuevo establecimiento o unidad móvil de servicios de salud.”

“ANEXO 1. TABLA 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS REGULADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD SEGÚN NIVEL DE RIESGO SANITARIO Y AMBIENTAL. (BASADO EN CAECR-2011-CIU VERSION 4)

(...)

División	Grupo	Clase	Subclase CR	Título	Riesgo
	461			Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	
		4610		Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	
			4610.0	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	C
	462			Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos	
		4620		Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos	
			4620.0	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos (<i>animales, aves de corral, desechos productos derivados para alimentar animales, ganado, mascotas, materias primas agropecuarias, peces tropicales, semen de ganado, subasta de ganado, subastas de animales vivos</i>)	MAG

			4620.0	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos (<i>árboles, arbusto o planta, granos, semillas, cuero y pieles, flores y plantas, frutas oleaginosas, heno y forraje, maíz, plantas en maceta, residuos derivados para alimentar animales, suministros para floristería, tabaco, arroz sin pulir, café en fruta, cebada, tierra para sembrar plantas, .</i>)	B
	463			Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
		4630		Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
			4630.1	Venta al por mayor de carne y productos cárnicos	MAG
			4630.2	Venta al por mayor de pescados y mariscos	MAG
			4630.3	Venta al por mayor de frutas y verduras frescas	B
			4630.4	Venta al por mayor de licores, bebidas y tabaco (<i>agua de manantial, cervezas, cigarros, cócteles alcohólicos premezclados, embotellado de agua mineral o agua de manantial (sin tratar), embotellado y etiquetado de licores, jugos, refrescos, vino a granel y embotellado sin transformación, .</i>)	B
			4630.9	Venta al por mayor de otros alimentos (<i>alimentos para mascotas</i>)	MAG
			4630.9	Venta al por mayor de otros alimentos (<i>aceites, alimentos congelados, enlatados, cacao, café en polvo, confites, galletas, helados, hielo, huevos, .</i>)	B
	464			Venta al por mayor de enseres domésticos	

				os.	
		4641		Venta al por mayor de textiles , prendas de vestir y calzado.	
			4641.1	Venta al por mayor de productos textiles y prendas de	C

(...)

División	Grupo	Clase	Subclase CR	Título	Riesgo
			8690.9.04	Ambulancias de traslado de pacientes. (?)	B
			8690.9.05	Ambulancias aéreas. (?)	A
			8690.9.06	Ambulancias acuáticas. (?)	A
			8690.9.07	Servicios de consulta ambulatoria en quiropráctica. (?)	B
			8690.9.08	Servicios de consulta ambulatoria en optometría. (?)	B
			8690.9.09	Servicios de consulta ambulatoria en nutrición. (?)	B
			8690.9.10	Servicios de consulta ambulatoria en psicología. (?)	B
			8690.9.12	Servicios de consulta ambulatoria en audiología. (?)	B
			8690.9.13	Servicios de homeopatía (biólogos) . (?)	B
			8690.9.14	Servicios ambulatorios de atención en enfermería. (?)	B
			8690.9.15	Servicios de consulta farmacéutica. (?)	B
			8690.9.16.	Servicios de terapia del lenguaje. (?)	B

			8690.9.17.	Servicios de terapia ocupacional. (?)	B
87				Actividades de atención en instituciones.	
	871			Actividades de atención de enfermería en instituciones.	
		8710		Actividades de atención de enfermería en instituciones.	
			8710.0	Actividades de atención de enfermería en instituciones.	
			8710.0.01	Casas de convalecencia. (?)	B
	872			Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos.	
		8720		Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos.	
			8720.0	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos.	
			8720.0.01	Servicios de desintoxicación para personas con problemas con el consumo de alcohol y otras drogas. (?)	B*
			8720.0.07	Servicios de atención residencial para personas con problemas con el consumo de alcohol y otras drogas.	B*
			8720.0.09	Dispositivos de bajo umbral para programas de reducción de daño.	B
	873			Actividades en instituciones dedicadas al cuidado del adulto mayor y personas con discapacidad.	
		8730		Actividades en instituciones dedicadas al cuidado del adulto mayor y personas con discapacidad.	

			8730.0	Actividades en instituciones dedicadas al cuidado del adulto mayor y personas con discapacidad. (Se incluyen para PSF: <i>centros de rehabilitación por uso de drogas que proveen dormitorios, supervisión protectora y asesoramiento, centros de tratamiento de alcoholismo y adicción a las drogas, hogar de grupo residencial con problemas emocionales, Hogares C.R.E.A, institución</i>	B*

(...)

División	Grupo	Clase	Subclase CR	Título	Riesgo
				<i>santuarios religiosos, sinagoga, sociedades bíblicas, templos religiosos, .)</i>	
		9492		Actividades de organizaciones políticas	
			9492.0	Actividades de organizaciones políticas	C* (solo cuando tengan capacidad de reunir 100 o más personas)
		9499		Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
			9499.0	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	C* (solo cuando tengan capacidad de reunir 100 o más personas)
95				Reparación de computadoras y enseres de uso personal	
				y doméstico	
	951			Reparación de computadoras y equipos de comunicaciones	

		9511		Reparación de computadoras y equipo periférico	
			9511.0	Reparación de computadoras y equipo periférico	C
		9512		Reparación de equipos de comunicaciones	
			9512.0	Reparación de equipos de comunicaciones	C
	952			Reparación de enseres de uso personal y domésticos	
		9521		Reparación de aparatos electrónicos de consumo eléctrico	
			9521.0	Reparación de aparatos electrónicos de consumo eléctrico	C
		9522		Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	
			9522.0	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	C
		9523		Reparación de calzado y artículos de cuero	
			9523.0	Reparación de calzado y artículos de cuero	C
		9524		Reparación de muebles y accesorios domésticos	
			9524.0	Reparación de muebles y accesorios domésticos	C
		9529		Reparación de otros bienes personales y enseres domésticos n.c.p.	
			9529.0	Reparación de otros bienes personales y enseres domésticos n.c.p.	C
96				Otras actividades de servicios personales	

	960			Otras actividades de servicios personales	
		9601		Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y piel	
			9601.0	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y piel (<i>ropa casera y hospitalaria, alfombras, cortinas, muebles, tintorería, .</i>)	B

(...)

Como complemento a esta tabla, para mejor comprensión y aplicación del CIU, se debe consultar el documento completo "Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica, San José, Costa Rica, Marzo 2014, CAECR,2011" y utilizar el buscador en el enlace: <http://sistemas.inec.cr/sitiosen/sitiosen/FrmActividadEconomica.aspx>, los cuales están disponibles en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr.

Las actividades señaladas con un asterisco (*), en la columna de Riesgo, son las que deben cumplir con el Certificado o informe de verificación de instalaciones eléctricas, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 "Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011)".

“ANEXO 2.

FORMULARIO UNIFICADO DE SOLICITUD DE PERMISO

 FORMULARIO UNIFICADO DE SOLICITUD DE PERMISO. <i>(No dejar espacios en blanco, escribir claro en letra imprenta o de molde, sin tachaduras)</i>					
A. INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE SOLICITA PERMISO.					
TIPO DE PERMISO SOLICITADO:		Permiso sanitario de funcionamiento ()		Permiso de habilitación ()	
MOTIVO DE PRESENTACIÓN:		Primera vez ()		Renovación ()	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: (No utilice abreviaturas ni símbolos)					
CÓDIGO CAECR DE LA(S) ACTIVIDAD(ES) PRINCIPAL(ES):		5	CÓDIGO(S) CAECR DE LA(S) ACTIVIDAD(ES) ACCESORIA(S):		6 GRUPO DE RIESGO A () B () C ()
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD(ES) PRINCIPAL(ES):					
DESCRIPCIÓN DE LA(S) ACTIVIDAD(ES) ACCESORIA(S):					
TELÉFONO(S):		10	FAX:		11 APARTADO POSTAL:

CORREO ELECTRÓNICO:		13	HORARIO DE TRABAJO:	
INFORMACIÓN ESPECÍFICA PARA ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS:				
PROVINCIA:	16	CANTÓN:	17	DISTRITO:
SEÑAS ESPECÍFICAS:				
GEORREFERENCIACION SEGÚN PROYECCION CRTM05	19a	Coordenada X (seis dígitos):	19b	Coordenada Y (siete dígitos):
ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO (En metros cuadrados):	21	TOTAL DE PERSONAS USUARIAS	22	TOTAL DE PERSONAS TRABAJADORAS:
EN EL ESTABLECIMIENTO SE UTILIZARÁ O EXPENDERÁ: a. Gas licuado de petróleo (GLP) Sí () No () b. Gas Natural Licuado (GNL) Sí () No ()				
INFORMACIÓN ESPECÍFICA PARA ACTIVIDADES EN UNIDADES MÓVILES DE SERVICIOS DE SALUD:				
TIPO: Vehículo () Remolque ()	26	DESPLAZAMIENTO: Terrestre () Acuático () Aéreo ()		
PLACA:	28	MARCA:	29	MODELO:
			30	AÑO:
B. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE.				
NOMBRE DEL SOLICITANTE (Persona física o razón social):			32	No. DE IDENTIFICACIÓN:
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (Solo en caso de persona jurídica):			34	No. DE IDENTIFICACIÓN:
CORREO ELECTRÓNICO:		36	TELÉFONO(S):	
APARTADO POSTAL:	38	FAX:	39	MEDIO DE NOTIFICACIÓN:
FIRMA DEL SOLICITANTE O DE SU PRESENTANTE LEGAL:		41	AUTENTICACIÓN:	
C. INFORMACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO O UNIDAD MÓVIL DE SERVICIOS DE SALUD.				
NOMBRE DEL PROPIETARIO (Persona física o razón social):			43	No. DE IDENTIFICACIÓN:
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (Solo en caso de persona jurídica):			45	No. DE IDENTIFICACIÓN:
CORREO ELECTRÓNICO:		47	APARTADO POSTAL:	
TELÉFONO:	49	FAX:	50	MEDIO DE NOTIFICACIÓN:

D. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL CASO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.					
NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO:					
No. DE IDENTIFICACIÓN:	53	PROFESIÓN:	54	CÓDIGO PROFESIONAL:	
CORREO ELECTRÓNICO:	56	APARTADO POSTAL:			
TELÉFONO:	58	FAX:	59	MEDIO DE NOTIFICACIÓN:	
E. PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD.					
CÓDIGO CIU.4 VERIFICADO Actividad Principal:	61	CÓDIGO(S) CIU.4 VERIFICADO Actividad(es) Accesorio(s):	62	GRUPO DE RIESGO A () B () C ()	
REQUISITOS DE LA SOLICITUD: La solicitud cumple con todos los requisitos dispuestos en el reglamento vigente para el tipo de permiso solicitado: SÍ () NO ()					
Nº DE SOLICITUD:			67	SELLO:	
FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD:					
FECHA Y HORA DE RECIBIDO DE SOLICITUD:					
F. USO EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DEL PERMISO POR PRIMERA VEZ PARA TODAS LAS ACTIVIDADES Y SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO C.					
El presente formulario con la debida firma del funcionario que recibe la solicitud y sello de la DARS constituirá el certificado del permiso.	 PERMISO DEL MINISTERIO DE SALUD				
	No. _____ FECHA: ____/____/____				
	Tiene validez de ____ año(s). SELLO				
	Fecha vencimiento: ____/____/____				
	Funcionario que aprueba la solicitud: _____ Firma: _____				

**INSTRUCTIVO PARA LLENAR FORMULARIO DE
SOLICITUD DE PERMISO.**

ÍTEM	EXPLICACIÓN
1	Marcar con una “X” la casilla correspondiente: - Permiso sanitario de funcionamiento: para actividades industriales, comerciales y de servicios. - Permiso de habilitación: para servicios de salud.
2	Marcar con una “X” la casilla correspondiente: - Por primera vez: Aplica para actividades que nunca han tenido permiso anteriormente, o que tenían permiso y se venció antes de su renovación. - Renovación: aplica para las actividades que cuentan actualmente con un permiso vigente y está próximo a su vencimiento.
3	Anotar claramente el nombre del establecimiento para la cual solicita el permiso, el nombre que se consigne en este espacio será el que aparezca en el certificado del permiso. No corresponde al nombre de la razón social. No utilizar abreviaturas ni símbolos.
4	Anotar el número de código CIIU de la o las actividades principales, utilizando como referencia la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR) el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que está disponible en el sitio web www.ministeriodesalud.go.cr . En caso de dudas debe consultar en la DARS correspondiente. En el caso se las solicitudes de permiso de habilitación solamente se permite consignar <u>una</u> actividad principal.
5	Anotar el número de código CIIU de la o las actividades accesorias, utilizando como referencia la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR) el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que está disponible en el sitio web www.ministeriodesalud.go.cr . En caso de dudas debe consultar en la DARS correspondiente. En el caso se las solicitudes de permiso habilitación solamente se NO pueden consignar actividades accesorias.
6	Marcar con una “x” la Casilla del grupo de riesgo al que pertenece la actividad principal .
7, 8	1. Mencione de forma breve las actividades que se desarrollarán, de ser necesario puede utilizar hojas adicionales.
9, 10, 11, 12	Anote claramente los datos de contacto que apliquen para la actividad.
13	Anotar la hora de inicio y cierre de trabajo en el establecimiento. En caso de funcionamiento ininterrumpido indique 24h/7d.
14	Los datos de esta sección se deben llenar solo para las solicitudes de establecimientos, en caso de no ser así indique “N/A” en cada una de las casillas.
15, 16, 17, 18	Anote de acuerdo con la división territorial vigente, el nombre de la provincia, cantón y distrito donde se ubica el establecimiento. NO UTILICE CÓDIGOS, NI NÚMEROS, NI ABREVIATURAS, NI PALABRAS COMO CENTRAL, PRIMERO, SEGUNDO, ETC. Seguido anotar claramente la dirección del establecimiento, señalando calles, avenidas, nombre del barrio y cualquier otra seña que permita ubicar correctamente el establecimiento.
19	La CRTM05 (Proyección Transversal de Mercator) es la proyección oficial para Costa Rica. En la “Coordenada X” o “Longitud Oeste”, se debe ingresar un total de seis dígitos y la “Coordenada Y” o “Latitud Norte”, se debe ingresar un total de siete dígitos . Estas mediciones se pueden hacer directamente si se cuenta con el equipo correspondiente, caso contrario se debe hacer la conversión respectiva; se debe consultar la página web: https://www.snitcr.go.cr/ y utilizar la herramienta de conversión.
20	Anotar el tamaño en metros cuadrados del establecimiento.
21	Indicar el número de personas que asisten al establecimiento en calidad de usuarios (aplica en caso de sitios de reunión pública o cualquier otro establecimiento donde acudan personas para recibir un servicio). No incluye los trabajadores
22	Anotar el número total de personas trabajadoras que laboran al mismo tiempo en el establecimiento.
23	Indicar si en el establecimiento se utilizará o expenderá cualquiera de las sustancias mencionadas.
24	Los datos de esta sección se deben llenar solo para las solicitudes de unidades móviles de servicios de salud, en caso de no ser así indique “N/A” en cada una de las casillas.

ÍTEM	EXPLICACIÓN
25, 26, 27, 28, 29, 30	Indique los datos que permitan identificar al vehículo.
31	Anotar el nombre completo de la persona física o razón social (persona jurídica) que solicita el permiso.
32	En caso de personas físicas, anotar el número de cédula de identidad, DIMEX, carné provisional de permiso laboral o carne provisional de permiso laboral categoría especial del solicitante. En caso de una persona jurídica, anotar el número de cédula jurídica.
33	Anotar el nombre completo de la persona física que sea el representante legal, solamente aplica en los casos que el solicitante sea una persona jurídica.
34	Anotar el número de cédula de identidad, DIMEX, carné provisional de permiso laboral o carne provisional de permiso laboral categoría especial del representante legal.
35, 36, 37, 38	Anote claramente los datos de contacto que apliquen para el solicitante o su representante legal.
39	Indique cual es el medio elegido para ser notificado de cualquier acto administrativo: correo electrónico, teléfono, apartado postal, fax o en el establecimiento.
40, 41	En este espacio se debe consignar la firma de persona física o jurídica de la persona interesada en desarrollar la actividad. En caso de que no sea el solicitante o su representante legal quien presente la solicitud, esta firma debe ser autenticada por un abogado.
42	Anotar el nombre completo de la persona física o razón social (persona jurídica) que sea el propietario del establecimiento o unidad móvil de servicios de salud para la que se solicita el permiso.
43	En caso de que el propietario sea una persona física, anotar el número de cédula de identidad, DIMEX, carné provisional de permiso laboral o carne provisional de permiso laboral categoría especial del solicitante. En caso de una persona jurídica, anotar el número de cédula jurídica.
44	Anotar el nombre completo de la persona física que sea el representante legal, solamente aplica en los casos que el propietario sea una persona jurídica.
45	Anotar el número de cédula de identidad, DIMEX, carné provisional de permiso laboral o carne provisional de permiso laboral categoría especial del representante legal.
46, 47, 48, 49	Anote claramente los datos de contacto que apliquen para el propietario o su representante legal.
50	Indique cual es el medio elegido para ser notificado de cualquier acto administrativo: correo electrónico, teléfono, apartado postal, fax o en el establecimiento.
51	Anotar el nombre completo de la persona física que asumirá la responsabilidad del desarrollo y coordinación de las labores asistenciales en el servicio de salud.
52	Anotar el número de cédula de identidad, DIMEX, carné provisional de permiso laboral o carne provisional de permiso laboral categoría especial del responsable técnico del servicio de salud.
53, 54	Anotar la profesión que ejercer el responsable técnico en el servicio de salud y el código asignado por el colegio profesional respectivo.
55, 56, 57, 58	Anote claramente los datos de contacto que apliquen para el responsable técnico del servicio de salud.
59	Indique cual es el medio elegido para ser notificado de cualquier acto administrativo: correo electrónico, teléfono, apartado postal, fax o en el establecimiento.
60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67	Casillas de uso exclusivo para el funcionario del Ministerio de Salud que recibe el trámite.

“ANEXO 3. DECLARACIÓN JURADA PARA TRÁMITES DE SOLICITUD DE PERMISOS POR PRIMERA VEZ

Yo: _____ con domicilio en la provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____, cédula identidad (), DIMEX (), carné provisional de permiso laboral () o carné provisional de permiso laboral categoría especial () N° _____, en mi carácter de: propietario () o representante legal () de la de la persona jurídica _____ cédula jurídica _____, que desarrollará la actividad denominada: _____, en () establecimiento comercial ubicado en la provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____, finca No. folio real __, () o la unidad móvil de servicios de salud con placa: _____, marca: _____, modelo: _____, año: _____, solicito me sea otorgado o bien le sea otorgado a mi representada, el permiso que señala la Ley General de Salud, para lo cual declaro bajo fe de juramento consiente de que, al no decir la verdad, incurso en el delito de perjurio sancionado con pena de prisión según el Código Penal de Costa Rica, lo siguiente:

Primero. — Que soy propietario, o bien mi representada es propietaria, del mencionado establecimiento o vehículo que servirá para desarrollar la actividad descrita anteriormente, o en su defecto doy fe que cuento con la autorización del propietario para desarrollar la actividad descrita y tengo los documentos que así lo comprueban.

Segundo. — Que la información que contiene el formulario unificado de solicitud de permiso que adjunto a esta declaración es verdadera.

Tercero. — Que previo a la presentación de esta solicitud he gestionado el cumplimiento de las siguientes condiciones, que aplican según el tipo de permiso solicitado y la actividad a desarrollar:

- a. Documento municipal sobre uso de suelo N° _____ otorgada por la Municipalidad de _____, emitida el día _____ del mes de _____ del año _____. (únicamente para actividades industriales).
- b. Permiso de ubicación (para las actividades de plantas de tratamiento de aguas residuales, cementerios, rellenos sanitarios, co-incineración de residuos ordinarios, bodegas de agroquímicos, según oficio N° _____ autorizado por la DRRS o la DARS del Ministerio de Salud, emitido el día _____ del mes de _____ del año _____. (Únicamente para aquellas actividades reguladas mediante reglamentos específicos).
- c. Viabilidad ambiental N° _____ emitida por la SETENA, el día _____ del mes de _____ del año _____. (Únicamente para aquellas actividades que se desarrollarán en obras o edificaciones nuevas que previamente no hayan tenido permiso para actividades en ellas).
- d. Contrato N° _____ asignado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, para el trámite digital de los planos de construcción del establecimiento. Además,

todas las observaciones han sido subsanadas. (Para construcciones nuevas, modificaciones o ampliaciones).

e. Resolución No. _____ de la concesión de aprovechamiento del agua emitida por la Dirección de Aguas del MINAE, el día _____ del mes de _____ del año _____ y por un periodo de _____ años.

f. Resolución No. _____ del Permiso de vertido, emitida por la Dirección de Aguas del MINAE, el día _____ del mes de _____ del año _____ (para aquellos establecimientos que viertan sus aguas residuales a un cuerpo receptor).

g. Autorización No. _____ para la práctica con emisores de radiaciones ionizantes, emitida por el Ministerio de Salud, el día _____ del mes de _____ del año _____ (para aquellas actividades que involucren la práctica con emisores de radiaciones ionizantes).

h. Permiso No. _____ de operación de calderas, emitido por el Ministerio de Salud, el día _____ del mes de _____ del año _____ (para aquellos establecimientos que cuenten con calderas).

i. Cuento con la regencia emitida por el Colegio _____, requerida por la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" o por alguna ley especial.

j. Declaro no tener pendiente el pago de multas por infracciones a la Ley 9028 del 22 de marzo del 2012 "Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud".

k. Declaro no estar moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo dispuesto por la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social".

l. Declaro no estar moroso con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), según lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

m. Declaro estar al día con el pago de las obligaciones tributarias conforme al art. 18 bis de la Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios".

n. Declaro no tener pendiente el pago de multas por omisión en el cumplimiento de las órdenes sanitarias, medidas especiales o generales, dictadas por el Ministerio de Salud.

(...)"

“ANEXO 4. DECLARACIÓN JURADA PARA TRÁMITES DE SOLICITUD DE PERMISOS PARA RENOVACION

Yo: _____ con domicilio en
provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____,
otras señas: _____,
cédula identidad (), DIMEX (), carné provisional de permiso laboral () o carné provisional de
permiso laboral categoría especial () N° _____, en mi carácter de:
propietario () o representante legal de la persona
jurídica _____ cédula jurídica _____

_____, que desarrollará la actividad denominada: _____, en () el establecimiento comercial ubicado en provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____
_____, finca No. folio real-_____, () o la unidad móvil de servicios de salud con placa: _____, marca: _____, modelo: _____, año: _____, solicito me sea otorgado o bien le sea otorgado a mi representada el permiso que señala la Ley General de Salud, para lo cual declaro bajo fe de juramento consiente de que al no decir la verdad, incurro en el delito de perjurio sancionado con pena de prisión según el Código Penal de Costa Rica, lo siguiente:

Primero. - Que soy propietario o bien mi representada es propietaria del mencionado establecimiento o vehículo que servirá para desarrollar la actividad descrita anteriormente, o en su defecto doy fe que cuento con la autorización del propietario para desarrollar la actividad descrita y tengo los documentos que así lo comprueban.

Segundo. - Que la información que contiene el Formulario Unificado de Solicitud de Permiso que adjunto a esta declaración es verdadera.

Tercero. - Que estoy inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44, 74 y 74 bis de la Ley 17 del 22 de octubre de 1943 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social". Asimismo, declaro estar al día en el pago de mis obligaciones con esa institución y que estoy al día con las obligaciones con el FODESAF, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974, "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Cuarto. - Que la actividad cumple con la normativa sanitaria aplicable y en el caso particular de los servicios de salud cumple con los estándares definidos en la norma de habilitación específica que le es aplicable.

Quinto. - Que soy consciente que debo mantener el cumplimiento de las normas sanitarias que me sean aplicables por el tiempo de vigencia del permiso que fuese otorgado, por ser esto un requisito indispensable para la operación de la actividad. De igual forma soy conocedor que no puedo ampliar ni cambiar la actividad que se desarrollará sin la autorización previa del Ministerio de Salud. También comprendo que todos los productos, equipos y materiales que se comercialicen o utilicen dentro de la actividad que represento, deben contar con el respectivo Registro Sanitario del Ministerio.

Sexto. - Que cumplo con lo establecido en la Ley No. 9028 del 22 de marzo de 2012 "Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos a la Salud" y sus reglamentos, así adicionado el punto "tercer bis" anterior por el inciso a) del artículo 61 del Decreto Ejecutivo. No. 37185-S de 26 de junio de 2012 "Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud".

Séptimo. - Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo art. 18 bis de la Ley No. 4755

del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios" me encuentro al día con mis obligaciones tributarias.

Octavo. - Que comprendo que las instalaciones de la actividad deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo 39428-S del 23 de noviembre del 2015 “Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido”, y que, en caso de ser demostrada la necesidad de realizar ajustes en esta materia por medio de evaluaciones sónicas practicadas por funcionarios del Ministerio de Salud, se efectuarán los ajustes necesarios en el plazo que me sea señalado.

Noveno. - Que la cantidad de ocupantes del establecimiento indicada en el formulario de solicitud se basa en lo establecido en los planos constructivos del edificio, o en su defecto en una certificación emitida por un profesional incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y me comprometo a presentar este documento cuando sea solicitado por funcionarios del Ministerio de Salud.

Décimo. - Que mantengo vigente las autorizaciones para emisores de radiaciones ionizantes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "Reglamento sobre protección contra las radiaciones ionizantes".

Décimo primero. -Que mantengo vigente las autorizaciones para calderas, de conformidad con el Decreto 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 "Reglamento de Calderas".

Décimo segundo. - Que comprendo, que en caso de utilizar gas licuado de petróleo (GLP) en mi actividad, debo tramitar oportunamente la actualización del informe técnico de cumplimiento ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o ante un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional. Además, soy conocedor que es mi deber remitir una copia de este informe cada dos años a la Dirección de Área Rectora de Salud, y mantener el original de dicho informe en el establecimiento.

Décimo tercero. - Que comprendo que en caso de que mi actividad se encuentre dentro de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 "Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011) con sus reformas; cuento con el Certificado Eléctrico vigente N° _____o Informe de Verificación de las instalaciones eléctricas vigente N° _____, y que en caso que este se encuentre con el nivel de cumplimiento CONDICIONADO, cuento además con el plan remedial correspondiente elaborado conforme a la normativa citada.

Décimo cuarto. - Por lo anterior, exonero de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento del permiso con base en la presente declaración, y entiendo plenamente que la autoridad de salud correspondiente procederá a cancelar el permiso y clausurará la actividad, para la cual solicito el permiso, si se llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, así como errores u omisiones en los documentos aportados, o bien se llegase a comprobar que no se cumplen con las normativas sanitarias que le sean aplicables a mi actividad. Igualmente comprendo que en caso de utilizar o comercializar productos que no cuenten con el debido registro sanitario mi actividad podrá perder su permiso.
ES TODO.

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma: _____ Es auténtica: _____

INSTRUCCIONES

- a) Solamente podrá rendir la declaración jurada el solicitante o su representante legal.
- b) Si la firma es digital no se requiere de autenticación.”

“ANEXO 11. FORMULARIO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REPOSICIÓN DEL PERMISO

 FORMULARIO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REPOSICIÓN DEL PERMISO. (No dejar espacios en blanco, escribir claro en letra imprenta o de molde, sin tachaduras)	
1	NÚMERO DE PERMISO A MODIFICAR O REPONER:
2	MOTIVO(S) DE PRESENTACIÓN: ☐ Cambio de permisionario Nombre del permisionario actual: _____ Número de identificación: _____ Tipo de identificación: _____ Nombre del permisionario nuevo: _____ Número de identificación: _____ Tipo de identificación: _____ ☐ Cambio de nombre comercial Nombre actual: _____ Nombre nuevo: _____ ☐ Cambio de capacidad de ocupación Capacidad actual: _____ Capacidad nueva: _____ ☐ Cambio o Adición de actividades Nombre de las actividades: _____ Código CAECR: _____ ☐ Reposición por pérdida
3	OBSERVACIONES (En caso de que sea necesario):

4	FIRMA DEL PERMISIONARIO ACTUAL O DE SU REPRESENTANTE LEGAL:	6	AUTENTICACIÓN
5	FIRMA DEL PERMISIONARIO NUEVO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL (Cuando aplique):		:

”

Artículo 2.- Adiciónese un artículo 13° bis al Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo de 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Alcance No. 60 a La Gaceta No. 56 del 23 de marzo de 2022, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 13 bis: Obligatoriedad de mantener vigente el certificado o informe de verificación de la instalación eléctrica: Es responsabilidad del propietario del inmueble contar con el Certificado o Informe de Verificación de la instalación vigente para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”. Para industrias con operaciones y procesos unitarios, que involucren sustancias inflamables, explosivos o comburentes (sólidos, líquidos o gases) la certificación eléctrica debe además estar respaldada por un informe técnico sobre clasificación de áreas peligrosas, extendida por el profesional competente en ingeniería química o un profesional competente en química, de conformidad con las normas NFPA.

Lo anterior será verificado en la plataforma del APC del CFIA y en las inspecciones de control y seguimiento que realice el Ministerio de Salud. En los casos que el Informe de Verificación indique que la instalación eléctrica del establecimiento se encuentra en estado de "CONDICIONADA", el permisionario debe contar además con un plan remedial junto con el cronograma respectivo, elaborado por una entidad autorizada diferente a la que emitió el informe de verificación, que incluya las actividades que tengan como finalidad la corrección de las no conformidades, el cual debe estar disponible en el sitio. En caso de incumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Salud procederá con la cancelación del Permiso y la clausura de la actividad; de igual manera se procederá cuando el Informe de Verificación tenga la condición de NO APROBADO.”

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Joselyn María Chacón Madrigal.—
1 vez.—O.C.Nº 000100002-00.—Solicitud Nº22040.—(D43784 - IN2022690203).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo N° 101-P.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 4 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley número 6990 del 15 de julio de 1985; el Decreto Ejecutivo número 16605-H del 1 de octubre de 1985; el Decreto Ejecutivo número 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995; y,

Considerando:

I.- Que por la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990, se creó la Comisión Reguladora de Turismo, la cual está integrada según el artículo 4 por un representante del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT), un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3 de dicha norma, quienes representarán actividades diferentes.

II.- Que el Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Decreto Ejecutivo número 16605-H, en sus artículos 1 inciso c), 2 y 3 y el Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Decreto Ejecutivo número 24863-H-TUR, en sus artículos 1 inciso c), 4 y 5, disponen que la Comisión Reguladora de Turismo tendrá igual número de miembros titulares y suplentes, será presidida por el representante del ICT; habrá un vicepresidente nombrado por la Comisión. Estos miembros serán nombrados por el Presidente de la República por períodos de dos años, renovables por períodos iguales. Los representantes de las entidades públicas serán propuestos por los ministros respectivos y por la Presidencia Ejecutiva del ICT, quienes los elegirán de entre los funcionarios de alto nivel técnico y jerárquico con capacidad y poder de decisión.

III.- Que los representantes del sector privado serán escogidos de las ternas presentadas por las cámaras y asociaciones empresariales a nivel nacional del sector turismo, quienes deberán estar directamente relacionados con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley número 6990 y deberán representar actividades diferentes. Las ternas deberán acompañarse de las respectivas hojas de vida, las cuales permanecerán en sus puestos por un plazo de dos años.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1º.-Nombrar como representantes titulares y suplentes ante la Comisión Reguladora de Turismo a las siguientes personas:

a) Instituto Costarricense de Turismo

Titular: William Rodríguez López, cédula 1 0384 0934
Suplente: Melissa Hernández Novoa, cédula 1 0950 0959

b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Titular: Roberto Alvarado Astúa, cédula 1 0767 0221
Suplente: Luisiana Porras Alvarado, cédula 4 0191 0835

c) Ministerio de Hacienda

Titular: Juan Carlos Brenes Brenes, cédula 3 0341 1361
Suplente: Gabriela Martínez Moya, cédula 1 0609 0817

d) Cámara Nacional de Turismo:

Titular: Shirley Calvo Jiménez, cédula 1 1148 0546
Suplente: Laura Barrantes Requeno, cédula 1 0996 0205
Titular: Oscar Alvarado Martínez, cédula 7 0144 0374
Suplente: Álvaro Barrantes Redondo, cédula 1 0703 0623

Artículo 2º.- El período de nombramiento da inicio a partir de su juramentación, la cual se da el día de hoy y hasta por dos años, plazo que podrá ser renovado por períodos iguales.

Artículo 3º.- El presente Acuerdo de nombramiento rige a partir del 11 de agosto de 2022.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los 11 días del mes de agosto de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C.Nº 900011-00.—Solicitud
Nº SA-083-2022.—(IN2022684094).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-353-2022.—Dirección General de Aduanas. — San José, a las 12 horas del 28 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, señalan que la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, le corresponde la emisión y actualización de las políticas, directrices y procedimientos aduaneros, conforme a los cambios técnicos, tecnológicos y los requerimientos del Comercio Internacional.
- II. Que mediante resolución N°CR-INCOP-RESOLUCIÓN-GG-2021-0066 del 15 de noviembre de 2021, según recomendación de la Unidad Técnica de Supervisión y Control del INCOP, la autoridad portuaria estableció la obligatoriedad del sistema de despacho de contenedores, separados en staking por transportistas en Puerto Caldera, ante el incremento exponencial en el manejo de la carga de importación y exportación, la falta de infraestructura adecuada, la llegada de buques más grandes y a solicitud por parte de las Cámaras de los usuarios del puerto.
- III. Que ante la afectación del sistema informático TICA, se definió el uso del pre stack de cargas por estacionamiento transitorio mediante COMUNICADO-DGA-015-2022, obteniéndose resultados positivos, tal como indica INCOP en oficio CR-INCOP-SGP-0012-2022 *“...fue una medida que colabora en bajar la ocupación en los patios pasando de manejarse en los patios por día de 2500 a un promedio de 700 contenedores. La implementación de esta medida permitió que en el puerto se recibieran otros tipos de carga que tuvieron un repunte atípico en el primer semestre de este año, como el caso de los vehículos que llegó a tener una ocupación de 2000 vehículos en patios, que no hubiera sido posible recibir con la cantidad de contenedores que se manejó en días anteriores a la implementación del pre-stack.”*
- IV. Que mediante las circulares N° CIR-ACALD-GER-009-2022 y N° CIR-ACALD-GER-010-2022 del 30 de junio y 13 de julio de 2022 respectivamente, se reitera el sistema Pre-Stack para movilizar todas las unidades que llegan al puerto de Caldera hacia los Estacionamientos Transitorios (ET) en busca de liberar el Puerto Caldera y hacer más expedita la salida de los contenedores.
- V. Que representantes del sector privado como CADEXCO, CRECEX, NAVE, CICR, CANATRAC, entre otros operadores logísticos y de comercio exterior, en el seno de CONAFAC y mediante notas dirigidas al Presidente de la República, han sido enfáticos en manifestar la incapacidad y desmejora del Puerto Caldera para atender las operaciones de comercio exterior que por él se realizan, los tiempos excesivos para el despacho de las cargas, los altos costos extras generados; lo que, aunado a factores que inciden en la cadena logística, como la afectación del sistema informático TICA, el cierre de la principal vía de conexión al Caribe por más de dos semanas y la reposición de los equipos “chasis” para transportar los contenedores; así como la crisis logística internacional,

han generado como consecuencia que Costa Rica atravesase una de las mayores crisis experimentada a nivel logístico y del comercio exterior.

- VI.** Que dado los hechos informados por citadas cámaras, solicitan mantener el sistema de despacho Pre-Stack (despacho de contenedores por bloque a un ET previamente designado en espacios horarios de ventanas), para al menos paliar la situación de puerto Caldera y emitir medidas operativas para evitar el colapso total del Puerto Caldera.
- VII.** Que mediante oficios CR-INCOP-SGP-0012-2022 y CR-INCOP-PE-0739-2022 del 16 de setiembre de 2022, el INCOP comunica formalmente a esta Dirección General que puerto de Caldera presenta diversas limitantes: profundidad de diseño, problemas de sedimentación, elevados tiempos de espera, diseño para movilizar menos de la tercera parte de la carga que se moviliza, un sistema de descarga lento; sin embargo, con la puesta en práctica del mecanismo de “pre-stacking” de cargas por estacionamiento transitorio, ante el hackeo del sistema informático TICA, se demostró la baja de la ocupación en los patios, pasando de manejarse en éstos por día, de 2500 a un promedio de 700 contenedores. Además, permitió que en el Puerto Caldera se recibieran otros tipos de carga con repunte atípico, como es el caso de los vehículos que llegó a tener una ocupación de 2000 vehículos en patios, que no hubiera sido posible recibir con la cantidad de contenedores que se manejó en días anteriores a la implementación del pre-stack.
- VIII.** Que conforme a los artículos 145 y 145 bis de la Ley General de Aduanas, los estacionamientos transitorios constituyen Auxiliares de la Función Pública Aduanera que, a título precario prestan el servicio de estacionamiento para vehículos, unidades de transporte comercial y sus cargas a transportistas aduaneros por un plazo de determinado, en tratándose de mercancías bajo control aduanero, excepto exportación, y sin plazo fijo cuando trata de mercancías de exportación o de libre circulación. Que, tal como lo ha señalado el Tribunal Aduanero Nacional, las instalaciones de un estacionamiento transitorio pueden asimilarse a una especie de “ampliación de las instalaciones portuarias” o “parqueos temporales” ante la insuficiencia de infraestructura portuaria.
- IX.** Que de conformidad con los artículos 130 del CAUCA IV y 9 de la Ley General de Aduanas, la Dirección General de Aduanas puede desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación, la adaptación a los requerimientos del comercio internacional y el ejercicio del control aduanero.
- X.** Que según los artículos 1, 2 y 22 de la Ley General de Aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas, ostenta de forma privativa la potestad del Control Aduanero; es decir, el ejercicio de las facultades para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las normas que regulan los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
- XI.** Que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concedió mediante aviso publicado en La Gaceta N°158 del 22 de

agosto de 2022 a “las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos”, un plazo de diez días hábiles para recibir observaciones. Por lo que, a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones, siendo ésta la versión final aprobada.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

- I. Emitir el siguiente procedimiento para el despacho de mercancías contenerizadas a través de Puerto Caldera:

Número	Actividades Descripción	Responsable
Declaración en TICA		
1.1	Manifiestar la totalidad de las mercancías transportadas y transmitir al Sistema informático TICA el manifiesto de carga, tanto el encabezado, como los BLs madre y BLs hijos, con una anticipación no menor a 24 horas antes de la fecha de arribo del buque, lo anterior con fundamento en el artículo 245 del RECAUCA IV.	Transportista Marítimo / Naviera
1.2	Declarar en el manifiesto de ingreso en TICA, como destino inmediato de los contenedores, la ubicación tipo ET con la que operará la línea naviera o la de elección del dueño de las mercancías. Esto para toda la mercancía contenerizada (con excepción de mercancías IMO, refrigerados y anticipados).	Transportista Marítimo / Naviera
1.3	Transmitir al TICA, en el manifiesto de ingreso según proceda: 1. Declaraciones Anticipadas se debe consignar en el manifiesto las tres ubicaciones: Ingreso, Inmediata y Final en P027. 2. Mercancías con destino a Empresas de Despacho Domiciliario, Zona Franca o Perfeccionamiento Activo, se debe declarar como ubicación inmediata el ET. Se debe realizar el viaje tipo MIC hacia el ET y luego el DUA (tránsito o internamiento) que corresponda hacia el destino de la empresa. 3. Mercancías peligrosas IMO y refrigerados, estas se deberán consignar con ubicación inmediata el puerto P027.	Transportista Marítimo / Naviera
1.4	Entregar a la Sociedad Portuaria Caldera, a los correos electrónicos Intercambio@spcaldera.com y radar@spcaldera.com y a la Aduana Caldera al correo Aduanas-Caldera@hacienda.go.cr , en formato Excel, un listado de la totalidad de los contenedores que transporta,	Transportista Marítimo / Naviera

Actividades		
Número	Descripción	Responsable
	con la indicación del Estacionamiento Transitorio (ET) al que van a movilizar las mercancías contenerizadas (con excepción de mercancías IMO, refrigerados).	
1.5	Generar en TICA antes del arribo del buque, los viajes tipo MIC que permitan la movilización de los contenedores a los estacionamientos transitorios de acuerdo a lo declarado en el manifiesto. Esto para toda la mercancía contenerizada (con excepción de mercancías IMO, refrigerados y DUAS Anticipados).	Transportista Marítimo / Naviera
1.6	Realizar una programación semanal por empresa transportista y comunicarla a las navieras y a los transportistas, de las franjas horarias o ventanas de tiempo para el retiro del puerto de las mercancías en contenedores.	Sociedad Portuaria Caldera
1.7	Priorizar en la asignación de ventanas de tiempo para el retiro los contenedores con mayor antigüedad, así como los anticipados, de forma tal que sean estas mercancías las primeras en salir del puerto en el carrusel de movimiento hacia el ET, los cuales deberán abandonar el puerto en las siguientes 48 horas del arribo del vapor correspondiente.	Sociedad Portuaria Caldera
1.8	Remitir diariamente incluido el día sábado, al correo oficial de la Aduana de Caldera: Notifica Aduana de Caldera noti-caldera@hacienda.go.cr con copia al correo oficial de la DGA: Notificaciones Director General de Aduanas notif-diraduanas@hacienda.go.cr , un reporte por antigüedad, de las UT que permanecen en puerto porque no han sido retiradas, consignando la razón, la fecha de ingreso, número de UT, destino inmediato declarado y los días de permanencia en puerto.	Sociedad Portuaria Caldera
Retiro de contenedores del Puerto		
1.9	Retirar directamente desde el puerto, los contenedores con mercancías clasificación IMO, refrigeradas o alguna otra que autorice la Dirección General de Aduanas, en cumplimiento del procedimiento aduanero que corresponda.	Transportista Aduanero
1.10	Movilizar en el carrusel de movimiento todos los contenedores desde el puerto de ingreso hacia los estacionamientos transitorios jurisdicción de la Aduana de Caldera, según el horario asignado (ventana de tiempo), con la única excepción de IMO, refrigerados y cualquier otro que indique la Dirección General de Aduanas.	Transportista Aduanero
Retiro de contenedores del ET		
1.11	Retirar del estacionamiento transitorio los contenedores que serán movilizados mediante una declaración de tránsito aduanero con destino a la ubicación final declarada en el manifiesto de ingreso.	Transportista Aduanero

Actividades		
Número	Descripción	Responsable
1.12	Retirar del estacionamiento transitorio los contenedores declarados con DUA anticipado desde puerto.	Transportista Aduanero
1.13	Retirar del estacionamiento transitorio, una vez generado el DUA correspondiente, los contenedores declarados como despacho domiciliario y los de regímenes especiales zona franca y perfeccionamiento activo.	Transportista Aduanero
1.14	Retirar del estacionamiento transitorio, los contenedores seleccionados para revisión física (semáforo rojo) cuando corresponda y trasladarlos al depósito de revisión asignado por la aduana en la misma jurisdicción según el procedimiento establecido para estos casos.	Transportista Aduanero
1.15	Notificar a la aduana, en caso de detectarse algún problema por defecto o apertura del precinto de seguridad, sea en puerto de ingreso o estacionamiento transitorio.	Sociedad Portuaria Caldera / Estacionamiento Transitorio
1.16	Levantar un acta e instalar un nuevo precinto con la indicación de las causas del deterioro y la numeración del nuevo precinto instalado.	Funcionario Aduanero
Fin del Procedimiento		

- II. En todo lo demás, resulta aplicable los procedimientos ordinarios de ingreso y salida de mercancías y medios de transporte.
- III. La presente resolución rige a partir de su publicación.
- IV. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Revisado y aprobado por: José Pablo Salazar Vargas Asesor Dirección General de Aduanas	Revisado y aprobado por: Ingrid Ramón Sánchez Directora Dirección de Gestión Técnica

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2022690481).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

“PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ.”

Acuerdo 4, Artículo IV, de la Sesión Extraordinaria No. 062, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 12 de octubre del año Dos mil veintidós

Por **UNANIMIDAD** para el fondo y para la aprobación definitiva, se aprueba el Dictamen 093-CAJ-2022 de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se acuerda:

“Apruébese y tómese acuerdo en referencia a dictamen 093-CAJ-2022 de la COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, suscrito por los miembros: MARÍN GÓMEZ, ACEVEDO ACEVEDO, MONGE CABEZAS, ZAMORA CORDERO, que dice:

ASUNTO: Expediente 41.33-2020-2024: “Proyecto de Reglamento para la gestión integral de los residuos en el Cantón de San José.”

RESULTANDO

PRIMERO: Que por parte de la Alcaldía municipal es presentado el “**Proyecto de Reglamento para la gestión integral de los residuos en el Cantón de San José.**”

SEGUNDO: Que mediante el oficio **ALCALDIA-01697-2022**, del 18 de julio del 2022, se traslada el Proyecto Reglamento a la Comisión de Ambiente.

TERCERO: Que mediante el oficio **DSM-AC-435-2022**, con fecha de 27 de setiembre del 2022, la Comisión de Ambiente realiza el traslado del expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.

TERCERO: Que de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839, publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2010, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos en su cantón.

CUARTO: Que de conformidad con el Código Municipal N°7794, el Concejo Municipal puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839, y el Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios, Decreto Ejecutivo N°36093-S, publicado en La Gaceta N°158 del 16 de agosto del 2010, las municipalidades deberán dictar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en su cantón.

SEXTO: Que el Cantón cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos como instrumento para la planificación y ejecución de la gestión de los residuos a nivel local, aprobado mediante acuerdo municipal en [Sesión Ordinaria N°384 del 16 de abril de 2015].

SÉTIMO: Que se hace necesario regular los diferentes aspectos de la gestión de los residuos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el Cantón.

POR TANTO

A la luz del dictamen 093-CAJ-2022 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Concejo Municipal de San José, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y según lo dispuesto por el artículo 13 inciso c) del Código Municipal, procede a aprobar el siguiente:

PRIMERO:

“PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ.”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. **Principios generales.** El presente reglamento se rige por los siguientes principios:

- a) El crecimiento poblacional y los patrones de consumo de la sociedad actual han proliferado la generación de residuos.
- b) La gestión inadecuada de los residuos está ocasionando la contaminación de aguas superficiales, aguas subterráneas, suelos y el aire.
- c) En beneficio y protección de la salud pública se hace necesario establecer una serie de regulaciones en cuanto a la gestión de los residuos provenientes de las actividades residenciales, comerciales e Industriales que se llevan a cabo en el Cantón.
- d) Es necesario minimizar la generación de residuos y disminuir su quema, enterramiento y gestión deficiente; fomentar la aplicación de prácticas sostenibles como el rechazo, la reducción, la reutilización y el reciclaje e incursionar en otras formas de valorización de tipo industrial de los residuos.

- e) Los gobiernos locales deben establecer regulaciones que tomen en cuenta el ciclo de vida de los bienes de consumo, que promuevan un ambiente habilitante para la economía circular y que fomenten esquemas de basura cero.

Artículo 2. **Principios, propósitos y valores que inspiran este Reglamento.** Son principios que inspiran este reglamento y que deben orientar la gestión de la Municipalidad, sus servidores, los munícipes y patentados: la satisfacción del interés público, el servicio de calidad al usuario, la armonización y simplificación de los procedimientos, la flexibilidad, eficacia, trabajo en equipo y el apego a las más estrictas normas de ética, buena fe y probidad en el ejercicio de la función pública, así como el respeto a la dignidad y a los derechos de los ciudadanos y funcionarios, con acato riguroso del principio de legalidad. La gestión municipal tenderá a la satisfacción del interés público, que es su fin último y esencial, aplicando en todo caso los principios y valores que deben regir la gestión de todo funcionario del servicio público: la transparencia, probidad, honestidad, seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia. En el ejercicio de la función pública, todo funcionario deberá guiar su gestión por los valores y/o principios de lealtad, eficiencia, la probidad y la responsabilidad, así como los principios éticos de respeto, servicio, disciplina, urbanidad, laboriosidad, igualdad, sostenibilidad, calidad ambiental, conservación de opciones, de calidad y de acceso, precautorio, preventivo, instrumentalidad, publicidad, restaurabilidad, la lesión por omisión o acción, inoperancia del silencio positivo en materia de utilización de recursos naturales, participación ciudadana en los asuntos ambientales, responsabilidad y construcción de la Patria Nueva. Los deberes y prohibiciones se deben acatar tanto por los funcionarios municipales como los munícipes y patentados que se fundamentan en estos valores y principios.

Artículo 3. **Objeto general.** Este reglamento municipal tiene por objeto regular en forma integral la gestión de residuos que se generan en el Cantón y que por ley son responsabilidad de esta Municipalidad, así como la protección de la salud pública y del ambiente. Por lo tanto, establece las normas y procedimientos que regulan la separación, recolección diferenciada, valorización y disposición final de residuos ordinarios provenientes de todas las actividades realizadas por los generadores de residuos del Cantón, de acuerdo con las responsabilidades establecidas en la legislación nacional vigente.

Artículo 4. **Objetivos.** Son objetivos del presente reglamento:

- a) Establecer las responsabilidades de los diferentes actores involucrados en la gestión integral de los residuos en el Cantón.
- b) Regular la separación, recolección diferenciada, transporte, almacenamiento temporal, valorización, transferencia, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos en el Cantón, así como las actividades de aseo urbano.
- c) Establecer la reglamentación para la prestación de servicios públicos en el Cantón.
- d) Definir y establecer la estructura institucional y operativa necesaria para cumplir la gestión integral de los residuos en el Cantón.

- e) Establecer el marco jurídico cantonal para la elaboración, actualización, implementación y monitoreo del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos del Cantón.
- f) Complementar las regulaciones nacionales en material de gestión de residuos.

Artículo 5. **Alcance y ámbito de aplicación.** Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos de competencia municipal que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón de central de San José, cualquiera que sea la actividad o el lugar de generación. Este reglamento se rige por lo aquí dispuesto y por la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 6. **Definiciones.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

1. **Acera:** Sección del derecho de vía, ubicada a los extremos de la calzada para el tránsito de peatones.
2. **Aguas pluviales:** Aguas provenientes de las lluvias que escurren superficialmente por cunetas o por las alcantarillas.
3. **Aguas servidas:** Aguas residuales domésticas y que son el resultado de las actividades cotidianas de las personas. Requieren de sistemas de canalización y del tratamiento debido al cumplimiento con las normativas vigentes. También se les denomina aguas negras o aguas cloacales.
4. **Alcaldía Municipal:** Órgano administrativo de mayor jerarquía, que ostenta la condición de jefe de las dependencias, vigila, organiza y coordina el funcionamiento de la Municipalidad.
5. **Alcantarillado pluvial:** Sistema que colecta y dispone únicamente aguas pluviales. Compuesto por tragantes, pozos, cabezales, tuberías y otros.
6. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se entregan al servicio de recolección, se procesan para su aprovechamiento o cambio de sus características, o se dispone de ellos.
7. **Bien inmueble:** Es todo terreno con o sin construcciones u obras de infraestructura.
8. **Caja de registro:** Caja dentro del sistema de alcantarillado con el objeto de permitir la inspección y limpieza del desagüe y de canalizar las aguas a las tuberías subterráneas.
9. **Calzada:** Superficie destinada al tránsito vehicular comprendida entre los cordones de caño, cunetas o zanjas de drenaje y es parte de la vía pública.
10. **Categoría:** Ubicación de un contribuyente de acuerdo con la estimación de residuos que genera.
11. **Centro de recuperación de residuos valorizables:** Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, clasificados y separados de acuerdo con su naturaleza para su posterior comercialización. También se le conoce con el nombre de centro de acopio.
12. **Colector:** es la infraestructura en la que convergen varias tuberías subterráneas, previstas de una tapa de registro con el fin de inspeccionar las tuberías.
13. **Compost:** Resultado de la descomposición y estabilización por la acción de microorganismos de los residuos orgánicos por procesos de compostaje o fermentación anaeróbica.
14. **Compostaje:** Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.

15. **Concejo Municipal:** Máximo órgano de la Municipalidad el cual está integrado por un cuerpo deliberativo compuesto por regidores y síndicos.
16. **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos no peligrosos de origen doméstico, comercial o industrial.
17. **Contenedor colectivo:** Recipiente de mayor volumen destinado al almacenamiento temporal de los residuos de un grupo de usuarios, ubicado en un punto común para los mismos.
18. **Contribuyente:** Propietario o poseedor de un inmueble donde la Municipalidad brinde servicios públicos.
19. **Cordón y caño:** Desagüe para la evacuación de aguas pluviales provenientes de la calzada, la cual se sitúa paralela entre el borde de esta y la acera o franja verde de la vía.
20. **Costo efectivo:** para efectos de este reglamento, el costo efectivo de la obra, es la suma del costo de los materiales, la mano de obra, el uso del equipo, así como su depreciación, imprevistos, gastos administrativos y financieros, costo de recolección, disposición y tratamiento de residuos sólidos en caso de requerirse, así como los demás costos directos e indirectos que tengan que ver con la obra, más un diez por ciento (10%) de utilidad para el desarrollo.
21. **Cuerpo de agua:** Es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, embalse natural o artificial, turbera o, pantano de agua dulce.
22. **Disposición final:** Ordenada y definitiva colocación, distribución y confinamiento de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.
23. **Facilidades comunales:** Área pública prevista para la instalación de edificaciones de uso comunal, ya sea cultural, educativo, sanitario, de seguridad u otro que tenga esa finalidad.
24. **Factor de ponderación:** Valor establecido utilizando como referencia la unidad doméstica o habitacional.
25. **Fuente de generación:** Lugar donde se generan los residuos.
26. **Funcionario:** La persona física que, a cambio de una remuneración, presta a la Municipalidad sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, de forma personal, subordinada y por cuenta ajena, en virtud de un acto válido y eficaz de nombramiento, mediando contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.
27. **Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.
28. **Gestión Integral de Residuos (GIR):** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para la gestión de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.
29. **Gestor autorizado:** Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada al efecto por el Ministerio de Salud y esta municipalidad.
30. **Gran generador:** Persona física o jurídica que produzcan grandes cantidades de residuos. Incluye edificios de apartamentos, condominios, supermercados, centros comerciales, centros educativos, centros médicos, instituciones públicas y privadas.

31. **Incentivos:** Se refiere al beneficio otorgado a los generadores que contribuyen con una correcta gestión, demostrando minimización y la aplicación de la jerarquización en la gestión integral de los residuos.
32. **Infraestructura:** Toda obra para el desarrollo y adecuado funcionamiento de una comunidad, tales como: vías públicas (camino, carreteras, calles, alamedas), alcantarillado pluvial o sanitario, acueductos, electricidad, señalización, etc.
33. **Inspector:** Funcionario también competente, para la vigilancia, el preventivo, el levantamiento, la inspección tanto de campo como tecnológico de las posibles infracciones a las leyes y este reglamento.
34. **Lixiviados:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales contenidos en los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua.
35. **Manejo de residuos:** Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión de residuos que incluye almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, valorizables y no tradicionales que se generan en el Cantón.
36. **Municipalidad:** Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre el cantón de Desamparados. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral del Cantón en armonía con el plan nacional de desarrollo.
37. **Patentado:** Persona física o jurídica que cuenta con licencia comercial para ejercer actividades lucrativas.
38. **Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR):** Instrumento que define la política cantonal en la materia y orientará las acciones municipales y/o cantonales en el tema dentro del área de su competencia. Es resultado de un proceso de planificación que se elabora de preferencia de forma participativa por la municipalidad incorporando los diversos actores del Cantón.
39. **Poseedor:** Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre un inmueble sin contar con título inscrito en el Registro Público.
40. **Producción más limpia:** Estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos productivos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.
41. **Propietario:** Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante documento público inscrito en el Registro Público.
42. **Reciclaje:** transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.
43. **Recolección:** Acción de recolectar los residuos de competencia municipal en las fuentes de generación o recipientes, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento, o disposición final.

44. **Recolección privada:** Todo aquel proceso de recolección que se realice de manera directa entre un generador y un gestor de residuos dentro del territorio del Cantón, sin la participación directa de la Municipalidad en el proceso.
45. **Recolección selectiva:** Servicio de recolección separada de residuos previamente separados en la fuente que permite que ciertos residuos puedan ser valorizados.
46. **Relleno sanitario:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos que se generan en el Cantón de acuerdo con el Reglamento de Rellenos Sanitarios.
47. **Residuo:** Material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.
48. **Residuo de construcción y/o demolición:** Aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.
49. **Residuo de jardín:** Son aquellos residuos que se obtienen de las tareas de poda y de mantenimiento de los jardines, tales como: pasto, hojas, ramas, flores, frutos, entre otros. Pueden considerarse como residuos biodegradables.
50. **Residuo de manejo especial:** Son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.
51. **Residuo electrónico:** Aquellos residuos que se derivan de aparatos electrónicos tanto de uso doméstico como comercial así descritos en el Anexo I del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos de Costa Rica. Se consideran parte de estos residuos los componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto.
52. **Residuo no valorizable:** Residuo que no tiene valor de uso o recuperación y que debe ser adecuadamente dispuesto en un relleno sanitario.
53. **Residuo ordinario:** Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas, que tengan características similares a los domiciliarios.
54. **Residuo peligroso:** Aquel que, por sus características corrosivas, radioactivas, tóxicas, infecciosas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente.
55. **Residuo punzo-cortante:** Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, entre ellos, instrumental médico quirúrgico; artículos de laboratorio, instrumental de odontología, así como artículos de uso general: como bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico.
56. **Residuo sólido:** Material sólido o semisólido, posconsumo cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él.
57. **Residuo valorizable:** Residuo que tiene valor de reutilización o tiene potencial de ser valorizado a través de procesos de reciclaje o compostaje.

58. **Residuo voluminoso o no tradicional:** Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria y requieran de un servicio especial de recolección; como refrigeradores, calentadores de agua, estufas, colchones, lavadoras o cualquier mueble de características similares.
59. **Separación de residuos:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, lo que permite que éstos se dispongan de forma separada, con fines de recolección.
60. **Separación en la fuente:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables.
61. **Servicio de gestión de residuos:** La gestión de los residuos de competencia municipal incluye principalmente el almacenamiento, recolección, barrido y limpieza de vías y espacios públicos, así como el transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos.
62. **Servicios municipales:** Conjunto de servicios de manejo de residuos sólidos, limpieza de vías, mantenimiento de zonas verdes y limpieza de alcantarillado pluvial que presta la Municipalidad.
63. **Sistema de almacenamiento colectivo:** Es un área definida y cerrada, destinada al almacenamiento colectivo temporal de residuos sólidos, a la espera del servicio de recolección.
64. **Sujeto pasivo:** Toda persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente, ya sea como propietario o poseedor de un terreno al cual se le presta el servicio.
65. **Tarifa:** Denominación que se le da a la expresión matemática que representa el costo que debe cancelar el contribuyente por la prestación efectiva o potencial del servicio público.
66. **Tasa del servicio público:** Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público, individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio, razón de ser de la obligación.
67. **Tratamiento:** Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otros.
68. **Unidad doméstica o habitacional:** Estructura levantada sobre un inmueble donde habita un generar de residuos.
69. **Unidad servida:** Comercio, institución o residencia al cual se le brinda el servicio.
70. **Usuario:** Tiene la categoría de usuario para los efectos de la prestación de los servicios aquí regulados, toda persona física y jurídica, que resulte afectada o beneficiada de los servicios de la GIR.
71. **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.
72. **Vertedero:** Sitio sin preparación previa, donde se depositan los residuos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.
73. **Vía pública:** Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación urbana, además incluye aquel terreno que de hecho se ha destinado al uso público.

74. **Zona verde:** Terreno público no construido cubierto parcial o totalmente con vegetación (zacate, árboles o arbustos).

CAPÍTULO II

Atribuciones y Obligaciones Municipales

Artículo 7. **Responsable de la Gestión Integral de Residuos.** Para la implementación de este reglamento y de otra legislación nacional vigente en la materia, el Departamento de Servicios Ambientales será la entidad responsable de la gestión de los residuos en el Cantón. La administración municipal dotará a esta dependencia del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

Artículo 8. **Competencias municipales en la Gestión Integral de Residuos.** De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos, de las siguientes competencias:

- a) Realizar toda acción relativa a la gestión integral de residuos ordinarios en el Cantón, de acuerdo al orden de jerarquización establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839.
- b) Elaborar, aprobar, implementar y actualizar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos del Cantón.
- c) Elaborar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en el Cantón y los servicios públicos relacionados, en concordancia con las políticas nacionales afines.
- d) Organizar administrativa y operativamente los servicios públicos de gestión de residuos, mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos, limpieza de vías y limpieza de alcantarillado pluvial y cuerpos de agua.
- e) Aprobar, aplicar y mantener actualizadas las tasas correspondientes a los servicios de gestión integral de residuos, mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos, limpieza de vías y limpieza de alcantarillado pluvial y cuerpos de agua, definidos en este reglamento.
- f) Coordinar con otras autoridades municipales la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos de competencia municipal, establecer convenios con otras municipalidades y participar en mancomunidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos en conjunto, ya sea en su totalidad o parcialmente.
- g) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades para la prestación de servicios de gestión integral de residuos en su totalidad o parcialmente, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones.
- h) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.
- i) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839, así como la recaudación de las multas correspondientes, según el Decreto Legislativo N°9825.
- j) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Atribuciones del responsable de la Gestión Integral de Residuos. Es atribución y deber del Departamento de Servicios Ambientales, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

- a) Planear, diseñar, instrumentar, organizar administrativamente y operar el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal, y formular el programa anual del mismo de acuerdo al Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos.
- b) Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa para el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal.
- c) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal, ya sea ejecutado de propia mano o por concesión, para que el mismo se preste de forma selectiva, accesible, periódica, eficiente y diferenciada, así como asegurar la infraestructura necesaria para brindar los servicios que permitan realizar la gestión integral de los residuos.
- d) Establecer e informar a la población sobre las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal.
- e) Seleccionar la tecnología de tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios de acuerdo a las opciones económica, técnica y ambientalmente más favorable y basada en lo establecido en la legislación nacional, y garantizar la disposición final de los residuos no valorizables generados en el Cantón en un sitio que cuente con los permisos de funcionamiento vigentes.
- f) Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos de competencia municipal.
- g) Vigilar permanentemente la correcta separación de los residuos en las fuentes de generación.
- h) Estimular y promover con la población las actividades necesarias para el auxilio en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.
- i) Promover que las acciones que formen parte de la gestión integral de residuos se construyan y ejecuten de forma participativa.
- j) Tramitar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del presente reglamento conforme a la legislación vigente, así como realizar la recaudación de las multas correspondientes.
- k) Elaborar, instrumentar y operar una línea de comunicación con la población, para que se pueda mantener informada sobre cambios o nuevas implementaciones, y para la atención de solicitudes de los usuarios. A través de este sistema se podrán atender y procesar denuncias con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este reglamento para las autoridades municipales, los habitantes y los visitantes del Cantón, así como hacer solicitudes o consultas relacionadas a los servicios contemplados en este reglamento.
- l) Elaborar, instrumentar y operar las campañas de educación y sensibilización ambiental necesarias para la correcta implementación de la gestión integral de los residuos de competencia municipal, incluidas la prevención y minimización de generación de residuos; el acopio, reutilización, recuperación y separación de los residuos valorizables; y la promoción de una cultura de separación de residuos en la fuente y la limpieza de los espacios públicos.
- m) Divulgar e informar los alcances de las acciones desarrolladas para la gestión integral de los residuos.

- n) Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos del Cantón.
- o) Establecer el registro de empresas y particulares autorizados para la prestación de servicios de gestión integral de residuos contemplados en este reglamento.
- p) Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen, acumulen o quemen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.
- q) Prevenir y eliminar los vertederos y botaderos a cielo abierto en el Cantón, así como los acopios no autorizados y los tratamientos inadecuados de residuos, tales como: enterramiento, incineración, depósito en cauces de agua, entre otros.
- r) Vigilar permanentemente la no presencia de residuos peligrosos en los residuos de competencia municipal.
- s) Dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal.
- t) Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligrosos.
- u) Promover el establecimiento de centros de recuperación de residuos valorizables, con especial énfasis en el apoyo a PyMEs u organizaciones de tipo social, para su posterior valorización y comercialización.
- v) Promover la coordinación y el establecimiento de convenios con empresas, cooperativas y otras organizaciones públicas y privadas, para que se integren en el proceso de gestión de los residuos.
- w) Procurar la utilización de instrumentos y maquinaria de forma tal que permita la optimización de sus funciones y recursos.
- x) Mantener sistemas de datos detallados que integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su gestión, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y los ordenamientos que de ella emanen.
- y) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. **Acceso a información de patentados.** Para el cumplimiento de estas acciones, la Municipalidad garantizará que el Departamento de Servicios Ambientales y los departamentos de Catastro y Patentes cuenten con acceso a una base de datos de contribuyentes completa, actualizada y sistematizada para una eficaz labor de identificación y categorización de generadores.

Artículo 11. **Atribuciones del responsable de mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos.** Es atribución y deber de la Sección de Arboricultura Urbana, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, realizar la limpieza de zonas verdes en lugares donde existen áreas de parques, juegos infantiles y zonas comunales sin construir, siempre que sean propiedad municipal. Los lineamientos de este servicio se establecen en el **Capítulo XIII** del presente reglamento.

Artículo 12. **Atribuciones del Responsable de Limpieza de Vías.** Es atribución y deber del Sección de Limpieza Urbana, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, realizar la limpieza de vías en las vías públicas, así como realizar la limpieza de zonas verdes en alamedas y jardineras en vía pública dentro de la jurisdicción cantonal del Cantón Central de San José. Los lineamientos de este servicio se establecen en el **Capítulo XIV** del presente reglamento.

Artículo 13. **Atribuciones del Responsable de Limpieza de Alcantarillado Pluvial y Cuerpos de Agua.** Es atribución y deber del Departamento de Red Pluvial, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, realizar la limpieza y mantenimiento de alcantarillado pluvial en los lugares donde exista este sistema, así como de cuerpos de agua. Los lineamientos de este servicio se establecen en el **Capítulo XV** del presente reglamento.

CAPÍTULO III

Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos

Artículo 14. **Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos.** Este plan es el instrumento que orientará las acciones municipales para la gestión integral de residuos en el Cantón. La estrategia del plan será elaborada para un período de veinte años. Los planes de acción deben ser actualizados cada cinco años mediante un proceso participativo y divulgado mediante una audiencia pública de acuerdo con lo descrito en el **Artículo 12** de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y el **Artículo 21** del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H.

Artículo 15. **Contenido.** El Municipal debe incorporar los elementos establecidos en el **Artículo 22** del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H:

- a) Diagnóstico de la situación actual de la gestión de residuos en el Cantón
- b) Lineamientos estratégicos (alcance, objetivo general, objetivos específicos y plan de acción)
- c) Plan de monitoreo y control

Artículo 16. **Objetivos.** Los objetivos del plan incluyen:

- a) Implementar acciones para la gestión integral de residuos en el Cantón.
- b) Contribuir con el proceso de educación ambiental en el Cantón.
- c) Involucrar a los distritos y comunidades del Cantón en los procesos de gestión de residuos.
- d) Garantizar la adecuada separación y valorización de los residuos generados en el Cantón.
- e) Mantener un seguimiento, control y evaluación constante y eficiente sobre la ejecución del plan en el Cantón.

Artículo 17. **Educación y Sensibilización.** La Municipalidad pondrá en ejecución, de forma continua, estrategias de capacitación y campañas educativas de sensibilización de los habitantes del Cantón para fomentar la cultura de separación en los hogares, comercios,

industrias y servicios, la recolección de residuos valorizables, la limpieza de los espacios públicos y la gestión integral de los residuos.

Artículo 18. Participación Ciudadana. De acuerdo al principio de Participación Ciudadana establecido en el Artículo 5 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y el Artículo 5 del Código Municipal N° 7794, la Municipalidad garantizará y fomentará el derecho de la ciudadanía del Cantón a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar la gestión de los residuos generados. Entre los mecanismos de participación en el tema de la gestión integral de residuos podrán contemplarse, entre otros, los siguientes:

- a) Consulta pública no vinculante: debe realizarse mediante convocatoria a la sociedad para que emita su opinión y propuestas con respecto al tema en consulta. Ésta se podrá realizar por medio de una audiencia pública o abriendo un plazo de consulta y observaciones por escrito a dicha propuesta, mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La recepción de observaciones y propuestas, se realizará mediante la forma que se indique en dichos avisos. El plazo de la consulta pública será de diez días hábiles.
- b) Buzón de observaciones y opiniones, físico o electrónico: debe de estar instalado en la Plataforma de Servicios de la Municipalidad o por un medio electrónico que se pondrá a disposición por medio de la página oficial de la Municipalidad.
- c) Mesas de trabajo: Con el fin de optimizar recursos, aprovechar conocimientos, articular iniciativas y maximizar resultados, se podrán convocar mesas de trabajo para efectos de elaborar los instrumentos legales, propuestas técnicas, y análisis de problemáticas concretas, en la búsqueda de soluciones; las cuales serán convocadas y coordinadas por la Municipalidad.
- d) Cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales.

La Municipalidad sistematizará y analizará las observaciones y sugerencias que reciba. Las propuestas que surjan podrán ser incorporadas a las acciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos de acuerdo a criterios de factibilidad económica, técnica y ambiental.

Artículo 19. Convenios de Cooperación para la Implementación. La Municipalidad fomentará el establecimiento de convenios con PyMEs, cooperativas y otras organizaciones y/o empresas, para que participen en el proceso de gestión de los residuos y apoyen en el cumplimiento de las funciones establecidas en este reglamento. Para esto se considerará lo establecido en el Artículo 4 inciso f) y Artículo 13 inciso q) del Código Municipal N° 7794.

CAPÍTULO IV

Clasificación de los Residuos

Artículo 20. Separación de Residuos en la Fuente de Generación. La Municipalidad proveerá la información necesaria para que se puedan separar en la fuente de generación los diferentes tipos de residuos, de conformidad con las necesidades del servicio de recolección y dependiendo de la capacidad

que exista para su valorización y disposición final. Las actualizaciones o modificaciones de las categorías de residuos indicadas en el presente capítulo serán comunicadas a los generadores a través de la página oficial de internet de la Municipalidad, www.msj.go.cr.

Artículo 21. Obligatoriedad de la Separación de los Residuos. De conformidad con el Artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, todo generador tiene la obligación de separar sus residuos de acuerdo a las clasificaciones establecidas por la Municipalidad, con el fin de facilitar su valorización y correcta disposición final. Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos se mojen o se mezclen con otros tipos de residuos.

Artículo 22. Residuos Valorizables. Corresponde a los residuos que por su condición de reaprovechamiento poseen valor económico residual en relación con el material con el que han sido fabricados, y que deben ser separados y clasificados por el generador para su posterior reciclaje y/o comercialización. Los materiales o artículos valorizables deberán ser entregados limpios, secos, de ser posible compactados, libres de líquidos, alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas o radioactivas, material punzocortante o cualquier otra fuente de riesgo a la salud de los generadores, recolectores y población en general. Las actualizaciones o modificaciones de las categorías de residuos valorizables o de las condiciones para su separación, embalaje y recolección, serán comunicadas a través de la página oficial de internet de la Municipalidad.

Las categorías que se presentan a continuación establecen los diferentes tipos de residuos valorizables y las excepciones incluidas en estas categorías se definen como “residuos no valorizables”, los cuales no pueden mezclarse con los residuos valorizables:

- a) **Papel y Cartón:** Los artículos deben entregarse limpios y secos, sin grasa, sin gomas o resinas, sin grapas o prensas metálicas y sin restos de cinta adhesiva. Las cajas de cartón deben entregarse dobladas y amarradas. Se excluye de esta clasificación: papel plastificado o con adhesivos, papel químico o de fax, papel carbón, calcomanías, fotografías, papel encerado, servilletas, papel higiénico, vajillas desechables de cartón, cartones de huevos.
- b) **Vidrio:** Botellas y frascos de todos los colores. Los artículos no pueden estar quebrados. Se excluye de esta clasificación: vidrio plano de ventanas o celosías, bombillos, fluorescentes, luces LED o similares, vidrio de automóvil, espejos, objetos de cerámica o porcelana, vidrio refractario, pantallas de artículos electrónicos y termómetros, que se clasifican como Residuos de Manejo Especial o Residuos Peligrosos.
- c) **Plástico:** Corresponde a botellas, galones y bolsas plásticas, siempre que no sean envases de productos peligrosos. Los plásticos valorizables son los denominados PET (Plástico Tipo 1) y HDPE (Plástico Tipo 2). Debido a las fluctuaciones de los mercados que definen las capacidades de valorización de este tipo de materiales, otros tipos de plástico que puedan ser valorizables serán comunicados a través de la página oficial de internet de la Municipalidad o serán recolectados a través de campañas específicas.
- d) **Metales:** Latas de bebidas y de alimentos empacados, hechas a base de aluminio o latón. Se excluye de esta clasificación: papel aluminio.

- e) **Polilaminados:** Todos los envases de productos de larga duración como leche, yogurt, bebidas alcohólicas, jugos y similares, conocidos en el mercado como envases tipo tetrabrik, tetrapak, elopak o similares.
- f) **Estereofón:** Se considera valorizable el estereofón de embalaje. Se excluye el que se use para empaques de comida o vajillas desechables.

Artículo 23. **Residuos Electrónicos.** Corresponde a los residuos de origen tecnológico, especificados en el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos, Decreto Ejecutivo 35933-S, publicado el 5 de mayo de 2010.

Artículo 24. **Residuos Voluminosos o No Tradicionales:** Residuos que, por su gran tamaño, peso u otras características, se deben manejar de manera separada por medio de campañas específicas de recolección. Se deben clasificar en dos categorías: Residuos No Tradicionales Valorizables (incluye lata, latón, aluminio y otra chatarra metálica) y Residuos No Tradicionales No Valorizables (incluye colchones, muebles, madera, plástico duro, láminas plásticas tragaluz y similares). Los materiales o artículos deberán estar secos, libres de alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas o radioactivas, material punzocortante o cualquier otra fuente de riesgo a la salud

de los generadores, recolectores y población en general. Se encuentran definidos como parte de los residuos de manejo especial según la normativa vigente.

Artículo 25. **Residuos de Jardín.** Corresponde a residuos del mantenimiento y podas de jardines o zonas verdes, e incluye zacate, hojas, tallos y ramas. Estos residuos son biodegradables y podrían incluirse en una sola categoría junto a los residuos orgánicos tipificados en el **Artículo 26** del presente reglamento. El tratamiento final de este tipo de residuos dependerá de las capacidades municipales o locales para gestionarlos adecuadamente. Su manejo ideal es el compostaje.

Artículo 26. **Residuos Orgánicos.** Corresponde a residuos de alimentos como frutas, verduras, legumbres, cáscaras de huevo y restos de comida cocinada. Incluye cartones de huevo, servilletas y toallas de papel usadas. Se excluyen grasas y aceites en general; los contenidos de las trampas de grasa; los lodos provenientes de tanques sépticos, biodigestores, plantas de tratamiento de aguas o similares; y cualquier otro de los residuos prohibidos en las rutas de recolección que se indican en el **Artículo 153** del presente reglamento. Estos residuos son biodegradables y podrían incluirse en una sola categoría junto a los residuos de jardín tipificados en el **Artículo 25** del presente reglamento. Su manejo ideal es el compostaje. En caso de que se establezcan centros de recuperación de residuos orgánicos, los mismos deben ser empacados según las indicaciones que la Municipalidad establezca y se prohíbe el uso de plásticos para este fin.

Artículo 27. **Residuos Peligrosos.** Corresponde a los residuos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, ecotóxicas o de persistencia ambiental, puedan causar daños a la salud o el ambiente. Se definen en el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto Ejecutivo N°

41527 -S-MINAE, publicado el 4 de diciembre de 2018. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados.

Artículo 28. Residuos de Manejo Especial. Corresponde a aquellos residuos que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, volumen de generación, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de estos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad de los ecosistemas, o bien que presentan beneficios por la reducción de impactos ambientales a través de su valorización. Se definen en el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto Ejecutivo N° 38272-S, publicado el 24 de marzo de 2014. Incluye estereofón, baterías ácidas de plomo (baterías de automóviles y similares), pilas y baterías de uso casero, bombillos, fluorescentes y similares. Este tipo de residuos se rigen bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor, quien debe ofrecer opciones para asegurar la recuperación de dichos residuos y reducir así la cantidad que llegue a los sitios de disposición final. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados.

Artículo 29. Llantas y Neumáticos. Se consideran Residuos de Manejo Especial. Para proceder a su correcta eliminación, el generador deberá atender las normas definidas en el Reglamento sobre Llantas de Desecho, Decreto Ejecutivo N° 33745-S, publicado el 8 de febrero de 2007. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados. La Municipalidad podrá coordinar campañas específicas de recolección de este tipo de residuos.

Artículo 30. Residuos Infecto-Contagiosos. Corresponde a los residuos que se generan en establecimientos públicos y privados que presten atención a la salud, tales como clínicas y hospitales, consultorios médicos y odontológicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios. Se definen en el Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infecto-Contagiosos que se Generan en Establecimientos que Prestan Atención a la Salud y Afines, Decreto Ejecutivo N°30965-S, publicado el 17 de diciembre de 2002. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados. En el caso de centros de salud que cuenten con métodos de tratamiento para residuos infecto-contagiosos autorizados por el Ministerio de Salud que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y cuenten con sistemas de control de la efectividad del proceso, más la extensión de una certificación profesional que valide y garantice lo antes descrito, y cuando los residuos se encuentren empacados de forma que garanticen la seguridad del personal de recolección, la Municipalidad podría brindar el servicio de

recolección y disposición de dichos residuos como si fueran ordinarios. Lo anterior de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Artículos 21 y 26 del Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infecto-

Contagiosos que se Generan en Establecimientos que Presten Atención a la Salud y Afines N°30965-S.

Artículo 31. **Medicamentos.** Corresponde a los residuos de establecimientos farmacéuticos, y en casos incidentales, de otros establecimientos en los que se encuentren medicamentos y materias primas no utilizables, deteriorados, adulterados, falsificados y decomisados, así como de los residuos del proceso de fabricación y de los análisis de control de calidad de los mismos. Se definen en el Reglamento para la Disposición Final de Medicamentos, Materias Primas y sus Residuos, Decreto Ejecutivo N°30965-S, publicado el 24 de junio de 2010. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados.

Artículo 32. **Residuos de Construcción y Demolición.** El servicio de gestión municipal de residuos no incluye la recolección de escombros o cualquier otro residuo proveniente de construcciones y demoliciones. La responsabilidad por la gestión de estos residuos corresponde al dueño de la propiedad, el cual debe garantizar su recolección, transporte y disposición final en forma directa o mediante un gestor autorizado, conforme a las disposiciones propias del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Alcance N° 62 de La Gaceta N° 54 del 22 de marzo de 2018 y las que se detallan en el **Capítulo IX** del presente reglamento.

Artículo 33. **Chatarra.** Corresponde a trozos de metal de objetos, máquinas o aparatos viejos, que pueden ser transformados en material útil. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados.

Artículo 34. **Residuos No Valorizables.** Corresponde a los residuos no peligrosos y sin alternativas viables de recuperación que no se incluyen en alguna de las clasificaciones anteriores, así como los tipificados como tales en el **Artículo 22** del presente reglamento. Incluye residuos de los servicios sanitarios, del barrido y residuos de tela.

Artículo 35. **Restos de Animales en la Vía Pública.** La Municipalidad proveerá la gestión sanitaria de animales muertos que se encuentren en la vía pública o espacios públicos y cuyo generador se desconozca. Se prohíbe mezclar residuos ordinarios con restos de animales.

Artículo 36. **Excretas de Animales.** Se prohíbe mezclar residuos ordinarios con excretas de animales. Los propietarios de animales domésticos y mascotas están obligados a recoger las excretas que los mismos generen en la vía pública, espacios públicos o jardines de vecinos, de acuerdo con el Artículo

48 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, Decreto Ejecutivo N°31626-S, publicado el 6 de febrero de 2004.

CAPÍTULO V

Recolección Diferenciada

Artículo 37. **Propiedad de los Residuos.** Los residuos generados en el territorio del cantón de San Jose, sean estos valorizables o no valorizables, serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad desde el momento en que los usuarios del servicio público sitúan o entregan los residuos para su recolección, de conformidad con el presente reglamento. No obstante, la Municipalidad tiene la potestad de otorgar el derecho de la recolección y valorización a terceros calificados previamente aprobados. En caso de que medie un ingreso económico por la venta de los residuos valorizables, este deberá ser depositado en una cuenta bancaria a nombre de la Municipalidad de San José. En virtud de lo anterior, queda absolutamente prohibido que personas ajenas a la entidad recolectora autorizada por la Municipalidad se apropien de los residuos entregados por los generadores para su recolección.

Artículo 38. **Gestores Autorizados.** La única forma autorizada para la entrega y disposición de residuos de cualquier tipo es la que se detalla en el presente reglamento, por lo tanto, queda absolutamente prohibido entregar los residuos de cualquier categoría a gestores no autorizados por el Ministerio de Salud según las estipulaciones del **Capítulo VI** del presente reglamento.

Artículo 39. **Tipos de Servicio de Recolección.** La recolección de los residuos de competencia municipal se clasifica de la manera descrita a continuación. Las actualizaciones o modificaciones de los tipos de servicios indicados en el presente capítulo serán comunicadas a los generadores a través de la página oficial de internet de la Municipalidad.

- a) **Recolección de Residuos Ordinarios:** Es la recolección de los residuos clasificados como no valorizables según los **Artículos 22 y 34** del presente reglamento.
- b) **Recolección de Residuos Valorizables:** Es la recolección separada de los residuos con capacidad de valorización y/o reutilización. Las categorías de clasificación de residuos valorizables se detallan en el **Artículo 22** del presente reglamento. Se incluyen además los residuos electrónicos tipificados en el Artículo 22 del presente reglamento. Además de las rutas de recolección establecidas por la Municipalidad, el generador podrá entregar sus residuos valorizables en centros temporales de recuperación autorizados para llevar a cabo campañas específicas de recolección, en centros de recuperación especializados reconocidos por la Municipalidad o a gestores de residuos autorizados y registrados ante el Ministerio de Salud y que cuenten con la licencia comercial respectiva.
- c) **Recolección de Residuos Voluminosos o No Tradicionales:** Es la recolección de residuos voluminosos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil. Deben clasificarse en las categorías establecidas en el **Artículo 24** del presente reglamento. Incluye la recolección de llantas y neumáticos. Estos residuos deben ser acumulados por el generador en su propiedad privada hasta el día que corresponda la recolección o campaña por parte de la Municipalidad. El generador se encargará de preparar adecuadamente los residuos para evitar

lesiones en los recolectores, tales como eliminación de clavos o bordes filosos. Estos residuos no requieren ser empacados para su recolección. Durante la recolección de residuos no tradicionales no podrán recolectarse residuos ordinarios.

- d) **Recolección de Residuos de Jardín:** Es la recolección de los residuos producto del mantenimiento de zonas verdes, tipificados en el **Artículo 25** del presente reglamento. Deben entregarse empacados en bolsas. Pueden incluirse ramas de un diámetro máximo de 10 centímetros. El máximo de bolsas de este tipo de residuos que puede entregar un generador en la segunda jornada de recolección, siendo que el servicio se presta 2 veces por semana. La Municipalidad recogerá estos residuos en el segundo día de la prestación del servicio de recolección de residuos ordinarios, lo cual el generador deberá embolsarlos en dos tantos con un peso no mayor de 25 kilos cada empaque.
- e) **Recolección de Residuos Orgánicos:** Es la recolección de residuos de origen orgánico tipificados en el **Artículo 26** del presente reglamento, y que pueden ser empleados para procesos de compostaje y/o aprovechamiento energético en biodigestores. La Municipalidad podrá ofrecer el servicio de recolección y tratamiento de este tipo de residuos una vez que cuente con la tecnología adecuada y los recursos necesarios para su operación. Mientras esto sucede, el generador podrá hacer uso de este tipo de residuos en la fuente de generación para la elaboración de compost casero. Si esto no es posible, deberá disponerlos con los residuos ordinarios no valorizables. Los residuos orgánicos y otros residuos biodegradables, como los de jardín, podrán ser tratados utilizando técnicas de compostaje en la propia fuente de generación, siempre que el sitio cuente con las condiciones adecuadas y las personas a cargo se encuentren debidamente capacitadas, y que durante el proceso de tratamiento no causen molestias a las personas o daños al ambiente. En caso de que los residuos biodegradables no sean tratados en la fuente deberán ser entregados a la entidad que la Municipalidad designe para su recolección o llevados a un centro de compostaje. Dicho centro deberá cumplir con los requisitos que al respecto establezcan el Ministerio de Salud y la Municipalidad.
- f) **Recolección de Otros Residuos:** Es la recolección de otras categorías de residuos que se podrá realizar en el Cantón, siempre que exista la tecnología y capacidades adecuadas para su gestión.

Servicio por Demanda

La Municipalidad puede poner a disposición de los generadores un servicio por demanda, en el cual el generador puede solicitar a la Municipalidad recoger estos residuos. La recolección de este tipo de residuos será brindada por la Municipalidad ante una solicitud escrita, y puede realizar un cobro adicional según la naturaleza y cantidad de los residuos. Se establecerá una fecha y hora para que los generadores coloquen sus residuos frente a su propiedad (o en un lugar designado por la Municipalidad), y en el caso de que la propiedad no se encuentre ubicada frente a vía pública, deberán acumularlos a la orilla de la vía pública más cercana a su domicilio (en el mismo lugar donde coloca los residuos ordinarios) con una anticipación máxima de 30 minutos respecto a la hora que se indicó por parte de la Municipalidad.

Artículo 40. Frecuencia y Sectores de Prestación del Servicio de Recolección de Residuos. La Municipalidad brindará el servicio de recolección de residuos según las rutas, frecuencia, horarios y sectores comunicados a través de la página oficial de internet de la Municipalidad y en la Plataforma

de Servicios ubicada en el Edificio Municipal, y actualizados de manera semestral. Los diferentes tipos de residuos se gestionarán según las capacidades de la Municipalidad para su adecuado manejo, y bajo un esquema de mejora constante de los servicios de recolección en apego a la legislación vigente. Por esta razón, las características del servicio podrán estar sujetas a modificaciones que deberán informarse oportunamente a los generadores. El generador debe apegarse de manera estricta al programa de recolección establecido y comunicado por la Municipalidad.

CAPÍTULO VI

Generadores de Residuos

Artículo 41. **Obligatoriedad de Conocimiento.** El conocimiento del presente reglamento es una obligación de todos los generadores del Cantón, por lo que su desconocimiento no podrá ser usado como excusa para omitir las obligaciones respectivas y las sanciones correspondientes.

Artículo 42. **Obligaciones de los Generadores.** Los generadores de residuos tanto residentes como visitantes en tránsito en el cantón de Central de San José, en condición de personas físicas o jurídicas, están obligados y serán responsables de cumplir las medidas tendientes a evitar, reducir, separar, clasificar, tratar y disponer adecuadamente los residuos para su valorización o disposición final, sin poner en riesgo a la población o al ambiente con dicha gestión y acatando lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 43. **Obligatoriedad del Pago del Servicio.** De acuerdo con las condiciones que determine el presente reglamento, los generadores de residuos ordinarios están obligados a cancelar a la Municipalidad, de forma oportuna, el pago de la tarifa para los servicios de gestión de residuos, según la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, con el fin de contribuir con un ambiente sano y sostenible.

Artículo 44. **Tipos de Generadores.** Los generadores en el cantón de Central de San José se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- a) **Domiciliar:** Es todo generador que no exceda el valor de generación per cápita aportado por el estudio de caracterización de residuos más reciente. Los residuos generados se clasifican como ordinarios valorizables y no valorizables.
- b) **Comercial:** Es todo aquel generador cuyos residuos provengan de la realización de actividades de venta de bienes o servicios, y en el que los residuos generados sean ordinarios valorizables y no valorizables, de manejo especial y/o peligrosos, según la actividad realizada.
- c) **Industrial:** Todo aquel generador público o privado que mantiene una actividad productiva o industrial cuya generación de residuos es cinco o más veces mayor a la generación domiciliar del Cantón, y en el que los residuos generados sean ordinarios valorizables y no valorizables, de manejo especial y/o peligrosos, según la actividad realizada.
- d) **Gran Generador:** Se consideran grandes generadores de residuos los edificios de apartamentos, condominios, supermercados, centros comerciales, centros educativos, centros médicos,

instituciones públicas y privadas. Los residuos pueden estar conformados por residuos ordinarios, de manejo especial y/o peligrosos, según la actividad realizada. Los residuos generados pueden ser ordinarios valorizables y no valorizables.

e) **Mixto:** Unidad habitacional donde existe una actividad comercial con patente.

Artículo 45. Responsables de Gestión de Residuos. La Municipalidad promoverá que toda entidad del Cantón en donde laboran más de diez personas o que genere calidades o cualidades de residuos diferentes a los de naturaleza domiciliaria, designe a una persona responsable de la gestión diferenciada de los residuos de conformidad con el presente reglamento. La Municipalidad podrá facilitar procesos de capacitación para el personal de estas entidades para una correcta gestión diferenciada de los residuos.

Artículo 46. Empaque Adecuado de los Residuos. Los residuos ordinarios, tanto valorizables como no valorizables, deberán ser dispuestos a la espera de la recolección debidamente empacados. No se permite la disposición de residuos sueltos dispuestos en estañones o contenedores similares. Para el empaque de los residuos se deben utilizar exclusivamente bolsas o sacos plásticos que cuenten con las siguientes características:

- a) Preferiblemente de material biodegradable.
- b) Que permitan su cierre por medio de un dispositivo de amarre fijo o un nudo, de forma que no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos.
- c) Resistentes al peso de su contenido y capaces de soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos y por la manipulación propia de la prestación del servicio de recolección.
- d) De cualquier color excepto rojo (de uso exclusivo para residuos infecto-contagiosos). De preferencia transparentes para los residuos valorizables.

Artículo 47. Responsabilidades de los Generadores. Todo generador o poseedor de residuos está obligado a seguir las siguientes disposiciones:

- a) Evitar la generación de residuos y cuando esto no sea posible, minimizar la cantidad y toxicidad de los residuos a ser generados.
- b) Separar y clasificar los residuos desde la fuente de generación, según las categorías indicadas en el Capítulo IV del presente reglamento, con el fin de facilitar su valorización. Se debe evitar al máximo la mezcla de tipos diferentes de residuos.
- c) Almacenar temporalmente los residuos generados en su casa o terreno, de tal forma que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o la de otras personas.
- d) Gestionar los residuos en forma tal que estos no pongan en peligro la salud o el ambiente, o signifiquen una molestia por malos olores, impactos visuales, ruido, entre otros.
- e) Entregar los residuos sujetos a disposición final exclusivamente a un sistema municipal de recolección o a gestores autorizados para brindar este servicio, así como vigilar que estos sean gestionados en forma ambiental y sanitariamente segura.

- f) Entregar los residuos debidamente empacados en bolsas, de conformidad con el Artículo 46 del presente reglamento. Ninguna de las bolsas o sacos entregados deberá llenarse por encima de tres cuartas partes de su volumen, para que puedan entregarse debidamente cerradas, ni superar un peso de 15 kilogramos, para asegurar su correcta gestión por parte del personal a cargo de la recolección.
- g) Colocar los residuos generados afuera de su propiedad en el horario establecido por la Municipalidad, con no más de 1 hora de antelación al horario que establezca la entidad encargada para su recolección normal, de manera tal que no causen impactos ambientales o de salud.
- h) Colocar los residuos en el suelo al frente de su propiedad, en una canasta metálica de baja altura de forma que no puedan ser alcanzados por animales y localizada dentro de la propiedad con acceso desde la vía pública y no en el derecho de vía, o en un sistema de almacenamiento colectivo con acceso desde la vía pública.
- i) Velar por la integridad de los empaques de manera tal que no sean abiertos o dañados mientras esperan su recolección. Todo empaque dañado deberá sustituirse a la mayor brevedad posible por el generador. En caso de que los residuos sean esparcidos por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos, empacarlos nuevamente de manera adecuada y colocarlos frente a su propiedad o depositarlos nuevamente en un recipiente que cumpla con lo estipulado en el presente reglamento.
- j) No deberán permanecer en vías y sitios públicos bolsas con residuos ordinarios en días y horarios diferentes a los establecidos por el servicio de recolección.
- k) Mantener limpios y en condiciones higiénicas los sitios de entrega, las canastas, recipientes, contenedores o bodegas en los cuales se disponen los residuos en espera de su recolección.
- l) De conformidad con el Artículo 84 del Código Municipal N° 7794, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán de cumplir entre otras obligaciones con la remoción de objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso peatonal, vehicular o escurrimiento de las aguas pluviales. Deben garantizar la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ello.
- m) Evitar la existencia de obstáculos temporales y/o permanentes, incluyendo vehículos estacionados de forma que impidan la accesibilidad de los camiones recolectores, frente a su propiedad o al sistema de almacenamiento colectivo, que dificulten la labor de recolección o que pongan en riesgo la integridad del operario recolector. Dichas conductas se encuentran reguladas en el Artículo 84 y sancionadas según Artículo 85, ambos del Código Municipal N°7794. En caso de existir obstáculos ajenos a la Municipalidad que impidan la prestación efectiva del servicio, este se dará por realizado sin responsabilidad para la Municipalidad.
- n) Los residuos punzo-cortantes como vidrio o cerámica provenientes de uso doméstico o particular, sin excepción, deben ser envueltos con papel grueso y debidamente rotulados. En el caso de agujas de uso médico, estas deberán ser entregadas al EBAIS de la localidad según las reglamentaciones para este fin estipuladas. Se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar al máximo cualquier tipo de accidente por parte del personal recolector.

- o) En caso de que se realicen campañas específicas de recolección de residuos peligrosos o de manejo especial, los mismos deben ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en los recipientes adecuados, evitando ocasionar daños a la salud y al ambiente.
- p) El generador no puede colocar los residuos directamente en el camión recolector, esta labor sólo podrá ser efectuada por el personal designado para este fin.
- q) Mantener un registro actualizado de la generación y forma de gestión de cada categoría de residuos y reportar a las autoridades competentes sobre su gestión.
- r) Fomentar el uso de alternativas de producción más limpia y la gestión integral de los residuos.

Artículo 48. Incumplimiento por parte del Generador. Si los residuos no fueron recolectados por razones atribuibles al generador, ya sea por entrega tardía, peligrosidad, mezcla de residuos ordinarios con residuos valorizables o voluminosos, separación incorrecta de los residuos valorizables, incumplimiento en el empaque, o por no apegarse a cualquier otra de las disposiciones listadas en el Artículo 47 del presente reglamento, el generador deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y guardarlos dentro de su propiedad, de forma tal que no queden expuestos a la acción de terceros. Podrá disponerlos una vez que se ajusten por completo al presente reglamento, así como al horario establecido para el siguiente servicio de recolección.

Artículo 49. Generación de Residuos Peligrosos. Los generadores comerciales e industriales que dentro de sus procesos comerciales, productivos o industriales generen residuos peligrosos, deben obligatoriamente separarlos de los residuos ordinarios. La mezcla de estos tipos de residuos, así como la disposición inadecuada, acarrea responsabilidad extendida, con las acciones legales que corresponda. La gestión de estos residuos debe ser realizada por un gestor contratado por dicho generador y autorizado por el Ministerio de Salud. Toda actividad de transporte de un residuo peligroso dentro del territorio del Cantón deberá realizarse de conformidad con el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527-S-MINAE.

Artículo 50. Generación de Residuos de Manejo Especial. Los generadores comerciales e industriales que dentro de sus procesos comerciales, productivos o industriales generen residuos de manejo especial, deberán contar con un programa de recuperación, reutilización, reciclaje u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos y deben obligatoriamente separarlos de los residuos ordinarios. La mezcla de estos tipos de residuos, así como la disposición inadecuada, acarrea responsabilidad extendida, con las acciones legales que correspondan. La gestión de estos residuos debe ser realizada por un gestor contratado por dicho generador y autorizado por el Ministerio de Salud. Toda actividad de transporte de un residuo de manejo especial dentro del territorio del Cantón deberá realizarse de conformidad con el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S.

Artículo 51. Planes de Gestión de Residuos. Para el otorgamiento de permisos de funcionamiento sanitario que expide el Ministerio de Salud, se deben de elaborar los planes de gestión de residuos, y

deben incluir los residuos declarados de peligrosos y de manejo especial, que obligatoriamente deben de separarse de la corriente normal de los residuos.

Artículo 52. Obligaciones de los Grandes Generadores. De conformidad con el Artículo 84 inciso f) del Código Municipal N° 7794, las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales, turísticas o de cualquier otra índole, a las cuales, por la naturaleza o el volumen de sus residuos, el servicio público de recolección y disposición final les resulte insuficiente o inexistente, y los generadores tipificados en el Artículo 44 inciso d) del presente reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. Este programa deberá cumplir con lo que establece la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y sus reglamentos, la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos y lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos.
- b) Entregar a la municipalidad un listado de los residuos generados para la verificación de su naturaleza y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular.
- c) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de residuos, aprobado por el Ministerio de Salud.
- d) Almacenar los residuos dentro de su propiedad o, en un lugar común con otros negocios o comercios, donde deben asegurarse condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
- e) Gestionar responsablemente los residuos peligrosos, de manejo especial, infecto-contagiosos, medicamentos, excretas (contenidos de tanques sépticos), restos humanos y/o animales, a través de un gestor autorizado.
- f) Fomentar el uso de alternativas de producción más limpia y de la gestión integral de los residuos.
- g) Realizar las acciones necesarias para que los residuos valorizables que su actividad genere, como materiales de empaque y embalaje, sean separados, almacenados y transportados al sitio de recuperación, tratamiento o disposición final adecuado. Incluye a los importadores, productores de bienes y servicios, comercializadores, distribuidores, instituciones públicas y privadas.
- h) En el caso de contratarse un gestor privado de residuos, el generador debe demostrar a solicitud del Departamento de Servicios Ambientales el contrato y los documentos que permitan verificar la entrega de los residuos en un relleno sanitario debidamente autorizado.

Artículo 53. Generadores Comerciales o Industriales. La Municipalidad no asume la recolección de residuos no valorizables de los generadores comerciales o industriales, en tanto que esos residuos sean materia prima o el resultado de procesos industriales, de manufactura o similares a no ser que se pague un importe adicional a la Municipalidad por el servicio especial de recolección, en caso de que este servicio se encuentre disponible. En el caso de los residuos valorizables, la Municipalidad los recogerá en el horario de recolección fijado para este tipo de generadores.

Artículo 54. Centros Comerciales. Los inquilinos, encargados, responsables o administradores de centros comerciales están obligados a clasificar los residuos generados en valorizables, orgánicos y ordinarios no valorizables. Se debe disponer de un área específica para el almacenamiento temporal de

los residuos separados para evitar la contaminación de los productos que se expenden, así como de un sistema de almacenamiento colectivo de residuos, siguiendo los lineamientos indicados en el Capítulo VII del presente reglamento. Se debe establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. La gestión de estos residuos debe realizarse a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 55. Eventos Públicos y de Asistencia Masiva. Los organizadores de eventos especiales, espectáculos, plazas públicas, conciertos, ferias, turnos, fiestas comunales o patronales o cualquier otra actividad a la que acuda público, como también de forma masiva dentro del Cantón, deberán presentar ante la Municipalidad un Plan de Gestión Integral de Residuos, que debe ser aprobado por el Departamento de Servicios Ambientales, así como cancelar el monto de la tarifa según la clasificación que determine la Municipalidad. El plan de gestión debe incluir un sistema de recolección y almacenamiento de los residuos generados que garantice la recolección selectiva de residuos para su valorización y el correcto tratamiento y disposición final de los residuos no valorizables, a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. Como cualquier generador, deberá cumplir con todas las obligaciones contempladas en este reglamento. Los encargados del evento deben hacerse cargo de mantener el aseo del espacio utilizado para desarrollar la actividad. La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones durante o al finalizar el evento, con el fin de verificar el correcto almacenamiento, separación y entrega para valorización, tratamiento o disposición final de los residuos generados.

Artículo 56. Ferias del Agricultor. Los inquilinos, encargados, responsables o administradores de mercados públicos están obligados a separar los residuos generados en valorizables, orgánicos y ordinarios no valorizables. Se debe disponer de un cubículo y/o de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos separados para evitar la contaminación de los productos que se expenden. Se debe establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. La gestión de estos residuos debe realizarse a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 57. Puestos Estacionarios de Venta. Los vendedores de puestos estacionarios están obligados a mantener limpia el área que ocupen y el área circundante donde los usuarios pudieran arrojar residuos. Deben contar con un recipiente para la disposición de residuos.

Artículo 58. Transeúntes. Es responsabilidad de todo transeúnte no lanzar sus residuos en vía pública o sitios privados, excepto en lugares donde existan recipientes para tal fin. Debe prevalecer el principio de evitar la generación de residuos.

Artículo 59. Servicios Privados de Recolección de Residuos. Cualquier generador podrá contratar directamente a una empresa privada para que gestione sus residuos ordinarios, orgánicos, de jardín, no tradicionales, peligrosos, de manejo especial, de construcción o de

demolición, siempre y cuando el proveedor del servicio esté debidamente inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud, según los lineamientos indicados en el Capítulo VIII del presente reglamento. El generador se encuentra en la obligación de presentar ante la Municipalidad un contrato firmado con los gestores de residuos y la documentación necesaria que demuestre que los residuos recolectados van a ser adecuadamente dispuestos en un relleno sanitario, en un centro de recuperación de residuos valorizables o directamente en una industria recicladora, según corresponda. El contar con un contrato firmado con un gestor autorizado no exime al generador de residuos de separar los residuos según lo establecido en el presente reglamento. En caso de que el generador entregue residuos a personas o entidades no autorizadas, ambas partes, generador y gestor no autorizado de residuos, asumirán las sanciones que se impongan en la legislación vigente. El uso de un servicio de carácter privado no inhibe el pago por la prestación efectiva y eficiente del servicio público municipal, según se estipula en el Artículo 43 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

Sistemas de Almacenamiento Colectivo de Residuos

Artículo 60. **Sistema de Almacenamiento Colectivo de Residuos.** El uso de sistemas colectivos de almacenamiento, como contenedores o bodegas, será de uso obligatorio para los generadores que cuenten con los siguientes tipos de propiedades:

- a) Condominios y edificios de dos o más pisos.
- b) Alamedas y servidumbres.
- c) Centros comerciales.
- d) Las que se ubiquen en callejones o vías angostas donde el ingreso del vehículo recolector resulte difícil o peligroso.
- e) Las que se ubiquen en zonas muy empinadas donde se requiera de un esfuerzo extraordinario de los funcionarios de recolección, de un elevado uso del tiempo de la cuadrilla, o que se deba forzar significativamente a los vehículos de recolección.
- f) Instituciones públicas.

Artículo 61. **Requisitos para los Sistemas de Almacenamiento Colectivo.** Las áreas, bodegas, contenedores o sistemas destinados para el almacenamiento colectivo de residuos en las propiedades a las que hace referencia el Artículo 60 del presente reglamento, cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Presentar las dimensiones necesarias y suficientes para garantizar la gestión adecuada de los residuos de los generadores que hagan uso de los mismos, y evitar que se depositen residuos fuera de ellos.
- b) Presentar características constructivas óptimas en término de los materiales utilizados, y de las condiciones sanitarias y técnicas que permitan almacenar temporalmente los residuos, resguardarlos de la lluvia y que se pueda realizar su debida recolección.
- c) Estar ubicados en el sitio que mejor garantice el fácil acceso a los residuos desde la vía pública. Estos sistemas de almacenamiento deben construirse o ubicarse dentro de la propiedad privada y

con acceso directo a la vía pública contiguo a la acera, de lo contrario la Municipalidad no brindará el servicio de recolección, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 156 del presente reglamento.

- d) Facilitar su fácil limpieza, lavado y desagüe e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos, roedores, microorganismos o cualquier tipo de plaga. Las aguas de lavado deberán ser canalizadas al sistema de recolección de las aguas residuales de la propiedad.
- e) Poseer un sistema de seguridad que imposibilite la acción de terceros ajenos al servicio de recolección de residuos.
- f) Permanecer cerrados con llave o candado en todo momento excepto el período previo a la recolección según las rutas y horarios establecidos por la Municipalidad.
- g) En el caso de uso de contenedores, estos deben estar hechos de materiales duraderos, contar con coberturas superiores que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La profundidad de los contenedores no puede ser mayor a 1 metro y se debe asegurar que su diseño sea ergonómico.
- h) La disposición de los residuos no debe representar ninguna molestia para los vecinos o transeúntes, ni tampoco afectar en forma alguna el libre tránsito por las vías públicas y aceras del Cantón o el funcionamiento del alcantarillado pluvial.

Artículo 62. Responsabilidades de los Usuarios de Sistemas de Almacenamiento Colectivo. Cada usuario será responsable de las siguientes acciones:

- a) Garantizar el aseo y realizar el mantenimiento del contenedor.
- b) Cumplir con los horarios de recolección programados de forma tal que los residuos sean colocados en un plazo no superior a una hora de anticipación.
- c) Mantener debidamente tapado y/o cerrado con llave o candado el contenedor después de cada uso.
- d) Abstenerse de colocar residuos sin empacar y/o fuera del contenedor, en cuyo caso no se recolectará el material.

Artículo 63. Nuevas Construcciones. En la solicitud de permisos de construcción y/o remodelación que se realiza ante la Sección de Inspección Urbana, a fin de ser revisados y aprobados, se deben indicar claramente las especificaciones de tamaño y ubicación de los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos cuando el predio los requiera, según las indicaciones de los Artículos 60 y 61 del presente reglamento.

Artículo 64. Diseño de los Sistemas de Almacenamiento Colectivo. El diseño de los sistemas de almacenamiento colectivo debe ser aprobado por el Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad, quien podrá brindar asesoramiento técnico concerniente a su correcto diseño, tamaño y localización en la propiedad.

CAPÍTULO VIII

Gestores de Residuos

Artículo 65. **Garantía de Otorgamiento del Servicio.** La Municipalidad garantizará que en el Cantón se provea el servicio de gestión de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los generadores. De la misma manera, promoverá la colocación de sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables como contenedores o receptores. La Municipalidad podrá realizar la recolección de residuos con su propio equipo y personal, o podrá contratar los servicios de entidades externas para que presten este servicio en áreas definidas, cumpliendo con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 en lo referente a la contratación externa del servicio.

Artículo 66. **Tipos de Gestores de Residuos.** Los gestores de residuos en el cantón Central de San José se clasifican de la siguiente manera:

- a) Gestores de Residuos Ordinarios: Son aquellos gestores que realizan el manejo de los residuos ordinarios, valorizables y no valorizables, tanto a nivel domiciliario, como comercial, industrial o de grandes generadores.
- b) Gestores de Residuos Voluminosos: Son aquellos gestores que realizan el manejo de residuos voluminosos o no tradicionales, o de residuos de construcciones y demoliciones.
- c) Gestores de Residuos Electrónicos: Son aquellos gestores especializados en el manejo de residuos electrónicos, según lo dispone el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos N°35933-S.
- d) Gestores de Residuos de Manejo Especial y/o Peligrosos: Son aquellos gestores especializados en la gestión de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, acorde a la Ley N° 8839, el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S y el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527 -S-MINAE.

Artículo 67. **Gestores Autorizados de Residuos.** Para la Municipalidad, el gestor autorizado de residuos en el cantón Central de San José es aquella persona física o jurídica que cumpla con lo siguiente:

- a) Contar con un permiso sanitario de funcionamiento y una patente municipal vigente.
- b) Contar con un Programa de Gestión de Residuos en su calidad de generador como resultado de su actividad de gestión. Este programa deberá cumplir con lo que establece la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y sus reglamentos, la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos y lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos.
- c) Estar debidamente inscrito en el Registro de Gestores del Ministerio de Salud.
- d) Presentar todos los requisitos anteriores ante el Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad para su registro, control y seguimiento.

Artículo 68. **Inscripción de Gestores Privados de Residuos ante la Municipalidad.** Los gestores de residuos que realicen actividades de recolección y transporte de residuos a personas físicas o jurídicas,

públicas o privadas, de manera privada, deberán inscribirse ante el Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad como gestores privados de residuos. La inscripción tendrá una validez de hasta doce meses, y se debe aportar la siguiente información:

- a) Razón legal de la empresa.
- b) Dirección física de la empresa.
- c) Cédula Jurídica.
- d) Nombre de las personas físicas o jurídicas que utilizan el servicio de recolección privada ofrecido por la empresa gestora en el Cantón, así como la frecuencia y el tipo de residuos gestionados.
- e) Tipos de residuos recolectados.
- f) Permisos de funcionamiento y patente municipal vigente del Cantón donde se ubica físicamente.
- g) Copia del Programa de Gestión Integral de Residuos.
- h) Copia del contrato, facturas o cualquier otro comprobante de prestación de servicios a una persona física o jurídica, pública o privada que se encuentre dentro del territorio del Cantón.
- i) Copia del contrato, facturas o cualquier otro comprobante que demuestre la correcta disposición final de los residuos.
- j) Entregar a la municipalidad un listado de los residuos gestionados para la verificación de su naturaleza y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular.

Artículo 69. Responsabilidades de los Gestores de Residuos. La Municipalidad o el recolector autorizado que realice esta función dentro del territorio del Cantón deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Prestar el servicio de la recolección de residuos en forma accesible, periódica y eficiente para todos los generadores.
- b) Prestar el servicio de recolección según los requerimientos, las especificaciones técnicas y las disposiciones sanitarias estipuladas en la legislación vigente.
- c) Garantizar la recolección en el área bajo su responsabilidad. La frecuencia de la recolección será decidida de común acuerdo con los responsables municipales.
- d) El recolector puede ser la Municipalidad o una empresa privada a la que fue otorgada una concesión. Independientemente de esto, la responsabilidad frente al generador sigue siendo de la Municipalidad.
- e) Contar con los permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud y estar debidamente autorizado por la Municipalidad para realizar funciones de recolección y transporte de residuos.
- f) Los funcionarios encargados de la recolección deberán contar en todo momento durante la ejecución de sus labores con el equipo de seguridad ocupacional respectivo.
- g) Informar a la Municipalidad sobre la mezcla de residuos peligrosos o residuos de manejo especial con residuos ordinarios por parte de los generadores.
- h) En caso de quedar residuos y/o lixiviados esparcidos por la vía pública en el momento de la recolección o el transporte, el gestor responsable debe recogerlos y depositarlos en el camión recolector y/o realizar la limpieza correspondiente de la vía pública dentro de un período máximo de dos horas.

- i) Presentar los informes respectivos a la recolección de los residuos según lo estipulen las regulaciones, contratos y convenios vigentes.
- j) En caso de realizar el transporte de residuos peligrosos, el chofer deberá contar con el documento emitido por el Sistema de Gestión de Residuos Peligrosos (SIGREP), que define la ruta que debe seguir el residuo, para garantizar su trazabilidad.

Artículo 70. **Vehículos de Recolección.** Los vehículos utilizados para la recolección de residuos deben contar con un sistema que evite el derrame de lixiviados o la dispersión de residuos en la vía pública, así como tomar cualquier otro medio adecuado para evitar la contaminación. En caso de que ocurra algún tipo de derrame, se debe resolver la situación según el inciso h) del Artículo 69 del presente reglamento.

Artículo 71. **Fiscalización.** Ningún gestor de residuos podrá realizar actividades en el Cantón relacionadas con la recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sin la autorización previa de la Municipalidad para este fin. La Municipalidad realizará las denuncias y gestiones respectivas en caso de que se incumpla con la legislación vigente por parte de los gestores privados de residuos. Toda persona física o jurídica privada que realice las actividades antes citadas sin la autorización e inscripción como gestores privados dentro del territorio del Cantón se considerará como recolector informal y su actividad queda prohibida y sancionada según lo disponen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y el Capítulo XX del presente reglamento.

Artículo 72. **Informes y Generación de Información.** Los gestores que posean convenios, contratos o alguna otra forma de asociación remunerada o no con la Municipalidad deberá entregar un informe semestral en donde se indique la cantidad de material recolectado, la forma de ejecución de la recolección, los comprobantes o certificaciones de los procesos de valorización u otra información que sea solicitada por la Municipalidad, para la verificación de la naturaleza de los residuos y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular.

Artículo 73. **Mecanismos de Verificación de Cumplimiento del Servicio.** La Municipalidad establecerá mecanismos que permitan el seguimiento, control y verificación del servicio de gestión de residuos, de manera que sea una herramienta ante reclamos de los generadores o ante los organismos fiscalizadores, como el uso de dispositivos de posicionamiento como GPS en los camiones recolectores, entre otros.

Artículo 74. **Pérdida de la Autorización Municipal.** La Municipalidad podrá cancelar la autorización a los gestores privados para laborar dentro del Cantón si incurren en lo siguiente:

- a) No realizar la inscripción o la renovación de la autorización municipal para la gestión de residuos.
- b) Morosidad en sus obligaciones obrero-patronales, permisos y servicios municipales o permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud.

- c) Incumplir las regulaciones establecidas en este reglamento sobre la gestión de los residuos en alguna de sus etapas.
- d) No presentar los informes solicitados por la Municipalidad por más de dos meses desde su solicitud.
- e) Recibir más de tres denuncias comprobadas y verificadas de una gestión incorrecta de los residuos, según las normas establecidas en la legislación nacional y en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX

Gestión de los Residuos de Construcción y/o Demolición

Artículo 75. **Responsable de la Gestión de los Residuos.** La responsabilidad por la gestión de los residuos provenientes de la construcción o demolición, corresponde al dueño de la propiedad, el cual deberá garantizar su disposición final en un sitio adecuado o mediante un gestor autorizado.

Artículo 76. **Responsabilidades.** Tanto los propietarios, los desarrolladores y constructores de proyectos de obra, y los encargados o representantes durante el proceso de construcción o demolición deben de:

- a) Presentar ante la Municipalidad un Plan de Gestión para los Residuos Ordinarios y de Manejo Especial que se generen en el sitio, que incluya la ruta de transporte desde su origen hacia el destino final.
- b) Mantener limpias y libres de material o residuos las aceras, calles, áreas de uso común y lotes baldíos que se encuentren dentro del perímetro del sitio.
- c) Separar los residuos generados dentro del sitio según la clasificación indicada en el Capítulo IV del presente reglamento.
- d) Contar con un centro de recuperación de residuos dentro del sitio que facilite la gestión integral de los residuos.
- e) Contratar los servicios de recolección de residuos de manejo especial generados por el proceso constructivo, exclusivamente con gestores autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 77. **Plan de Gestión de Residuos.** Previamente y como requisito de aprobación de la licencia de construcción y/o demolición, el interesado deberá presentar a la Municipalidad el Plan de Gestión Integral de los Residuos generados, o en su defecto el contrato con la empresa que va a realizar la gestión de recolección de este tipo de residuos.

Artículo 78. **Sitios de Acopio de Residuos.** El sitio de disposición temporal de residuos en el proceso de construcción, debe cumplir con los requisitos legales y evitar ser una molestia para los vecinos y los trabajadores, por lo que se prohíbe colocar este tipo de residuos sobre vía pública, aceras o lotes desocupados o no construidos.

Artículo 79. **Disposición Final de los Residuos.** Los responsables de la generación de residuos de construcción están obligados a presentar la autorización del propietario de la finca o sitio donde serán dispuestos temporalmente, así como la documentación (facturas, certificados o contratos) que acredite

que los residuos producidos en sus obras han sido entregados a una instalación de valorización de residuos o en lugares autorizados por el Ministerio de Salud para la disposición final de los mismos.

Artículo 80. **Permiso Municipal de Ingreso.** En caso de que los residuos de construcción generados fuera del Cantón vayan a ser empleados en construcciones o en reutilización industrial o comercial en el Cantón, deberán contar con un permiso municipal de ingreso.

Artículo 81. **Recolección Municipal.** La Municipalidad podrá establecer un servicio o un sitio de recolección de escombros, según sus capacidades, u otra modalidad de recolección, previa solicitud y pago de una tarifa especial, o autorizar su recolección por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud. Los residuos de concreto y cemento no pueden mezclarse con varilla, plásticos, vidrios, tierra u otros materiales.

CAPÍTULO X

Centros de Recuperación y Almacenamiento Temporal de Residuos

Artículo 82. **Centros de Recuperación y Almacenamiento Temporal.** La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales valorizables para la acumulación, clasificación, preparación y comercialización de los residuos. La Municipalidad promoverá la construcción, manejo y sostenibilidad de este tipo de centros de recuperación en el Cantón. Los centros de recuperación adoptarán la figura legal que más convenga a la Municipalidad, pudiendo ser de administración municipal, dados en concesión a terceros previamente calificados, manejados bajo una figura de alianza público-privada, entre otros modelos de administración.

Artículo 83. **Función.** Los centros de recuperación tendrán la función de almacenar temporalmente el material valorizable recuperado por el servicio de recolección de residuos valorizables o el material que los generadores del Cantón entreguen directamente en las instalaciones de los centros de recuperación. En estas instalaciones también se llevarán a cabo actividades de clasificación y preparación de los residuos valorizables.

Artículo 84. **Venta de Materiales Valorizables.** Los fondos obtenidos por la Municipalidad a través de la venta de los materiales valorizables serán utilizados según el modelo de gestión del centro de recuperación. La Municipalidad, con el fin de garantizar la gestión ambientalmente adecuada de estos residuos, establecerá alianzas con entidades que garanticen una correcta gestión de los mismos.

Artículo 85. **Innovación en Aprovechamiento de Residuos Valorizables.** La Municipalidad trabajará activamente para ampliar la diversidad de materiales valorizables a gestionar, según los avances en la tecnología, las oportunidades del mercado y los cambios en la capacidad municipal para la adecuada gestión de residuos.

Artículo 86. **Requisitos.** Los centros de recuperación públicos o privados que se encuentren dentro del territorio del Cantón deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables, Decreto Ejecutivo N° 41052-S, publicado el 8 de marzo de

2018, además de contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, de la Municipalidad y deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente. Estos centros deben contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación de estos centros no debe generar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

Artículo 87. **Actividades Permitidas.** Solamente se permite el desensamblaje, la mezcla, la transformación y el tratamiento de los residuos si las instalaciones están expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Salud, y si el uso del suelo es conforme con lo que establece el Plan Regulador Municipal. El almacenamiento y tratamiento de los residuos valorizables no podrá realizarse al aire libre, o sin ningún tipo de mantenimiento preventivo y únicamente se podrá realizar cuando la Municipalidad lo autorice.

Artículo 88. **Informes de Gestión de Residuos.** Todos los centros de recuperación localizados dentro del territorio del Cantón deberán presentar ante la Municipalidad un informe trimestral en donde se indique la generación de residuos valorizables recolectados o recibidos, para la verificación de la naturaleza de los residuos y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular.

Artículo 89. **Fiscalización.** La Municipalidad, a través del Departamento de Servicios Ambientales, establecerá un registro de los centros de recuperación de residuos valorizables en el Cantón y fiscalizará su operación en conjunto con el Ministerio de Salud.

Artículo 90. **Limitaciones.** Queda prohibido el almacenamiento de residuos valorizables en los mismos sitios que los residuos peligrosos o de manejo especial dentro del Cantón.

Artículo 91. **Disposición Final de los Residuos No Valorizables.** La Municipalidad o entidad encargada de la gestión del centro de recuperación podrá disponer de sus residuos no valorizables únicamente en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud. En dichos lugares sólo se deberán depositar aquellos residuos que no pueden ser tratados o valorizados. La Municipalidad podrá evaluar otras alternativas tecnológicas para la disposición de los residuos ordinarios no valorizables que se consideren factibles técnica y económicamente y que vayan de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y con los valores de la Municipalidad.

CAPÍTULO XI

Gestión de Residuos Orgánicos

Artículo 92. **Gestión de los Residuos Orgánicos.** Los residuos orgánicos se gestionarán según las capacidades de la Municipalidad para su adecuado manejo y bajo un esquema de mejora constante de los servicios brindados en apego a la legislación vigente. Por esta razón, las características del servicio podrán estar sujetas a modificaciones que deberán informarse oportunamente a los generadores. El generador debe apegarse de manera estricta al programa de gestión establecido y comunicado por la Municipalidad a través de su página oficial de internet, www.msj.go.cr

Artículo 93. Uso de Composteras Domésticas. La Municipalidad podrá subsidiar, de manera parcial o total, la adquisición o elaboración de composteras domésticas para uso familiar. Para su uso, el generador deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Completar una capacitación sobre su adecuado uso, según la técnica designada.
- b) Depositar únicamente residuos orgánicos (restos de alimentos crudos o cocidos), restos de poda y similares.
- c) Realizar el proceso de compostaje de manera controlada y continua, para la obtención de compost.
- d) En caso de que no se utilice, deberá coordinar su devolución con el Departamento de Servicios Ambientales.
- e) Queda prohibido ceder, vender o alquilar la compostera a terceros sin autorización, dentro o fuera del Cantón.
- f) Cumplir con la capacidad establecida por el fabricante.
- g) Garantizar su cuidado, evitando su deterioro más allá de su uso normal.

Artículo 94. Uso de Composteras Comunitarias. La Municipalidad podrá subsidiar de manera parcial o total, la adquisición o construcción de composteras comunitarias para los grandes generadores, comunidades organizadas u otros tipos de generadores. Para su uso, los generadores deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Contar con espacio adecuado para la instalación del equipo, lo cual debe contemplar la recolección de los lixiviados del proceso para su posterior aprovechamiento, o bien el tratamiento por medio de conexión al sistema de recolección de aguas residuales.
- b) Completar una capacitación sobre la adecuada gestión de los residuos orgánicos y de jardín para su compostaje.
- c) Los participantes deberán separar los residuos desde la fuente de generación y llevar sus residuos orgánicos y de jardín al compostador previamente picados y escurridos.
- d) Se debe evitar que lleguen plásticos, vidrios u otros residuos no compostables a las composteras.
- e) Velar por su adecuado uso y mantenimiento, respetando los horarios de disposición y las normas de convivencia.
- f) Deberá conformarse un comité interno a cargo del manejo de la compostera, que incluya inquilinos, administradores y equipo a cargo del mantenimiento y/o limpieza en el caso de grandes generadores, y líderes y miembros de la comunidad en el caso de comunidades organizadas.
- g) Los administradores, líderes comunales o encargados de la compostera comunitaria deberán proveer información adecuada sobre la correcta clasificación de residuos y manejo de los residuos orgánicos y de jardín a cada nuevo inquilino, empleado, vecino o cualquier otro tipo de usuario de la compostera, así como mantener un proceso de información y educación continuas que asegure la correcta gestión de los residuos.

Artículo 95. Residuos Orgánicos de los Grandes Generadores. Los grandes generadores deberán contar con un espacio destinado para el compostaje doméstico dentro de sus instalaciones, el cual

contemple compostar al menos el 50% de su generación total de residuos orgánicos, por medio de compostaje doméstico o compostaje comunitario. Alternativamente, podrán entregar los residuos orgánicos y de jardín a un gestor autorizado de residuos para su compostaje. La implementación de estos espacios de compostaje en propiedades existentes puede llevarse a cabo en un plazo de cinco años a partir de la publicación del presente reglamento.

Artículo 96. Nuevas Construcciones. Los nuevos proyectos constructivos correspondientes a grandes generadores deberán incluir los espacios destinados para el compostaje doméstico indicados en el Artículo 95 del presente reglamento, de forma que se puedan gestionar de manera adecuada los residuos orgánicos que se generarán según el número de unidades habitacionales y/o locales comerciales incluidos en la propiedad. En la solicitud de permisos de construcción y/o remodelación que se realiza ante la Sección de Inspección Urbana, a fin de ser revisados y aprobados, se deben indicar claramente las especificaciones de tamaño y ubicación de los espacios dedicados al compostaje doméstico de los residuos orgánicos cuando el predio los requiera. El diseño de estos espacios debe ser aprobado por el Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad, quien podrá brindar asesoramiento técnico concerniente a su correcto diseño, tamaño y localización en la propiedad.

Artículo 97. Uso del Compost Resultante. El generador podrá utilizar el compost o abono producido en sus jardines, áreas comunes y otros espacios públicos o privados, y este material también podrá ser donado para su utilización en los huertos comunitarios y/o parques del Cantón, con el fin de prevenir el uso de fertilizantes de fuentes químicas. Si se desea sacar provecho económico de este producto, se deberá acoger a la legislación nacional correspondiente.

Artículo 98. Empaque del Compost Resultante. En caso de que el compost deba ser entregado a un gestor autorizado para su transporte, o que sea llevado a un centro de acopio autorizado, debe ser empacado en sacos que permitan el intercambio de aire entre el material y su medio circundante, o en recipientes con tapa que permitan su adecuada gestión. En todo caso, no pueden empacarse en bolsas plásticas.

Artículo 99. Centros de Recuperación y Procesamiento de Residuos Orgánicos y de Jardín. La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros, ya sea centralizados o descentralizados, de recuperación y procesamiento de materiales orgánicos y de jardín para su compostaje, o de autorizar a terceros previamente calificados, para la acumulación, clasificación, preparación y comercialización del producto final. Los materiales orgánicos y de jardín deben ajustarse a las indicaciones de los Artículos 25 y 26 del presente reglamento. Estos centros deberán contar con los permisos correspondientes por parte del Ministerio de Salud, y deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente y contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro no debe provocar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

CAPÍTULO XII

Disposición Final de los Residuos

Artículo 100. **Sitios de Disposición Final.** Los residuos no valorizables solamente pueden ser depositados en rellenos sanitarios que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto Ejecutivo N° 38928-S, publicado el 14 de noviembre de 2014, y que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Salud. La Municipalidad podrá evaluar otras alternativas tecnológicas para la disposición de los residuos ordinarios no valorizables que se consideren factibles técnica y económicamente y que vayan de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y con los valores de la Municipalidad.

Artículo 101. **Operadores de los Sitios de Disposición Final.** El operador del sitio de disposición final debe garantizar su funcionamiento de acuerdo con el permiso extendido para este fin. En caso de incumplimiento, la Municipalidad puede tomar las medidas que considere necesarias. Los horarios para la recepción de los residuos serán los establecidos por el operador y deben ser debidamente comunicados a los generadores y a las autoridades públicas.

Artículo 102. **Fiscalización.** La Municipalidad tendrá la potestad de realizar la fiscalización del cumplimiento de las condiciones estipuladas en la legislación vigente y podrá realizar las denuncias por incumplimiento ante las autoridades pertinentes.

Artículo 103. **Disposición Final de Residuos Peligrosos o de Manejo Especial.** Los residuos peligrosos o de manejo especial, los residuos infectocontagiosos y otros residuos generados en el Cantón podrán ser depositados solamente si se cumple lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento sobre Rellenos Sanitarios N° 38928-S u otra regulación pertinente que se encuentre vigente.

Artículo 104. **Alternativas a la Disposición Final en Rellenos Sanitarios.** La Municipalidad podrá optar por la utilización de alternativas para la disposición final de los residuos, ya sea para su aprovechamiento en la generación de nuevas materias primas, energía o cualquier otra forma que permita una mejor gestión de los residuos. Estas alternativas podrán implementarse en la gestión de los residuos únicamente si se demuestra técnica y financieramente su viabilidad.

Artículo 105. **Registro Estadístico.** La Municipalidad deberá contar con un registro estadístico mensual de todos los residuos que se sometan a procesos de valorización, transformación, tratamiento, disposición final u alguna otra forma de gestión. Este registro deberá presentarse por tipo de material, en kilogramos.

Artículo 106. **Certificación de la Disposición Final.** La Municipalidad o la empresa encargada de la disposición final de los residuos deberá presentar un certificado de disposición como respaldo de una adecuada gestión.

Artículo 107. **Sitios Clandestinos de Disposición.** Todo sitio de disposición final de residuos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, y como consecuencia se impedirá su utilización y se obligará al responsable al retiro y limpieza de lo depositado, así como la remediación del suelo. La persona física o jurídica responsable será sancionada según lo estipulado en el Artículo 159 inciso a) del presente reglamento, sin perjuicio de otras sanciones y de la indemnización por los trabajos, gastos y daños producidos al municipio y/o terceros.

Artículo 108. El Departamento de Servicios Ambientales, en coordinación con la Sección de Arboricultura Urbana y el Departamento de Servicios Ambientales (Sección de Limpieza Urbana), deberán levantar un inventario de los sitios de disposición clandestinos, a fin de elaborar las políticas de control y erradicación de estas áreas.

CAPÍTULO XIII

Servicio de Mantenimiento de Zonas Verdes y Espacios Públicos

Artículo 109. **Descripción del Servicio.** La Municipalidad brindará el servicio de mantenimiento de zonas verdes en lugares donde existen áreas de parques, juegos infantiles o facilidades comunales sin construir, siempre que sean propiedad municipal. El servicio de mantenimiento de zonas verdes consiste en barrido, corta de césped, poda de árboles, arbustos y otros tipos de plantas, y recolección de los residuos producto de estas actividades. La Municipalidad podrá prestar este servicio con su propio equipo y personal, o podrá contratar los servicios de entidades externas para que presten este servicio en áreas definidas, cumpliendo con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 en lo referente a la contratación externa del servicio.

Artículo 110. **Tasa por el Servicio.** El servicio de mantenimiento de zonas verdes se cobrará a cada unidad servida localizada en el distrito que tenga cobertura del servicio. El monto de la tasa por el servicio de mantenimiento de zonas verdes se facturará al propietario o poseedor, de acuerdo a la cantidad de usuarios ubicados en su propiedad. El servicio de mantenimiento de zonas verdes tiene un cobro colectivo, el cual es determinado por el Cantón. Por lo tanto, todas las unidades servidas del Cantón Central de San José tienen asignado el mismo monto para dicha tasa. La Municipalidad calculará esta tasa en forma anual y la cobrará en tramos trimestrales sobre saldo vencido. El cobro por la disposición final de los residuos generados por este servicio estará incluido dentro de los costos a considerar dentro de la tarifa y se debe transferir al departamento que realiza el servicio de gestión de residuos.

CAPÍTULO XIV

Servicio de Limpieza de Vías

Artículo 111. **Descripción del Servicio.** La Municipalidad brindará el servicio de limpieza de vías en las calles públicas del Cantón donde existan estructuras superficiales de conducción pluvial como cordón de caño, zanjas o cunetas, e incluye el barrido y la recolección de los residuos producto de la limpieza realizada. La Municipalidad podrá prestar este servicio con su propio equipo y personal, o

podrá contratar los servicios de entidades externas para que presten este servicio en áreas definidas, cumpliendo con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 en lo referente a la contratación externa del servicio.

Artículo 112. Obstáculos para brindar el Servicio. El usuario que necesite habilitar el paso sobre el caño, deberá colocar una parrilla fijada al suelo con bisagras, de manera que la misma pueda moverse para realizar la labor de limpieza de vías, y que no obstaculice el paso del agua o los residuos por el caño. El tamaño de esta parrilla será del ancho del caño y de una longitud máxima de un metro. Si el área a cubrir es mayor a un metro, se deben colocar varias parrillas individuales contiguas. El usuario que disponga de un sistema que habilite el paso sobre el caño y que no se ajuste a estas condiciones, deberá proceder a demoler dicha obra. De no cumplir con esta indicación, la Municipalidad procederá a realizar la demolición y trasladará el costo efectivo al propietario y/o poseedor.

Artículo 113. Incumplimiento por parte del Usuario. Cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 112 del presente reglamento, se mantendrá el cobro del servicio de limpieza de vías, por no ser responsabilidad de la Municipalidad la imposibilidad material para poder brindar el servicio.

Artículo 114. Tasa por el Servicio. El servicio de limpieza de vías se cobra por metro lineal de frente de la propiedad. En el caso de las servidumbres y similares, la tasa de cobro se calcula por la cantidad de metros lineales de frente del lote que tiene acceso frente a calle pública y se divide de manera proporcional entre las unidades servidas que se encuentran dentro de dicha servidumbre. La Municipalidad calculará esta tasa en forma anual y las cobrará en tramos trimestrales sobre saldo vencido. El cobro por la disposición final de los residuos generados por este servicio estará incluido dentro de los costos a considerar dentro de la tarifa y se debe transferir al departamento que realiza el servicio de gestión de residuos.

CAPÍTULO XV

Servicio de Limpieza del Alcantarillado Pluvial y Cuerpos de Agua

Artículo 115. Descripción del Servicio. La Municipalidad brindará el servicio de limpieza y mantenimiento de alcantarillado pluvial en los lugares donde exista un sistema que canalice únicamente las aguas pluviales y que cuente con cobertura del servicio. El servicio consiste de la limpieza de pozos (cajas de registro municipal), eliminación de obstrucciones del alcantarillado, recolección y transporte de los residuos que resulten de esta limpieza y reparación de alcantarillado y cajas cuando la limpieza haya obligado a la demolición de alguno de los mismos. El servicio de limpieza de cuerpos de agua consta de la extracción de residuos presentes en el cauce de quebradas y ríos. La Municipalidad podrá prestar este servicio con su propio equipo y personal, o podrá contratar los servicios de entidades externas para que presten este servicio en áreas definidas, cumpliendo con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 en lo referente a la contratación externa del servicio.

Artículo 116. Canalización de Aguas Pluviales. La canalización de las aguas pluviales en el sistema de alcantarillado puede darse de alguna de las siguientes formas:

- a) Canalización natural por escorrentía superficial.
- b) Canalización por infraestructura gris superficial, compuesta de cordón, caño y cuneta.
- c) Canalización subterránea por medio de tubería.
- d) Canalización por medio de colectores y cajas de registro.

Artículo 117. **Prohibiciones hacia los Usuarios del Servicio.** Queda absolutamente prohibido lo siguiente:

- a) Depositar aguas servidas al alcantarillado pluvial.
- b) Obstaculizar la escorrentía de las aguas con rampas de acceso o similares.
- c) Sellar el acceso a cajas de registro.
- d) Usar indebidamente las rejillas de las cajas de registro.

Artículo 118. **Tasa por el Servicio.** El servicio de limpieza y mantenimiento del alcantarillado pluvial se cobrará a cada unidad servida localizada en el Cantón que tenga cobertura del servicio. El monto de la tasa por este servicio se facturará al propietario o poseedor, de acuerdo a la cantidad de usuarios ubicados en su propiedad. El servicio de limpieza y mantenimiento del alcantarillado pluvial tiene un cobro colectivo, el cual es determinado a nivel cantonal (en los cuales se brinda el servicio). Por lo tanto, todas las unidades servidas de un mismo Cantón tienen asignado el mismo monto por dicha tasa. La Municipalidad calculará esta tasa en forma anual y la cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. El cobro por la disposición final de los residuos generados por este servicio estará incluido dentro de los costos a considerar dentro de la tarifa y se debe transferir al departamento que realiza el servicio de gestión de residuos.

CAPÍTULO XVI

Tasas por Servicios de Limpieza Municipal

Artículo 119. **Tasas del Servicio de Recolección.** La Municipalidad realizará el cobro del servicio de recolección, tratamiento, disposición final y en general por la gestión integral de los residuos, en proporción a la cantidad y calidad de residuos generados. La Municipalidad deberá actualizar las tasas como mínimo una vez al año para los servicios contemplados en este reglamento, con el fin de asegurar su autofinanciamiento y el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio, tomando en cuenta los costos fijos y variables de la operación, incluyendo la proyección de los costos para el desarrollo y mejoramiento del servicio y las medidas de promoción y educación ambiental necesaria para su sostenibilidad, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 83 del Código Municipal N° 7794. Dichos ajustes tarifarios deberán realizarse de forma coordinada con el área municipal responsable de la prestación del servicio.

Artículo 120. **Cobro de la Tasa.** La Municipalidad realizará el cobro del servicio para todo predio, conforme al Artículo 83 del Código Municipal N° 7794 y sus reformas. El cobro de la tasa por este servicio se realizará al propietario o poseedor, de acuerdo a la cantidad de unidades habitacionales,

patentados o entes estatales, ubicados dentro de la propiedad, sin importar si se encuentran en uso o no. La Dirección de Fiscalía Tributaria de la Municipalidad instalará un sistema eficiente de cobro de la tasa por los servicios brindados.

Artículo 121. Prestación Potencial del Servicio de Gestión de Residuos. Se considera bajo prestación potencial el servicio municipal que se da de forma efectiva en vía pública, pero que no es requerido de forma directa por el generador quien no demuestra interés en el mismo, de acuerdo al Artículo 83 del Código Municipal N° 7794. Bajo esta condición, se considera que sigue siendo sujeto pasivo por lo que está obligado a pagarlo.

Artículo 122. Pago Puntual de la Tarifa. Todo generador debe realizar, de forma oportuna, el pago de la tarifa para los servicios de gestión de residuos según el inciso h) del Artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, para contribuir con un ambiente sano y sostenible. Todo sujeto pasivo debe cancelar la tarifa por el servicio de gestión de residuos ordinarios o cualquier otro que se le preste, al vencimiento del período correspondiente. La Municipalidad pondrá a disposición de la población diversos medios que faciliten el pago de la tarifa puntualmente.

Artículo 123. Sujeto Pasivo con Permiso de Construcción Vigente. Todo sujeto pasivo que cuente con permiso de construcción vigente deberá cancelar la categoría correspondiente a la infraestructura autorizada. Aunado a esto, se considerará el número de unidades a construir a fin de establecer la cantidad total de tasas sujetas de cobro.

Artículo 124. Recargo por Morosidad. En caso de que el pago se realice fuera del término establecido, generará el cobro de los intereses, el cual será fijado según lo dispuesto en los Artículos 78 del Código Municipal N° 7794 y 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

Artículo 125. Eliminación de Actividad Patentada en una Propiedad Arrendada. Si una actividad patentada cesa sus funciones en un local o propiedad arrendada, le corresponde al propietario o poseedor comunicar a la Municipalidad sobre dicha situación con el fin de que bajo inspección municipal se le ajuste la tasa por el servicio de gestión de residuos a la categoría comercial e institucional mínima de acuerdo a lo establecido en este reglamento. De no realizarse dicha comunicación, se le continuará cobrando la misma tasa.

Artículo 126. Insumos para el Cálculo del Monto de la Tarifa. El cálculo del monto de la tarifa se realizará acorde a lo establecido en el Artículo 83 del Código Municipal N° 7794 y sus reformas, por lo que se considerará lo siguiente:

- a) El costo efectivo del servicio, que incluye el pago de remuneraciones, servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo y mobiliario, todo ello con relación al número de unidades servidas, así como al peso de residuos ordinarios producidos, entre otros costos directos e indirectos.
- b) Inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el Cantón.

- c) Un 10% sobre los costos directos correspondiente a gastos de administración.
- d) Un 10% adicional de utilidad para el desarrollo del servicio.

Artículo 127. **Cálculo de la Tarifa.** Obtenido el monto anual a recuperar por la suma de los elementos anteriores, se dividirá entre el total de unidades servidas para así determinar el costo anual correspondiente a cada unidad servida en la tarifa residencial. Este dato se divide entre doce para obtener el monto mensual a pagar por unidad servida con tarifa residencial. Para calcular el monto de las otras categorías se debe multiplicar el valor obtenido para la tarifa residencial por el respectivo factor de ponderación.

Artículo 128. **Procedimiento para el Cálculo o la Modificación del Monto de la Tarifa.** Para calcular o realizar la modificación de tarifas deberán cumplirse las siguientes fases:

- a) Elaboración de un registro de unidades servidas, por tipo de categoría de usuario.
- b) Elaboración de estudio financiero para el cálculo de las tasas.
- c) Presentación ante el Concejo Municipal de las nuevas tasas propuestas.
- d) Convocatoria a una audiencia pública no vinculante por parte del Concejo Municipal.
- e) Análisis de las observaciones presentadas en la audiencia pública.
- f) Aprobación por parte del Concejo Municipal de las nuevas tasas.
- g) Publicación de las tasas aprobadas en el Diario Oficial La Gaceta, las cuales entrarán en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 129. **Tarifas Diferenciadas.** La Municipalidad podrá establecer tarifas diferenciadas por la recolección y disposición final de residuos, según la clasificación de los mismos, la frecuencia de recolección, el tratamiento que se requiera para cada tipo de residuo, la cantidad generada o el tipo de actividades que realice el generador (industriales, comerciales, de servicios y domiciliarios). Las tarifas serán revisadas y actualizadas periódicamente conforme la inflación del país y según los cambios y necesidades del servicio. Los generadores serán informados al menos con dos meses de anticipación de los cambios antes de su entrada en vigor. El modelo para establecer las tarifas será establecido y revisado por la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Artículo 130. **Categorización.** La Municipalidad clasificará a los usuarios en categorías, de acuerdo a la actividad a la cual se dediquen y la generación de residuos ordinarios, tanto valorizables como no valorizables. Las categorías de cobro se establecerán por medio de los estudios de caracterización de los residuos que la municipalidad realice en todo el Cantón utilizando muestras representativas de generación tanto a nivel residencial, comercial y de grandes generadores. El detalle de los tipos de usuarios que corresponden a cada categoría se encuentra disponible en la página oficial de la Municipalidad www.msj.go.cr.

Artículo 131. **Reclasificación de Generadores.** La Municipalidad podrá, a criterio propio de la institución o a solicitud de un interesado, realizar un estudio específico para cualquier usuario del servicio, donde se considere que la cantidad de residuos generados por mes sea diferente a la establecida

en el rango de generación donde se clasificó originalmente, lo cual dará fundamento para el cambio automático según el sistema de cobro utilizado por la Municipalidad.

Artículo 132. Requisitos para la Reclasificación de Generadores. El generador que busque una reclasificación, deberá demostrar evidencia formal de su generación, haciendo uso del Programa de Residuos por parte de los Generadores, el cual es un requisito requerido para obtener el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, con histórico de generación de residuos y separación desde la fuente. Deberá presentar registros válidos otorgados por gestores autorizados por el Ministerio de Salud para la recolección y acopio de residuos valorizables. Podrá presentar cualquier otra documentación que demuestre su generación actual de residuos. En caso de que la Municipalidad lo considere necesario para validar la información, se realizará un estudio técnico de pesaje de los residuos sin previo aviso para el generador.

Artículo 133. Inconformidad del Contribuyente sobre la Categoría Asignada. Todo generador registrado como contribuyente podrá presentar su respectivo reclamo si considera que la categoría asignada no está acorde con su promedio de generación mensual de residuos ordinarios. Para la presentación de un reclamo de este tipo, el interesado deberá presentar una solicitud en la Plataforma de Servicios en el edificio municipal, mismo lugar donde se debe entregar lo descrito en el Artículo 132 del presente reglamento. La resolución de este tipo de reclamos se considera de tramitación compleja. Recibido el reclamo, la administración municipal contará con el plazo establecido por ley para su resolución.

Artículo 134. Categorías Tarifarias y Factores de Ponderación. Cada uno de los generadores que sean sujetos a esta tasa serán clasificados en una de las siguientes categorías, basado en la metodología establecida por la Municipalidad.

Artículo 135. Clasificación por Tipo de Actividad. Cada una de las categorías descritas en el artículo anterior contiene los siguientes tipos de generadores:

Artículo 136. Nueva Clase de Patentado. Cualquier clase nueva de patentado, ente de carácter estatal u otro tipo de organización privada, que apareciera luego de publicado este reglamento, se clasificará de acuerdo a las características del mismo.

CAPÍTULO XVII

Incentivos

Artículo 137. Posibilidad de dar Incentivos a Nivel Local. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, el Artículo 38 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H y el Artículo 83 del Código Municipal N°7794, la Municipalidad podrá promover el establecimiento de incentivos, premios o reconocimientos para centros educativos, barrios, comercios, empresas, gestores u organizaciones sociales y ambientales, con el objetivo de estimular la reutilización, separación, recuperación,

reducción, aseo y ornato en sus cantones. Se podrán establecer incentivos tales como reducciones en el pago y otros sobre las tarifas de cobro mediante resolución del gobierno local.

Artículo 138. **Objeto de Brindar Incentivos a los Generadores.** El objetivo de incentivar a los generadores es fomentar el sentido de corresponsabilidad en la gestión de los residuos, y para que establezcan, ejecuten y mantengan buenas prácticas orientadas hacia una correcta gestión integral de los residuos, por medio de la aplicación de la jerarquización de los residuos y de los conceptos de rechazo, reducción, reutilización y valorización.

Artículo 139. **Alcance del Otorgamiento de Incentivos.** Los incentivos serán otorgados únicamente a partir de la gestión integral de los residuos ordinarios. Los residuos peligrosos y de manejo especial no se considerarán para este fin y deben ser manejados de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 140. **Protocolo de Implementación.** La Municipalidad desarrollará un protocolo para el otorgamiento de incentivos y reconocimientos para los generadores del Cantón. En dicho protocolo detallará lo siguiente:

- a) Para cada tipo de incentivo, los requisitos específicos necesarios para solicitarlos, así como cuáles generadores podrán solicitarlos.
- b) Los formularios requeridos para solicitar los incentivos.
- c) La validez de cada tipo de incentivo (tendrán fecha de caducidad, para lo cual deberán volverse a solicitar).
- d) Inspecciones de verificación por parte de funcionarios municipales.
- e) Situaciones bajo las cuales podrá suspenderse el incentivo otorgado.

Artículo 141. **Tipos de Incentivos.** La Municipalidad podrá brindar los siguientes tipos de incentivos:

- a) **Incentivo No Fiscal:** Consiste en un reconocimiento otorgado por la Municipalidad, diferenciado para cada tipo de generador, que garantiza que está implementando buenas prácticas ambientales que contribuyen a la reducción de los residuos. Este incentivo podrá ser solicitado por cualquier generador que cumpla con los requisitos establecidos para recibir este reconocimiento.
- b) **Campañas de Competencia en Centros Educativos:** Consiste en realizar competencias entre centros educativos del Cantón que lleven a cabo proyectos que apoyen la reducción de los residuos generados. Se brindarán premios y reconocimientos con apoyo de empresas privadas que actúen como patrocinadoras.
- c) **Asignación de Recursos para Comunidades Ejemplares:** Consiste en promover las prácticas ejemplares en las comunidades en la gestión integral de residuos, y la asignación de recursos destinados para obras comunales. Se establecerán criterios relacionados con este tema para integrarlos a los ya establecidos para la asignación de dichos recursos. Con esto se busca que las comunidades se organicen a partir de sus Asociaciones de Desarrollo Integral, Asociaciones de Desarrollo Específicas o grupos de vecinos organizados, organizaciones ambientales, culturales con

cedula jurídica para lograr implementar proyectos que apoyen la minimización y la gestión adecuada de los residuos generados.

Artículo 142. **Asignación de los Incentivos.** El Departamento de Servicios Ambientales establecerá el procedimiento técnico para la asignación de los incentivos y recursos indicados en el Artículo 141 del presente reglamento, de forma que se corrobore y evalúe la idoneidad de los candidatos y sus propuestas.

Artículo 143. **Cambio de Actividad en el Inmueble.** El otorgamiento del incentivo para los patentados se realiza basado en la actividad realizada por el generador, no en el inmueble ocupado.

Artículo 144. **Reconocimiento Municipal a la Gestión Integral de Residuos.** La Municipalidad podrá hacer anualmente un reconocimiento público a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen una labor sobresaliente para el mejoramiento de la gestión integral de residuos, la protección del ambiente y el uso de tecnologías limpias en sus procesos productivos, comerciales o residenciales. La Municipalidad comunicará y realizará el reconocimiento mediante los medios de comunicación disponibles.

Artículo 145. **Reconocimientos Públicos.** Se podrá realizar un reconocimiento público mediante distintivos a aquellas instituciones, industrias, y comercios que incorporen medidas de jerarquización y separación en la fuente de residuos valorizables, en especial a aquellas entidades que realicen la separación completa de los residuos. Adicionalmente, aquellas entidades que se comprometan a sustituir los plásticos de un solo uso.

CAPÍTULO XVIII

Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 146. **Mecanismos de Participación.** Para fomentar y asegurar la participación de la ciudadanía y de los diferentes sectores interesados en el proceso de gestión integral de residuos, la Municipalidad deberá llevar a cabo una labor de divulgación e información por los mecanismos o medios idóneos, y podrá establecer alianzas con organismos que faciliten la consulta y el acceso a la participación ciudadana. Entre los mecanismos de participación en el tema de la gestión integral de residuos podrán contemplarse, entre otros, los siguientes:

- a) Consulta pública.
- b) Buzón de observaciones y opiniones, físico o electrónico.
- c) Mesas de trabajo.
- d) Cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales.

Artículo 147. **Promoción de la Participación Ciudadana.** La Municipalidad promoverá la participación ciudadana en los procesos de gestión integral de residuos, ya sea por medio de la elaboración de actividades de capacitación e información, la solicitud de voluntariado en actividades

ambientales, la coadministración de puntos estratégicos de recolección a través de Asociaciones de Desarrollo Integral o de otros grupos organizados, o cualquier otra actividad.

Artículo 148. Fomento de la Transformación Cultural. De acuerdo con los objetivos del presente reglamento, la municipalidad se encargará de fomentar la cultura de separación en los hogares, industrias, comercios y servicios; la limpieza de los espacios públicos, privados y cuerpos de agua; la gestión integral de residuos; la minimización de producción de residuos y la transición hacia basura cero y economías circulares. La educación ambiental en el Cantón debe ser un proceso permanente que permita informar, capacitar y sensibilizar a las personas sobre los diferentes temas ambientales. Se deben considerar los aspectos culturales y características generales de la población, así como realizar una diferenciación con respecto a la equidad de género.

Artículo 149. Educación y Sensibilización. La Municipalidad podrá establecer convenios o alianzas con otras instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales o grupos comunales, para la ejecución continua de estrategias de capacitación y campañas educativas de sensibilización de los habitantes del Cantón para los temas estipulados en el Artículo 148 del presente reglamento o cualquier otra temática de relevancia. Estos convenios y alianzas deberán contar con todos los requisitos legales y administrativos vigentes para su debida inscripción y ejecución. Cada convenio será independiente y deberá ser aprobado por la administración municipal antes de su implementación.

Artículo 150. Ferias, Campañas y Otras Actividades Ambientales. La Municipalidad podrá realizar ferias, campañas y otro tipo de actividades de proyección, información, capacitación y sensibilización sobre la importancia de la gestión integral de residuos. La Municipalidad será la responsable de la coordinación de dichas actividades, sin embargo, podrá aplicar el Artículo 149 del presente reglamento cuando la actividad lo requiera.

CAPÍTULO XIX

Prohibiciones

Artículo 151. Prohibiciones Absolutas. Se prohíbe absolutamente a los generadores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, o a cualquier otra persona, realizar las siguientes acciones:

- a) Depositar residuos en los cuerpos de agua, sus áreas de protección, laderas, terrenos desocupados, lotes o predios, edificaciones en ruinas, en la vía pública, sitios públicos (alcantarillas, calles, aceras, carreteras, derechos de vía, parques, áreas de juegos infantiles, áreas comunales) o cualquier otro sitio, público o privado, que no haya sido autorizado para tal fin por la Municipalidad.
- b) Colocar en el caño los residuos para ser recolectados por el sistema municipal de recolección.
- c) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o acumular al aire libre, sin ningún tipo de tratamiento preventivo, cualquier tipo de residuo.
- d) Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de una hora de antelación al horario que establezca la Municipalidad o fuera del horario de recolección.
- e) Disponer los residuos en empaques no autorizados por este reglamento o que se encuentren rotos.

- f) Disponer de residuos sin empacar (excepto cuando se trata de residuos voluminosos).
- g) No contar con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos en el caso de ser un generador que los deba utilizar según se determina en el Artículo 60 del presente reglamento.
- h) Remover las bolsas o recipientes contenedores de cualquier tipo de residuo, o extraer el contenido total o parcial de estos recipientes, una vez colocados en el sitio de recolección.
- i) Entregar cualquier tipo de residuos a personas físicas o jurídicas, vehículos o lugares no autorizados para la recepción de los mismos.
- j) Transportar y/o arrastrar todo tipo de residuo en carretillo, carreta, vehículos, camiones o cualquier otro artefacto no autorizado, para ser depositados en lugares no autorizados.
- k) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas o en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes y el presente reglamento.
- l) Transportar al descubierto residuos biodegradables, que generen polvo o que puedan dejar caer objetos que puedan dañar a personas o vehículos en las vías públicas, en concordancia con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, publicada el 26 de octubre de 2012.
- m) Acumular materiales, escombros de construcción, o cualquier residuo u objeto en la vía pública, en concordancia con el Artículo 47 inciso l) del presente reglamento y en concordancia con el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado el 22 de marzo de 2018, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, publicada el 29 de mayo de 1996, así como cualquier otra normativa aplicable.
- n) En el caso de los residuos líquidos, aguas residuales y lixiviados vertidas a cuerpos de agua naturales, acequias, quebradas, ríos o similares, así como en el alcantarillado pluvial, estos deberán cumplir con los estándares que establece el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S, publicado el 19 de marzo de 2007, y cualquier otra normativa conexa que al respecto se genere.

Artículo 152. Prohibición de Mezcla de Diferentes Tipos de Residuos. Se prohíbe entregar en las rutas de recolección diferenciadas para un tipo de residuo (rutas de recolección de residuos ordinarios, rutas de recolección de residuos valorizables, rutas de recolección de residuos voluminosos) o en las campañas de recolección específica, residuos mezclados o contaminados con residuos que pertenezcan a diferentes clasificaciones, según lo dispuesto en el Capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 153. Residuos Prohibidos en las Rutas de Recolección. Se prohíbe depositar en cualquiera de las rutas de recolección diferenciada lo siguiente:

- a) Sustancias líquidas, pastosas, viscosas o excretas.
- b) Sustancias explosivas.
- c) Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos. Estos residuos se deben gestionar según lo indicado en el Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, publicado el 2 de noviembre de 2015.

- d) Contenidos de las trampas de grasa, o grasas y aceites en general. Con respecto a la recolección de aceites de cocina acumulados para que no lleguen a las cañerías, se deben gestionar según el proceso establecido por la Municipalidad.
- e) Residuos peligrosos o de manejo especial, incluyendo baterías de ácido-plomo, pilas, bombillos y fluorescentes.
- f) Residuos infecto-contagiosos.
- g) Residuos electrónicos (para su recolección se podrán organizar campañas o servicios específicos).
- h) Residuos de construcción o demolición, incluyendo escombros, piedras, materiales de construcción, residuos de pinturas y sus envases.
- i) Animales muertos o partes de ellos, así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.

El generador deberá gestionar el tratamiento y la recolección de estos residuos con un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Municipalidad.

Artículo 154. Prohibición de Mezclar Residuos Separados en la Fuente. Se prohíbe a la entidad recolectora, sea municipal o concesionada, mezclar para su transporte los residuos que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección de forma separada. En caso de ser un gestor autorizado, esto será causal para la rescisión del contrato, previo seguimiento del debido proceso.

Artículo 155. Tránsito de Residuos. Se prohíbe la introducción al Cantón de residuos ordinarios y voluminosos generados fuera del territorio Komūnitas (cantones de Curridabat, Desamparados, La Unión, Montes de Oca y San José), en especial escombros de construcciones, residuos peligrosos o de manejo especial, y todos aquellos residuos que contaminen el suelo, los ríos, el aire o el ambiente en general. Se exceptúa el tránsito de gestores autorizados en ruta a realizar la disposición final de residuos en rellenos sanitarios u otros sitios autorizados.

Artículo 156. Prohibiciones para los Recolectores. Se prohíbe a los recolectores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, realizar las siguientes acciones:

- a) Ingresar y circular en predios de propiedad privada o pública con el fin de recoger residuos de cualquier tipo. Los residuos que estén dentro de la propiedad no serán recolectados, aunque no haya cerramientos, como portones o cercas, que impidan el acceso.
- b) Recolectar residuos peligrosos, de manejo especial, infecto-contagiosos o medicamentos.
- c) Mezclar los residuos valorizables con otros residuos de manera que se produzca contaminación.
- d) Dejar residuos esparcidos en vía pública.
- e) Comprar, vender o almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- f) Realizar cualquier acción, práctica u operación con los residuos que deteriore el ambiente y afecte la calidad de los recursos naturales presentes en el Cantón.
- g) El lavado y limpieza de vehículos o cualquier recipiente que haya contenido o transportado residuos, en vías y áreas públicas.

- h) Que las personas recolectoras de residuos, sean estas funcionarios municipales o empresa contratada, reciban cualquier ingreso económico o en especie por la recolección o venta de los residuos ordinarios, valorizables o voluminosos.

CAPÍTULO XX

Infracciones y Sanciones

Artículo 157. **Responsabilidad de la Municipalidad.** La Municipalidad, en apego a sus atribuciones, facultades y normas existentes en materia de residuos y medio ambiente, y en lo que establece el presente reglamento, adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a disfrutar de un ambiente sano, limpio y ecológicamente equilibrado.

Artículo 158. **Infracciones Administrativas.** De conformidad con el Decreto Legislativo N° 9825, las infracciones administrativas de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 se clasificarán en leves, graves y gravísimas. Las sanciones de las infracciones leves y graves serán competencia de la municipalidad correspondiente al cantón en donde se realizó la infracción, y las sanciones de las infracciones gravísimas serán competencia del Tribunal Ambiental Administrativo.

Artículo 159. **Infracciones Gravísimas.** Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar, depositar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.
- b) Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y demás ordenamientos que de ella deriven.
- c) Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- d) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados.
- e) Transportar residuos peligrosos sin la autorización correspondiente.

Artículo 160. **Sanciones de las Infracciones Gravísimas.** Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a doscientos salarios base, de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley que crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal N° 7337, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 161. **Infracciones Graves.** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Disponer residuos ordinarios por vía de quema, enterramiento de residuos no orgánicos o abandono de residuos ordinarios en la vía pública, sistemas de alcantarillado, nacientes, cauces de agua y sus áreas de protección, así como en propiedad privada no autorizada para tales fines.
- b) Comprar, vender, almacenar y tratar residuos valorizables ilícitamente.

- c) Recolectar de la vía pública residuos valorizables ilícitamente.
- d) Brindar de forma ilegal o contraria a las disposiciones municipales el servicio de recolección y disposición de residuos.

Artículo 162. Sanciones de las Infracciones Graves. Las infracciones graves serán sancionadas con ocho veces la tasa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad, es decir su cálculo será el número de metros lineales de la propiedad, por la tarifa y/o tasa vigente de Recolección Comercial Casco Central, y el resultado por el número de veces establecido en esta norma (ocho veces), sin perjuicio de la obligación del infractor de compensar y reparar el daño ambiental, así como el pago correspondiente a los costos en los que haya incurrido la Municipalidad. En el caso de los incisos a) y d) Artículo 161 del presente reglamento, las sanciones se aplicarán tanto a los dueños registrales de los predios donde se permita la quema de residuos, como a las personas que promuevan o contraten la quema o disposición ilegal de residuos. En el caso inciso b) del Artículo 161 del presente reglamento, la primera multa a aplicar será de cinco veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad, y en caso de que ocurra reincidencia, la multa a aplicar será de ocho veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad. Si la persona que realiza la infracción no es dueña de una propiedad o vehículo, se le referirá al Ministerio Público con ayuda de la Fuerza Pública para que se le procese por flagrancia.

Artículo 163. Infracciones Leves. Se consideran infracciones leves las que cometa quien gestione los residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones municipales sobre el servicio de gestión integral de residuos estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 164. Sanciones de las Infracciones Leves. Las infracciones leves serán sancionadas con cinco veces la tasa vigente que corresponda de acuerdo con la categoría asignada, es decir su cálculo será el número de metros lineales de la propiedad, por la tarifa y/o tasa vigente de la categoría asignada, y el resultado por el número de veces establecido en esta norma (cinco veces), Lo anterior sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago de los costos en los que haya incurrido la municipalidad en recoger y disponer los residuos correctamente.

Artículo 165. Naturaleza del Infractor. Se considera infractor a toda persona mayor de edad que cometa cualquiera de las infracciones descritas en los Artículos 159, 161 y 163 del presente reglamento. En contraposición, cualquier persona, física o jurídica podrá presentar denuncias por violaciones a este reglamento ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad, dirigidas al Departamento de Servicios Ambientales.

Artículo 166. Deber de Denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo. Cuando se presuma daño ambiental o ante las infracciones descritas en el Artículo 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 o en el Artículo 159 del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía presentarán la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, el cual deberá conceder audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y el

reglamento de procedimiento de dicho Tribunal. Además de los entes citados, cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar denuncias al Tribunal Ambiental Administrativo y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta ley.

Artículo 167. Sanciones Administrativas. Todas aquellas persona física o jurídica, acreedora de una sanción u omisión por falta leve, falta grave o al traslado de la denuncia falta gravísima, se les deberá respetar el procedimiento administrativo plasmado en el la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en respeto al Principio de Legalidad, donde se derivan el Debido Proceso, Derecho a la Defensa, como así los demás principios descritos en este reglamento y las leyes conexas.

Artículo 168. Notificaciones. Previo a la imposición de estas multas, la Municipalidad deberá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará el plazo establecido en el reglamento de administración, fiscalización y cobranza de los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal N° 7794. En caso de omisión de apersonarse o ejercer su derecho de defensa, se procederá a imponer la multa correspondiente y la cual se cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios públicos a cada contribuyente. En caso de que el infractor no sea un habitante del Cantón, se podrá aplicar la multa a la placa vehicular.

Artículo 169. Medidas Protectoras. La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas protectoras, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554:

- a) Advertencia mediante un comunicado o notificación que existe un reclamo específico.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios detectados y comprobados.
- c) Restricciones parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que provocan la denuncia.
- d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos o las patentes de los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva.
- e) Imposición de las medidas compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- f) Modificación o demolición de las instalaciones o construcciones que dañen el medio ambiente.
- g) Alternativas de compensación de la sanción y por una sola vez a recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 170. Responsabilidades de los Funcionarios Municipales. La Municipalidad aplicará rigurosamente los incisos a), b), g), e) e i) del Artículo 156 del Código Municipal N° 7794 a los funcionarios responsables de trámites y servicios relacionados con el ambiente, en cuanto a sus deberes y responsabilidades; así como los Artículos 157 y 158 en cuanto a las sanciones respectivas; los artículos 159 y 160 sobre el procedimiento obligatorio de sanciones, y el Artículo 52 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839.

Artículo 171. Suspensión o Revocatoria de Permisos, Patentes y Licencias. De conformidad con el Decreto Legislativo N°9825, cuando el mismo infractor sea sancionado por cometer una infracción a

esta ley, en más de dos ocasiones en el plazo de un año calendario, el Ministerio de Salud o la Municipalidad, de acuerdo con sus competencias, podrán cerrar hasta por tres días los locales comerciales, así como suspender o revocar las patentes, las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de las infracciones. Adicionalmente a la suspensión o revocatoria de permisos y licencias, la Municipalidad deberá realizar la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción. En todo caso se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

Artículo 172. Fondo para la Gestión Integral de Residuos. Los fondos provenientes de las multas que indica el Artículo 25 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, una vez girados por la Tesorería Nacional a la Municipalidad, ingresarán directamente al presupuesto del Departamento de Servicios Ambientales con el fin de apoyar la implementación de las acciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos del Cantón Central de San José.

Capítulo XXI

Inspecciones

Artículo 173. Inspecciones. De conformidad con el Decreto Legislativo N°9825, los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados de acuerdo con sus competencias, podrán realizar inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos. Para dicho efecto, los inspectores tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Durante la inspección, los funcionarios indicados anteriormente tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones. En todo caso, la inspección se realizará garantizando el debido proceso. En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, los reglamentos que de ella se deriven, o el presente reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 174. Normas para Realizar Inspecciones y Aplicar Sanciones. Para la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y en el Capítulo XX del presente reglamento, se debe considerar lo siguiente:

- a) Al momento de aplicar la sanción, los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine, se encargarán de confeccionar una boleta de infracción que debe consignar el nombre del infractor ya sea persona física o jurídica; el número de identificación o cédula jurídica; la ubicación o el número de finca del inmueble o lugar donde se cometió la infracción y la placa del vehículo, en caso de que corresponda o se cuente con esta; los artículos infringidos y el monto de la multa.
- b) La municipalidad podrá documentar cualquier información mediante acta de inspección, en caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará cualquier otro medio probatorio autorizado por ley, como videos o fotografías.

- c) El infractor quedará notificado al momento en que se le entregue la boleta de infracción en donde se aplicará la sanción.
- d) La boleta de infracción deberá indicar las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa establecida por la autoridad municipal, así como el plazo para recurrir.
- e) Si la denuncia no es interpuesta por un funcionario municipal, cualquier persona podrá interponerla ante la municipalidad respectiva.
- f) De contar únicamente con el número de placa vehicular del infractor, vía convenio con el Instituto Nacional de Seguros (INS), la Municipalidad podrá ejecutar el cobro correspondiente a la multa.
- g) Las sanciones por las infracciones a los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 se cancelarán en un plazo de ocho días hábiles siguientes a su firmeza, en la municipalidad en cuyo territorio se cometió o en cualquier banco del sistema bancario nacional, con los que cada municipalidad establezca convenios. En caso de incumplimiento de pago devengarán intereses moratorios equivalentes al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y en ningún caso podrá exceder más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según el Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, publicada el 4 de junio de 1971. Lo anterior deberá ser advertido en la boleta de infracción, salvo de las multas cobradas por medio del Instituto Nacional de Seguros (INS), las cuales no devengará intereses.
- h) Los recursos interpuestos por parte del infractor obedecerán a lo establecido en los Artículos 170 y 171 del Código Municipal N° 7794.
- i) Las conductas y omisiones sancionadas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen, conforme se indica en esa ley y en el presente reglamento.
- j) Los recursos económicos que la Municipalidad recaude por las sanciones impuestas y sus intereses, tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos. Estos recursos no serán sujetos de ningún rebajo administrativo.
- k) Para la aplicación de cualquier sanción se deberá garantizar al infractor el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 175. **Responsabilidades del Inspector.** El funcionario municipal encargado de las inspecciones documentará adecuadamente las denuncias e inspecciones y cuando se detecten incumplimientos procederá a realizar la notificación respectiva al responsable. Este funcionario deberá aportar una copia legible de la notificación practicada y el informe respectivo al Departamento de Servicios Ambientales. Las observaciones que la Municipalidad realice en sus inspecciones o por denuncias, serán canalizadas a través del [Departamento de Servicios Ambientales hacia el o los representantes de la entidad involucrada.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones Finales

Artículo 176. **Declaraciones de Interés Público.** Se declaran de interés público para el Cantón las siguientes políticas, planes y estrategias: la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos; la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles; el Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos; el Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos; el Primer Plan Nacional de Compostaje; la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos y la Estrategia Nacional para la Sustitución de Plásticos de un Solo Uso por Alternativas Renovables y Compostables.

Artículo 177. **Consulta.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Código Municipal N°7794, este reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un lapso de diez días hábiles. Los interesados en hacer oposiciones al mismo, deberán dirigir sus planteamientos por escrito, en memorial razonado, ante la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de San José. Vencido este plazo, se evaluarán las observaciones recibidas y debidamente se incorporarán las que sean pertinentes y el nuevo texto será sometido a conocimiento del Concejo Municipal.

Artículo 178. **Publicación.** La Municipalidad realizará la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta una vez que sea aprobado. Cualquier modificación deberá realizarse siguiendo el procedimiento vigente para este fin.

Artículo 179. **Entrada en Vigencia.** Este reglamento regirá la Gestión Integral de Residuos en el Cantón a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta, sustituyendo y derogando cualquier otra norma contenida en otro reglamento que lo contradiga.

Artículo 180. **Divulgación.** La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado. Cualquier modificación posterior deberá seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

Artículo 181. **Normas Supletorias.** En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las siguientes normativas de acuerdo al Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública N°6227: Constitución Políticas de Costa Rica, Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839, Ley General de Salud N°5395, Ley Orgánica del Ambiente N°7554, Código Municipal, N°7794, Reglamento General para la Gestión Integral de Residuos N°37567-S-MINAET-H, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios N°36093-S, Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos N°35933-S, Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527-S-MINAE, Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S, Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infecto-Contagiosos que se Generan en Establecimientos que Prestan Atención a la Salud y Afines N°30965-S, Reglamento para la Disposición Final de Medicamentos, Materias Primas y sus Residuos N°36039-S, Reglamento sobre Llantas de Desecho N°33745-S, Reglamento sobre Rellenos

Sanitarios N°38928-S, Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables N°41052-S, Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, entre otra legislación relacionada.

Transitorio Único. Este Proyecto derogarí el que antecede y cualquier otro reglamento emitido con anterioridad sobre disposición de residuos y/o servicios públicos en la Municipalidad de San José.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 del Código Municipal vigente, este **PROYECTO de reglamento se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de diez días hábiles**. Durante el plazo de la consulta, podrán los interesados hacer sus observaciones por escrito ante el Concejo Municipal de San José, de manera **DIGITAL** exclusivamente a los correos electrónicos lriviera@msj.go.cr y/o mumana@msj.go.cr, transcurrido el cual, luego de verificadas las eventuales observaciones será trasladado nuevamente al Concejo Municipal por parte de las instancias correspondientes a fin de que éste se pronuncie sobre la publicación definitiva.

San José, 03 de noviembre del 2022.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicaciones Institucional.—1 vez.—(IN2022690430).

MUNICIPALIDAD DE UPALA

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN UPALA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. **Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la separación, recolección, cobro, clasificación, valorización y disposición final de los residuos sólidos, según su tipo, provenientes de todas las actividades realizadas por los habitantes del cantón.

Los residuos peligrosos y de manejo especial no se consideran dentro de este reglamento y deben ser manejados por parte del generador de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón Upala.

Artículo 3. **Definiciones.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) **Centro de Recuperación de Residuos Valorizables:** Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, separados y clasificados de acuerdo con su naturaleza (p.ej. plástico, cartón, papel, vidrio y metales) para su posterior comercialización.
- b) **Compostaje:** Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.
- c) **Concesionario:** Persona física o jurídica a quien, mediante un acto administrativo jurídico, le es otorgado temporalmente el derecho de hacerse cargo de cualquiera de las fases del servicio municipal de Manejo de residuos, a saber; recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios del cantón.
- d) **Disposición final:** Colocación, distribución y confinamiento ordenado y definitivo de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.
- e) **Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de alquiler o arrendamiento, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.
- f) **Gestión Integral de Residuos Sólidos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final.
- g) **Gestor:** Persona física o jurídica, pública o privada, registrada y autorizada debidamente para la gestión total o parcial de los residuos sólidos ordinarios.
- h) **Incentivos:** se refiere al beneficio otorgado a los generadores que contribuyen con una correcta gestión, demostrando minimización y la aplicación de la jerarquización en la gestión integral de los residuos establecida en la Ley N° 8839.
- i) **Programa de Gestión Integral de Residuos por parte de los generadores:** herramienta de planificación que orientará la implementación de las acciones que los generadores deberán emprender para mejorar la gestión de los residuos sólidos que generan por su actividad diaria.
- j) **Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PMGIRS):** instrumento de planificación participativa que define la política y las acciones municipales para la gestión integral de residuos en el cantón.

- k) **Sistemas Alternativos para la Recolección Selectiva:** estructura facilitada por la Administración pública o el concesionario para que el generador pueda disponer de forma selectiva sus residuos para su posterior valorización.
- l) **Reciclaje:** transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.
- m) **Recolección:** Acción de recolectar los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación o sitios de recolección selectiva, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o disposición final.
- n) **Residuo sólido:** Material sólido o semi-sólido, post-consumo cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.
- o) **Residuos de construcción y demolición:** aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como la construcción, remodelación, reparación, ampliación y demolición de obras de infraestructura de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.
- p) **Residuos de manejo especial:** son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios. El Ministerio de Salud declara cuáles residuos se consideran de manejo especial.
- q) **Residuo sólido ordinario:** residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos peligrosos y de manejo especial, regulados en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y su restante legislación vinculante.
- r) **Residuo sólido no valorizable:** Residuo que no tiene valor de uso o recuperación y que debe ser adecuadamente dispuesto en un relleno sanitario u otro mecanismo autorizado por el Ministerio de Salud.
- s) **Residuo sólido peligroso:** Aquel que, por sus características corrosivas, radioactivas, tóxicas, infectocontagiosas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente. Se considerará como residuo peligroso originado en las unidades habitacionales, entre otros, los siguientes: medicinas vencidas, termómetros de vidrio, lámparas fluorescentes, luminarias, baterías, sustancias inflamables (restos de pinturas y disolventes), aceites usados, equipos electrónicos y agujas para inyectar usadas.
- t) **Residuo punzo-cortante:** Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, entre ellos, instrumental médico quirúrgico; artículos de laboratorio, instrumental de odontología, así como artículos de uso general: como bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico.
- u) **Residuo sólido valorizable:** Residuo que por su valor potencial de reuso puede ser recuperado para su valorización.
- v) **Residuo sólido voluminoso o no tradicional:** Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria y requieren de un servicio especial de recolección.

- w) **Separación de residuo:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos sólidos, lo que permite que éstos se dispongan de forma separada, con fines de recolección.
- x) **Tratamiento:** Transformación de los residuos, partes específicas de estos o sus características a nuevos productos, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, térmico, entre otros.
- y) **Usuario:** Toda persona física o jurídica, pública o privada que resulte afectada o beneficiada de las acciones implementadas para la GIRS.
- z) **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.
- aa) **Patentado:** Persona física o jurídica que adquiere licencia municipal para ejercer actividades lucrativas.
- bb) **Factor de generación:** Es el rango en el que se ubica un usuario dependiendo de la cantidad estimada de basura producida por mes, tomando como base la generación de basura estimada para una unidad habitacional.
- cc) **Factor de ponderación:** Unidades equivalentes de acuerdo con la generación de basura de un determinado lugar, tomando como base la generación de basura estimada para una unidad habitacional.
- dd) **Tasa de los servicios de recolección y disposición final de residuos sólidos ordinarios:** Cobro al contribuyente en proporción a la cantidad estimada de residuos sólidos ordinarios que genera por mes.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Obligaciones Municipales

Artículo 4. **Responsable de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.** La Unidad de Gestión Ambiental será la entidad responsable de la gestión de los residuos sólidos en el cantón Upala. La Administración Municipal dotará a esta dependencia del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

Artículo 5. **De las competencias municipales en la GIRS.** De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos sólidos, de las siguientes competencias:

- a) Elaborar, aprobar e implementar el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- b) Dictar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en el cantón, en concordancia con las políticas nacionales afines y el Plan de Residuos Sólidos de Costa Rica.
- c) Realizar toda acción relativa a la gestión integral de residuos sólidos ordinarios de acuerdo con el orden de jerarquización establecido en la Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos.
- d) Seleccionar las mejores tecnologías, económica y ambientalmente viables, para facilitar la implementación de la jerarquización de los residuos.
- e) Promover la capacitación y realizar campañas educativas y divulgativas, para fomentar la gestión integral de residuos, así como una cultura de recolección separada y la limpieza de los espacios públicos.
- f) Promover que en su territorio se provea el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios de manera periódica y eficiente para todos los habitantes, así como promover la separación de residuos para su valorización.
- g) Promover la instalación y operación de centros de recuperación de residuos valorizables.

- h) Impulsar la colocación de sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables en lugares accesibles a los ciudadanos para facilitar la recolección de residuos.
- i) Colocar en las vías y parajes públicos, recipientes para depositar residuos producidos exclusivamente por los transeúntes.
- j) Garantizar la disposición final de los residuos no valorizables generados en su cantón, en un sitio que cuente con los permisos de funcionamiento vigentes.
- k) Eliminar y prevenir la aparición de vertederos en el cantón.
- l) Realizar la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios.
- m) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades para la prestación de servicios de gestión integral de residuos en su totalidad o parcialmente, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones. Coordinar con otras autoridades municipales la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos de competencia municipal, establecer convenios con otras municipalidades y participar en mancomunidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos en conjunto, ya sea en su totalidad o parcialmente. Aprobar, aplicar y mantener actualizadas las tasas correspondientes a los servicios de gestión integral de residuo
- n) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, así como la recaudación de las multas correspondientes, en concordancia con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, publicada en La Gaceta N° 265 del 4 de noviembre de 2020.
- o) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.
- p) Divulgar e informar los alcances de las acciones desarrolladas para la GIRS.
- q) Promover que las acciones que formen parte de la GIRS se construyan y ejecuten de forma participativa.

Artículo 6. **Atribuciones de la Unidad de Gestión Ambiental.** Es atribución y deber de la Unidad de Gestión Ambiental, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, lo siguiente:

- a) Planear, diseñar, instrumentar y prestar el servicio público de recolección de residuos sólidos ordinarios.
- b) Elaborar, instrumentar y realizar las campañas de educación, divulgación e información necesarias para la correcta implementación de la gestión integral de los residuos sólidos
- c) Elaborar, instrumentar y operar un sistema de atención de denuncias de los usuarios, a través del cual se atiendan y procesen denuncias con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este Reglamento.
- d) Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al servicio público de recolección de residuos sólidos.
- e) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos de competencia municipal.
- f) Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos en el cantón.
- g) Emitir los dictámenes técnicos necesarios para la correcta prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos en el cantón.
- h) Organizar administrativa y operativamente el servicio público de recolección de residuos sólidos, y formular el plan anual operativo del mismo de acuerdo con el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

- i) Realizar campañas de prevención, minimización, reducción, reuso, separación y recuperación de residuos valorizables.
- j) Estimular y promover la participación de la población en las actividades necesarias para la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.
- k) Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de estos o perjudiquen la imagen urbana.
- l) Establecer e informar a la población las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de recolección de residuos sólidos ordinarios.
- m) Coordinar con las autoridades nacionales el cumplimiento de la normativa vigente.
- n) Velar porque las tarifas por servicio de recolección de residuos sólidos se mantengan actualizadas anualmente.
- o) Prohibir la separación de los residuos en los camiones de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios.
- p) Promover el establecimiento de centros de recuperación de residuos valorizables.
- q) Mantener actualizada la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación, control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley y los ordenamientos que de ella emanen.
- r) Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.
- s) Tramitar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del presente reglamento conforme a la legislación vigente, así como realizar la recaudación de las multas correspondientes, en concordancia con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal
- t) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Servicio de recolección de residuos

Artículo 7. **Sitios prohibidos para arrojar residuos sólidos.** Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos en terrenos baldíos, riberas de ríos, edificaciones en ruinas, y demás sitios no aptos, así como quemarlos. De igual forma queda prohibido disponer residuos de manera inadecuada sobre las vías públicas y fuera del horario de recolección.

Artículo 8. **Ubicación de los residuos sólidos para su recolección.** Los residuos sólidos ordinarios serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad en el momento que los usuarios los dispongan para su recolección dentro del horario correspondiente. El usuario dispondrá los residuos sólidos ordinarios al frente de su inmueble o en un sistema de almacenamiento colectivo con acceso desde la vía pública en el horario establecido por la Municipalidad.

Artículo 9. **Facilidades para la recolección de los residuos.** El usuario evitará la existencia de obstáculos, temporales y/o permanentes frente a su propiedad o al contenedor comunitario, que dificulten la labor de recolección o que ponga en riesgo la integridad del operario recolector. En caso de existir obstáculos ajenos a la Municipalidad que impidan la prestación efectiva del servicio este se dará por realizado sin responsabilidad para el gobierno local, por lo cual se presentará el informe respectivo de la situación, dirigido al encargado de la Unidad de Gestión Ambiental, como respaldo en caso de presentarse reclamo por parte del administrado.

Artículo 10. **Componentes del servicio de recolección de residuos.** El servicio se compone de la siguiente manera:

- a) Recolección ordinaria: De los residuos sólidos ordinarios residenciales y comerciales que no son valorizables, y que no son peligrosos. Este servicio se prestará únicamente con camiones compactadores de carga trasera.
- b) Recolección selectiva: De los residuos valorizables.
- c) Recolección no tradicional. De los residuos sólidos voluminosos o no tradicionales.

Artículo 11. **Frecuencia y sectores de prestación del servicio de recolección de residuos.** La Municipalidad brindará el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios según las rutas, frecuencia y sectores publicados en el sitio web municipal, las cuales podrán estar sujetas a modificaciones que deberán informarse oportunamente a los usuarios. El usuario debe apegarse de manera estricta al programa de recolección establecido y comunicado oportuna y oficialmente por la Municipalidad.

Artículo 12. **Prohibición de ingreso del funcionario de recolección.** Los funcionarios de recolección, ya sea personal de la Municipalidad o del concesionario, tienen prohibido ingresar en propiedad privada con el fin de recoger residuos de cualquier tipo. Los residuos que estén detrás del límite de propiedad no serán recolectados, aunque no haya cerramientos (portones o cercas) que impidan el acceso, esto incluye desarrollos verticales u horizontales en condominio.

Artículo 13. **Incumplimiento del usuario.** Si los residuos no fueron recolectados por razones atribuibles al usuario, sea entrega tardía, peligrosidad o incumplimiento en el empaque; el usuario deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y guardarlos dentro de su propiedad, de forma tal que no queden expuestos a la acción de terceros. Podrá disponerlos una vez que se ajuste por completo al presente reglamento, así como al horario establecido para el próximo servicio.

Artículo 14. **Restos de animales.** La Municipalidad proveerá el manejo sanitario de animales muertos de especies menores que se encuentren en la vía pública a excepción de los animales domésticos que le pertenezcan a una o más personas. El dueño tendrá que gestionar el animal muerto adecuadamente bajo su responsabilidad y costo.

Artículo 15. **Residuos de jardín.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos de jardín, por lo que todo generador debe gestionarlos adecuadamente bajo su propia responsabilidad y costo.

Artículo 16. **Residuos de demolición y construcción.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos provenientes de demoliciones y construcciones. El manejo de este tipo de residuos será responsabilidad del generador y se regirá conforme a las disposiciones propias del Reglamento de Construcciones (Gaceta N° 56, 22 de marzo de 1983).

Artículo 17. **Residuos infectocontagiosos.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos del tipo peligroso infectocontagioso. Para proceder a su correcta eliminación, el generador deberá atender la normativa establecida por el Ministerio de Salud y los procedimientos operativos de seguridad respectivos, establecidos en el Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines (Alcance N° 8 de *La Gaceta* N° 23, 3 de febrero del 2003).

Artículo 18. **Residuos radiactivos.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos con características radiactivas. Para proceder a su correcta eliminación, el generador deberá atender la normativa y los procedimientos operativos de seguridad respectivos establecidos en el Reglamento del Sistema de Seguridad Radiológica de la Caja Costarricense de Seguro Social (8 de febrero de 2002).

Artículo 19. **Baterías ácidas de plomo.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de baterías ácidas de plomo (de uso vehicular) dentro de la ruta ordinaria. El generador deberá entregarlas al distribuidor autorizado para que proceda a su eliminación o reutilización.

Artículo 20. **Llantas y neumáticos.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de llantas y neumáticos. Para proceder a su correcta eliminación, el generador deberá atender la normativa establecida por el Ministerio de Salud en el Reglamento sobre Llantas de Desecho (Gaceta N°92, 15 de mayo de 2007).

Artículo 21. **Chatarra.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de chatarra. Las actividades que procesen y produzcan este tipo de residuos deberán realizar la movilización por medio de recolección privada como mínimo una vez al mes.

Artículo 22. **Sustancias químicas explosivas, inflamables y corrosivas.** No se recolectará ningún tipo de sustancia química con características de alta peligrosidad. La movilización de este tipo de residuos se hará por medio de recolección especial privada y se regirá conforme lo disponga el Ministerio de Salud.

Artículo 23. **Eventos públicos masivos.** Los organizadores de eventos especiales, espectáculos y plazas públicas en los que acude el público en forma masiva dentro del cantón, deberán presentar ante la Municipalidad un Plan de Gestión Integral de Residuos; aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Upala, en el cual se disponga de un sistema de recolección y almacenamiento de los residuos generados que contemple la recolección selectiva de residuos para su valorización.

Artículo 24. **Condiciones en las que no se prestará el servicio de recolección de residuos sólidos.** El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no se prestará cuando se presente una o varias de las siguientes condiciones:

- Cuando se mezclen residuos ordinarios con cualquier otro tipo de residuos que no sean de competencia municipal.
- Cuando se mezclen residuos ordinarios con residuos valorizables y/o no tradicionales, de acuerdo a los servicios que brinda la municipalidad.
- Cuando se dispongan en cualquier empaque cuyo peso sea superior a los 20 kg o se haya llenado más de dos terceras partes de su volumen.
- Cuando se dispongan en empaques no autorizados por este reglamento o que se encuentren rotos.
- Cuando se dispongan residuos sin empacar.
- Cuando no se dispongan sobre la vía pública para su recolección.
- Cuando se requiere de un servicio que no se ajusta al prestado con camiones compactadores de carga trasera.
- Cuando se encuentre dentro de la categoría 4 de generación de residuos sólidos establecida en el Artículo 71 y 83 de este reglamento y no cuente con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios.

CAPÍTULO IV

Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 25. **Mecanismos de Participación.** Para fomentar y asegurar la participación de la ciudadanía y de los diferentes sectores interesados en el proceso de gestión integral de residuos, la Municipalidad deberá llevar a cabo una labor de divulgación e información por los mecanismos o medios idóneos, y podrá establecer alianzas con organismos que faciliten la consulta y el acceso a la participación ciudadana. Entre los mecanismos de participación en el tema de la gestión integral de residuos podrán contemplarse, entre otros, los siguientes:

- a) Consulta pública.

- b) Buzón de observaciones y opiniones, físico o electrónico.
- c) Mesas de trabajo.
- d) Cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales.

Artículo 26. **Promoción de la Participación Ciudadana.** La Municipalidad promoverá la participación ciudadana en los procesos de gestión integral de residuos, ya sea por medio de la elaboración de actividades de capacitación e información, la solicitud de voluntariado en actividades ambientales, la coadministración de puntos estratégicos de recolección a través de Asociaciones de Desarrollo Integral o de otros grupos organizados, o cualquier otra actividad.

Artículo 27. **Fomento de la Transformación Cultural.** De acuerdo con los objetivos del presente reglamento, la municipalidad se encargará de fomentar la cultura de separación en los hogares, industrias, comercios y servicios; la limpieza de los espacios públicos, privados y cuerpos de agua; la gestión integral de residuos; la minimización de producción de residuos y la transición hacia basura cero y economías circulares. La educación ambiental en el Cantón debe ser un proceso permanente que permita informar, capacitar y educar a las personas sobre los diferentes temas ambientales. Se deben considerar los aspectos culturales y características generales de la población, así como realizar una diferenciación con respecto a la equidad de género.

Artículo 28. **Educación.** La Municipalidad podrá establecer convenios o alianzas con otras instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales o grupos comunales, para la ejecución continua de estrategias de capacitación y campañas educativas a los habitantes del Cantón para los temas estipulados en el Artículo 27 del presente reglamento o cualquier otra temática de relevancia. Estos convenios y alianzas deberán contar con todos los requisitos legales y administrativos vigentes para su debida inscripción y ejecución. Cada convenio será independiente y deberá ser aprobado por la administración municipal antes de su implementación.

Artículo 29. **Ferias, Campañas y Otras Actividades Ambientales.** La Municipalidad podrá realizar ferias, campañas y otro tipo de actividades de proyección, información, capacitación y educación sobre la importancia de la gestión integral de residuos. La Municipalidad será la responsable de la coordinación de dichas actividades, sin embargo, podrá aplicar el Artículo 28 del presente reglamento cuando la actividad lo requiera.

CAPÍTULO V

Artículo 30. **Generadores de Residuos.** Obligatoriedad de Conocimiento. El conocimiento del presente reglamento es una obligación de todos los generadores del Cantón, por lo que su desconocimiento no podrá ser usado como excusa para omitir las obligaciones respectivas y las sanciones correspondientes.

Artículo 31. **Obligaciones de los Generadores.** Los generadores de residuos tanto residentes como visitantes en tránsito en el cantón Upala, en condición de personas físicas o jurídicas, están obligados y serán responsables de cumplir las medidas tendientes a evitar, reducir, separar, clasificar, tratar y disponer adecuadamente los residuos para su valorización o disposición final, sin poner en riesgo a la población o al ambiente con dicha gestión y acatando lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 32. **Obligatoriedad del Pago del Servicio.** De acuerdo con las condiciones que determine el presente reglamento, los generadores de residuos ordinarios están obligados a cancelar a la Municipalidad, de forma oportuna, el pago de la tarifa para los servicios de gestión de residuos, según la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, con el fin de contribuir con un ambiente sano y sostenible.

Artículo 33. Empaque adecuado de los residuos. Los residuos ordinarios, tanto valorizables como no valorizables, deberán ser dispuestos a la espera de la recolección debidamente empacados. No se permite la disposición de residuos sueltos dispuestos en estañones o contenedores similares. Para el empaque de los residuos se deben utilizar exclusivamente bolsas o sacos plásticos que cuenten con las siguientes características:

- a) Preferiblemente de material biodegradable.
- b) Que permitan su cierre por medio de un dispositivo de amarre fijo o un nudo, de forma que no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos.
- c) Resistentes al peso de su contenido y capaces de soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos y por la manipulación propia de la prestación del servicio de recolección.
- d) De cualquier color excepto rojo (de uso exclusivo para residuos infecto-contagiosos). De preferencia transparentes para los residuos valorizables.

Artículo 34. Empaque de residuos punzocortantes. Los residuos punzocortantes, sin excepción, tienen que ser envueltos con papel grueso y debidamente rotulado, tomando todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de accidente por parte de quien manipule el residuo.

Artículo 35. Empaque de residuos peligrosos punzocortantes (agujas y otros). Los residuos peligrosos punzocortantes del tipo agujas deberán ser debidamente desinfectados y desechados de forma responsable, tomando todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de accidente por parte de quien manipule el residuo. Así mismo debe estar debidamente rotulado.

Artículo 36. Integridad de los empaques. El usuario velará por la integridad de los empaques de manera tal que no sean abiertos o dañados mientras esperan en la vía pública.

Todo empaque dañado deberá sustituirse a la mayor brevedad por el usuario quien también deberá recolectar los residuos que se hayan salido de los empaques.

Artículo 37. Responsabilidades de los generadores. Todo generador o poseedor de residuos está obligado a seguir las siguientes disposiciones:

- a) Evitar la generación de residuos y cuando esto no sea posible, minimizar la cantidad y toxicidad de los residuos a ser generados.
- b) Separar y clasificar los residuos desde la fuente de generación, según las categorías indicadas en el Capítulo IV del presente reglamento, con el fin de facilitar su valorización. Se debe evitar al máximo la mezcla de tipos diferentes de residuos.
- c) Almacenar temporalmente los residuos generados en su casa o terreno, de tal forma que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o la de otras personas.
- d) Gestionar los residuos en forma tal que estos no pongan en peligro la salud o el ambiente, o signifiquen una molestia por malos olores, impactos visuales, ruido, entre otros.
- e) Entregar los residuos sujetos a disposición final exclusivamente a un sistema municipal de recolección o a gestores autorizados por el Ministerio de Salud para brindar este servicio, así como vigilar que estos sean gestionados en forma ambiental y sanitariamente segura.
- f) Entregar los residuos debidamente empacados en bolsas, de conformidad con el Artículo 33 del presente reglamento. Ninguna de las bolsas o sacos entregados deberá llenarse por encima de tres cuartas partes de su volumen, para que puedan entregarse debidamente cerradas, ni superar un peso de 15 kilogramos, de manera que se respeten condiciones básicas de seguridad ocupacional para el personal a cargo de la recolección, así como la correcta gestión de las bolsas de residuos.
- g) Colocar los residuos generados afuera de su propiedad en el horario establecido por la Municipalidad, con no más de siete horas de antelación al horario de funcionamiento de la ruta de recolección, de manera tal que no causen impactos ambientales o de salud.
- h) Colocar los residuos en el suelo al frente de su propiedad; en una canasta metálica de baja altura de forma que no puedan ser alcanzados por animales y localizada dentro de la propiedad con acceso

desde la vía pública pero nunca en el derecho de vía; o en un sistema de almacenamiento colectivo con acceso desde la vía pública.

- i) Velar por la integridad de los empaques de manera tal que no sean abiertos o dañados mientras esperan su recolección. Todo empaque dañado deberá sustituirse a la mayor brevedad posible por el generador. En caso de que los residuos sean esparcidos por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos, empacarlos nuevamente de manera adecuada y colocarlos frente a su propiedad o depositarlos nuevamente en un recipiente que cumpla con lo estipulado en el presente reglamento.
- j) No deberán permanecer en vías y sitios públicos bolsas con residuos ordinarios en días y horarios diferentes a los establecidos por el servicio de recolección.
- k) Mantener limpios y en condiciones higiénicas los sitios de entrega, las canastas, recipientes, contenedores o bodegas en los cuales se disponen los residuos en espera de su recolección.
- l) De conformidad con el Artículo 84 del Código Municipal N° 7794, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán de cumplir entre otras obligaciones con la remoción de objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso peatonal, vehicular o escorrentía de las aguas pluviales. Deben garantizar la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ello.
- m) Evitar la existencia de obstáculos temporales y/o permanentes, incluyendo vehículos estacionados de forma que impidan la accesibilidad de los camiones recolectores, frente a su propiedad o al sistema de almacenamiento colectivo, que dificulten la labor de recolección o que pongan en riesgo la integridad del operario recolector. En caso de existir obstáculos ajenos a la Municipalidad que impidan la prestación efectiva del servicio, este se dará por realizado sin responsabilidad para la Municipalidad.
- n) Los residuos punzocortantes como vidrio o cerámica provenientes de uso doméstico o particular, sin excepción, deben ser envueltos con papel grueso y debidamente rotulados. En el caso de agujas de uso médico, estas deberán ser entregadas al EBAIS de la localidad según las reglamentaciones para este fin estipuladas. Se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar al máximo cualquier tipo de accidente por parte del personal recolector.
- o) En caso de que se realicen campañas específicas de recolección de residuos peligrosos, de manejo especial o de cualquier otro tipo, los mismos deben ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en los recipientes adecuados, evitando ocasionar daños a la salud y al ambiente.
- p) El generador no puede colocar los residuos directamente en el camión recolector, esta labor sólo podrá ser efectuada por el personal designado para este fin.
- q) Mantener un registro actualizado de la generación y forma de gestión de cada categoría de residuos y reportar a las autoridades competentes sobre su gestión.
- r) Fomentar el uso de alternativas de producción más limpia y la gestión integral de los residuos.

Artículo 38. Incumplimiento por parte del Generador. Si los residuos no fueron recolectados por razones atribuibles al generador, ya sea por entrega tardía, peligrosidad, mezcla de residuos ordinarios con residuos valorizables o voluminosos, separación incorrecta de los residuos valorizables, incumplimiento en el empaque, o por no apegarse a cualquier otra de las disposiciones listadas en el Artículo 37 del presente reglamento, el generador deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y guardarlos dentro de su propiedad, de forma tal que no queden expuestos a la acción de terceros. Podrá disponerlos una vez que se ajusten por completo al presente reglamento, así como al horario establecido para el siguiente servicio de recolección.

Artículo 39. **Generación de Residuos Peligrosos.** Los generadores comerciales e industriales que dentro de sus procesos comerciales, productivos o industriales generen residuos peligrosos, deben obligatoriamente separarlos de los residuos ordinarios. La mezcla de estos tipos de residuos, así como la disposición inadecuada, acarrea responsabilidad extendida, con las acciones legales que corresponda. La gestión de estos residuos debe ser realizada por un gestor contratado por dicho generador y autorizado por el Ministerio de Salud. Toda actividad de transporte de un residuo peligroso dentro del territorio del Cantón deberá realizarse de conformidad con el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527-S-MINAE.

Artículo 40. **Generación de Residuos de Manejo Especial.** Los generadores comerciales e industriales que dentro de sus procesos comerciales, productivos o industriales generen residuos de manejo especial, deberán contar con un programa de recuperación, reutilización, reciclaje u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos y deben obligatoriamente separarlos de los residuos ordinarios. La mezcla de estos tipos de residuos, así como la disposición inadecuada, acarrea responsabilidad extendida, con las acciones legales que correspondan. La gestión de estos residuos debe ser realizada por un gestor contratado por dicho generador y autorizado por el Ministerio de Salud. Toda actividad de transporte de un residuo de manejo especial dentro del territorio del Cantón deberá realizarse de conformidad con el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S.

Artículo 41. **Planes de Gestión de Residuos.** Para el otorgamiento de permisos de funcionamiento sanitario que expide el Ministerio de Salud, se deben de elaborar los planes de gestión de residuos, y deben incluir los residuos declarados de peligrosos y de manejo especial, que obligatoriamente deben de separarse de la corriente normal de los residuos.

Artículo 42. **Eventos Públicos de Asistencia Masiva.** Los organizadores de eventos especiales, espectáculos, plazas públicas, conciertos, ferias, turnos, fiestas comunales o patronales o cualquier otra actividad a la que acuda el público de forma masiva dentro del Cantón, deberán presentar ante la Municipalidad un Plan de Gestión Integral de Residuos, que debe ser aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental. El plan de gestión debe incluir un sistema de recolección y almacenamiento de los residuos generados que garantice la recolección selectiva de residuos para su valorización y el correcto tratamiento y disposición final de los residuos no valorizables, a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. Como cualquier generador, deberá cumplir con todas las obligaciones contempladas en este reglamento. Los encargados del evento deben hacerse cargo de mantener el aseo del espacio utilizado para desarrollar la actividad. La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones durante o al finalizar el evento, con el fin de verificar el correcto almacenamiento, separación y entrega para valorización, tratamiento o disposición final de los residuos generados. Si el servicio de recolección para este tipo de actividades lo brinda la Municipalidad de Upala, se le cobrará al organizador una tarifa especial estipulada en el Artículo 74 del presente reglamento.

Artículo 43. **Ferias del Agricultor.** Los inquilinos, encargados, responsables o administradores de mercados públicos están obligados a separar los residuos generados en valorizables, orgánicos y ordinarios no valorizables. Se debe disponer de un cubículo y/o de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos separados para evitar la contaminación de los productos que se expenden. Se debe establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de

Salud. La gestión de estos residuos debe realizarse a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 44. Puestos Estacionarios de Venta. Los vendedores de puestos estacionarios están obligados a mantener limpia el área que ocupen y el área circundante donde los usuarios pudieran arrojar residuos. Deben contar con un recipiente para la disposición de residuos.

Artículo 45. Transeúntes. Es responsabilidad de todo transeúnte no lanzar sus residuos en vía pública o sitios privados, excepto en lugares donde existan recipientes para tal fin. Debe prevalecer el principio de evitar la generación de residuos.

Artículo 46. Uso de Servicios Privados de Recolección de Residuos. Cualquier generador podrá contratar directamente a una empresa privada para que gestione sus residuos ordinarios, valorizables, orgánicos, de jardín, voluminosos, peligrosos, de manejo especial, de construcción o demolición, o de otros tipos, siempre y cuando el proveedor del servicio esté debidamente inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud. El generador se encuentra en la obligación de presentar ante la Municipalidad un contrato firmado con los gestores de residuos y la documentación necesaria que demuestre que los residuos recolectados van a ser adecuadamente dispuestos en un relleno sanitario, en un centro de recuperación de residuos valorizables o directamente en una industria recicladora, según corresponda. El contar con un contrato firmado con un gestor autorizado no exime al generador de residuos de separar los residuos según lo establecido en el presente reglamento. En caso de que el generador entregue residuos a personas o entidades no autorizadas, ambas partes, generador y gestor no autorizado de residuos, asumirán las sanciones que se impongan en la legislación vigente. El uso de un servicio de carácter privado no inhibe el pago por la prestación efectiva y eficiente del servicio público municipal, según se estipula en el Artículo 32 del presente reglamento y en concordancia con el Artículo 83 de Código Municipal N° 7794.

CAPÍTULO VI

Sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios

Artículo 47. Sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios. Serán de uso obligatorio en los siguientes casos:

- a) Cuando se ubiquen en callejones o vías angostas donde el ingreso del vehículo recolector resulte difícil o peligroso.
- b) Cuando se ubiquen en zonas muy empinadas donde se requiera de un esfuerzo extraordinario de los funcionarios de recolección, de un elevado uso del tiempo de la cuadrilla, o que se deba forzar significativamente los vehículos de recolección.
- c) Condominios, alamedas, servidumbres y edificios.
- d) Toda persona física o jurídica cuya generación de residuos se ubique dentro de la categoría comercial 4 establecida en el capítulo sobre la tarifa de cobro y fiscalización por el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios de la Municipalidad de Upala. Esta categoría establece una generación de residuos sólidos entre 750 kg y 1000 kg o más por mes.

Artículo 48. Requisitos para los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios. Las áreas destinadas para el almacenamiento colectivo de residuos sólidos ordinarios en las edificaciones a que hace referencia el artículo anterior cumplirán como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Ubicado en un sitio protegido de la lluvia y de fácil acceso desde la vía pública.
- b) En el caso de condominios, deberán estar ubicado en terreno propio.
- c) Permitir su fácil limpieza y lavado e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos, roedores y microorganismos en general.

- d) Las aguas de lavado deberán ser canalizadas al sistema de recolección de las aguas residuales del edificio.
- e) El aseo y mantenimiento del sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos será responsabilidad de los usuarios y de la administración del edificio.
- f) Debe poseer un sistema de seguridad que imposibilite la acción de terceros ajenos al servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios

Artículo 49. **Responsabilidades de los usuarios de sistemas de almacenamiento colectivo.** Cada usuario será responsable en los siguientes términos:

- a) Del aseo y mantenimiento del contenedor.
- b) De cumplir con los horarios de recolección programados de forma tal que los residuos sean colocados en un plazo no superior a las 2 horas de anticipación.
- c) De mantener debidamente tapado y/o cerrado el contenedor cuando proceda.

CAPÍTULO VII

Recolección de residuos sólidos no tradicionales

Artículo 50. **Programación.** La recolección de residuos sólidos no tradicionales será desarrollada por la Municipalidad dos veces al año. Las fechas serán determinadas por la Municipalidad y comunicadas a los usuarios con una anticipación mínima de ocho días naturales.

Artículo 51. **Ubicación de los residuos sólidos no tradicionales.** El usuario colocará los residuos de este tipo, el día indicado por la municipalidad (con no más de doce horas de anticipación) frente a su propiedad. Para el caso de los usuarios con propiedades que no estén ubicadas frente a vía pública, los residuos serán acumulados a la orilla de la vía pública más cercana a su domicilio, en el mismo sitio donde coloca los residuos ordinarios. En el caso de condominios, los residuos no tradicionales también se deben colocar en el sistema de almacenamiento colectivo de uso obligatorio según el Artículo 31 de este reglamento.

Artículo 52. **Recolección de residuos no tradicionales.** Durante la recolección de residuos sólidos no tradicionales no podrán recolectarse residuos sólidos ordinarios.

Artículo 53. **Peligrosidad de los residuos.** El usuario se encargará de preparar adecuadamente los residuos con la finalidad de evitar lesiones al operario recolector, tales como eliminación de clavos o bordes filosos, entre otros. Asimismo, no se recogerán los residuos propios de la recolección No Tradicional si los mismos se encuentran contaminados con sustancias infectocontagiosas, radioactivas, explosivas, inflamables o corrosivas.

CAPÍTULO VIII

Separación y recolección de residuos valorizables

Artículo 54. **Características de los residuos valorizables.** Se consideran valorizables todos aquellos residuos que se encuentren limpios, separados, clasificados y que, por su condición de reaprovechamiento, poseen valor económico residual, en relación con el material con el que han sido fabricados, tales como: plásticos, papel, multicapa, cartón, vidrio, tetrabrik, aluminio, metales ferrosos y chatarra entre otros y cualquier otro material que a futuro cumpla con estas condiciones.

Artículo 55. **Fomento de la educación en la gestión de los residuos sólidos.** La Municipalidad pondrá en ejecución de forma continua y permanente, estrategias para incentivar la separación y clasificación de los residuos sólidos desde la fuente y, además, promoverá alianzas estratégicas que apoyen este tipo de iniciativas.

Artículo 56. **Condiciones de los residuos valorizables.** El usuario deberá limpiar, secar y compactar los residuos valorizables y separarlos, evitando que se contaminen con líquidos,

alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y materiales punzocortantes.

Artículo 57. **Sitio de almacenamiento temporal.** El usuario llevará los residuos valorizables a los Centros de Recuperación de Residuos Valorizables autorizados por la Municipalidad o los dispondrá de acuerdo con las condiciones y rutas de recolección selectiva que podría establecer la Municipalidad.

CAPÍTULO IX

Sobre la tarifa de cobro y la fiscalización

Artículo 58. **Sobre la tarifa de cobro por servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.** La Municipalidad realizará el cobro del servicio para toda propiedad donde haya una edificación (habitacional o comercial), que sea habitable y donde se preste el servicio, conforme al artículo 74 del Código Municipal y sus reformas.

Artículo 59. **Inspección municipal.** Los funcionarios municipales, debidamente identificados, realizarán las inspecciones de verificación, seguimiento y cumplimiento de este reglamento. En caso de que se requiera ingresar a un inmueble, deberán solicitar permiso previo a los propietarios. En caso necesario, el inspector municipal puede hacerse acompañar de autoridades.

Artículo 60. **Incumplimientos detectados.** El funcionario municipal documentará adecuadamente las denuncias e inspecciones y cuando se detecten incumplimientos procederá a elaborar un informe para iniciar la atención del caso respectivo.

Artículo 61. **Denuncias.** Se considera infractor a toda persona mayor de edad que cometa cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 76 de este reglamento. En contraposición, cualquier persona, física o jurídica podrá presentar denuncias por violaciones a este reglamento ante la Contraloría de Servicios o el Sistema Integrado de Servicio al Cliente de esta Municipalidad dirigido a la Unidad de Gestión Ambiental.

Artículo 62. **Cobro.** La Municipalidad realizará el cobro del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos ordinarios por categoría para todas las unidades habitacionales, patentados y entes de carácter estatal público o no público que no sea privado, ubicados dentro del área de cobertura de servicio de recolección.

Artículo 63. **Clasificación.** La Municipalidad clasificará los distintos patentados y entes de carácter estatal público o no público que no sea privado, en categorías, en proporción a la cantidad estimada de residuos sólidos ordinarios que generan por mes.

Artículo 64. **Estudio de reclasificación.** La Municipalidad deberá o podrá realizar un estudio específico para cualquier usuario del servicio donde se considere que la cantidad de residuos sólidos ordinarios generados por mes sea diferente a la establecida en el rango de generación donde se clasificó originalmente. En este estudio se deberán realizar como mínimo 3 muestreos durante el trimestre, sin que exista la necesidad de que el usuario se entere de la fecha en que se realizarán estos muestreos. También se podrá realizar una reclasificación en caso de que la inspección realizada en el sitio determine que la generación de residuos no concuerda con el tamaño del local comercial.

Artículo 65. **Cambio de categoría.** La Municipalidad con base en el estudio específico o mediante inspección en el sitio, podrá cambiar de categoría a cualquier usuario del servicio, si la cantidad de basura generada por semana es inferior o superior a la establecida en el rango de generación donde se clasificó originalmente.

a) Factores de Ponderación

Artículo 66. **Categorías.** Para el cobro del servicio de recolección para los distintos tipos de unidades se establecen las siguientes categorías:

- a) Tarifa Residencial (R)
- b) Tarifa Institucional 1 (I1)
- c) Tarifa Institucional 2 (R2)
- d) Tarifa Comercial, Industrial, Servicios 1 (C1)
- e) Tarifa Comercial, Industrial, Servicios 2 (C2)
- f) Tarifa Comercial, Industrial, Servicios 3 (C3)
- g) Tarifa Comercial, Industrial, Servicios 4 (C4)
- h) Tarifa Especial

Artículo 67. **Tarifa residencial (R).** Se toma como tarifa residencial, la tasa a aplicar a toda unidad habitacional en donde no exista o se posea una patente, y en donde el promedio estimado en generación de basura sea inferior a 25 kilogramos por semana. En la tarifa doméstica el factor de generación es de 1. Para la tarifa residencial se toma como factor de ponderación 1.

Artículo 68. **Tarifa comercial, industrial, servicios 1 (C1).** Se toma como tarifa comercial 1, la tasa a aplicar a todo aquel lugar patentado donde el promedio estimado en generación de basura sea inferior a 250 kilogramos por mes. En la tarifa comercial 1 el factor de generación oscila entre 1 y 2.5. Para la tarifa comercial 1 se toma como factor de ponderación 2.5.

Artículo 69. **Tarifa comercial, industrial, servicios 2 (C2).** Se toma como tarifa comercial 2, la tasa a aplicar a todo aquel lugar patentado donde se estima una generación de basura por semana que oscila entre 250.1 kilogramos y 500 kilogramos. En la tarifa comercial 2 el factor de generación oscila entre 2.5 y 5. Para la tarifa comercial 2 se toma como factor de ponderación 5.

Artículo 70. **Tarifa comercial, industrial, servicios 3 (C3).** Se toma como tarifa comercial 3, la tasa a aplicar a todo aquel lugar patentado donde se estima una generación de basura por semana que oscila entre 500.1 kilogramos y 750 kilogramos. En la tarifa comercial 3 el factor de generación oscila entre 5.1 y 7.5. Para la tarifa comercial 3 se toma como factor de ponderación 7.5.

Artículo 71. **Tarifa comercial, industrial, servicios 4 (C4).** Se toma como tarifa comercial 4, la tasa a aplicar a todo aquel lugar patentado donde se estima una generación de basura por semana que oscila entre 750.1 kilogramos y 1000 kilogramos o más. En la tarifa comercial 4 el factor de generación oscila entre 7.5 y 10. Para la tarifa comercial 4 se toma como factor de ponderación 10.

Artículo 72. **Tarifa institucional 1 (I1).** Se toma como tarifa institucional 1, la tasa a aplicar a todo ente de carácter estatal público o no público, que no sea privado, y las cuales no tienen ningún ingreso por las actividades que realizan. En este caso la general promedio de basura por semana es inferior a 250 kilogramos por mes. Para la tarifa institucional 1 se toma como factor de ponderación 2.5.

Artículo 73. **Tarifa institucional 2 (I2).** Se toma como tarifa institucional 2, la tasa a aplicar a todo ente de carácter estatal público o no público que no sea privado, y los cuales no tienen ingreso por las actividades que realizan. En este caso la general promedio de basura por semana es superior a 250 kilogramos por mes. Para la tarifa institucional 2 se toma como factor de ponderación 20.

Artículo 74. **Tarifa especial.** Se toma como tarifa especial, al monto a partir del peso de residuos sólidos generados por eventos especiales, espectáculos, plazas públicas, conciertos,

ferias, turnos, fiestas comunales o patronales o cualquier otra actividad a la que acuda el público de forma masiva dentro del Cantón. Este monto se cobrará conforme a la cantidad de peso generado de los residuos en toneladas de la siguiente forma:

1 ton = Monto operativo de la tonelada recolecta, dispuesta y tratada en el relleno sanitario. El monto operativo de la tonelada recolecta, dispuesta y tratada en el relleno sanitario se calculará con base en el total de los costos operativos del servicio de recolección del año anterior entre la cantidad de toneladas recolectadas del año anterior

Artículo 75. Estudio de factor de ponderación por reclamo. Todo patentado o ente de carácter estatal público o no público que no sea privado, que considere que el factor de ponderación que se le está aplicando no está de acuerdo con la cantidad de residuos ordinarios que está generando, podrá solicitar un estudio específico, para que se determine la cantidad de residuos sólidos producida en el lugar por medio de un promedio mensual.

Artículo 76. Estudio de factor de ponderación por parte de la Municipalidad. La Municipalidad podrá realizar un estudio específico para todo usuario que se considere que el factor de ponderación que se le está aplicando no está de acuerdo con la cantidad de residuos sólidos ordinarios que está generando.

Artículo 77. Actividad comercial dentro de la misma vivienda. En toda unidad habitacional en cuya localización exista una patente y se lleve a cabo una actividad comercial dentro de la misma vivienda y que genere una cantidad promedio de basura que sea inferior a 250 kilogramos por mes, se le cobrará únicamente la tarifa comercial 1.

b) Clasificación de abonados

Artículo 78. Clasificación de usuarios. Toda unidad habitacional, patentado o ente de carácter estatal público o no público que no sea privado, que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección se clasificarán en una determinada categoría que estará en relación con la cantidad de basura promedio generada por semana.

Artículo 79. Usuarios tarifa residencial (R). Dentro de la tarifa residencial se incluyen todas las unidades habitacionales que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 80. Usuarios tarifa comercial, industrial, servicios 1 (C1). Dentro de la tarifa comercial 1 se incluyen todos los bazares, cerrajerías, confiterías, ciclos, talleres de motocicletas, estudios fotográficos, ventas de discos, gimnasios, academias de bailes, joyerías, máquinas traga monedas, oficinas de taxis rojos o informales, zapaterías, molinos de maíz, farmacias/macrobíóticas/venta de productos nutricionales, oficinas profesionales, licoreras, veterinaria/acuario/venta de mascotas, ópticas, salones de belleza/peluquería/centros de estética/barbería, serigrafía/imprentas/impresión digital, barberías, talleres de electrodomésticos, ventas de lotería, video clubes, venta de muebles, juegos electrónicos, venta de jugos y batidos naturales, venta de motos y pooles que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 81. Usuarios tarifa comercial, industrial, servicios 2 (C2). Dentro de la tarifa comercial 2 se incluyen fabricación de cerámicas, homeopatía, librerías, pastelerías, carnicerías, panaderías y repostería (solo venta), pulperías, hogares de ancianos, heladerías, sodas, pizzerías, servicentro/lubricentro, tapicerías, venta de comidas rápidas/venta de pollo asado-frito (no cadenas, más bien para llevar o comer de inmediato en el local), lavacarros, laboratorio clínico/laboratorio de imágenes (rayos x), tiendas de ropa nueva, verdulerías, complejos deportivos de canchas sintéticas, venta de repuestos, servicios de hospedaje que tengan entre 5 y 24 camas, venta de vidrios, talleres pequeños, tiendas de ropa americana, que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 82. **Usuarios tarifa comercial, industrial, servicios 3 (C3).** Dentro de la tarifa comercial 3 se incluyen todos los minisúper/abastecedor/venta de abarrotes, bar/cantina/discoteque, ebanistería, talleres artesanales de mecánica, talleres artesanales de pintura, talleres artesanales de metal y fábricas artesanales, almacenes, venta de electrodomésticos, panadería y repostería (fabricación) venta de artículos para el hogar, floristería/venta de artículos de jardinería/vivero/plantas ornamentales, carnicería/venta de pollo crudo/pescadería/venta de quesos, estación de buses, clínicas privadas, ferreterías/venta de material de construcción, venta de material eléctrico/venta de pinturas, bancos privados, bares, restaurantes, centros educativos privados, gasolineras, restaurante de cadena de venta de comida rápida, distribuidoras, fábrica de espejos, surtidoras de aceites, talleres de baterías, servicios de hospedaje de personas que tengan entre 25 y 50 camas, ventas de vehículos y colegios técnicos profesionales que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 83. **Usuarios tarifa comercial, industrial, servicios 4 (C4).** Dentro de la tarifa comercial 4 se incluyen todos los balnearios, centros turísticos, depósitos de materiales, distribuidoras de productos, servicio de hospedaje de personas que tengan entre 51 y 200 camas, supermercados, talleres grandes de mecánica, talleres grandes de pintura, talleres grandes de metal, fábricas pequeñas, medianas o grandes, salones de baile, que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 84. **Usuarios tarifa institucional 1 (I1).** Dentro de la tarifa institucional 1 se incluyen todos los centros educativos públicos de primaria, comandancias, cruz roja, oficinas del Minae, sucursales de los bancos estatales, sucursales del ICE, oficinas de Tributación Directa, oficinas de los Juzgados, oficinas del IMAS, oficinas del PANI, Ebais, asadas, bomberos, iglesias, oficinas públicas del gobierno central, centros de rehabilitación y cualquier otra institución de igual naturaleza y condiciones semejantes, que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 85. **Usuarios tarifa institucional 2 (I2).** Dentro de la tarifa institucional 2 se incluyen todos los Centros Regionales de Educación, Centros Regionales de Formación del Instituto Nacional de Aprendizaje, hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social, y cualquier otra institución de igual naturaleza y condiciones semejantes, que se ubiquen dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

a) Reclamos

Artículo 86. **Reclamos.** Toda persona física o jurídica podrá presentar su respectivo reclamo si considera que el factor de ponderación que se le aplica no está acorde con el promedio de generación de residuos ordinarios mensual, si se está realizando un doble cobro sobre una propiedad de dos o más dueños, si se está realizando un cobro en una propiedad sin construcción, si se está realizando un cobro en una propiedad fuera del área de cobertura de recolección, si se está realizando un cobro en una propiedad que no está habitada pero en buenas condiciones de habitabilidad o si se está cobrando en una propiedad que no está habitada y en malas condiciones de habitabilidad.

Artículo 87. **Área de cobertura del servicio de recolección de residuos sólidos.** Para efectos determinar el área de cobertura de recolección de residuos se tomará en cuenta un radio de 110 m de la casa de habitación al sitio más próximo donde se realiza la recolección ya sea por medio del camión recolector o a pie por parte de los funcionarios de recolección.

Artículo 88. **Uso mixto.** En caso de que una unidad habitacional exista una actividad comercial con patente deberá cancelar como categoría comercial de acuerdo con su generación de residuos.

Artículo 89. **Reclamo en casas de alquiler o inhabitadas.** En caso de que una casa de habitación o apartamento sea de alquiler y esté en buenas condiciones se podrá suspender el cobro del servicio de recolección por un periodo de dos meses. En caso de que una casa de habitación que no sea de alquiler esté inhabitada, pero en buenas condiciones se podrá suspender el servicio por 3 meses. En caso de que una casa de habitación que no sea de alquiler esté inhabitada y en malas condiciones, se podrá suspender el servicio de recolección 6 meses. En todos los casos se podrá prorrogar por el mismo tiempo la suspensión siempre y cuando el usuario informe a la Unidad de Gestión Ambiental con el fin de verificar en sitio.

Artículo 90. **Deberes del usuario antes de presentar un reclamo.** Para la presentación de un reclamo de este tipo, la propiedad donde se desarrolle la actividad debe estar al día en sus tributos municipales.

Artículo 91. **Documentos para presentar un reclamo.** Para la presentación de un reclamo de este tipo, el interesado deberá presentar:

- a) Boleta de reclamo debidamente lleno proporcionado por la municipalidad o descargado desde la página web oficial.

CAPÍTULO X

Prohibiciones

Artículo 92. **Prohibiciones Absolutas.** Se prohíbe absolutamente a los generadores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, o a cualquier otra persona, realizar las siguientes acciones:

- a) Depositar residuos en los cuerpos de agua, sus áreas de protección, laderas, terrenos desocupados, lotes o predios, edificaciones en ruinas, en la vía pública, sitios públicos (alcantarillas, calles, aceras, carreteras, derechos de vía, parques, áreas de juegos infantiles, áreas comunales) o cualquier otro sitio, público o privado, que no haya sido autorizado para tal fin por la Municipalidad.
- b) Colocar en el caño los residuos para ser recolectados por el sistema municipal de recolección.
- c) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o acumular al aire libre, sin ningún tipo de tratamiento preventivo, cualquier tipo de residuo.
- d) Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de 8 horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad o fuera del horario de recolección.
- e) Disponer los residuos en empaques no autorizados por este reglamento o que se encuentren rotos.
- f) Disponer de residuos sin empacar (excepto cuando se trata de residuos voluminosos).
- g) No contar con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos en el caso de ser un generador que los deba utilizar según se determina en el Artículo 46 del presente reglamento.
- h) Remover las bolsas o recipientes contenedores de cualquier tipo de residuo, o extraer el contenido total o parcial de estos recipientes, una vez colocados en el sitio de recolección.
- i) Entregar cualquier tipo de residuos a personas físicas o jurídicas, vehículos o lugares no autorizados para la recepción de estos.
- j) Transportar y/o arrastrar todo tipo de residuo en carretillo, carreta, vehículos, camiones o cualquier otro artefacto no autorizado, para ser depositados en lugares no autorizados.
- k) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas o en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes y el presente reglamento.
- l) Transportar al descubierto residuos biodegradables, que generen polvo o que puedan dejar caer objetos que puedan dañar a personas o vehículos en las vías públicas, en concordancia

con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, publicada el 26 de octubre de 2012.

- m) Acumular materiales, escombros de construcción, o cualquier residuo u objeto en la vía pública, en concordancia con el Artículo 37 inciso l) del presente reglamento y en concordancia con el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado el 22 de marzo de 2018, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, publicada el 29 de mayo de 1996, así como cualquier otra normativa aplicable.
- n) En el caso de los residuos líquidos, aguas residuales y lixiviados vertidas a cuerpos de agua naturales, acequias, quebradas, ríos o similares, así como en el alcantarillado pluvial, estos deberán cumplir con los estándares que establece el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S, publicado el 19 de marzo de 2007, y cualquier otra normativa conexas que al respecto se genere.

Artículo 93. **Prohibición de Mezcla de Diferentes Tipos de Residuos.** Se prohíbe entregar en las rutas de recolección diferenciadas para un tipo de residuo (rutas de recolección de residuos ordinarios, rutas de recolección de residuos valorizables, rutas de recolección de residuos voluminosos) o en las campañas de recolección específica, residuos mezclados o contaminados con residuos que pertenezcan a diferentes clasificaciones.

Artículo 94. **Residuos Prohibidos en las Rutas de Recolección.** Se prohíbe depositar en cualquiera de las rutas de recolección diferenciada los residuos listados a continuación, y el generador deberá gestionar el tratamiento y la recolección de estos residuos con un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Municipalidad:

- a) Sustancias líquidas, pastosas, viscosas o excretas.
- b) Sustancias explosivas.
- c) Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos. Estos residuos se deben gestionar según lo indicado en el Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, publicado el 2 de noviembre de 2015.
- d) Contenidos de las trampas de grasa, o grasas y aceites en general. Con respecto a la recolección de aceites de cocina acumulados para que no lleguen a las cañerías, se deben gestionar según el proceso establecido por la Municipalidad.
- e) Residuos peligrosos o de manejo especial, incluyendo baterías de ácido-plomo, pilas, bombillos y fluorescentes.
- f) Residuos infecto-contagiosos.
- g) Residuos electrónicos (para su recolección se podrán organizar campañas o servicios específicos).
- h) Residuos de construcción o demolición, incluyendo escombros, piedras, materiales de construcción, residuos de pinturas y sus envases.
- i) Animales muertos o partes de ellos, así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.

Artículo 95. **Prohibición de Mezclar Residuos Separados en la Fuente.** Se prohíbe a la entidad recolectora, sea municipal o concesionada, mezclar para su transporte los residuos que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección de forma separada. En caso de ser un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, esto será causal para la rescisión del contrato, previo seguimiento del debido proceso.

Artículo 96. **Prohibiciones para los Recolectores.** Se prohíbe a los recolectores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, realizar las siguientes acciones:

- a) Ingresar y circular en predios de propiedad privada o pública con el fin de recoger residuos de cualquier tipo. Los residuos que estén dentro de la propiedad no serán recolectados, aunque no haya cerramientos, como portones o cercas, que impidan el acceso.
- b) Recolectar residuos peligrosos, de manejo especial, infecto-contagiosos o medicamentos.
- c) Mezclar los residuos valorizables con otros residuos de manera que se produzca contaminación.
- d) Dejar residuos esparcidos en vía pública.
- e) Comprar, vender o almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- f) Realizar cualquier acción, práctica u operación con los residuos que deteriore el ambiente y afecte la calidad de los recursos naturales presentes en el Cantón.
- g) El lavado y limpieza de vehículos o cualquier recipiente que haya contenido o transportado residuos, en vías y áreas públicas.
- h) Que las personas recolectoras de residuos sean estas funcionarios municipales o empresa contratada, reciban cualquier ingreso económico o en especie por la recolección o venta de los residuos ordinarios, valorizables o voluminosos.

CAPÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

Artículo 97. **Responsabilidad de la Municipalidad.** La Municipalidad, en apego a sus atribuciones, facultades y normas existentes en materia de residuos y medio ambiente, y en lo que establece el presente reglamento, adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a disfrutar de un ambiente sano, limpio y ecológicamente equilibrado.

Artículo 98. **Infracciones Administrativas.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, las infracciones administrativas de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 se clasificarán en leves, graves y gravísimas. Las sanciones de las infracciones leves y graves serán competencia de la municipalidad correspondiente al cantón en donde se realizó la infracción, y las sanciones de las infracciones gravísimas serán competencia del Tribunal Ambiental Administrativo.

Artículo 99. **Infracciones Gravísimas.** Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar, depositar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.
- b) Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y demás ordenamientos que de ella deriven.
- c) Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- d) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados.
- e) Transportar residuos peligrosos sin la autorización correspondiente.

Artículo 100. **Sanciones de las Infracciones Gravísimas.** Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a doscientos salarios base, de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley que crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal N° 7337, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 101. **Infracciones Graves.** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Disponer residuos ordinarios por vía de quema, enterramiento de residuos no orgánicos o abandono de residuos ordinarios en la vía pública, sistemas de alcantarillado, nacientes, cauces de agua y sus áreas de protección, así como en propiedad privada no autorizada para tales fines.
- b) Comprar, vender, almacenar y tratar residuos valorizables ilícitamente.
- c) Recolectar de la vía pública residuos valorizables ilícitamente.
- d) Brindar de forma ilegal o contraria a las disposiciones municipales el servicio de recolección y disposición de residuos.

Artículo 102. Sanciones de las Infracciones Graves. Las infracciones graves serán sancionadas con ocho veces la tarifa más alta del servicio de gestión comercial de residuos de la Municipalidad, sin perjuicio de la obligación del infractor de compensar y reparar el daño ambiental, así como el pago correspondiente a los costos en los que haya incurrido la Municipalidad. En el caso de los incisos a) y d) Artículo 101 del presente reglamento, las sanciones se aplicarán tanto a los dueños registrales de los predios donde se permita la quema de residuos, como a las personas que promuevan o contraten la quema o disposición ilegal de residuos. En el caso inciso b) del Artículo 101 del presente reglamento, la primera multa a aplicar será de cinco veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad, y en caso de que ocurra reincidencia, la multa a aplicar será de ocho veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad. Si la persona que realiza la infracción no es dueña de una propiedad o vehículo, se le referirá al Ministerio Público con ayuda de la Fuerza Pública para que se le procese por flagrancia.

Artículo 103. Infracciones Leves. Se consideran infracciones leves las que cometa quien gestione los residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones municipales sobre el servicio de gestión integral de residuos estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 104. Sanciones de las Infracciones Leves. Las infracciones leves serán sancionadas con cinco veces la tarifa que corresponda de acuerdo con la categoría asignada. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago de los costos en los que haya incurrido la municipalidad en recoger y disponer los residuos correctamente, y en caso de que ocurra reincidencia, la multa a aplicar será de ocho veces la tarifa que corresponda de acuerdo con la categoría asignada.

Artículo 105. Naturaleza del Infractor. Se considera infractor a toda persona mayor de edad que cometa cualquiera de las infracciones descritas en los Artículos 99, 101 y 103 del presente reglamento. En contraposición, cualquier persona, física o jurídica podrá presentar denuncias por violaciones a este reglamento ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad, dirigidas a la Unidad de Gestión Ambiental.

Artículo 106. Deber de denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo. Cuando se presuma daño ambiental o ante las infracciones descritas en el Artículo 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 o en el Artículo 98 del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía presentarán la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, el cual deberá conceder audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y el reglamento de procedimiento de dicho Tribunal. Además de los entes citados, cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar denuncias al Tribunal Ambiental Administrativo y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta ley.

Artículo 107. **Sanciones Administrativas.** A toda aquella persona física o jurídica, acreedora de una sanción por acción o por omisión, por falta leve, falta grave o sujeta al traslado de una denuncia por falta gravísima al Tribunal Ambiental Administrativo, se le deberá respetar el procedimiento administrativo plasmado en el la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en respeto del Principio de Legalidad, donde se derivan el Debido Proceso, Derecho a la Defensa, así como los demás principios descritos en este reglamento y las leyes conexas.

Artículo 108. **Notificaciones.** Previo a la imposición de estas multas, la Municipalidad deberá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará el plazo establecido en el reglamento de administración, fiscalización y cobranza de los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal N° 7794. En caso de omisión de apersonarse o ejercer su derecho de defensa, se procederá a imponer la multa correspondiente y la cual se cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios públicos a cada contribuyente. En caso de que el infractor no sea un habitante del Cantón, se podrá aplicar la multa a la placa vehicular.

Artículo 109. **Medidas Protectoras.** La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas protectoras, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554:

- a) Advertencia mediante un comunicado o notificación que existe un reclamo específico.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios detectados y comprobados.
- c) Restricciones parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que provocan la denuncia.
- d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos o las patentes de los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva.
- e) Imposición de las medidas compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- f) Modificación o demolición de las instalaciones o construcciones que dañen el medio ambiente.
- g) Alternativas de compensación de la sanción y por una sola vez a recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 110. **Responsabilidades de los funcionarios municipales.** La Municipalidad aplicará rigurosamente los incisos a), b), g), e) e i) del Artículo 156 del Código Municipal N° 7794 a los funcionarios responsables de trámites y servicios relacionados con el ambiente, en cuanto a sus deberes y responsabilidades; así como los Artículos 99 y 100 en cuanto a las sanciones respectivas; los artículos 101 y 102 sobre el procedimiento obligatorio de sanciones, y el Artículo 52 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839.

Artículo 111. **Suspensión o Revocatoria de Permisos, Patentes y Licencias.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, cuando el mismo infractor sea sancionado por cometer una infracción a esta ley, en más de dos ocasiones en el plazo de un año calendario, el Ministerio de Salud o la Municipalidad, de acuerdo con sus competencias, podrán cerrar hasta por tres días los locales comerciales, así como suspender o revocar las patentes, las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de las infracciones. Adicionalmente a la suspensión o revocatoria de permisos y licencias, la Municipalidad deberá realizar la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción. En todo caso se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

Artículo 112. **Fondo para la Gestión Integral de Residuos.** Los fondos provenientes de las multas que indica el Artículo 25 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, una vez girados por la Tesorería Nacional a la Municipalidad, ingresarán directamente al presupuesto de la Unidad de Gestión Ambiental, específicamente a la cuenta de Protección del Medio Ambiente, con el fin de apoyar la implementación de las acciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos del Cantón de Upala.

Capítulo XII

Inspecciones

Artículo 113. **Inspecciones.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados de acuerdo con sus competencias, podrán realizar inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos. Para dicho efecto, los inspectores tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Durante la inspección, los funcionarios indicados anteriormente tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones. En todo caso, la inspección se realizará garantizando el debido proceso. En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, los reglamentos que de ella se deriven, o el presente reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 114. **Normas para Realizar Inspecciones y Aplicar Sanciones.** Para la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y en el Capítulo XI del presente reglamento, se debe considerar lo siguiente:

- a) Al momento de aplicar la sanción, los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de infracción que debe consignar el nombre del infractor ya sea persona física o jurídica; el número de identificación o cédula jurídica; la ubicación o el número de finca del inmueble o lugar donde se cometió la infracción y la placa del vehículo, en caso de que corresponda o se cuente con esta; los artículos infringidos y el monto de la multa.
- b) La municipalidad podrá documentar cualquier información mediante acta de inspección, en caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará cualquier otro medio probatorio autorizado por ley, como videos o fotografías.
- c) El infractor quedará notificado al momento en que se le entregue la boleta de infracción en donde se aplicará la sanción.
- d) La boleta de infracción deberá indicar las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa establecida por la autoridad municipal, así como el plazo para recurrir.
- e) Si la denuncia no es interpuesta por un funcionario municipal, cualquier persona podrá interponerla ante la municipalidad respectiva.
- f) De contar únicamente con el número de placa vehicular del infractor, vía convenio con el Instituto Nacional de Seguros (INS), la Municipalidad podrá ejecutar el cobro correspondiente a la multa.
- g) Las sanciones por las infracciones a los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 se cancelarán en un plazo de ocho días hábiles siguientes a su firmeza,

en la municipalidad en cuyo territorio se cometió o en cualquier banco del sistema bancario nacional, con los que cada municipalidad establezca convenios. En caso de incumplimiento de pago devengarán intereses moratorios equivalentes al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y en ningún caso podrá exceder más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según el Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, publicada el 4 de junio de 1971. Lo anterior deberá ser advertido en la boleta de infracción, salvo de las multas cobradas por medio del Instituto Nacional de Seguros (INS), las cuales no devengará intereses.

- h) Los recursos interpuestos por parte del infractor obedecerán a lo establecido en los Artículos 170 y 171 del Código Municipal N° 7794.
- i) Las conductas y omisiones sancionadas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen, conforme se indica en esa ley y en el presente reglamento.
- j) Los recursos económicos que la Municipalidad recaude por las sanciones impuestas y sus intereses tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos. Estos recursos no serán sujetos de ningún rebajo administrativo.
- k) Para la aplicación de cualquier sanción se deberá garantizar al infractor el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 115. **Responsabilidades del Inspector.** El funcionario municipal encargado de las inspecciones documentará adecuadamente las denuncias e inspecciones y cuando se detecten incumplimientos procederá a realizar la notificación respectiva al responsable. Este funcionario deberá aportar una copia legible de la notificación practicada y el informe respectivo a la Unidad de Gestión Ambiental. Las observaciones que la Municipalidad realice en sus inspecciones o por denuncias, serán canalizadas a través de la Unidad de Gestión Ambiental hacia el o los representantes de la entidad involucrada.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 116. **Declaraciones de Interés Público.** Se declaran de interés público para el Cantón las siguientes políticas, planes y estrategias: la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos; la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles; el Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos; el Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos; el Primer Plan Nacional de Compostaje; la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos y la Estrategia Nacional para la Sustitución de Plásticos de un Solo Uso por Alternativas Renovables y Compostables.

Artículo 117. **Consulta.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Código Municipal N° 7794, este reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un lapso de diez días hábiles. Los interesados en hacer oposiciones al mismo deberán dirigir sus planteamientos por escrito, en memorial razonado, ante la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de Upala. Vencido este plazo, se evaluarán las observaciones recibidas y debidamente se incorporarán las que sean pertinentes y el nuevo texto será sometido a conocimiento del Concejo Municipal.

Artículo 118. **Publicación.** La Municipalidad realizará la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta una vez que sea aprobado. Cualquier modificación deberá realizarse siguiendo el procedimiento vigente para este fin.

Artículo 119. **Entrada en Vigor.** Este reglamento regirá la Gestión Integral de Residuos en el Cantón a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta. Este Reglamento sustituye y deroga el Reglamento para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos en el Cantón de Upala y cualquier otro reglamento emitido con anterioridad sobre gestión de residuos y/o servicios públicos en la Municipalidad de Upala, así como cualquier otra norma contenida en otro reglamento que lo contradiga.

Artículo 120. **Divulgación.** La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado. Cualquier modificación posterior deberá seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

Artículo 121. **Normas Supletorias.** En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las siguientes normativas de acuerdo al Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227: Constitución Política de Costa Rica, Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, Ley General de Salud N° 5395, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Código Municipal, N° 7794, Reglamento General para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios N° 36093-S, Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos N° 35933-S, Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527-S-MINAE, Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S, Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infecto-Contagiosos que se Generan en Establecimientos que Prestan Atención a la Salud y Afines N° 30965-S, Reglamento para la Disposición Final de Medicamentos, Materias Primas y sus Residuos N° 36039-S, Reglamento sobre Llantas de Desecho N° 33745-S, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios N° 38928-S, Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables N° 41052-S, Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, entre otra legislación relacionada.

Luis Chaves C, Asesor Legal.—1 vez.—(IN2022688420).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6088-2022, celebrada el 26 de octubre del 2022,

dispuso en firme:

aprobar el Informe de Política Monetaria a octubre de 2022, cuyo texto se inserta más adelante, de conformidad con lo establecido en el literal b, artículo 14, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558:

EL RÉGIMEN DE POLÍTICA MONETARIA DEL BCCR

La política monetaria comprende el conjunto de acciones que toma un banco central para influir sobre la cantidad de dinero disponible en la economía y sobre las tasas de interés, con el fin de garantizar la estabilidad de los precios.

En el caso de Costa Rica, las disposiciones en materia de política monetaria se rigen por lo establecido en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. De acuerdo con su artículo 2, el Banco Central orienta sus acciones de política monetaria al logro de una inflación baja y estable como objetivo principal. En enero del 2018, el Banco Central de Costa Rica (BCCR) adoptó oficialmente el esquema de metas explícitas de inflación para la conducción de su política monetaria¹, aunque en la práctica lo había implementado desde antes.

Este marco se caracteriza por el anuncio público sobre el compromiso del Banco Central de alcanzar un objetivo cuantitativo (dentro de un rango de tolerancia) para la tasa de inflación en un determinado horizonte de tiempo, y se acompaña del reconocimiento explícito de que el principal objetivo del Banco Central es mantener la inflación baja y estable. Además, hace explícita la importancia de la rendición de cuentas y la explicación de las motivaciones en la toma de decisiones de las autoridades monetarias, para el proceso de formación de expectativas inflacionarias.

Dentro de ese marco, la Junta Directiva del Banco Central definió la meta explícita de inflación en 3%, con un margen de tolerancia, para la inflación, de ± 1 punto porcentual, para un horizonte de 12 a 24 meses.

Esto significa que la política monetaria del BCCR es prospectiva. Es decir, puesto que las medidas de política monetaria toman tiempo para transmitirse a la economía y tener el efecto deseado sobre la inflación, estas se fundamentan en la evolución proyectada de la inflación y de sus determinantes. El principal instrumento para indicar el estado de la política monetaria es la TPM, que se revisa de conformidad con un [calendario aprobado por su Junta Directiva a inicios de cada año](#). Así, la TPM y la política monetaria en general se ajustarán

¹ Un mayor detalle del marco de política monetaria del Banco Central de Costa Rica se presenta en el capítulo 2 del [Informe de Política Monetaria de abril del 2020](#).

de forma tal que la inflación proyectada en un horizonte de 12 a 24 meses se oriente a la meta de 3%.

Los análisis efectuados por el BCCR para tomar sus decisiones de política monetaria son informados a la sociedad por medio de comunicados y documentos analíticos. Entre ellos está el Informe de Política Monetaria, el cual se publica cuatro veces al año, al término de enero, abril, julio y octubre. Este informe analiza la coyuntura macroeconómica, detalla las acciones de política monetaria aplicadas por el Banco Central y presenta las proyecciones de esta entidad para la inflación y la producción.

PRESENTACIÓN

En nombre de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), presento el Informe de Política Monetaria (IPM) correspondiente a octubre del 2022. Este documento hace explícita la visión del BCCR sobre la coyuntura económica, nacional e internacional, revisa las proyecciones para un conjunto de variables macroeconómicas, detalla las acciones de política aplicadas, y las que espera ejecutar, para cumplir con sus objetivos.

En el tercer trimestre del 2022, las condiciones del entorno internacional se mantuvieron con un alto grado de inestabilidad. El mundo no ha logrado avanzar en una negociación que permita poner fin al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, sino que, por el contrario, la guerra se extiende en tiempo e intensidad.

Encontrar una solución por la vía diplomática es importante, no solo desde el punto de vista humanitario, sino también económico. Esto por cuanto el conflicto en sí mismo y las sanciones impuestas por occidente a Rusia en el marco de dicho evento, refuerzan las presiones inflacionarias presentes previamente en muchas economías, al incrementar el precio de las materias primas, debilitan la confianza de los productores y los consumidores, crean inestabilidad en los mercados financieros y, en general, limitan las posibilidades de crecimiento económico.

En este contexto de alta incertidumbre y deterioro en la confianza de los agentes, la economía mundial ha tendido a desacelerarse y, en algunos países, hay signos de contracción en la actividad económica. Ello ha llevado a los organismos financieros internacionales a revisar, sucesivamente, a la baja sus proyecciones de crecimiento para este y el próximo año, y al alza, las de inflación.

Costa Rica, como país pequeño y abierto financieramente y comercialmente, ha sido afectado negativamente por estos choques. El aumento en el precio de las materias primas y un contexto de mayor inflación internacional implica un deterioro en los términos de intercambio del país (que reduce el poder adquisitivo de hogares y empresas) y una presión al alza en la inflación local.

En dicho entorno, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica ha continuado con las medidas dirigidas a reducir los excesos monetarios y a buscar una postura de política monetaria que reduzca las presiones inflacionarias.

Específicamente, del pasado mes de julio a la fecha aumentó la Tasa de política monetaria (TPM) en tres ocasiones, con lo cual la variación acumulada en dicho indicador desde mediados de diciembre del 2021, cuando inició el proceso de ajuste, es de 825 puntos base (p.b.), para ubicarla en 9,0 % a partir del 27 de octubre del 2022.

Además, ejecutó acciones específicas para evitar fluctuaciones violentas en el tipo de cambio que no se correspondieran con la evolución de los fundamentos macroeconómicos que determinan dicho macro precio, y realizó cambios en el funcionamiento del mercado cambiario para facilitar el encuentro entre oferentes y demandantes en el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) e incrementar la calidad de la información que dicho mercado provee.

Estas acciones, en conjunto con la baja observada recientemente en los precios del petróleo (si bien se mantienen en niveles altos), han empezado a dar resultados. En setiembre, la inflación, medida por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), mostró por primera vez desde hace varios meses una desaceleración y, aunque todavía presenta un desvío considerable con respecto a su meta, es un indicio en la dirección hacia menores presiones inflacionarias.

A pesar de las difíciles condiciones de la economía internacional, la actividad económica local continúa con una tasa en crecimiento relativamente alta, impulsada principalmente por las actividades relacionadas con el turismo, algunos servicios y la manufactura de empresas amparadas a regímenes de comercio especiales.

Debido a ello, en este informe se revisa al alza el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) para el presente año en 0,9 p.p. para ubicarlo en 4,3%, tasa superior al crecimiento económico del período 2008-2019. No obstante, para el 2023 la proyección se ajusta a la baja en 0,5 p.p., hasta 2,7%, en respuesta, principalmente, al debilitamiento previsto en el crecimiento de nuestros principales socios comerciales y a la menor proyección para la demanda interna.

El Banco Central mantiene su compromiso con el objetivo de una inflación baja y estable, para apoyar el crecimiento de la actividad económica y del empleo. Con este propósito, realiza un seguimiento continuo de la inflación proyectada y sus determinantes, por lo que ejecutará los ajustes requeridos en sus instrumentos de política monetaria para inducir la trayectoria de la inflación hacia su meta de mediano plazo.

En cuanto a la política cambiaria, el Banco Central mantendrá su participación en el mercado cambiario como agente del sector público no bancario, así como para mitigar fluctuaciones violentas en el tipo de cambio no coherentes con la evolución de las variables

macroeconómicas que lo determinan y contribuir, de esta forma, a un proceso ordenado de formación de precios en ese mercado.

Adicionalmente, mantendrá la comunicación con el público para explicar la coyuntura económica y la razonabilidad de las decisiones de política, con el fin de proveer información que apoye la adecuada formación de expectativas y así facilitar la convergencia hacia su objetivo de inflación.

Róger Madrigal López

RESUMEN

I. Coyuntura económica internacional y nacional

La inflación continúa como el principal reto de las autoridades monetarias alrededor del mundo. Para tratar de controlarla, los bancos centrales han reaccionado con una serie de aumentos en las tasas de interés de referencia, cuyo efecto acumulado es significativo en términos cuantitativos, y la reducción de los estímulos monetarios. Sin embargo, la inflación ha sido más persistente de lo que se percibía en un inicio y todavía está en niveles elevados en muchos países, aunque en algunos, como China y Japón, se ha mantenido baja.

Coherente con el giro hacia una postura de política monetaria restrictiva, la actividad económica internacional ha tendido a desacelerarse y el riesgo de que haya una recesión global es ahora mayor que en los trimestres previos. Justamente, el temor de una recesión ha incidido en la baja observada en los últimos meses en el precio de algunas materias primas, en especial el petróleo, lo cual ha mitigado en parte las presiones inflacionarias.

Pese a los sucesivos incrementos de las tasas de interés por los bancos centrales, los mercados financieros internacionales han mostrado solo algunos episodios de “alta” volatilidad, con una tendencia hacia la baja en los diferentes índices bursátiles.

En este entorno internacional, la economía costarricense, en lo que transcurre del 2022, presenta resultados macroeconómicos mixtos. La actividad económica crece a un ritmo superior al proyectado en julio del 2022, aunque a un menor ritmo de lo que lo hizo en el 2021.

Al respecto es necesario hacer dos observaciones. Primero, en el 2021 la actividad económica creció 7,8%, luego de la fuerte contracción registrada en el 2020 por efectos de la pandemia; por tanto, el menor crecimiento del 2022 está influido por un efecto base. Segundo, el contexto global presenta riesgos y retos para el crecimiento de economías pequeñas y abiertas

como la costarricense, dada la sucesión de choques adversos: pandemia, disrupción en la cadena de suministros, conflicto bélico en Europa y condiciones monetarias restrictivas.

El relativo éxito en la recuperación de la actividad económica costarricense permitió que la tasa de desempleo se ubique por debajo del nivel prepandémico, pero hay signos de estancamiento en diversos indicadores del mercado laboral, lo cual dificulta que el mayor nivel de actividad económica sea percibido como una mejora en el bienestar de una base amplia de la población.

Como resultado de la recuperación de la actividad económica y la contención del gasto, las finanzas públicas mostraron un buen desempeño en los primeros siete meses del año, que supera las metas que en esta materia se acordaron con el Fondo Monetario Internacional.

Como consecuencia tanto de factores externos como internos, entre ellos, la disciplina fiscal antes comentada las presiones en el mercado cambiario se han reducido a partir de julio lo que le ha permitido al BCCR, en conjunción con otras medidas, mejorar su posición de reservas internacionales.

Sin embargo, como consecuencia de las mayores importaciones y el deterioro en los términos de intercambio, ante el aumento en los precios de las materias primas, el déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos aumentó.

La inflación continúa en niveles elevados, aunque la baja reciente en el precio internacional del petróleo y las menores presiones cambiarias en los últimos meses la han desacelerado recientemente. De hecho, en setiembre se registró la primera variación mensual negativa en lo que va del año, lo cual puede ser indicio de que la inflación alcanzó su tasa interanual máxima, del presente episodio inflacionario, en agosto pasado.

El aumento en las tasas de interés contribuyó a restituir el premio por ahorrar en moneda nacional, lo que a su vez ha propiciado una disminución en la dolarización del ahorro financiero. Nótese que, a pesar de las mayores tasas de interés, el crédito al sector privado en moneda nacional crece a un ritmo interanual cercano al 9,0%.

A pesar de algunos resultados satisfactorios, lo que impera es un deterioro en la confianza tanto de los empresarios como de los consumidores. Según las encuestas, la confianza de los primeros se ha moderado, aunque se mantiene en terreno optimista, mientras que los consumidores muestran mayor pesimismo.

II. Acciones de política del BCCR

En el presente año la política monetaria del BCCR se ha orientado a enfrentar dos desafíos. Por un lado, el creciente aumento de la inflación y, por otro, las presiones del mercado cambiario.

Particularmente, de julio a la fecha el BCCR continuó con el ciclo de aumentos en la TPM iniciado en diciembre de 2021 para tratar de controlar las presiones inflacionarias. En este lapso la Junta Directiva aumentó la TPM en tres ocasiones; la primera el 27 de julio, por 200 p.b., la segunda el 14 de setiembre, por 100 p.b., y la tercera el 26 de octubre, por 50 p.b. Estos ajustes se fundamentaron, como es usual en esquemas monetarios de meta de inflación, en un análisis del entorno macroeconómico, que incluye la evolución prevista de la inflación y de sus determinantes, así como una valoración de los riesgos alrededor de esas proyecciones.

Con estos ajustes, la TPM acumula un incremento de 775 p.b. en el presente año, a lo cual se añaden otros 50 p.b. del aumento realizado en diciembre del 2021, cuando inició el proceso de endurecimiento de la política monetaria.

Los aumentos de la TPM se han trasladado gradualmente a las tasas de interés del sistema financiero. Así, del 15 de diciembre del año anterior al 27 de octubre del 2022, la tasa de interés pasiva negociada en colones (TPN) y la Tasa Básica Pasiva (TBP) registraron aumentos de 533 y 322 p.b. en su orden, mientras que la tasa de interés activa negociada (TAN) se incrementó en 435 p.b.

Coherente con el tono más restrictivo de la política monetaria, a partir de abril del presente año los excesos de liquidez del sistema financiero empezaron a disminuir. En algunos meses esta disminución fue propiciada también por la contracción monetaria asociada a la venta de divisas por parte del BCCR al sector público no bancario (SPNB) y a las operadoras de pensiones. Además, influyó la entrada en vigencia del aumento de 3 puntos porcentuales (p.p.) en la tasa de encaje mínimo legal aprobado por la Junta Directiva del BCCR en junio pasado.

Las presiones que enfrentó el mercado cambiario en la primera mitad del presente año se moderaron en el tercer trimestre. En este periodo, las operaciones cambiarias del público con los intermediarios cambiarios dieron como resultado un superávit mayor en comparación tanto con igual periodo del año anterior como con respecto al segundo trimestre del 2022. Ese mayor superávit es reflejo principalmente del incremento en la oferta, pero también de una menor demanda.

Las menores presiones de demanda se explican en buena medida por la disminución en los precios internacionales de las materias primas observada en meses recientes, el alivio en los problemas de oferta provocados por la disrupción en las cadenas de suministro y la menor demanda de divisas de las operadoras de pensiones. Tampoco se puede descartar el efecto de una menor demanda de divisas como consecuencia del proceso de desdolarización del crédito del sistema financiero al sector privado.

El comportamiento indicado del mercado cambiario se manifestó en una disminución del tipo de cambio a partir de la última semana de junio, una menor intervención del BCCR en dicho mercado con fines de estabilización y un aumento en las reservas internacionales (RIN), dado

que el mayor superávit del mercado cambiario le permitió al BCCR atender los requerimientos contemporáneos SPNB y restituir parte de las divisas vendidas a estos entes en trimestres previos. En el aumento de las RIN también influyó el ingreso en agosto de los recursos provenientes del préstamo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) por USD 1.100 millones.

III. Proyecciones y acciones futuras de política monetaria

En un contexto internacional complejo y retador, los organismos internacionales revisaron nuevamente a la baja las perspectivas de crecimiento mundial y al alza las de inflación. En particular, el Fondo Monetario Internacional (FMI) mantuvo la proyección de crecimiento mundial para el presente año en 3,2% y revisó a la baja la del próximo en 0,2 p.p. hasta ubicarla en 2,7%. Este último es el crecimiento más débil desde el 2001, con excepción de la crisis financiera mundial y la fase aguda de la pandemia del COVID-19.

Pese a la desaceleración económica, las presiones inflacionarias muestran ser más extensas y persistentes de lo esperado. El FMI pronostica que la inflación mundial aumente de 4,7% en 2021 a 8,8% en 2022, para luego descender a 6,5% en el 2023 y 4,1% en el 2024.

En ese contexto, para la economía nacional, el BCCR proyecta un crecimiento del PIB de 4,3% y 2,7% en el 2022 y el 2023, respectivamente, lo que significa una revisión al alza de 0,9 p.p. en el primer año y a la baja de 0,5 p.p. en el segundo, con respecto a lo previsto en el IPM de julio pasado.

La revisión al alza en el crecimiento del PIB en el 2022 se explica por un mayor crecimiento de la demanda externa de bienes manufacturados por el régimen especial de comercio y de servicios relacionados con el ingreso de turistas, así como de servicios empresariales y de informática, que producen para el mercado externo. En este mismo año la demanda interna crecería similar a lo previsto en el IPM de julio.

La revisión a la baja del 2023 se explica por el menor crecimiento de la demanda interna, debido a la menor actividad esperada en actividades como manufactura, comercio y servicios, así como la caída de la construcción, como reflejo de la menor proyección del crecimiento para el consumo privado, la inversión e importaciones principalmente de servicios.

En lo que resta del 2022 y en el 2023, la inflación en Costa Rica se mantendría por encima del margen de tolerancia con respecto a la meta y retornaría a dicho rango en el 2024. Los riesgos sobre esta trayectoria, en general, se inclinan al alza.

El déficit de cuenta corriente se ubicaría tanto en el presente año como en el siguiente por encima del valor registrado en el 2021. Esto debido a que la persistencia en el choque adverso de los términos de intercambio.

Los agregados monetarios aumentarían en el 2023 de manera coherente con el crecimiento nominal previsto para la actividad económica, excepto la riqueza financiera que se estima crecería a una tasa menor.

Asimismo, el crecimiento del crédito al sector privado desaceleraría en lo que resta del presente año y en el próximo, con lo cual aumentaría 5,0% en el 2022 y 3,4% en el 2023.

La revisión a la baja para este último año es coherente con el tono restrictivo de la política monetaria. Particularmente, el aumento del crédito sería impulsado por las colocaciones en moneda nacional, pues se supone que continúa la desdolarización relativa observada en los últimos años en el crédito total.

Por último, según las estimaciones del Ministerio de Hacienda, en el bienio en comentario continuaría la mejora en el resultado fiscal como resultado del incremento en la recaudación tributaria y la contención del gasto asociada a la aplicación de la regla fiscal (Ley 9635), así como acorde con las metas convenidas con el FMI para el resultado primario y el saldo de la deuda del Gobierno Central.

La revisión de las proyecciones de las principales variables macroeconómicas para el bienio 2022-2023 incorpora la mejor información disponible a octubre del 2022. Sin embargo, como en toda proyección macroeconómica, existen factores de riesgo asociados a la evolución del contexto externo y local que, de materializarse, inclinarían hacia la baja las proyecciones de crecimiento económico y al alza las de inflación.

Los principales riesgos externos continúan asociados a las condiciones geopolíticas. A ello se suma el riesgo de que la economía internacional entre en recesión y de que se generen conflictos sociales. En el ámbito local destacan un deterioro más acentuado de las expectativas de inflación con respecto a la meta, una demanda mayor de divisas y un menor acceso al ahorro externo en relación con lo programado.

CAPÍTULO 1. COYUNTURA ECONÓMICA INTERNACIONAL Y NACIONAL

Seguidamente se presentan los principales hechos de la coyuntura macroeconómica internacional y nacional que determinan el contexto en el cual el Banco Central de Costa Rica aplica su política monetaria.

La inflación continúa siendo el principal reto de las autoridades monetarias alrededor del mundo. Estas entidades han reaccionado con un ciclo de incrementos en las tasas de interés de referencia para contrarrestar la inflación. Coherente con ello, el riesgo de que ese cambio en el tono de la política monetaria genere una contracción de la actividad económica es ahora mayor. Ante esto, los mercados financieros han reaccionado con una tendencia bajista, una volatilidad relativamente moderada, excepto por algunos episodios de corta duración.

En Costa Rica, los principales resultados macroeconómicos son mixtos. La actividad económica crece en el 2022 a un ritmo que, si bien es inferior al del 2021, es superior al promedio de incremento de la actividad económica en la década previa a la pandemia. Eso ha permitido que la tasa de desempleo se ubique por debajo del nivel prepandémico, pero hay signos de estancamiento en los indicadores del mercado laboral.

Como resultado de la recuperación de la actividad económica y la contención del gasto, las finanzas públicas mostraron un buen desempeño en los primeros siete meses del año. Eventos externos e internos, como la disciplina fiscal, incidieron en la reducción de las presiones cambiarias observadas en el primer semestre del presente año, de modo que desde julio el BCCR se encuentra en un proceso gradual de reconstitución de las reservas internacionales netas.

Sin embargo, como consecuencia de las mayores importaciones y el deterioro en los términos de intercambio, ante el aumento en los precios de las materias primas, el déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos aumentó. Por su parte, la inflación continúa en niveles elevados, aunque la baja reciente en el precio internacional del petróleo y las menores presiones cambiarias en los últimos meses, entre otros factores, influyeron en la moderación del ritmo inflacionario observado en setiembre pasado.

1.1 Economía internacional

La inflación global continúa elevada y en niveles significativamente superiores al objetivo inflacionario de los bancos centrales. En respuesta, los bancos centrales siguen con una postura de política monetaria restrictiva.

El aumento de la inflación internacional responde a varios factores. A los choques inflacionarios derivados de la política monetaria y fiscal expansiva realizada por la mayoría de los países en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se añadieron las presiones originadas por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania y las estrictas medidas de confinamiento impuestas por China hacia el final del primer semestre del año en curso para controlar nuevos brotes de la pandemia, las cuales afectaron las cadenas de suministros.

Aunque al inicio los bancos centrales consideraron que el aumento de la inflación era transitorio, ahora es más generalizado y persistente y se ha convertido en su principal preocupación. No obstante, en algunas economías las presiones inflacionarias han empezado a disminuir: las implicaciones del COVID sobre la oferta parecen haberse superado, el estímulo fiscal ha disminuido y los precios de algunas materias primas muestran una caída desde niveles máximos a mediados de 2022².

En particular, la expectativa de una desaceleración, e incluso de una recesión, de la economía mundial llevó en setiembre pasado a una disminución en el precio del petróleo por debajo de

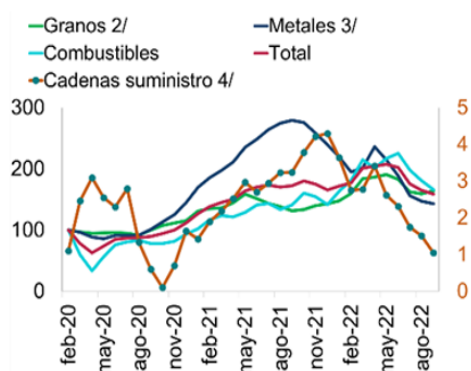
² [What's Driving Inflation?](#) de Tom Barkin, presidente del Banco de la Reserva Federal de Richmond, 30 de setiembre del 2022.

USD 80 el barril. Esto a pesar de que la Organización de Países Exportadores de Petróleo, junto con algunos productores independientes (OPEP+) acordó reducir la oferta en 100.000 barriles diarios de crudo a partir del 1 de octubre del presente año. Adicionalmente, el pasado 5 de octubre la OPEP+ aprobó un nuevo recorte de 2 millones de barriles diarios a partir de noviembre próximo (Gráfico 1.A). En general, este precio muestra oscilaciones marcadas desde el inicio de la guerra de Rusia en Ucrania, aunque se mantiene en niveles altos (en torno a USD 88 al 28 de octubre).

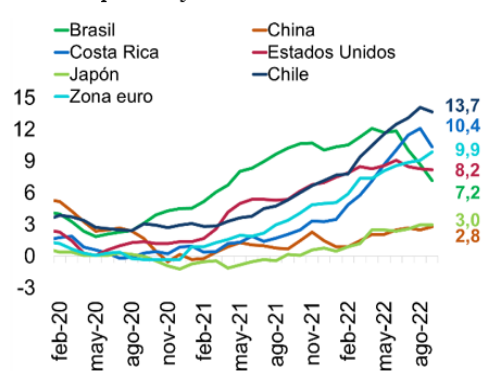
Por regiones, una de las más afectadas por el aumento de la inflación es la Unión Europea, en parte por la drástica reducción de los flujos de gas natural provenientes de Rusia, como consecuencia de las sanciones económicas aplicadas a ese país por occidente. Caso contrario es el de China y Japón, donde la inflación se ha mantenido en niveles bajos (Gráfico 1.B). En algunos países, como Estados Unidos, Brasil, Chile y Costa Rica, la trayectoria de la inflación empezó a mostrar signos de reducción.

Gráfico 1. Indicadores de precios internacionales

A. Índice de precios de materias primas importadas¹
Febrero 2020=100



B. Evolución de la inflación en algunas economías
En porcentajes



¹Las ponderaciones son datos anuales móviles, tal que el ponderador del producto i para el año t corresponde al peso relativo de ese producto en las importaciones del año $t-1$.

²Granos básicos: trigo maíz, soya y arroz. ³Metales: hierro, acero, aluminio, zinc y cobre.

⁴El Índice de presiones sobre las cadenas globales de suministro (eje derecho del gráfico) considera los costos de transporte internacional (Baltic Dry index y Harpex index, entre otros) y algunos de los componentes de la encuesta de condiciones empresariales (PMI, por sus siglas en inglés) para la zona del euro, China, Japón, Corea del Sur, Taiwán, Reino Unido y Estados Unidos.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información del Banco de la Reserva Federal de Nueva York y Bloomberg. Los dos gráficos incluyen información a setiembre del 2022.

Las altas tasas de inflación persisten a pesar del endurecimiento de la política monetaria por parte de los bancos centrales. Por ejemplo, el Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos aumentó en 300 p.b. el rango objetivo de su tasa de referencia entre marzo y setiembre y los tres últimos ajustes fueron de 75 p.b., hasta ubicar ese rango en [3% y 3,25%] (Gráfico 2.A). Al respecto, su presidente, Jerome Powell, indicó el pasado 26 de agosto que la economía estadounidense requerirá de medidas de política monetaria más restrictivas, lo cual implicará un crecimiento más lento en la actividad económica y en la generación de empleo

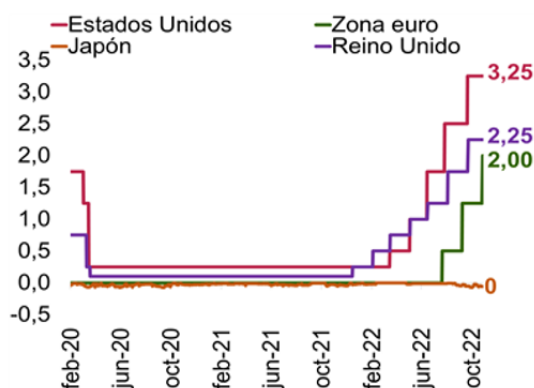
en los próximos meses. Por su parte, el Banco de Inglaterra ha aumentado la tasa de referencia en 200 p.b. desde finales de diciembre del 2021 hasta ubicarla en 2,25% en setiembre.

De igual forma, el Banco Central Europeo (BCE) subió la tasa de interés de referencia en 50 p.b. en julio y en 75 p.b. tanto en setiembre como en octubre, hasta ubicarla en 2,0%. Estos aumentos se dieron en respuesta a la escalada de precios en la zona del euro, especialmente los de energía, y al debilitamiento de su moneda. En su última reunión de política monetaria, el BCE señaló que la inflación sigue siendo excesivamente elevada y se mantendrá por encima de su objetivo durante un período prolongado.

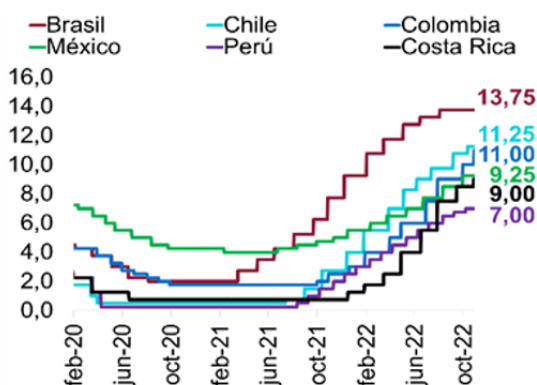
Varias economías emergentes latinoamericanas también han aplicado aumentos graduales en la tasa de interés de referencia hasta ubicarlas, al 28 de octubre, en: 13,75% (Brasil), 11,25% (Chile), 11% (Colombia), 9,25% (México) y 7% (Perú) (Gráfico 2.B).

Gráfico 2. Evolución de las tasas de política monetaria en economías seleccionadas
En porcentajes

A. Economías avanzadas



B. Economías emergentes



Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información de Bloomberg al 28 de octubre del 2022.

En un contexto de alta incertidumbre y deterioro en la confianza de los agentes, la economía mundial ha tendido a desacelerarse.

Pese a la rápida recuperación de la economía mundial en el 2021, desde el último cuatrimestre de ese año algunos indicadores de corto plazo (entre ellos, la confianza de los consumidores y empresarios de países miembros de la OCDE) empezaron a dar señales de desaceleración en algunas economías (Gráfico 3.A), debido a los persistentes congestionamientos en las cadenas de suministro (aunque recientemente ha habido una mejora), la propagación de nuevas variantes del coronavirus, que llevaron a retomar algunas medidas sanitarias, y al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania. Coherente con esto, el Índice de gerentes de compra de las tres principales economías del mundo registran valores por debajo de 50, lo cual da señales de contracción (Gráfico 3.B).

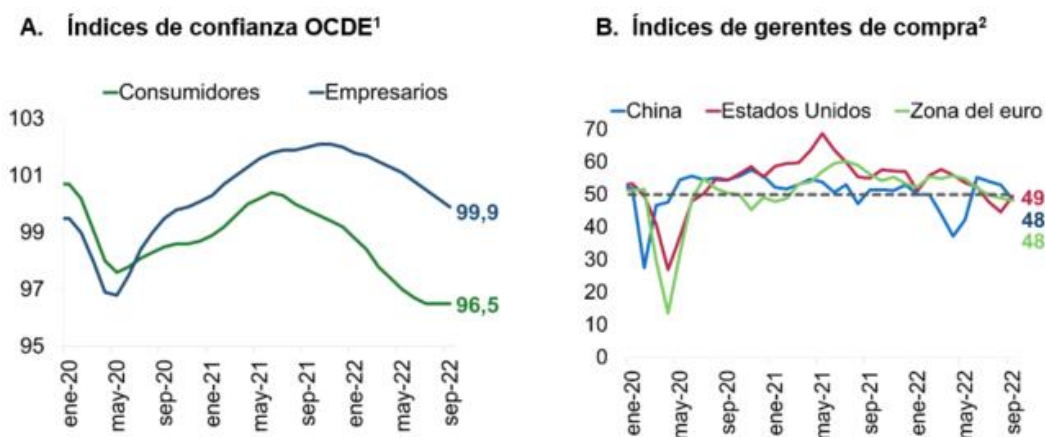
En Estados Unidos, estos indicios se confirmaron con los datos de actividad económica correspondientes a los dos primeros trimestres del 2022. En ese país, según cifras de la Oficina de Análisis Económico, el PIB real se contrajo 1,6% en el primer trimestre del año en curso y 0,6% en el segundo, ambos medidos como la variación trimestral anualizada.

Estos resultados llevaron a algunos analistas económicos a señalar que dicha economía se encuentra en una recesión. Sin embargo, las autoridades de ese país refutan esa afirmación pues la Oficina Nacional de Investigación Económica, que da seguimiento a los ciclos económicos en Estados Unidos, considera que hay recesión cuando se registra una disminución significativa de la actividad económica extendida por toda la economía, que dura más de unos pocos meses y es normalmente es objetivamente mensurable en variables como producción, empleo, ingresos reales y otros indicadores, lo cual al menos en el caso del empleo todavía no se ha observado.

En contraposición, las cifras del PIB del tercer trimestre en Estados Unidos muestran una mejora con una tasa de crecimiento trimestral anualizada de 2,6% (primera estimación), con un aporte de 1,64 p.p. de las exportaciones de bienes y servicios a dicha tasa.

Por su parte, China registró un crecimiento económico interanual de 4,8%, 0,4% y 3,9% en los tres primeros trimestres del presente año y la zona del euro de 5,5%, 4,3% y 2,1%³ en igual periodo. Para facilitar la comparación, las tasas de variación en términos interanuales del PIB de Estados Unidos son 3,7%, 1,8% y 1,8% en ese lapso.

Gráfico 3. Indicadores de actividad económica en algunas economías
En puntos



¹Valores por encima de 100 representan optimismo.

²Si el índice está por encima de 50, indica una expansión y por debajo de 50, contracción.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información de la OCDE y Bloomberg.

³ Este último dato corresponde a la primera estimación.

El temor a una recesión, ante los futuros incrementos en las tasas de interés, ha generado una tendencia a la baja en los mercados accionarios, con algunos episodios de alta volatilidad de corta duración.

La elevada incertidumbre asociada a la guerra en Ucrania, las sanciones establecidas a Rusia por Estados Unidos y la Unión Europea en el marco de dicho conflicto, las acciones restrictivas de política monetaria aplicadas por los bancos centrales para tratar de controlar la elevada inflación mundial y el temor de que la economía mundial entre en recesión, que se refleja en un aumento en la probabilidad de que ocurra ese evento, han repercutido tanto en los mercados financieros (Gráficos 4.A y 4.B) como en los cambiarios.

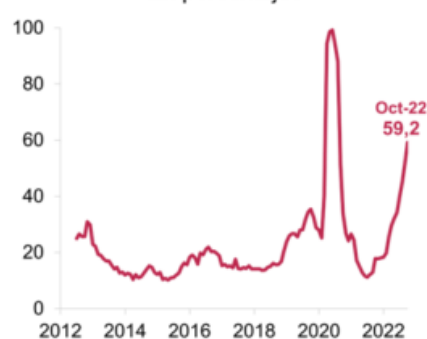
Además de los episodios de mayor volatilidad en los mercados financieros, se observa una caída en los precios de las acciones, un incremento general en la prima por riesgo para los títulos de deuda de los mercados emergentes y un deterioro en el valor de algunas monedas. En particular, el 26 de setiembre el S&P 500 alcanzó un nuevo mínimo para el 2022 y el Dow Jones Industrial Average también cayó en un mercado bajista a medida que se fortalecía el dólar. Por su parte, la diferencia del rendimiento entre los bonos del Tesoro de Estados Unidos a tres meses y a 10 años es negativa desde el 26 de octubre, por primera vez desde marzo del 2020. Esto significa que la curva de rendimientos se invirtió, lo cual suele interpretarse como una señal de recesión.

Gráfico 4. Indicadores de mercados financieros internacionales

A. Evolución de los mercados accionarios e índice de volatilidad VIX¹
Índices accionarios 1-1-2022=100



B. Probabilidad de recesión a 12 meses en las economías desarrolladas²
En porcentajes



¹Índice de volatilidad VIX: valores superiores a 30 se asocian con una alta volatilidad, mientras que inferiores a 20 con períodos de relativa calma o estabilidad. Valores entre 20 y 30 se consideran de volatilidad moderada.

²Incluye a Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia y Japón. Calculada como el promedio de las respuestas de las encuestas para estos países. Publicado originalmente en el Informe de Política Monetaria, setiembre 2022, del Banco Central de Chile.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información de Bloomberg, con información al 25 de octubre del 2022.

El dólar se ha fortalecido con respecto a la mayoría de las divisas de economías avanzadas y emergentes, en buena parte debido a los recientes aumentos de tasas de interés del Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos y por considerarse un activo de refugio, pero también a problemas internos de las distintas economías. Entre las monedas más afectadas

están el euro y la libra esterlina. La primera alcanzó en días pasados la paridad con el dólar, por primera vez en 20 años, mientras que la segunda disminuyó hasta un mínimo histórico frente al dólar de USD 1,0382 por libra esterlina, el 26 de setiembre, aunque posteriormente ambas divisas han tendido a recuperarse.

En el caso del euro, en este movimiento influyó el alto nivel de endeudamiento de algunas de sus economías, mientras que la menor confianza en la libra esterlina influyó la decisión de la ex Primera Ministra Mary Elizabeth Truss de reducir los impuestos en forma significativa (la mayor en los últimos 50 años), lo cual fue recibido en forma negativa por el mercado, al considerar que eso obligaría al Banco de Inglaterra a aumentar las tasas de manera más agresiva para contener la inflación.

Las presiones sobre la libra esterlina obligaron al banco central a intervenir para evitar una mayor caída e incidió para que el Gobierno desistiera de su decisión de reducir los impuestos para las rentas altas.

1.2 Actividad económica, mercado laboral, balanza de pagos y finanzas públicas

Luego de la recuperación de la actividad económica en el 2021, en el presente año la producción modera su ritmo de crecimiento, aunque su variación es mayor con respecto tanto a la prevista a mediados de año como al promedio del periodo 2008-2019. Las actividades relacionadas con los servicios son las que muestran mayor dinamismo.

Según cifras preliminares, en el tercer trimestre del presente año el PIB habría aumentado 3,3% en términos interanuales (Gráfico 5.A), con lo que mantiene la tendencia a la moderación observada desde el último trimestre del 2021. No obstante, es superior a lo previsto en julio pasado, lo que se explica por el dinamismo en la actividad productiva de las empresas del régimen especial.

Por actividad económica, destaca la de hoteles y restaurantes, cuyo crecimiento (22,5% interanual en tendencia ciclo) si bien es menor en comparación con el del trimestre anterior, todavía denota un dinamismo significativo. De manera similar, la actividad de transporte y almacenamiento creció a una tasa relativamente alta (9,3%), en tanto que la industria manufacturera aceleró su ritmo de crecimiento, de 4,1% en el segundo trimestre a 5,0% en el tercero. En contraste, las actividades agropecuaria y de construcción registraron contracciones de 1,2% y 14,0%, respectivamente (Gráfico 5.B).

Gráfico 5. Producto Interno Bruto trimestral global y según actividad económica

A. PIB trimestral (porcentajes)



B. PIB por actividad económica (porcentajes)



*Minas y canteras, electricidad y agua, información, comunicaciones, inmobiliarias, administración pública, salud y educación, actividades artísticas y de entretenimiento y hogares como empleadores.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

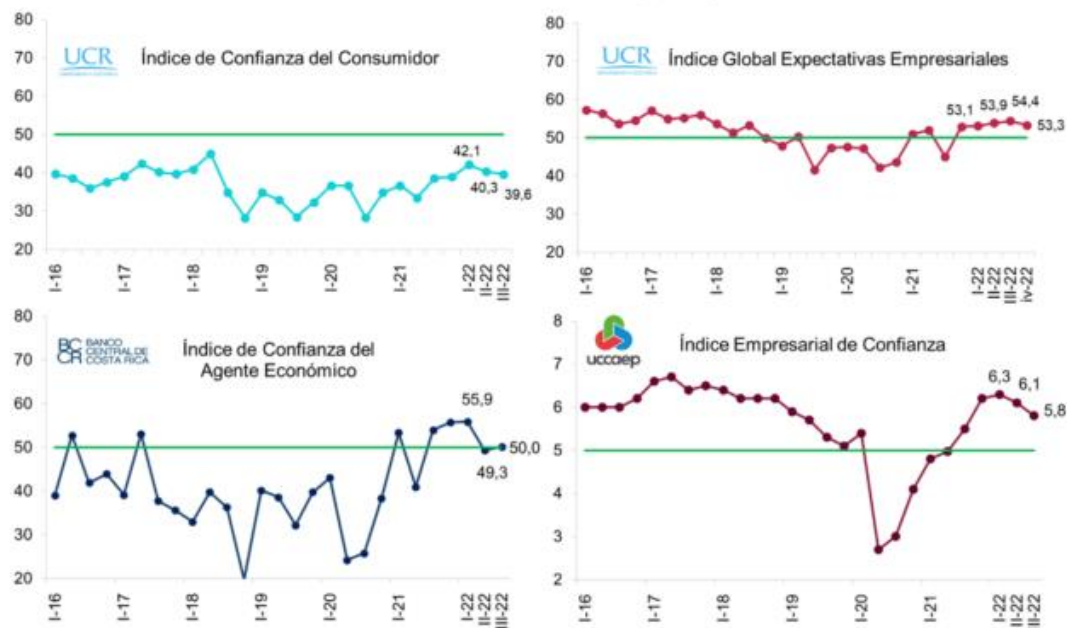
La contracción de la actividad agropecuaria se explica principalmente por una menor demanda externa por banano y piña, así como por el incremento en el costo de los insumos agrícolas. Por su parte, la caída en la construcción responde tanto a la inversión con destino privado (edificios, viviendas, naves industriales y locales) como a la pública, esta última como resultado de la menor ejecución de infraestructura vial, obras de generación eléctrica y proyectos de acueductos y alcantarillados.

La confianza empresarial se deteriora, aunque se mantiene en terreno optimista, mientras que los consumidores muestran mayor pesimismo.

El índice global de expectativas empresariales de la UCR se ubicó en 53,3 puntos en el cuarto trimestre del 2022⁴, por debajo en 1,1 p.p. con respecto al trimestre previo. De igual forma, el Índice empresarial de confianza de la UCCAEP se moderó, al pasar de 6,1 en el segundo trimestre a 5,8 en el tercero; sin embargo, ambas encuestas aún posicionan a los empresarios en territorio optimista. En contraste, los consumidores han manifestado un mayor pesimismo a lo largo del año; particularmente, el índice de confianza del consumidor calculado por la UCR muestra una tendencia a la baja, desde 42,1 puntos en el primer trimestre del 2022 hasta 39,6 puntos en el tercero (Gráfico 6). Es posible que el aumento en la inflación, explicado en buena parte por los altos precios internacionales de las materias primas, haya incidido en el pesimismo de los consumidores.

⁴ Esta encuesta se publicó a principios de octubre del 2022 pero, según la numeración empleada por la UCR, corresponde al cuarto trimestre de este año.

Gráfico 6. Índices de confianza de los consumidores y empresarios¹.



¹Valores por encima de 50 (o de 5 según escala) indican optimismo y por debajo de ese nivel reflejan pesimismo.
Fuente: Banco Central de Costa Rica con información de la Universidad de Costa Rica y de la UCCAEP.

Por el lado del gasto, en el tercer trimestre destacan la desaceleración del consumo privado y la contracción en la formación de capital.

La desaceleración del consumo privado es congruente con el deterioro en la confianza de los consumidores. Los incrementos del tipo de cambio en el primer semestre y de las tasas de interés, el proceso inflacionario que ha experimentado el país, así como el deterioro en los términos de intercambio, han reducido el ingreso disponible de los hogares y también explican la moderación en el crecimiento de esta variable.

El gasto de consumo del Gobierno General en el tercer trimestre creció a una tasa superior a la variación media del 2021, pero moderada con respecto al trimestre previo. Este comportamiento obedece a un menor crecimiento en el gasto en los servicios de salud, tanto en la contratación de personal como en la compra de bienes y servicios⁵, lo cual fue contrarrestado por un leve relajamiento en la política de contratación en los servicios de administración pública.

La formación bruta de capital cayó en el tercer trimestre del 2022, explicada principalmente por la contracción en la actividad de la construcción, tanto en las obras de destino público como las de destino privado, tal como se indicó previamente.

⁵ Destaca la disminución en el gasto en vacunas para enfrentar la COVID-19 (¢6 566.2 millones desde ¢24 343,5 millones un año atrás).

Por el contrario, el ritmo de variación de las exportaciones de bienes se aceleró en este mismo lapso, impulsadas por la evolución positiva de las ventas de empresas del régimen especial, así como por la mayor demanda por productos manufacturados de empresas del régimen definitivo. En el caso de las exportaciones de servicios, destaca el aumento en los servicios de viajes, así como los de apoyo a empresas.

Del lado de las importaciones se observa una moderación, vinculada principalmente con la evolución reciente de las compras de barriles de petróleo, materias primas y bienes de consumo, en tanto que el ritmo de crecimiento de las importaciones de servicios refleja, en buena medida, el mayor flujo de costarricenses hacia el resto del mundo. Los componentes del PIB se muestran en el Cuadro1.

Cuadro 1. Componentes del PIB

Variación interanual en porcentajes, serie de tendencia ciclo

	2021				2022		
	I	II	III	IV	I	II	III
Producto Interno Bruto	-1,2	10,2	10,9	10,1	8,1	5,7	3,3
Demanda interna	-1,3	8,2	9,4	9,2	6,2	2,5	0,6
Consumo final de los hogares	-1,9	9,7	10,8	10,1	4,1	3,8	3,5
Consumo de gobierno	5,2	-1,0	1,0	1,4	0,2	6,1	2,6
Formación de capital fijo	-0,9	7,4	12,6	19,1	18,1	5,4	-6,3
Variación en existencias (% del PIB)	1,2	0,1	-0,4	2,9	1,9	-2,3	0,7
Exportaciones de bienes y servicios	-6,0	24,7	24,2	20,6	16,8	13,7	12,3
Bienes	9,7	27,4	22,9	16,7	12,0	9,7	10,3
Servicios	-22,6	22,3	26,2	27,0	24,8	20,9	17,3
Importaciones de bienes y servicios	-3,4	20,9	21,8	19,8	11,8	3,8	3,2
Bienes	-2,2	21,6	21,7	19,8	11,3	2,2	1,1
Servicios	-4,7	16,7	17,6	16,2	13,8	12,4	12,3

Fuente: Banco Central de Costa Rica

La tasa de desempleo se mantiene en un valor inferior al de antes de la pandemia, aunque con tendencia a estancarse.

En agosto del 2022 la tasa de desempleo se ubicó en 11,8%, 1,8 p.p. menor con respecto al valor registrado en diciembre del 2021. Si bien la recuperación económica ha permitido una reducción del desempleo, este todavía se mantiene en niveles relativamente elevados en comparación con los datos históricos.

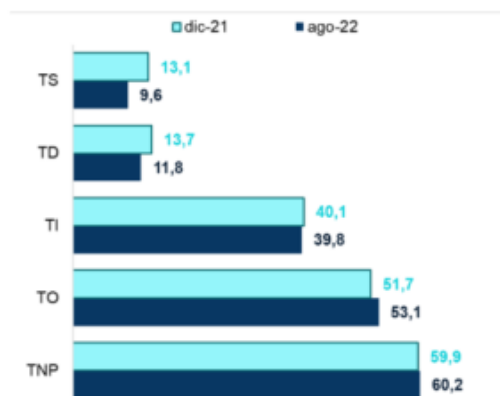
A manera de referencia, entre el tercer trimestre del 2010 y el cuarto trimestre del 2019 la tasa de desempleo promedio fue de 9,9%, por lo que, si la tasa de participación laboral no cambiara, para retornar a este valor se requerirían alrededor de 50 mil empleos adicionales. Si bien en el 2021 se crearon 150 mil puestos de trabajo y en lo transcurrido del 2022 (a agosto) poco más de 74 mil, estos aún son insuficientes para reponer la pérdida de 230 mil empleos registrada en el 2020. (Gráfico 7.B).

El subempleo también ha disminuido (3,5 p.p. entre diciembre del 2021 y agosto del 2022,

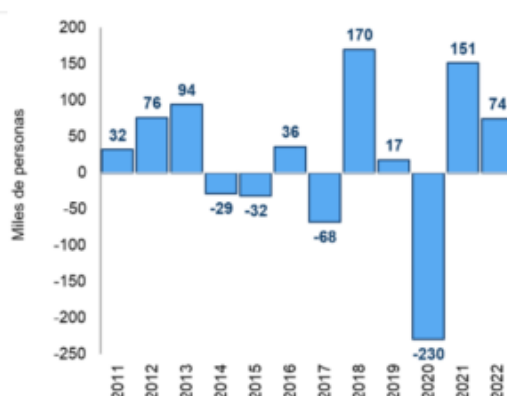
para ubicarse en 9,6%), pero la tasa neta de participación continúa sin cambios y se sitúa en torno al 60% de la población en edad de trabajar (con un incremento de apenas 0,3 p.p. entre diciembre del 2021 y agosto del 2022). La tasa de ocupación registra un aumento de 1,4 p.p. con respecto a diciembre del año pasado, para ubicarse a julio en 53,1% de la fuerza laboral, porcentaje que ha sido insuficiente para que el desempleo baje de los dos dígitos, pese a la baja participación laboral (Gráfico 7.A).

Gráfico 7. Indicadores del mercado laboral y salarios

A. Indicadores del mercado laboral¹



B. Creación de empleo²



¹ TS: Tasa de subempleo, TD: Tasa de desempleo, TI: Tasa de inactividad, TO: Tasa de ocupación, TNP: Tasa neta de participación.

² Los datos del 2022 están a agosto.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información del INEC.

El crecimiento de los salarios nominales no solo ha sido menor al crecimiento de los precios, sino que se ha moderado en meses recientes.

En este contexto de desempleo elevado, el salario nominal por hora ha mantenido un dinamismo menor al observado en la inflación. El salario nominal a agosto del 2022 es superior en 5,2 p.p. al de diciembre del 2021, lo que equivale a una variación mensual promedio del 0,6%; en contraste, el salario real por hora registra una reducción para el mismo periodo del 3,9%.

Los salarios mostraron una aceleración en su ritmo de crecimiento entre mayo del 2021 y abril del 2022, asociado a la recuperación de la actividad económica y al aumento de la ocupación, lo cual pudo generar presión al alza, a pesar del elevado nivel de desempleo de dicho periodo. Sin embargo, entre mayo y agosto se desaceleraron y a la vez la tasa de desempleo se estancó en valores que oscilan entre 11,7% y 12,0%. Este comportamiento sugiere que la desaceleración reciente en el dinamismo de la producción incidió no solo en el estancamiento del desempleo, sino también en menores presiones sobre los salarios nominales (Gráfico 8).

En síntesis, el mercado laboral muestra rigideces⁶. Si bien la subutilización de la mano de obra se ha reducido, este proceso ha sido lento y requerirá más tiempo para converger a las cifras históricas. Ligado a ello, aún no se observan presiones salariales que afecten la trayectoria de los precios a futuro.

Gráfico 8. Salario nominal por hora, inflación general, tasa de desempleo e IMAE.



¹La serie de salarios corresponde a la media móvil de 3 meses de la variación interanual, con datos al mes de agosto, mientras que la inflación presenta cifras hasta setiembre.
Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información del INEC.

El déficit de la cuenta corriente aumentó en el tercer trimestre del 2022 con respecto al mismo periodo del año previo debido al deterioro en los términos de intercambio.

En términos del PIB⁷, el déficit de cuenta corriente ascendió en el tercer trimestre del presente año a 0,9%, lo cual significó un aumento interanual de 0,3 p.p. (Cuadro 2). Este resultado se explica fundamentalmente por el incremento en el déficit de la cuenta de bienes (0,6 p.p. del PIB), que fue parcialmente compensado por el mayor superávit en la cuenta de servicios (0,3 p.p. del PIB) mientras que el déficit de ingreso primario mostró un nivel similar con respecto al PIB a un año antes.

El mayor déficit en la cuenta de bienes es coherente con el deterioro de los términos de intercambio provocado por el incremento en el precio de las materias primas importadas. En efecto, el valor de las importaciones de bienes creció a una tasa interanual de 23,6% impulsado, principalmente, por la evolución de las compras del régimen definitivo (20,5%), en particular de hidrocarburos y, en menor medida, por las mayores compras de los regímenes especiales.

Específicamente, la factura petrolera aumentó 63,2% (interanual), producto de un incremento

⁶ A manera de ejemplo, la demanda laboral es más dinámica para los trabajadores de calificación alta, mientras que los desempleados tienden a presentar niveles de calificación medios o bajos. De manera similar, la demanda de trabajo tiende a concentrarse más en las zonas urbanas y el desempleo es mayor en las zonas rurales. Adicionalmente, existen otros factores que limitan la participación de ciertos grupos de la población en el mercado laboral, como el cuidado de familiares, en especial en el caso de las mujeres.

⁷ Las relaciones con respecto al PIB mencionadas en este documento se calculan con el PIB del año calendario indicado, salvo que explícitamente se especifique otra dimensión temporal.

de 51,7% en el precio promedio de la mezcla de hidrocarburos y de 7,6% en la cantidad importada. No obstante, el precio promedio del tercer trimestre disminuyó 13,6% con respecto al trimestre previo. Este hecho, en conjunto con las cotizaciones de contratos a futuro del crudo en los mercados internacionales, evidencia una reversión en la tendencia creciente del precio de los hidrocarburos observada desde el tercer trimestre del 2020.

En el tercer trimestre del 2022 las exportaciones mostraron un buen desempeño, con un incremento interanual de 16,4%, aunque inferior al promedio observado en los seis trimestres anteriores (20,2%) debido al efecto base experimentado especialmente en el 2021. Dicho aumento fue impulsado tanto por las empresas adscritas a regímenes especiales (22,2%) como las del régimen definitivo (6,4%). En ambos casos sobresalen las ventas de productos manufacturados, particularmente de implementos médicos, legumbres en conserva y productos agroindustriales (café y azúcar).

El déficit de la cuenta de bienes (USD 1.376 millones, equivalente a 2,0% del PIB) fue más que compensado por el superávit de la cuenta de servicios (USD 1.728 millones, 2,5% del PIB)⁸. Dicho resultado responde tanto a la mejora en la cuenta de viajes como al dinamismo del resto de los servicios, principalmente, de las actividades de apoyo empresarial, telecomunicaciones, informática e información. En particular, el turismo receptivo muestra una tendencia creciente desde el cuarto trimestre del 2020 y en el período julio-setiembre del 2022, representó el 82,5% del valor observado en el mismo trimestre del 2019.

Los flujos financieros netos hacia el país fueron suficientes para financiar la brecha negativa de la cuenta corriente y propiciaron una acumulación de activos de reserva por el equivalente a 2,1% del PIB.

En el tercer trimestre del 2022, el país registró un influjo neto de ahorro externo por el equivalente a 3,1% del PIB (1,2% un año antes), explicado fundamentalmente por el financiamiento externo hacia el sector público (2,7%), dado que el ingreso neto de recursos para el sector privado fue de 0,4% del PIB (Cuadro 2).

⁸ En el tercer trimestre del año anterior, la cuenta de servicios había generado un superávit equivalente a 2,2% del PIB.

Cuadro 2. Balanza de pagos de Costa Rica*En millones de USD y como porcentaje del PIB*

	Millones de USD		% del PIB	
	III Trimestre		III Trimestre	
	2021	2022 ^{1/}	2021	2022 ^{1/}
I Cuenta corriente	-378	-638	-0,6	-0,9
A. Bienes	-891	-1 376	-1,4	-2,0
Exportaciones FOB	3 792	4 412	5,9	6,5
Importaciones CIF	4 683	5 788	7,2	8,5
Hidrocarburos	375	613	0,6	0,9
B. Servicios	1 449	1 728	2,2	2,5
Viajes	279	428	0,4	0,6
C. Ingreso Primario	-1 072	-1 125	-1,7	-1,7
Intereses de la deuda pública externa	-177	-251	-0,3	-0,4
Resto del ingreso primario	-895	-874	-1,4	-1,3
D. Ingreso Secundario	136	134	0,2	0,2
II Cuenta de Capital	4	4	0,0	0,0
Préstamo neto (+) / Endeudamiento neto (-)	-374	-634	-0,6	-0,9
III Cuenta financiera	-797	-2 078	-1,2	-3,1
Sector Público	-781	-1 829	-1,2	-2,7
Sector Privado	-17	-249	0,0	-0,4
Pasivos de Inversión Directa	-1 157	-768	-1,8	-1,1
IV Activos de Reserva	423	1 444	0,7	2,1
Saldo de Activos de Reserva	7 572	7 568	11,7	11,1

^{1/}Cifras preliminares al tercer trimestre del 2022.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

El mayor financiamiento hacia el sector público se explica, principalmente, por el desembolso del crédito de apoyo a la balanza de pagos otorgado por el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) al Banco Central por USD 1.100 millones y por los desembolsos del Banco Mundial (BIRF) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Gobierno General por USD 300 millones y USD 50 millones, respectivamente. Estos flujos fueron parcialmente compensados por el pago de obligaciones contractuales del sector público no financiero por el equivalente a 0,2% del PIB.

El financiamiento al sector privado estuvo dominado por la inversión directa (1,1% del PIB), la cual mostró una moderación con respecto a lo observado en el tercer trimestre del año anterior, cuando fue de 1,8% del PIB.

En el tercer trimestre del presente año, el resto del capital privado registró salidas netas de recursos del orden de 0,8% del PIB (1,8% en el mismo período del año anterior), lo cual es congruente con la menor adquisición de títulos valores externos por parte de las operadoras de pensiones y el mayor financiamiento neto de los bancos privados, principalmente por el incremento de pasivos externos⁹.

Los flujos financieros externos recibidos en este período fueron suficientes para financiar el resultado conjunto de la cuenta corriente y de capital y propiciaron una acumulación de activos de reserva de USD 1.444 millones, con lo cual su saldo al finalizar el tercer trimestre se ubicó en USD 7.568 (11,1% del PIB). En relación con otras métricas, este saldo de activos equivale a 4,8 meses de las importaciones de bienes del régimen definitivo y 1,3 veces de la deuda externa de corto plazo.

⁹ Sin embargo, los datos acumulados (de enero a setiembre del 2022) muestran que, ante la caída en el crédito en moneda extranjera, los bancos han colocado en el exterior los excesos de dólares, por lo cual ha habido un incremento en los activos externos.

El Ministerio de Hacienda informó que en julio los resultados fiscales son mejores que los observados en el mismo periodo del año previo, producto del buen dinamismo en la recaudación tributaria y las medidas de contención del gasto público, en particular de la regla fiscal¹⁰.

El superávit primario a julio del presente año se ubicó en 1,6% del PIB (Gráfico 9.A) y el déficit financiero acumulado fue equivalente a 1,1% del PIB (0,3% y -2,4% en igual lapso un año antes, respectivamente)¹¹, con lo cual la deuda del Gobierno Central alcanzó 67,0% del PIB en agosto pasado (Gráfico 9.B). Estos resultados permitieron cumplir con las metas establecidas para el balance primario y la deuda de Gobierno establecidas en el marco del programa de reformas económicas de Costa Rica apoyado por el Servicio de Facilidad Ampliada del FMI (Recuadro 1)¹².

Este comportamiento respondió tanto a la mejora en la recaudación tributaria, como a la caída del gasto primario (gasto total menos intereses) debido, en buena medida, a la aplicación de la regla fiscal. Sin embargo, esos efectos fueron más que compensados por el pago de intereses (alrededor de 2,7% del PIB), principalmente sobre la deuda interna¹³.

En los primeros 7 meses del presente año el Gobierno Central financió su déficit y las amortizaciones de la deuda, en mayor medida, mediante recursos externos (1,6% del PIB) y, además, por medio de fuentes locales, en especial con la colocación neta de bonos deuda interna en el sector privado (1,2% del PIB). Como resultado de lo anterior, la deuda del Gobierno Central ascendió en agosto del 2022 a €28,8 billones, equivalente a 67,0% del PIB; es decir, la deuda aumentó nominalmente €1,6 billones con respecto a diciembre del 2021.

El cumplimiento de las metas fiscales pactadas con el FMI, así como los positivos resultados fiscales han coadyuvado a mejorar la perspectiva de riesgo país por parte de la comunidad financiera internacional: a partir del segundo trimestre del presente año el Indicador de Bonos Emergentes (EMBI, por sus siglas en inglés) de Costa Rica se ha mantenido por debajo del indicador EMBI GLOBAL y más recientemente, desde agosto pasado, inferior al indicador para Latinoamérica (EMBI LATAM) (Gráfico 9.C).

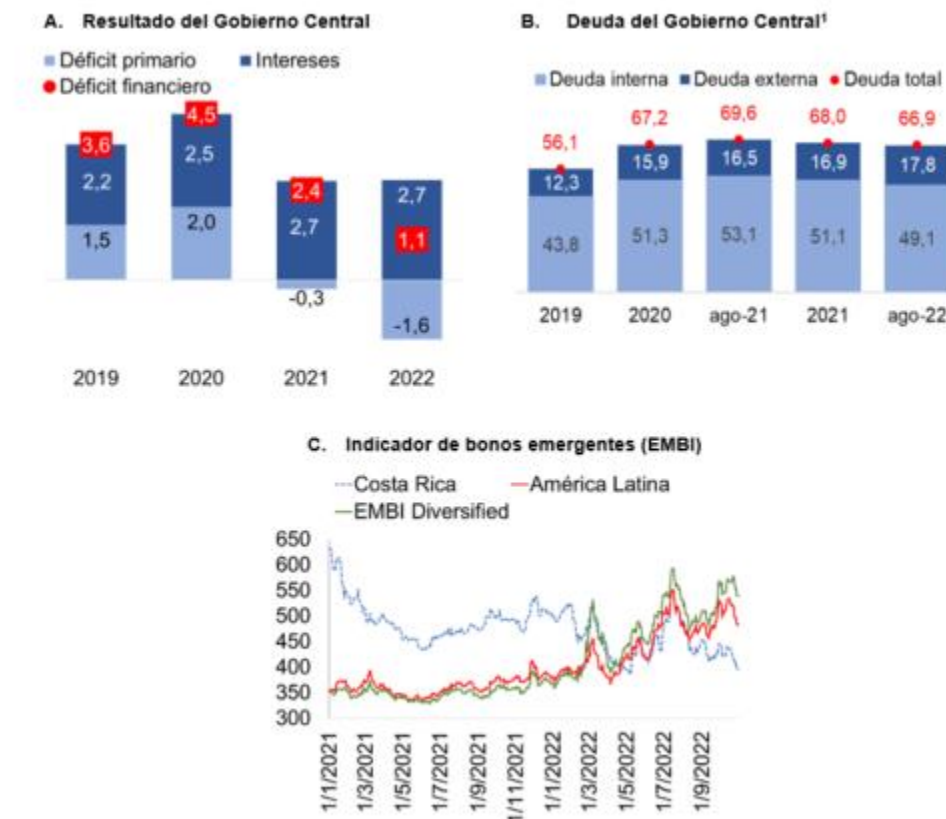
10 La recuperación de los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda ha sido gradual, luego del ataque cibernético que experimentaron en abril pasado. Ello explica el rezago de la información que aquí se presenta.

11 El superávit primario se calcula como la diferencia entre los ingresos y gastos totales, sin incluir intereses, mientras que, para obtener el déficit financiero, al resultado previo se le adicionan los intereses.

12 Las metas de desempeño a junio del 2022 establecían un piso de €144 mil millones para el balance primario y un techo de €28,79 billones para el saldo de la deuda. Según lo indicado en el Marco Fiscal Presupuestario de Mediano Plazo, contenido en el Proyecto de Ley del Presupuesto 2023, el acuerdo establecido con el FMI, para fines de seguimiento de las metas de desempeño, los activos, pasivos y flujos relacionados con moneda extranjera se evaluarán a los tipos de cambio del programa acordado con dicho organismo. Específicamente, las operaciones en dólares de los Estados Unidos deben valorarse a €642,73 por dólar. Dado lo anterior, aunque a nivel nominal, la deuda observada a junio del 2022 se ubicó en €28,91 billones, al utilizar el ajustador el tipo de cambio del acuerdo, esta llega a €28,1 billones, por debajo del techo establecido.

13 Al término de julio del 2022, los ingresos totales crecieron 14,8% (equivalente a 9,2% del PIB), alrededor de 0,2 p.p. del PIB más que en el mismo lapso del 2021. Por su parte, el gasto primario mostró una contracción de 2,3%, principalmente como resultado de la contención de gastos corrientes primarios como las remuneraciones. Sin embargo, el elevado pago de intereses llevó a un crecimiento de los gastos totales de 1,2%, equivalente a 10,3% del PIB.

Gráfico 9. Resultado y deuda del Gobierno Central (proporción del PIB) e indicador de bonos emergentes (puntos porcentuales)



¹Utiliza como referencia un PIB anual móvil por mes.
Fuente: Ministerio de Hacienda y Bloomberg.

1.3 Condiciones monetarias

En el tercer trimestre del 2022 continuó la desaceleración en el crecimiento de los agregados monetarios amplios y se contuvo la dolarización del ahorro financiero¹⁴.

La base monetaria aumentó ₡483.343 millones en el tercer trimestre del año con respecto al trimestre previo¹⁵, lo que llevó a una variación interanual de 15,4% al término de setiembre. Este incremento se explica, principalmente, por el efecto expansivo de la compra neta de dólares del BCCR en el mercado cambiario¹⁶, la disminución en el saldo de los depósitos del Gobierno en colones, la reducción de los depósitos de los intermediarios financieros en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) influida por el aumento de la tasa de encaje mínimo legal en moneda nacional, del 12% al 15%, vigente a partir de julio y, en menor medida, por

¹⁴ Considera información preliminar de los intermediarios financieros al término del mes de setiembre de 2022. Asimismo, la valoración de la moneda extranjera no contempla efecto cambiario.

¹⁵ Variación absoluta del saldo entre junio y setiembre del 2022.

¹⁶ En el tercer trimestre del 2022 el BCCR realizó compras netas de dólares en el mercado cambiario en torno a USD 411,9 millones para restituir las divisas vendidas de previo al SPNB.

el pago de intereses sobre los bonos de estabilización monetaria (BEM).

Pese al aumento indicado en la base monetaria, el crecimiento de los principales agregados monetarios continuó en desaceleración en el periodo en comentario (Gráfico 10.A). Así, el medio circulante amplio y la liquidez total registraron tasas de variación interanual de -0,2% y 3,5% durante el tercer trimestre del año, en ese orden, inferiores a las observadas en el trimestre previo (6,6% y 4,2%, en su orden) y al crecimiento nominal previsto del PIB para este año (11,5%).

Particularmente la fuerte desaceleración en el medio circulante amplio podría vincularse con el incremento en las tasas de interés pasivas que ha llevado a los agentes económicos a trasladar parte de sus ahorros desde instrumentos financieros altamente líquidos hacia opciones a plazo¹⁷.

El aumento en las tasas de interés pasivas también contribuyó a la restitución del premio por ahorrar en moneda nacional (Gráfico 10.B). En efecto, como resultado de las mayores tasas de interés y las menores expectativas de variación de tipo de cambio¹⁸, el premio pasó de registrar valores negativos en junio del 2022 (entre -166 y -126 puntos base) a valores positivos (entre 482 y 633 puntos base) tres meses después.

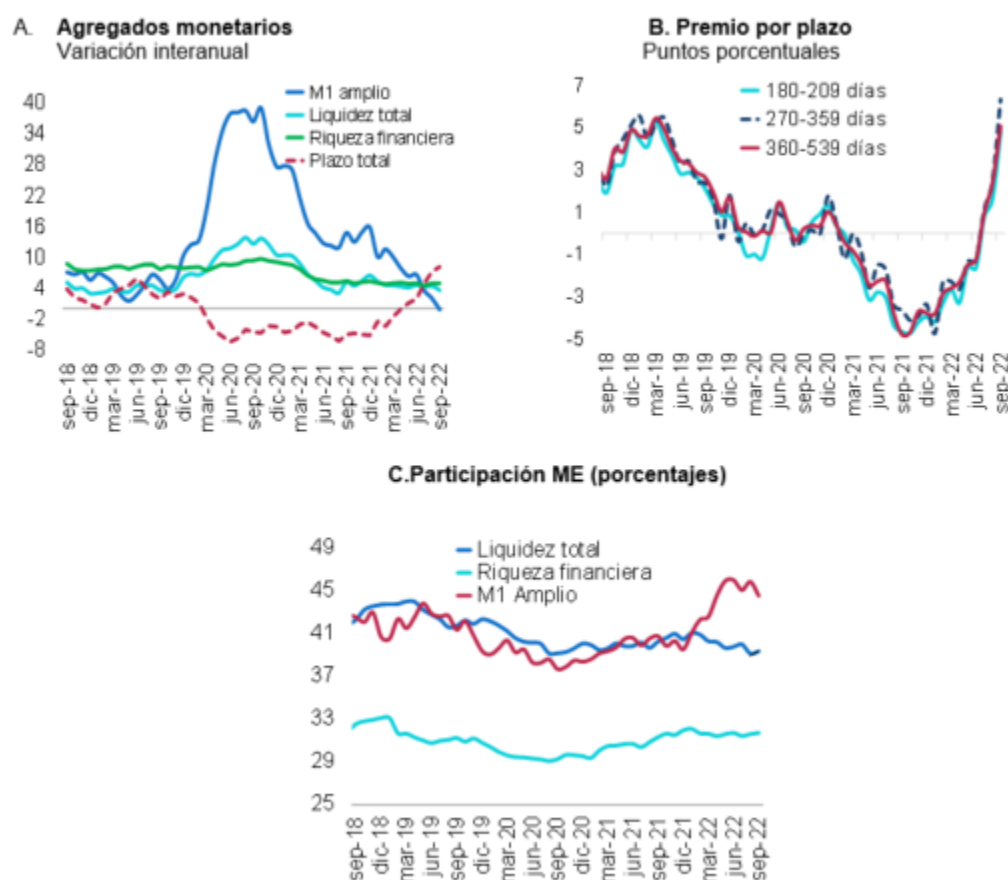
El aumento en el premio por ahorrar en moneda nacional es consecuente con la disminución observada en el periodo en comentario en la dolarización del ahorro financiero (Gráfico 10.C). La participación relativa del componente de la moneda extranjera en el medio circulante amplio, la liquidez total y la riqueza financiera total y privada disminuyó entre 1,1 y 1,6 p.p. en el tercer trimestre con respecto al trimestre previo. Ese comportamiento se aprecia también al incluir la tenencia de activos externos por parte de las operadoras de pensiones en un agregado de riqueza financiera total, toda vez que la participación relativa del componente en dólares de la riqueza financiera pasó de 35,8 en junio del 2022 a 35,4 en agosto de ese mismo año¹⁹.

¹⁷ La tasa de variación anual de la captación a plazo se ubicó en 8,0% en setiembre (1,8% tres meses atrás).

¹⁸ La expectativa a 12 meses de la variación del tipo de cambio pasó de 4,0% en junio del 2022 a 0,7% en setiembre del 2022, según el mercado.

¹⁹ La información de la tenencia de activos externos por parte de las operadoras de pensiones complementarias se dispone con dos meses de rezago.

Gráfico 10. Agregados monetarios, participación relativa de la moneda extranjera (ME) y premio por ahorrar en moneda nacional



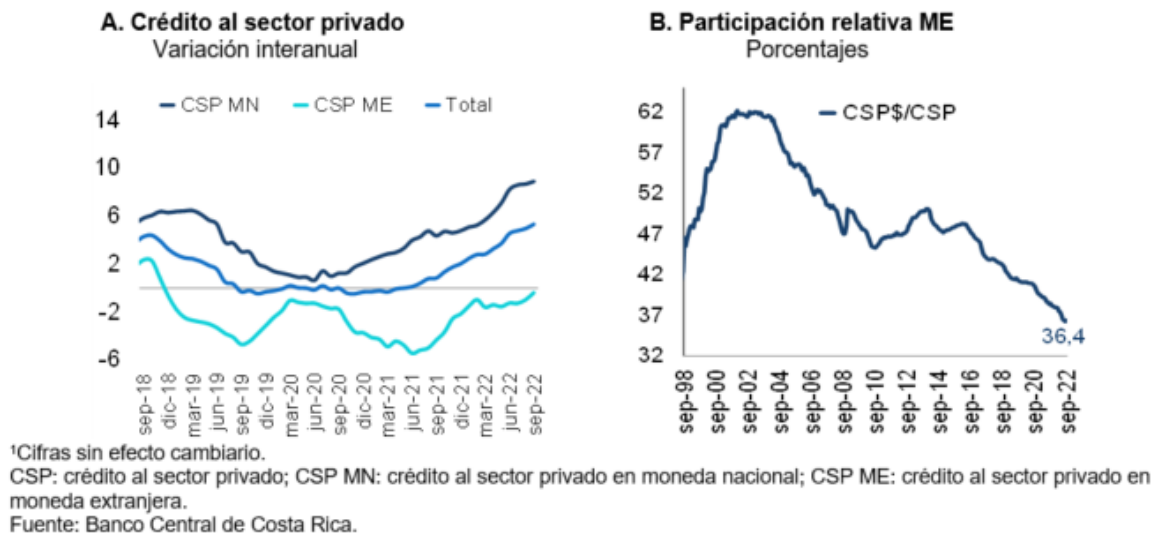
Fuente: Banco Central de Costa Rica

A pesar del aumento en las tasas de interés activas, el crédito al sector privado en moneda nacional sigue en aumento.

En el tercer trimestre del año en curso el crédito al sector privado creció a una tasa interanual de 5,3%, variación explicada, principalmente, por el mayor dinamismo del crédito en colones, que presentó una tasa de 8,9% (contra 8,2% y 5,7% en los dos trimestres previos), mientras que en moneda extranjera se contrajo en 0,4% (Gráfico 11.A). Con ello continuó en este trimestre el proceso de desdolarización del crédito observado desde mediados del 2016, que ubicó la participación relativa de la moneda extranjera en la cartera total en 36,4% al término de setiembre (36,5% en el segundo trimestre) (Gráfico 11.B).

El análisis de fuentes y uso de recursos en los primeros siete meses del año muestra que el incremento del crédito continuó financiado con los fondos provenientes de las obligaciones con el público y de la reducción en la tenencia de títulos fiscales. Asimismo, parte importante de los fondos se han destinado a la constitución de activos externos.

Gráfico 11. Crédito del sistema financiero (total y por monedas) y participación relativa de la moneda extranjera¹



Recuadro 1. Tercera revisión del programa de reformas económicas de Costa Rica apoyado por el Servicio de Facilidad Ampliada (SAF) del FMI.

El 1.º de marzo del 2021 el directorio ejecutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobó la solicitud de Costa Rica de un programa de apoyo financiero denominado *Servicio Ampliado del FMI* (SAF), por un periodo de tres años y por un monto de *USD* 1.778 millones, cuyo objetivo es apoyar las políticas propuestas para alcanzar la sostenibilidad fiscal, garantizar la estabilidad monetaria y financiera e impulsar la recuperación económica posterior a la crisis provocada por la pandemia del COVID-19. Este acuerdo fue autorizado por la Asamblea Legislativa el 19 de julio del 2021, mediante Ley 9895, y el 30 de ese mismo mes se recibió un primer desembolso por *USD* 293 millones.

La primera revisión (misión de seguimiento) de este programa se dio entre el 22 de setiembre y el 6 de octubre del 2021 con resultados satisfactorios en términos del cumplimiento de las metas cuantitativas establecidas para el primer semestre²⁰ del periodo que abarca el SAF. No obstante, el FMI señaló la necesidad de avanzar en la discusión legislativa de los proyectos de ley incluidos en el convenio, que estaban orientados al cumplimiento de la consolidación fiscal y la estabilización de la deuda en el mediano plazo²¹.

²⁰ En particular, se destacó la revisión al alza en el crecimiento de la producción y la mejora en la recaudación tributaria que permitió alcanzar un superávit primario de 0,07% del PIB en agosto del 2021, así como una inflación dentro del rango de tolerancia establecido por el BCCR.

²¹ Dichos proyectos de Ley fueron: N°21336 *Ley marco de empleo público*; N°22354 *Ley de impuesto especial sobre premios de lotería y otros juegos de azar*; N°22364 *Reforma a la Ley General de Aduanas*; N°22369 *Ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas de capital*; N°22382 *Impuesto a inmuebles de lujo para uso habitacional; ocasional o de recreo*; N°22384 *Ley de aporte solidario y temporal sobre la utilidad de las empresas públicas al pueblo costarricense para el ajuste fiscal* y N°22393 *Ley de impuesto sobre la renta global dual*.

La segunda revisión tuvo lugar entre el 22 de febrero y el 3 de marzo del 2022, nuevamente el resultado llevó al cumplimiento de las metas cuantitativas establecidas y con avances significativos en la agenda de consolidación fiscal, en donde destacó la aprobación de la Ley Marco de Empleo Público.

En dicha ocasión, el FMI expresó que le parecía adecuado el enfoque prospectivo y basado en datos para la ejecución de la política monetaria por parte del BCCR y su decisión de ajustar gradualmente su política monetaria hacia la neutralidad ante las inminentes presiones externas que se manifestaban en diversos indicadores como resultado de choques de oferta y que darían lugar a desvíos significativos de la tasa de inflación con respecto a la meta de mediano plazo.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2022 se realizó el segundo desembolso del SAF por USD 284 millones y se aprobó una extensión del acuerdo por 5 meses hasta el 31 de julio del 2024, así como una reprogramación de los desembolsos.

La tercera revisión se realizó entre el 20 de setiembre y el 4 de octubre del presente año. En esta oportunidad no solo se dio seguimiento a las metas establecidas para los desembolsos de la facilidad de servicio ampliado, sino que, además, se evaluó la solicitud para acceder a los recursos del *Servicio de Resiliencia y Sostenibilidad* (SRS) por hasta USD 710 millones.

El RSF es de reciente creación²² y tiene como objetivo brindar apoyo presupuestario a un costo accesible y de largo plazo a las economías en su transición hacia la neutralidad del carbono y hacia el desarrollo de infraestructura más resiliente ante el cambio climático, lo que a la vez reduciría las cargas futuras de inversión pública asociadas a este fenómeno. Costa Rica fue uno de los primeros países en solicitar formalmente el acceso a estos recursos, dado el avance que tiene en su agenda de adaptación al cambio climático. A la fecha, solo Barbados y Costa Rica han logrado acuerdos a nivel de personal técnico para la aprobación de estos programas.

En la tercera revisión se alcanzó un acuerdo a nivel del personal técnico tanto para el tercer desembolso del SAF por USD 264 millones como para el acceso a los recursos del RSF, esta última sujeta a la plena operacionalización del Fondo Fiduciario para la Resiliencia y la Sostenibilidad. El directorio ejecutivo del FMI analizará estas solicitudes en el mes de noviembre.

El equipo técnico del FMI proyecta que la economía costarricense crecería a una tasa superior a su estimación previa (3,3%), en un contexto de menor dinamismo de la economía internacional y de mayores tasas de interés como resultado del endurecimiento de la política monetaria en la economías emergentes y avanzadas ante el incremento de la inflación desde mediados del 2021.

Dadas las presiones inflacionarias que experimenta el país, el personal del FMI coincidió con

²² Puede obtener más información sobre el Fondo Financiero para la Resiliencia y Sostenibilidad del FMI [aquí](#).

la decisión del Banco Central de restringir su postura de política monetaria mediante ajustes graduales en su tasa de política monetaria, bajo un enfoque prospectivo y basado en datos, así como su estrategia de comunicación permanente y clara con el público. Además, en su análisis comparte la posición de que la inflación general habría alcanzado un máximo en el tercer trimestre del 2022 y convergería paulatinamente a valores cercanos a la meta de mediano plazo en el 2024²³.

Señala, además, que el incremento en los precios de las materias primas y el endurecimiento de las condiciones financieras han implicado una mayor desacumulación de reservas internacionales, a pesar de la flexibilidad del tipo de cambio. No obstante, considera que las medidas que ha tomado el BCCR (ver Recuadro 3 de este informe) han permitido fortalecer su posición de reservas, pero que debe avanzar con acciones adicionales que favorezcan el funcionamiento del mercado cambiario, el proceso de formación de precios y la autonomía del Banco Central.

En el plano fiscal, destacó el cumplimiento de las metas cuantitativas establecidas, a pesar de los efectos nocivos de los ciberataques.

1.4 Inflación

En el tercer trimestre del 2022 se amplió el desvío de la inflación general y la subyacente con respecto al límite superior del rango de tolerancia alrededor de la meta.

La inflación general y el promedio de los indicadores de inflación subyacente continuaron en aumento en el tercer trimestre del 2022 con respecto al previo y en setiembre se ubicaron en 10,4% y 6,5% en términos interanuales respectivamente, desde el 10,1% y 6,4% registrado en junio pasado, en igual orden (Gráfico 12.A).

Si bien, ambos indicadores se mantuvieron por encima del límite superior del rango de tolerancia alrededor de la meta ($3,0\% \pm 1$ p.p.) y nuevamente superaron lo previsto para el trimestre en cuestión en el IPM de julio pasado, en setiembre registraron la primera desaceleración en lo que va del año, de 1,8 y 0,5 p.p. con respecto al mes previo respectivamente, y es de esperar, que en el contexto del presente episodio inflacionario, estos indicadores hayan alcanzado su tasa interanual máxima en agosto pasado (12,1% y 7,0% en ese orden).

Al igual que en meses previos, los aumentos de los precios de los bienes son los que más “contribuyen” a la aceleración en la inflación (Gráfico 12.B). En particular, destacan los alimentos y combustibles, que aportaron 42,4% y 15,9% de la inflación general interanual a setiembre²⁴. No obstante, en el tercer trimestre del año en curso los precios de los servicios repuntaron a 5,2% en tasa interanual promedio, desde 3,6% en el segundo trimestre (-0,4%

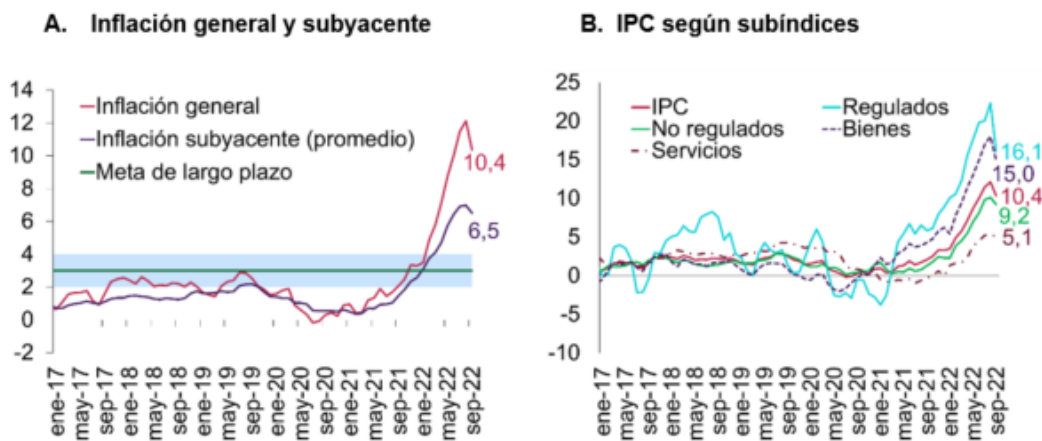
²³ El comunicado de prensa sobre la tercera revisión del FMI con Costa Rica puede consultarse en este [enlace](#).

²⁴ Dada la ponderación de los bienes en la canasta del IPC base diciembre del 2020 de 53%, alrededor del 78,5% de la inflación general en el tercer trimestre del 2022 fue explicada por el aporte de la inflación de bienes.

en el 2021). Destaca el aumento en el precio de los combustibles, que determina la mayor inflación del componente regulado del IPC, mientras que el alza en los alimentos explica la del componente no regulado.

Gráfico 12. Indicadores de inflación

Variación interanual, en porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica e Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Desde enero del año en curso, el componente regulado del IPC registra tasas de crecimiento interanuales de dos dígitos, situación que también se presenta en el componente no regulado a partir de agosto. Específicamente, en el tercer trimestre el componente regulado registró una variación interanual promedio de 19,5% (17,7% el trimestre previo), debido principalmente por el aumento de 39,7% en el precio local de los combustibles (diésel y gasolinas).

La inflación interanual de los bienes y servicios no regulados pasó de 6,9% en el segundo trimestre a 9,7% en el tercero, influido por el aumento en el precio de los alimentos ya comentado. Dada su alta ponderación en la canasta del IPC (85% en diciembre del 2020), dicho componente explicó 75,7% de la inflación general de setiembre del 2022.

La aceleración de la inflación responde en mayor medida al aumento de la inflación internacional; sin embargo, algunos factores internos también han influido.

En Costa Rica, como país pequeño, abierto y altamente integrado al resto del mundo en sus transacciones financieras y comerciales, las presiones inflacionarias externas se transmitieron a la inflación local sobre todo en los precios de los alimentos y combustibles, como ya se indicó.

Si bien la aceleración de la inflación local responde principalmente a una inflación de costos de origen importado y, por tanto, está fuera del control de la política monetaria, a lo interno se suman algunos factores. Entre ellos está el efecto base asociado a la baja inflación

registrada en los primeros nueve meses del 2021 (promedio de 1,3%), particularmente en el tercer trimestre de ese año fue de 1,8% como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia por COVID-19.

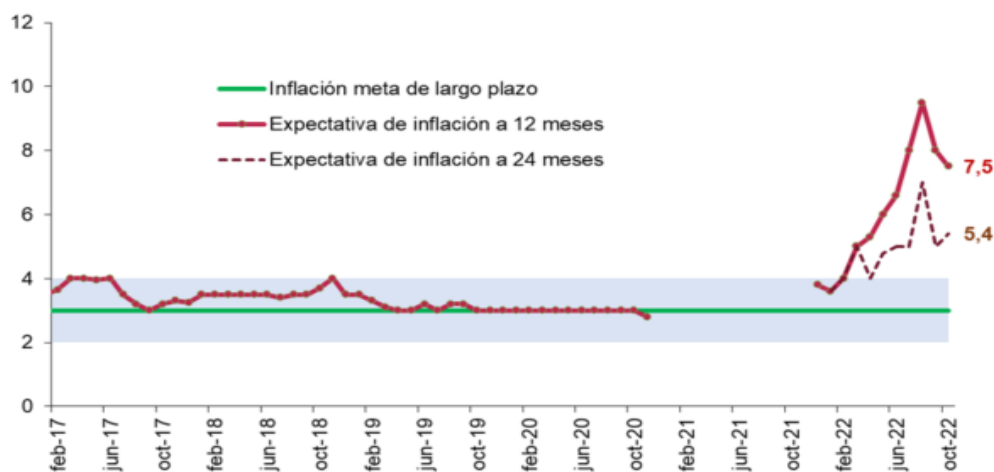
Además, ha incidido el repunte de la demanda interna, en línea con la disipación gradual de algunas fuerzas desinflacionarias presentes en la economía costarricense desde el 2019 que se acentuaron en el 2020 por la pandemia, así como la depreciación del colón durante el primer semestre del año en curso.

El alza de la inflación se ha dado en un contexto de aumento de las expectativas inflacionarias, aunque en setiembre y octubre se moderaron con respecto a agosto (Gráfico 13). En este último mes, la encuesta dirigida a analistas financieros, consultores en economía, académicos y empresarios, muestra que la mediana de las expectativas fue de 7,5% y 5,4% a 12 y 24 meses en ese orden (9,5% y 7,0% en agosto)²⁵.

El comportamiento de las expectativas es crítico en la evolución de la inflación, pues si se alejan de la meta y no retornan a esta en un plazo relativamente corto, se corre el riesgo que la economía entre en un régimen de “alta inflación” y se arraiguen expectativas de que la inflación se mantendrá alta por un tiempo indeterminado, lo cual es altamente costoso en términos de eficiencia económica y equidad, lo que induce a su vez a los bancos centrales a mantener tasas de interés altas por periodos más prolongados. (Recuadro 2).

Gráfico 13. Expectativas de inflación a 12 y 24 meses según la encuesta del BCCR (mediana)¹

Variación interanual, en porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

²⁵ La Encuesta de expectativas de inflación y tipo de cambio se suspendió de diciembre 2020 a noviembre 2021 (más detalle en los comunicados “[Suspensión de la encuesta Expectativas de inflación y tipo de cambio](#)” y “[Banco Central reanuda Encuesta de expectativas de inflación y tipo de cambio](#)”). En enero del 2022 el BCCR reanudó la Encuesta con horizontes de 12 y 24 meses para la inflación y de 3 y 12 meses para el tipo de cambio (en diciembre del 2021 se consultó las expectativas de inflación solo a 12 meses).

Los precios al productor de la manufactura dieron señales de desaceleración en el tercer trimestre del 2022, aunque se mantienen en tasas de dos dígitos.

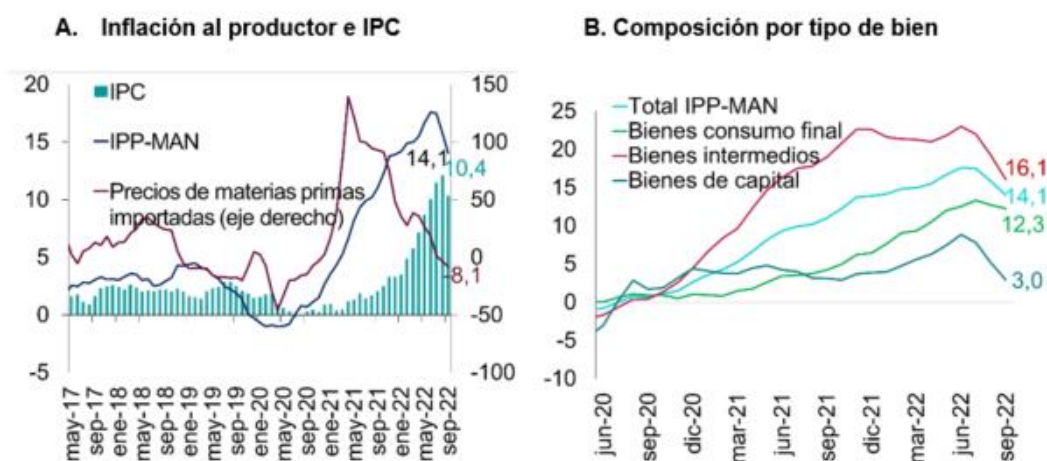
Desde agosto del 2021 la inflación interanual al productor, medida con el Índice de precios al productor de la manufactura (IPP-MAN), se ubicó en tasas de dos dígitos (Gráfico 14.A).

En el tercer trimestre del año en curso la variación promedio dio señales de desaceleración al ubicarse en 15,8% (16,6% en el trimestre previo), aunque todavía constituye un factor de riesgo alcista sobre la inflación al consumidor. El comportamiento reciente refleja la reducción en el precio de las materias primas importadas, la mejora en las cadenas globales de suministro y la disminución del tipo de cambio en meses recientes.

Al considerar el IPP-MAN por tipo de bien para el mercado interno, sus diferentes componentes muestran la tendencia hacia la desaceleración del indicador general (Gráfico 14.B). Sin embargo, el subíndice de precios de bienes de consumo final, que es el que podría tener mayor incidencia sobre los precios al consumidor en el corto plazo, se mantiene todavía en tasas de dos dígitos (12,3% en setiembre). El traslado del aumento de los precios al productor hacia los precios al consumidor puede ser mayor en la medida en que mejore el consumo de los hogares, los márgenes de comercialización se recuperen y los excesos de inventarios disminuyan.

Gráfico 14. Inflación al productor de la manufactura

Variación interanual, en porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Recuadro 2. Importancia de que las expectativas inflacionarias se mantengan alineadas con la meta de inflación.

La expectativa de inflación corresponde a la tasa a la cual los agentes económicos esperan que crezcan los precios en el futuro, a partir de la información que conocen en el momento

en que se formula esta expectativa y que consideran relevante.

Para un banco central esta es una variable de alto interés debido a que la idea que tengan los agentes de lo que serán los precios en el futuro afectan sus decisiones en el presente, las cuales repercuten a su vez en los cambios de los precios que efectivamente se observan. Por ejemplo, con esas expectativas negocian contratos que se ejecutarán en el futuro, entre ellos los aumentos salariales. En este recuadro se analiza el significado de que las expectativas de inflación estén ancladas y la importancia que tiene para el control de la inflación el logro de este hito.

Aunque no existe consenso sobre la definición del anclaje de las expectativas, la literatura indica que estas se encuentran ancladas si los indicadores de expectativas de mediano y largo plazo²⁶ cumplen varias condiciones, entre ellas: están centradas alrededor de un valor de referencia explícito o implícito y, en particular, no reaccionan ante movimientos transitorios en la inflación observada o en indicadores de expectativas de corto plazo (Demertzis et al., 2012) y su respuesta ante noticias macroeconómicas debería ser pequeña (Kumar et al., 2015). Así, las expectativas de mediano y largo plazo deberían ser estables en el tiempo y cercanas a un punto focal.

Si las expectativas se encuentran ancladas, la dispersión de estas a largo plazo de un conjunto heterogéneo de agentes económicos debería ser pequeña (Ehrmann, 2015). Así, de manera ideal, la mayoría de los agentes económicos debería tener una expectativa de inflación de mediano y largo plazo relativamente similar y todos ellos deberían ser conscientes del nivel de expectativa de los demás (Brunnermeier, 2021).

Unas expectativas de inflación ancladas reflejan la confianza de los agentes económicos en que un banco central implemente políticas que en el mediano plazo permitan alcanzar un nivel de inflación cercano al de su meta. Al respecto, Bems et al (2021) encuentran que existe una correlación positiva entre el nivel de anclaje de las expectativas y (i) el grado de independencia de los bancos centrales, (ii) el que el país cuente y cumpla con una regla fiscal y (iii) la claridad con la que el banco central comunica las políticas que implementa.

Ahora bien, ¿por qué es importante para un banco central que las expectativas de inflación se encuentren ancladas? Desde una perspectiva teórica, ello le brinda mayor libertad al banco central para realizar una política monetaria flexible que fomente una mayor estabilidad de la producción y el empleo en el corto plazo, mientras que asegura la estabilidad de precios en el largo plazo (Orphanides y Williams, 2007). Esto se debe a que la persistencia de la inflación en respuesta a un choque transitorio no solamente depende de factores intrínsecos, como la inflación observada, sino de cómo el banco central define su política monetaria y la credibilidad que éste tiene (Führer, 2010).

La intuición económica de este resultado es la siguiente. Si las expectativas de inflación se

²⁶Los estudios sobre el anclaje de las expectativas de inflación, en general, consideran indicadores de expectativas de inflación con horizontes de 3 años o plazos mayores.

encuentran ancladas, cuando los agentes negocian precios, salarios y contratos sobre transacciones que realizarán en el futuro, lo hacen a partir de una expectativa de inflación que es coherente con el objetivo de inflación de largo plazo del banco central, lo cual refuerza el logro del objetivo inflacionario y con ello la credibilidad del banco central.

Aún más importante, esta coincidencia entre el objetivo del banco central y el comportamiento de los agentes se mantendría, aunque se observen desviaciones transitorias en la inflación, lo que le brinda al banco central la flexibilidad para implementar políticas para estabilizar el producto y el empleo en el corto plazo.

Este resultado teórico sobre la importancia del anclaje se ha evaluado empíricamente durante los últimos años. Bems et al. (2020) muestran cómo el anuncio de una reducción en la compra de bonos que realizó la Reserva Federal de los Estados Unidos en mayo del 2013 (evento conocido como “*taper tantrum*”) tuvo distintas implicaciones en los mercados emergentes de acuerdo con el nivel de anclaje de las expectativas.

Aunque todos los países analizados experimentaron caídas en el producto y pérdidas en el valor de la moneda similares, en los que las expectativas no se encontraban ancladas, el traspaso de las variaciones en el tipo de cambio a la inflación fue superior y, por ende, experimentaron mayores aumentos en la inflación.

Similarmente, Bems et al. (2021) encuentran que choques en los términos de intercambio tienen un efecto significativo y persistente en la inflación de los países en los que las expectativas no se encuentran ancladas, mientras que en los que las expectativas de inflación se encuentran ancladas la inflación reacciona menos ante estos choques y regresa de manera rápida a sus niveles iniciales.

En el caso de Costa Rica, las expectativas de inflación actualmente se cuantifican de dos maneras: a) por medio de una encuesta mensual que inició en enero del 2006 y b) a partir de un indicador que utiliza información de las negociaciones de títulos de deuda interna en moneda nacional del Ministerio de Hacienda y del BCCR, realizadas en el mercado primario y secundario local.

La encuesta considera una muestra que incluye académicos, consultores económicos, analistas bursátiles y empresarios. A lo largo de los años, en esta encuesta se han consultado expectativas de inflación a diferentes horizontes, pero siempre se ha mantenido el horizonte a 12 meses.

Para el indicador de expectativas de mercado, Segura-Rodríguez (2019) utiliza y extiende la metodología propuesta por Gimeno y Marqués (2012) para obtener expectativas de inflación y de variación del tipo de cambio para Costa Rica. En este caso, el indicador se encuentra disponible desde el 2009 y para diferentes horizontes, entre ellos el de 12 meses. El comportamiento de ambos indicadores a este horizonte se presenta en el Gráfico 2.1.

El indicador de expectativas de inflación a 12 meses que se obtiene a partir de la encuesta ha variado sustancialmente en el tiempo. Sin embargo, una particularidad es que durante la mayoría del período observado estas expectativas se ubicaron por encima de la meta del BCCR. Así, a pesar de que desde el 2009 se han reducido, fue hasta abril del 2015 cuando se ubicaron dentro del rango de tolerancia alrededor de la meta de inflación del BCCR. Desde ese momento, con excepción de una observación, las expectativas se mantuvieron dentro de este rango y convergieron lentamente desde su valor superior hacia su valor central. Este comportamiento sugiere que, de manera paulatina, los agentes económicos incrementaron el grado de confianza en el compromiso del Banco Central de mantener la inflación baja y estable.

El gráfico muestra que para el periodo comprendido entre diciembre del 2020 y diciembre de 2021 no existe información para el indicador de la encuesta, debido a que esta se suspendió temporalmente. De manera coincidente con la reactivación de la encuesta, las presiones inflacionarias se acentuaron como consecuencia de la persistencia de los problemas en las cadenas de suministros y de las implicaciones directas del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania y el incremento en el tipo de cambio en el primer semestre de 2022. Estas presiones se tradujeron rápidamente en un incremento en expectativas de inflación, las cuales ahora superan ampliamente el valor de la meta de inflación.

En contraste, las expectativas de inflación extraídas de los datos del mercado se han mantenido dentro del rango de tolerancia alrededor de la meta o en niveles inferiores a este desde finales del 2018.

Con excepción de un valor, la expectativa a 12 meses ha sido menor a 4 puntos porcentuales desde enero del 2013. Actualmente, a pesar de evidenciar un aumento durante el 2022, aún no han superado el valor superior del rango de tolerancia alrededor de la meta del BCCR (3% + 1 p.p.).

El hecho de que las expectativas de la encuesta se incrementaran rápidamente ante aumentos en la inflación, sugiere que las ganancias en la credibilidad del Banco Central durante los últimos años todavía son frágiles y que la consolidación del esquema de meta de inflación todavía no es un proceso concluido.

Sin embargo, recientemente ha habido algunos cambios. Primero, las expectativas a partir de la encuesta parecen haber alcanzado su valor máximo y han reaccionado rápidamente a la baja ante las decisiones de política del BCCR conducentes a controlar el crecimiento de los precios. Segundo, la reducción en la inflación observada durante setiembre del 2022 podría reforzar este proceso de caída en las expectativas. Tercero, las expectativas de inflación a partir de la encuesta se encuentran alineadas con el valor y la tendencia de las proyecciones de inflación del BCCR.

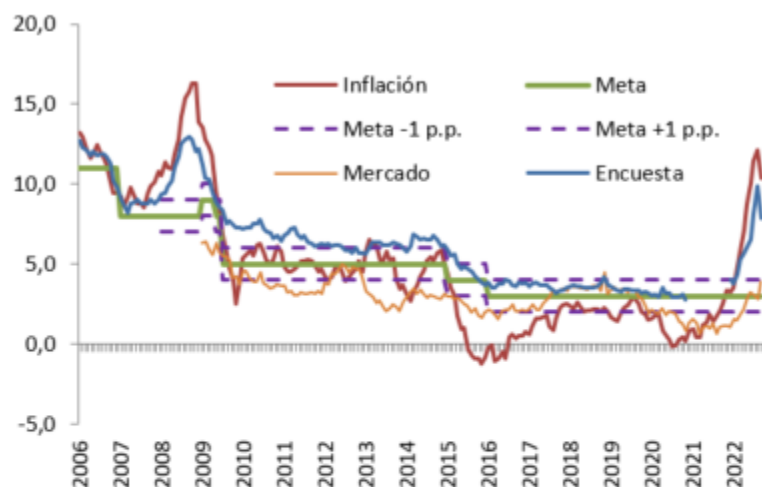
Lo anterior refleja la credibilidad de las herramientas de análisis con las que cuenta la autoridad monetaria y favorecería el anclaje de las expectativas en un futuro cercano. Por

último, las expectativas medidas a partir de los datos del mercado se han mantenido contenidas dentro del rango meta, lo que reduce la presión en los mercados financieros.

La efectividad de la política monetaria y la reducción del precio de las materias primas a nivel internacional tienen el potencial de lograr que las expectativas de inflación medidas con la encuesta puedan alcanzar nuevamente, en el mediano plazo, el rango de tolerancia alrededor de la meta y con ello contribuir al proceso de desaceleración del crecimiento de los precios.

Lo anterior reduciría la probabilidad que se arraigue en Costa Rica un “régimen de alta inflación” que reduzca el poder adquisitivo de la población y que eleve los costos en términos de bienestar de cumplir, por parte del BCCR con el mandato de proveer una inflación baja y estable a la sociedad.

Gráfico 2.1. Inflación, meta y expectativas de inflación (mercado y encuesta)
Variación interanual



Fuente:

- Bems, R., Caselli, F., Grigoli, F., & Gruss, B. (2020). Gains from anchoring inflation expectations: Evidence from the taper tantrum shock. *Economics Letters*, 188, 108820.
- Bems, R., Caselli, F., Grigoli, F., & Gruss, B. (2021). Expectations' anchoring and inflation persistence. *Journal of International Economics*, 132, 103516.
- Brunnermeier, M. (2021). Panel on Monetary Policy in an Uneven Economy: Averaging and Anchoring: Is there an Inflation Dilemma?
- Demertzis, M., Marcellino, M., & Viegi, N. (2012). A credibility proxy: Tracking US monetary developments. *The BE Journal of Macroeconomics*, 12(1).
- Ehrmann, M. (2015). Targeting Inflation from Below: How Do Inflation Expectations Behave?. *International Journal of Central Banking*, 11(4), 213-249.
- Führer, Jeffrey C., 2010. Inflation persistence. *Handbook of Monetary Economics*. Vol. 3. Elsevier, pp. 423-486.
- Kumar, S., Afrouzi, H., Coibion, O., & Gorodnichenko, Y. (2015). Inflation targeting does not anchor inflation expectations: Evidence from firms in New Zealand (No. w21814). National Bureau of Economic Research.
- Orphanides, A., & Williams, J. C. (2007). Inflation targeting under imperfect knowledge. Banco central de Chile.

CAPÍTULO 2. ACCIONES DE POLÍTICA DEL BCCR

Desde mediados del 2020 y durante la mayor parte del 2021, el BCCR mantuvo la TPM en 0,75%, su mínimo valor histórico. Sin embargo, a partir de diciembre del año pasado inició un proceso de aumento gradual de dicho indicador con la intención de mantener la tasa de inflación en el mediano plazo dentro del rango de tolerancia alrededor de la meta. Esta medida se ha complementado con otras acciones restrictivas, como el aumento del encaje mínimo legal (EML) aprobado en junio pasado.

Dicho incremento reforzó, en el tercer trimestre del presente año, la tendencia decreciente que ha mostrado la liquidez del sistema financiero y, por tanto, es de esperar que haya contribuido a mitigar las presiones inflacionarias. Además, en este trimestre se redujeron las presiones al alza que enfrentó el mercado cambiario en la primera mitad del año, lo cual también habría contribuido a desacelerar la inflación.

2.1 Tasa de política monetaria

En el tercer trimestre del 2022 el BCCR continuó con ajustes al alza en la TPM con el propósito de controlar las presiones inflacionarias.

La TPM es el instrumento utilizado por el BCCR para señalar el tono de la política monetaria. Desde mediados de junio del 2020, dicho indicador se ubicó en 0,75%, su mínimo nivel histórico, luego de haber disminuido en 450 p.b. entre marzo del 2019 y el primer semestre del 2020. Sin embargo, a partir de diciembre del 2021 la Junta Directiva inició un proceso de aumento gradual de la TPM. El incremento en ese mes fue de 50 p.b., mientras que en lo que va del 2022 ha sido de 775 p.b., con lo cual a octubre se ubica en 9,0%.

Particularmente, de julio a la fecha la Junta Directiva aumentó la TPM en tres ocasiones; la primera el 27 de julio, por 200 p.b., la segunda el 14 de setiembre, por 100 p.b., y la tercera el 26 de octubre, por 50 p.b. Estos aumentos de la TPM se fundamentaron, como es usual en esquemas monetarios de meta de inflación, en un análisis del entorno macroeconómico que incluye la evolución prevista de la inflación y de sus determinantes, así como una valoración de los riesgos alrededor de esas proyecciones. El Banco Central justificó estos ajustes en los siguientes argumentos:

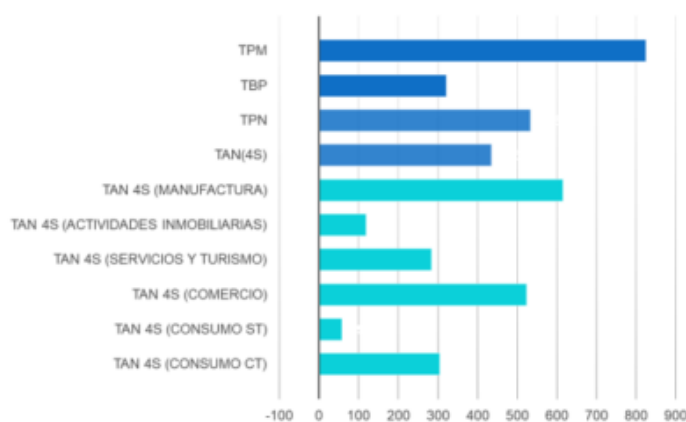
1. La persistencia, mayor a la prevista a inicios del presente año, de las presiones inflacionarias globales.
2. Producto de esas presiones externas, en Costa Rica la inflación se ha ubicado desde febrero del actual año por encima del límite superior del rango de tolerancia alrededor de su meta de largo plazo ($3\% \pm 1$ punto porcentual). Ello ha elevado las expectativas inflacionarias, así como el riesgo de provocar efectos inflacionarios de segunda ronda, que tienden a incrementar la persistencia del choque inflacionario externo.
3. Con el propósito de romper la persistencia inflacionaria es necesario que las acciones de política monetaria contrarresten primero la tendencia creciente de estas

expectativas y luego induzcan, gradualmente, su convergencia hacia el objetivo inflacionario.

4. El Banco Central reconoce la transmisión que existe entre los incrementos en la TPM y las tasas de interés del sistema financiero y sus implicaciones, sobre todo en el corto plazo sobre la demanda de crédito, el ingreso disponible y la actividad económica. Por ello busca la convergencia de la inflación a niveles bajos y al menor costo posible en términos de crecimiento económico, para lo cual es necesario actuar con prudencia, pero con firmeza, en reducir la persistencia de los altos niveles de inflación y evitar así que se arraiguen expectativas de alta inflación por un tiempo indeterminado.

Los aumentos de la TPM se han trasladado gradualmente a las tasas de interés del sistema financiero²⁷ (Gráfico 15). Así, del 15 de diciembre del año anterior al 27 de octubre del presente año, la tasa de interés pasiva negociada en colones (TPN) y la Tasa Básica Pasiva (TBP) registraron aumentos de 533 y 322 p.b, en su orden, mientras que la tasa de interés activa negociada (TAN) se incrementó en 435 p.b. En ese mismo periodo, la TPM aumentó en 825 p.b., por lo cual todavía una parte de ese ajuste no se ha trasladado a las tasas de interés del sistema financiero.

Gráfico 15. TPM, tasa básica pasiva, tasa de interés pasiva y tasas de interés activas por tipo de actividad, variaciones absolutas entre el 15/12/2021 y el 27/10/2022



Nota: 4s: 4 semanas.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

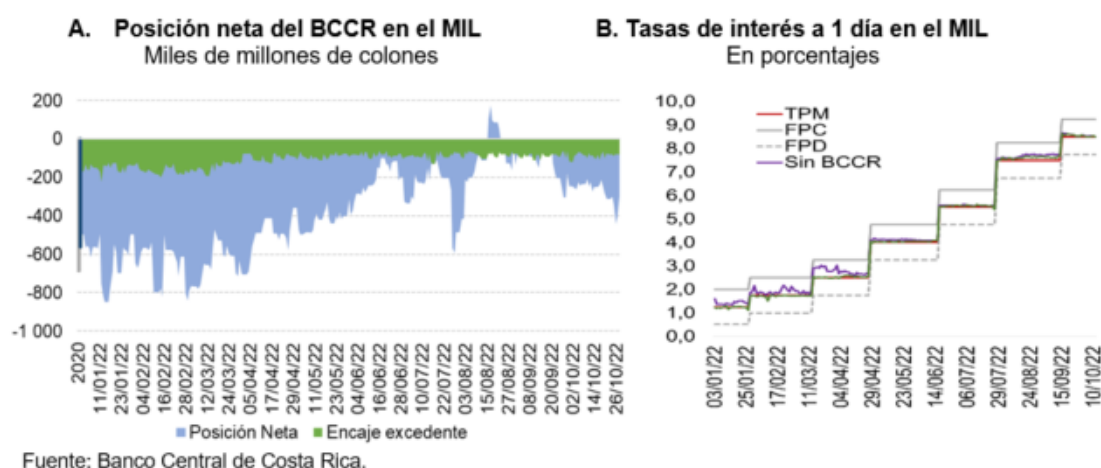
2.3 Gestión de la liquidez

²⁷ Según Barquero, J, Loaiza, k. y Mendoza L. (“Microdata Evidence of Incomplete Monetary Policy Transmission in a Non Competitive Banking Sector: The Case of Costa Rica”, abril 2021), el traspaso de los ajustes de la TPM a las tasas de interés del sistema financiero tarda entre seis y siete meses en el caso de las tasas pasivas y seis meses en las tasas activas.

En línea con el tono más restrictivo de la política monetaria, a partir de abril del presente año la liquidez del sistema financiero empezó a disminuir; sin embargo, en meses recientes el sistema financiero muestra mayores excedentes.

A partir del segundo cuatrimestre del 2022 la liquidez del sistema financiero, medida con los depósitos netos de las entidades financieras en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL)²⁸ mostró una reducción gradual y significativa (Gráfico 16.A), que también se manifestó en una menor brecha de las tasas de interés negociadas por los participantes en este mercado a un día plazo (excluidas las operaciones del BCCR) con respecto a la TPM (Gráfico 16.B).

Gráfico 16. Posición neta del BCCR en el MIL y tasas de interés a un día en el MIL



La reducción de la liquidez sistémica en este período estuvo determinada, principalmente, por la contracción monetaria asociada al incremento en la tasa de encaje mínimo legal para operaciones en moneda nacional²⁹, así como a la venta de divisas al sector público y a las operadoras de pensiones³⁰.

No obstante, en semanas recientes, esta disponibilidad de liquidez aumentó, producto principalmente de la compra de divisas por parte del BCCR, para restituir gradualmente las ventas realizadas en meses previos al sector público (USD 567 millones entre el 1 de julio y el 28 de octubre últimos), así como del uso de los depósitos mantenidos por la Tesorería Nacional en el Banco Central.

²⁸ El BCCR gestiona las condiciones de liquidez mediante operaciones en el MIL y las operaciones de mercado abierto. A mediano y largo plazo, la liquidez también es afectada por las variaciones en la tasa de encaje mínimo legal.

²⁹ La tasa de encaje mínimo legal es un porcentaje de los depósitos y captaciones que deben mantener depositado en el Banco Central los intermediarios financieros regulados por la Sugef. En junio pasado la Junta Directiva del BCCR acordó aumentar en 3 p.p. este requerimiento para las operaciones en moneda nacional, para ubicarlo en 15% a partir de la segunda quincena de julio, con lo cual se iguala el porcentaje aplicado para moneda nacional y extranjera. El objetivo del aumento del EML fue evitar que los excesos de liquidez que mostraban los intermediarios financieros en el primer semestre de este año se manifestaran como presiones de demanda al alza sobre los precios internos y el tipo de cambio. Como resultado de esta medida, la liquidez se contrajo en aproximadamente €357.000 millones.

³⁰ En este caso el efecto contractivo es indirecto. Los requerimientos de moneda extranjera por parte de las operadoras de pensiones redujeron la disponibilidad de divisas del sector privado, lo cual limitó la posibilidad del BCCR de restituir las divisas vendidas al sector público.

Por su parte, la participación del BCCR en los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores durante este año ha sido muy baja. En el de recompras participó por un monto de USD 0,75 millones y en el mercado secundario compró títulos propios por \$428 millones entre julio y agosto.

En lo que respecta a la captación de recursos en moneda extranjera, el Banco Central puso a disposición de los agentes económicos desde diciembre del 2021 subastas de Operaciones diferidas de liquidez en el MIL y, a partir de junio del presente año, retomó la colocación de BEM denominados en dólares. Esta medida, además de brindar instrumentos adicionales para la colocación de recursos, contribuye a fortalecer la posición de las RIN.

Así, durante este año, el BCCR ha colocado BEM por un monto de USD 63,3 millones (valor facial)³¹ al tiempo que, en las subastas efectuadas en el MIL, el saldo promedio mensual colocado en ese instrumento (14 y 28 días), de enero a octubre, se ubicó en torno a USD 45,0 millones.

2.4 Política cambiaria y participación del BCCR en el mercado cambiario

Las presiones en el mercado cambiario se moderaron en lo que transcurre del segundo semestre del 2022, lo cual se manifestó en una reducción del tipo de cambio del dólar.

En el tercer trimestre del 2022 las operaciones cambiarias del público con los intermediarios cambiarios dieron como resultado un superávit de USD 1.207,7 millones, superior en USD 782 millones con respecto al mismo periodo en el año anterior y en USD 900,1 millones en comparación con el segundo trimestre del presente año.

Ese mayor superávit es reflejo principalmente del incremento en la oferta, pero también de una menor demanda. La oferta promedio diaria pasó de USD 92,6 millones en el segundo trimestre del presente año a USD 100,5 millones en el tercero, mientras que en igual lapso la demanda promedio diaria disminuyó de USD 87,6 millones a USD 81,0 millones.

Las menores presiones de demanda se explican, en buena medida, por la disminución en los precios internacionales de las materias primas observada en meses recientes; el alivio en los problemas de oferta ante la disrupción en las cadenas de suministro; la menor demanda de divisas de las operadoras de pensiones y de los usuarios del crédito, esto último consecuente con el proceso gradual de desdolarización del crédito al sector privado. Además, influyó el ajuste en las tasas de interés en colones, que promovió el ahorro en moneda nacional y contuvo el proceso de dolarización relativa de la riqueza financiera y, por esta vía, moderó las presiones de demanda en el mercado cambiario.

No se puede descartar el efecto que sobre el ordenamiento del mercado cambiario y el proceso de formación de precios tuvo la decisión del BCCR que, a partir de julio, los

³¹ De los valores colocados 94,3% vencen en mayo del 2025 y el resto, el mismo mes, pero del 2027.

administradores de fondos de terceros realizaran sus operaciones cambiarias en el Monex (Recuadro 3).

Del lado de la oferta de divisas sobresale la recuperación del turismo receptor y el continuo efecto de la atracción de inversión extranjera al país, que se manifiesta en las tasas de crecimiento de dos dígitos en las exportaciones realizadas por las empresas adscritas a los regímenes especiales de comercio.

En este contexto, a partir de la última semana de junio el tipo de cambio promedio ponderado del Monex bajó (Gráfico 17). Entre el 21 de junio y el 28 de octubre, el tipo de cambio disminuyó en ₡78,26 y a esta última fecha presentó una variación interanual de -3,1% y una variación acumulada de -3,7% (4,9% y 3,7% respectivamente al 28 de octubre del 2021).

Gráfico 17. Tipo de cambio promedio ponderado de Monex
Colones por USD



¹El II semestre del 2022 con cifras al 28 de octubre del 2022.

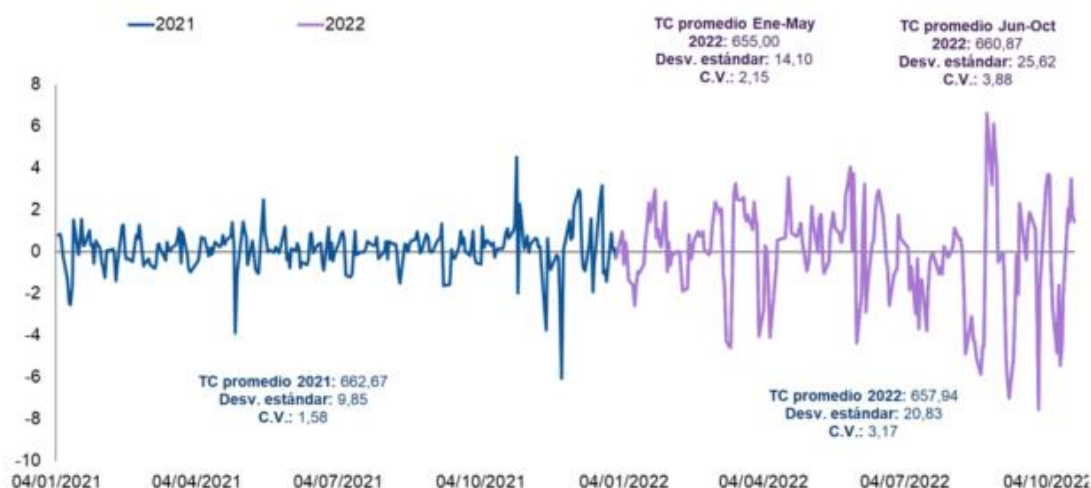
Fuente: Banco Central de Costa Rica

Es importante mencionar que el régimen cambiario vigente en el país, de flotación administrada, implica que el tipo de cambio se determina primariamente por las fuerzas de la oferta y la demanda. Lo acontecido en los últimos meses así lo ilustra, pues el mercado privado de cambios, si bien ha sido superavitario, ha mostrado patrones distintos a lo largo del año, lo cual influyó en el comportamiento de este macro precio.

Por ejemplo, en el segundo trimestre de este año, el superávit en el mercado privado de cambios (“ventanillas” de los intermediarios cambiarios) fue de USD 307,6 millones, monto insuficiente para atender la demanda de divisas del sector público no bancario, y de las operadoras de pensiones, es decir la demanda total superó la oferta privada del mercado de cambios, lo que se manifestó en incrementos en el tipo de cambio y en el uso de reservas internacionales.

De julio al 28 de octubre ese superávit aumentó a *USD* 1.700,9 millones y fue más que suficiente para atender la demanda total de divisas, lo que le permitió al BCCR una agresiva participación en el Monex como comprador de divisas con el propósito de atender no solo el requerimiento contemporáneo del SPNB sino también restituir parte de las divisas vendidas de previo a estas entidades (en este lapso restituyó *USD* 567 millones). En este lapso la volatilidad del tipo de cambio ha sido mayor (Gráfico 18).

Gráfico 18. Indicadores de volatilidad de Monex



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Además, el comportamiento del mercado cambiario hizo que el Banco Central prácticamente no necesitara efectuar operaciones en dicho mercado por fines de estabilización; en el tercer trimestre solo realizó una venta neta de *USD* 8,3 millones (*USD* 168,2 millones el trimestre previo).

La situación superavitaria del mercado cambiario se reflejó también en las reservas internacionales (RIN), cuyo saldo al 28 de octubre ascendió a *USD* 7.755,1 millones, lo cual significó un aumento de *USD* 1.557,7 millones con respecto a lo registrado a finales del segundo trimestre, influido por el ingreso de los recursos provenientes del préstamo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) por *USD* 1.100 millones (en agosto) y de las compras realizadas por el BCCR como parte del proceso de restitución gradual de las divisas vendidas en el pasado al SPNB.

Recuadro 3. Medidas aplicadas por el BCCR en meses recientes para mejorar el funcionamiento del mercado cambiario

El adecuado funcionamiento del mercado cambiario es de importancia para el logro de los objetivos asignados al Banco Central en su Ley Orgánica. Esto por cuanto en ese mercado se determina uno de los macroprecios de mayor relevancia para la economía costarricense, cual

es el tipo de cambio de la moneda nacional con respecto al dólar de los Estados Unidos. Este macroprecio incide en la trayectoria de la inflación, cuyo control es el principal objetivo de la política monetaria. Por ello, es preciso que su valor no sea afectado por condiciones operativas que distorsionen el proceso de su determinación.

El Banco Central analiza en forma continua el mercado cambiario con el fin de identificar aspectos que podrían mejorar su funcionamiento. Como parte de las medidas recientes destacan:

- a. La colocación de instrumentos de deuda en moneda extranjera para incrementar la oferta de opciones financieras de ahorro en el país. Además de la captación de depósitos a corto plazo (14 y 28 días) en el MIL, en vigencia desde el 10 de diciembre del 2021, a partir de junio del presente año el BCCR inició las subastas de BEM en dólares a plazos de 3 y 5 años.
- b. La contratación del crédito de apoyo de balanza de pagos ante el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) por USD 1.100 millones, con el fin de mejorar el blindaje financiero del país.
- c. La reducción del horario de negociación de Monex a una hora, de modo que a partir del 6 de junio funciona de 12 p.m. a 1 p.m., esto con el fin de facilitar el encuentro entre compradores y vendedores y con ello mejorar la formación de precios en dicho mercado.

Las medidas anteriores son complementarias a las acciones aprobadas por la Junta Directiva el pasado 23 de febrero (artículo 7 de la sesión 6049-2022), que buscan ordenar la gestión de divisas por parte del sector público no bancario, profundizar el mercado cambiario para promover una eficiente formación de precios y fortalecer la posición de RIN.

En esa ocasión amplió el plazo de programación de los requerimientos de las entidades del SPNB y dispuso que la oferta y demanda de divisas por parte de los administradores de fondos de terceros se ejerza en el Monex cuando su saldo administrado sea superior al monto que determine el BCCR.

Adicionalmente, el BCCR analiza otras medidas con el mismo fin de mejorar el funcionamiento del mercado cambiario, dentro de las cuales pueden citarse las siguientes:

- d. Adoptar el Código Global para el Mercado Cambiario (FX Global Code) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés) como requisito para participar en el Monex. La Junta Directiva incluyó este requisito en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, medida que fue enviada en consulta (artículo 7 de la sesión 60-82-2022).

En la redacción de este código se tuvo presente la diversidad de participantes que operan en el mercado de divisas, que tienen diferentes productos e intereses, y su objetivo es definir un conjunto de directrices comunes para la participación responsable en el mercado. Por tanto, con esta medida se pretende que los participantes del mercado cambiario local cuenten con un marco de gobernanza sólido y eficaz, que promueva la participación ética, responsable y transparente en el mercado de divisas, fundamentada en el conocimiento técnico adecuado y la comprensión de los productos de divisas.

- e. Establecer requerimientos adicionales de información cambiaria, que permitan evaluar de mejor forma el comportamiento del mercado cambiario y analizar sus posibilidades de desarrollo. Por ejemplo, en la actualidad no se dispone de datos sobre la contraparte con la que se efectúan las operaciones cambiarias, tanto para las operaciones en el mercado de contado como para las operaciones a plazo.

Capítulo 3. Proyecciones y acciones de política

Seguidamente se presentan las proyecciones macroeconómicas para el periodo 2022-2023 y los riesgos que condicionan su cumplimiento.

Las perspectivas de crecimiento de la actividad económica mundial se revisan a la baja, principalmente por el impacto económico de la guerra entre Rusia y Ucrania y la política contractiva de los bancos centrales para contener la elevada inflación. Pese a ello, los organismos internacionales prevén una mayor inflación internacional, especialmente para el 2022, para luego descender en los dos siguientes años, pero sin llegar en el agregado mundial a los niveles en torno a los objetivos inflacionarios usuales de los bancos centrales.

En ese contexto, para la economía nacional se proyecta un crecimiento del PIB de 4,3% y 2,7% en el 2022 y el 2023, respectivamente, lo que significa una revisión al alza de 0,9 p.p. en el primer año y a la baja de 0,5 p.p. en el segundo, con respecto a lo previsto en el IPM de julio pasado. En este bienio la inflación en Costa Rica se mantendría por encima del margen de tolerancia con respecto a la meta y retornaría a dicho rango en el 2024. Los riesgos sobre esta trayectoria, en general, se inclinan al alza.

Los principales riesgos externos continúan asociados a las condiciones geopolíticas. A ello se suma el riesgo de que la economía internacional entre en recesión y de que se generen conflictos sociales. En el ámbito local destacan un deterioro más acentuado de las expectativas de inflación con respecto a la meta, una demanda mayor de divisas y un menor acceso al ahorro externo en relación con lo programado.

3.1 Proyecciones para la economía internacional

Los organismos internacionales revisaron nuevamente a la baja las perspectivas de crecimiento mundial y al alza las de inflación.

El retiro de la política monetaria expansiva, los problemas de suministro, la política de tolerancia cero del COVID-19 y las prolongadas tensiones financieras entre los urbanizadores, estos dos últimos en China, y la extensión del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, han llevado a lo largo de año a un ajuste continuo y significativo por parte de los organismos financieros internacionales de sus proyecciones de crecimiento económico e inflación para el 2022.

El Banco Mundial (BM), en su informe “Perspectivas económicas mundiales” de junio pasado redujo las proyecciones de crecimiento mundial para el bienio 2022-2023 en 1,2 p.p. y 0,2 p.p., con respecto al informe de enero, hasta ubicarlas en 2,9% y 3,0%, respectivamente. Asimismo, prevé que la inflación internacional disminuya a 3% a mediados del 2023, influida por la desaceleración de la economía mundial, la disminución de los problemas en las cadenas de suministros y el aumento de la oferta de productos básicos. Pese a esa reducción, ese nivel sería de alrededor de 1 p.p. superior a su valor promedio en el 2019.

En igual sentido, el informe de perspectivas económicas provisionales de la OCDE de setiembre del 2022 pronostica una desaceleración de la actividad económica mundial, desde 5,8% en el 2021 hasta 3,0% en el 2022 y 2,2% en el 2023, este último por debajo de las proyecciones publicadas en junio pasado (2,8%).

Por su parte, el FMI, en su informe “Perspectivas de la economía mundial” de octubre de 2022 mantuvo la proyección de crecimiento mundial para el presente año (3.2%) y revisó a la baja la del próximo en 0,2 p.p. con respecto al informe de julio, para ubicar esta última en 2,7% en el escenario base (Gráfico 19.A).

El crecimiento proyectado para el 2023, es el más débil desde el 2001, con excepción de la crisis financiera mundial y la fase aguda de la pandemia del COVID-19.

El FMI señaló que prevé una desaceleración generalizada y más acentuada de lo previsto en julio para el 2023, con la característica de que varios países, que representan aproximadamente un tercio de la economía mundial, se encuentran a punto de contraerse este o el próximo año. Para el 2024, el FMI prevé que la economía mundial retornaría a un crecimiento similar al del 2022 (3,2%).

Para Estados Unidos, China y la zona del euro, las tres principales economías del mundo, el citado organismo prevé que pasarían de un crecimiento de 1,6%, 3,2% y 3,1% en el 2022 a 1,0%, 4,4% y 0,5% en el 2023 en el 2023, respectivamente (Gráfico 19.B).

En Estados Unidos, el crecimiento económico ha sido perjudicado por el endurecimiento de las condiciones monetarias y financieras, mientras que en China ha pesado el debilitamiento del sector inmobiliario y los continuos confinamientos para contener el contagio del virus SARS-CoV 2.

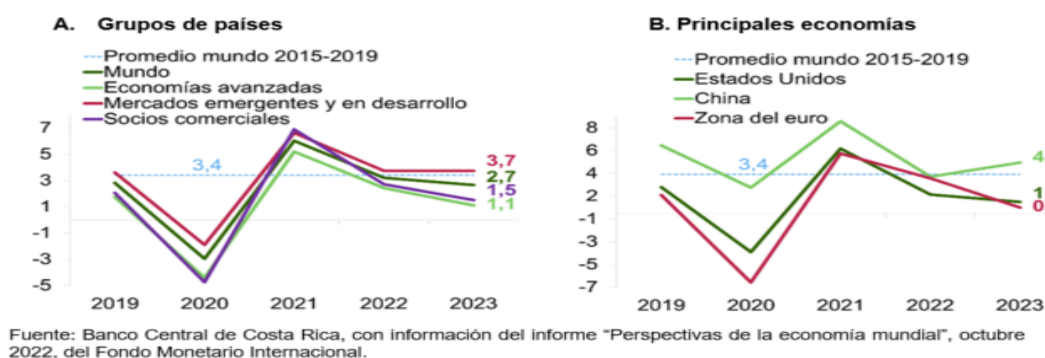
En la zona del euro y en Europa en general, la crisis energética provocada por las sanciones impuestas por occidente a Rusia, que previamente era su mayor proveedor, ha incidido en la desaceleración prevista para el 2023.

Recientemente los principales bancos centrales también han ajustado las proyecciones de crecimiento de la actividad económica para el bienio 2022-2023. Por ejemplo, el Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos, en su reunión de política monetaria del 20 y 21 de setiembre pasado modificó su proyección de crecimiento económico para el 2022 a [0,1%, 0,3%] y para el 2023 a [0,5%, 1,5%]³², y ubicó su perspectiva de inflación en [5,3%, 5,7%] y [2,6%, 3,5%]³³, en igual orden³⁴. Para la tasa de fondos federales, pronosticó los siguientes rangos para el bienio 2022-2023: [4,1%, 4,4%] y [4,4%, 4,9%].

Por su parte, el BCE), en su reunión de política monetaria del pasado 8 de setiembre, revisó al alza su proyección de crecimiento para el 2022 hasta 3,1% y la redujo para el 2023 a 0,9% (2,8% y 2,1% previstos en junio del 2022). Asimismo, actualizó su estimación de inflación a 8,1% y 5,5% para el bienio 2022-2023 (desde 6,8% y 3,5% en junio último).

Para el 2024, el BCE prevé un crecimiento económico de 1,9% y una desaceleración de la inflación hasta 2,3%, con lo cual se ubicaría en torno al objetivo inflacionario (2%).

Gráfico 19. Proyecciones de crecimiento mundial para el periodo 2022-2023
Variación interanual en porcentajes



Pese a la desaceleración económica, las presiones inflacionarias han sido más extensas y persistentes de lo esperado. El FMI pronostica que la inflación mundial aumente de 4,7% en 2021 a 8,8% en 2022, para luego descender a 6,5% en el 2023 y 4,1% en el 2024.

Para las economías avanzadas y emergentes, este organismo internacional prevé que la inflación alcance un máximo en el 2022 de 7,2% y 9,9%, respectivamente y una moderación para el 2023 hasta 4,4% y 8,1%, en igual orden (Gráfico 20).

³² Desde [1,5%, 1,9%] para el 2022 y para el 2023 [1,3%, 2,0%], previsto en junio del 2022.

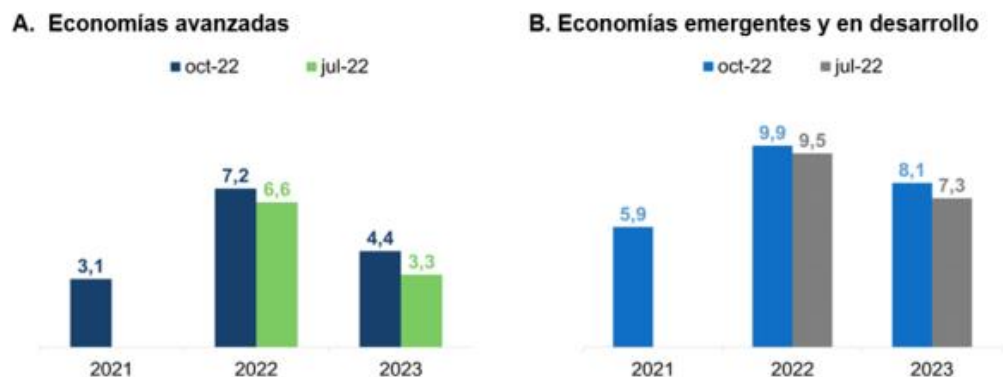
³³ Desde [5,0%, 5,3%] y [2,4%, 3,0%], respectivamente, proyectado en marzo del 2022.

³⁴ Estas proyecciones corresponden a la tendencia central, la cual excluye las tres proyecciones más altas y las tres más bajas para cada variable en cada año. Las proyecciones de inflación se basan en el Índice de precios del gasto de consumo personal (PCE, por sus siglas en inglés).

Para el 2024, el FMI prevé una inflación de 2,4% en las economías avanzadas y 5,3% en las economías emergentes.

Gráfico 20. Proyecciones de inflación para el lapso 2022-2023

En porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información del informe "Perspectivas de la economía mundial", julio y octubre 2022, del Fondo Monetario Internacional.

Este entorno es más adverso para la economía nacional tanto con respecto al del año previo como a lo proyectado en julio del 2022.

Las perspectivas de un menor crecimiento mundial, en particular de los socios comerciales del país, y, en general, un entorno de mayor inflación global incidiría negativamente sobre el desempeño económico local. Ello por cuanto los analistas internacionales prevén condiciones financieras más restrictivas, dado el retiro de los incentivos monetarios en muchas economías, incluido un rápido incremento de las tasas de interés de referencia. Los principales supuestos de la economía internacional se presentan en el Cuadro 3. De este cuadro, destaca lo siguiente:

- La revisión a la baja de 2,3% a 1,6% en el crecimiento de los Estados Unidos para el 2022, nuestro principal socio comercial, con respecto a lo previsto en julio. Para el 2023, el FMI estima una desaceleración hasta 1,0%. Para nuestros principales socios comerciales, se estima un crecimiento medio ponderado³⁵ de 2,7% en el 2022, que significa 0,2 p.p. menos que en julio y para el 2023 una moderación hasta 1,5%.
- Un aumento anual de 57,2% en los precios de los combustibles en el 2022³⁶, inferior al ajuste estimado en julio pasado (59,6%), aunque para el próximo año la caída prevista sería menor (15,7%).

³⁵ Estimación del BCCR. Considera una muestra de 15 países que comprenden el 85% de las exportaciones de bienes a marzo de 2022.

³⁶ Corresponde al precio de importación por barril de producto terminado, el cual tiene como referencia los precios futuros de WTI de Bloomberg más un margen (entre el precio del crudo y el valor de producto terminado).

- c. La evolución de los precios de nuestras importaciones y exportaciones llevaría a un mayor deterioro en los términos de intercambio en el 2022 con respecto a lo estimado en julio (7,1% contra 5,6%), explicado principalmente por el incremento en el precio de las materias primas importadas. Para el 2023, se proyecta una variación de 1,1% para los términos de intercambio (0,6% previsto en julio).
- d. La inflación de los principales socios comerciales³⁷ sería de 6,7% en el 2022 (5,9% previsto en julio) y 4,0% en el 2023.
- e. Las tasas de interés internacionales se mantendrían en niveles superiores a los previstos en julio pasado. Por ejemplo, la tasa SOFR se estima en 4,6% y 4,2% en el 2022 y 2023.

Cuadro 3. Principales supuestos del entorno externo para el periodo 2022-2023¹
En porcentajes

	IPM octubre 2022			IPM julio 2022	
	2021 est	2022 proy	2023 proy	2022 proy	2023 proy
Crecimiento Estados Unidos	5,7	1,6	1,0	2,3	1,0
Crecimiento socios comerciales, promedio	6,9	2,7	1,5	2,9	1,8
Inflación socios comerciales, promedio	3,7	6,7	4,0	5,9	3,1
Precio del petróleo (USD)	76,4	120,1	101,3	121,9	101,2
Variación %	56,6	57,2	-15,7	59,6	-17,0
Términos de intercambio, variación %	-6,5	-7,1	1,1	-5,6	0,6
SOFR 6 meses (a diciembre)	0,0	4,6	4,2	3,2	2,5

¹ SOFR (Secured Overnight Financing Rate) es la tasa que sustituirá a la LIBOR, cuyo cálculo se discontinuará a partir de julio del 2023, ver "BCCR y Conassif informan sobre avances ante la discontinuación de la LIBOR". La SOFR es una tasa a un día plazo ("overnight") que mide el costo del dinero en dólares estadounidenses y es calculada con base en las operaciones de crédito garantizadas. Las proyecciones corresponden a la expectativa promedio de la SOFR para un plazo de 6 meses.

Proy: proyectado; est: estimado.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, con información del informe "Perspectivas de la economía mundial", julio y octubre 2022, del Fondo Monetario Internacional.

3.2 Proyecciones para la economía nacional

Para el bienio 2022 y 2023 se proyecta un crecimiento de 4,3% y 2,7%, lo que significa una revisión al alza de 0,9 p.p. en el primer año y a la baja de 0,5 p.p. en el segundo, con respecto a lo previsto en el IPM de julio pasado. Esta revisión ubica en ambos años el nivel de la producción por encima de lo estimado en julio.

La revisión al alza para el 2022 se explica por un mayor crecimiento de la demanda externa de bienes manufacturados por las empresas amparadas al régimen especial de comercio y de

³⁷ Ponderada por el peso relativo de las importaciones (ponderaciones móviles).

servicios relacionados con el ingreso de turistas, así como de servicios empresariales y de informática, que producen para el mercado externo. En este mismo año la demanda interna crecería similar a lo previsto en el IPM de julio; toda vez que el mayor crecimiento previsto para el consumo privado sería compensado por una acumulación de inventarios³⁸ menor a lo contemplado en julio.

Por su parte, la revisión a la baja en la tasa de crecimiento del 2023 con respecto a lo incluido en IPM de julio se explica por la demanda interna, en particular del consumo privado, la inversión y las importaciones, principalmente de servicios.

Cabe señalar que aun cuando la tasa de variación en el 2023 es menor a lo previsto en julio pasado, el flujo de bienes y servicios es mayor en esta revisión, lo que implica mayores ingresos y actividad con respecto al informe previo.

Las proyecciones contemplan un aumento del ingreso nacional disponible bruto de 1,2% y 3,0% en el 2022 y 2023 en ese orden, asociado a la evolución del PIB y de los términos de intercambio.

Para el 2022 se estima un deterioro en los términos de intercambio (7,1%) que se manifestaría tanto en los bienes como los servicios. Dicho deterioro se explica principalmente por el incremento previsto en el precio de los combustibles (55,3%) y otras materias primas (entre ellas, hierro, acero, aluminio, papel, sustancias químicas, maíz, trigo). Se espera que esta situación se revierta en el 2023 (reducción de 14,6% en el precio de los combustibles), para una ganancia de 1,1% en los términos de intercambio.

Por componentes del gasto (Gráfico 21), destaca lo siguiente:

1. **Consumo.** En el 2022 el consumo privado crecería 3,5% (7,0% un año atrás). Si bien era previsible una menor tasa de crecimiento luego de la recuperación posterior a la pandemia, se estima que la incertidumbre, el alto desempleo y el efecto de la mayor inflación sobre el ingreso disponible limitarían el crecimiento del consumo.

Para el 2023 esta variable crecería 3,1%, coherente con un ingreso disponible de hogares que crece en torno al 3,0%. El mayor aporte del gasto de consumo lo tendrían los servicios, seguido de los bienes no duraderos y, por último, los bienes duraderos.

2. **Consumo del Gobierno.** Como se indicó en el informe pasado, se estima que en el 2022 la actividad de la enseñanza pública será más dinámica debido a efectos base explicados por la suspensión del curso lectivo en mayo y junio del año pasado. En el caso de los servicios de salud, se mantiene la estimación de una desaceleración en su ritmo de crecimiento, conforme la demanda de estos servicios tienda a normalizarse al superarse la emergencia derivada de la pandemia del COVID-19.

³⁸ La inversión está compuesta de nuevas construcciones, maquinaria y equipo y variación de inventarios.

Para el 2023, se supone que todas las entidades públicas aplican la directriz de contención en las remuneraciones, compra de bienes y servicios, así como la política de contratación de nuevas plazas.

Los servicios de salud son un caso particular, pues de conformidad con el ejercicio plurianual de la Caja Costarricense de Seguro Social, se estima una aceleración en la contratación de nuevos profesionales en salud y en la compra de bienes y servicios.

3. **Formación bruta de capital fijo.** Esta variable aumentaría 1,4% en el 2022 y 2,8% en el 2023, impulsado por la inversión privada en maquinaria y equipo de origen importado para actividades de manufactura y servicios; este efecto sería compensado parcialmente por el menor gasto de inversión en obras de infraestructura tanto privadas como pública³⁹.
4. **Demanda externa.** Se revisa al alza en el 2022 (10,4% contra 7,7% en julio) y aunque se mantiene la tasa de crecimiento para el 2023 (5,4%), representa una mayor moderación si se compara con el informe pasado.

La revisión para el presente año se sustenta en el mejor desempeño observado de las exportaciones de bienes manufacturados, principalmente del régimen especial, aunado al mayor crecimiento previsto de las exportaciones de servicios ligados al turismo receptor y empresariales.

En el caso de las exportaciones de bienes, el grupo de empresas del régimen especial ha mostrado crecimientos de dos dígitos, en parte por la estrategia de algunas firmas de reubicar las plantas de manufactura en regiones (y zonas horarias) más cercanas a los de los centros de distribución y consumo (“*nearshoring*”), proceso que se profundizó debido a los efectos generados por la pandemia y la crisis de contenedores.

Por tipo de bien, sobresale la mayor demanda por implementos médicos, concentrados para bebidas gaseosas y de frutas, pañales, envases de cartón, café y azúcar. En contraste, se mantiene la contracción en las ventas de banano y piña.

Para el 2023, el crecimiento es similar al compararlo con el informe de julio, pero moderado con respecto al año previo, lo que es coherente con la revisión a la baja del crecimiento de nuestros socios comerciales.

³⁹ En el 2022 la construcción con destino privado cae 7,6%, explicado por la obra de tipo no residencial y edificios de apartamentos; por el contrario, para el 2023 se estima un modesto crecimiento de 0,1%. Por su parte, la inversión pública en nuevas construcciones caería en este bienio, principalmente por la contracción en carreteras, caminos y puentes, obras municipales, de proyectos de acueductos, alcantarillados y de generación eléctrica. Estos efectos serían parcialmente compensados en el 2022 por la nueva infraestructura hospitalaria y el reforzamiento del edificio del Banco Popular y; en el 2023, por la construcción de edificaciones previstas por el Poder Judicial e infraestructura para la atención de servicios básicos.

5. **Importaciones.** Congruente con el desempeño previsto para el consumo, la inversión y la actividad económica, se prevé que las importaciones de bienes moderen su evolución y crezcan en promedio 2,6% en el periodo de análisis. El crecimiento en las importaciones de servicios (promedio de 6,0% en el bienio) está asociado a la recuperación en el turismo emisor, aunado a los servicios de transporte de mercancías.

Gráfico 21. Demanda y oferta globales en volumen

Variación anual en porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Por actividad económica (Gráfico 22), se tiene lo siguiente:

1. **Manufactura:** Para el 2022 se revisó al alza el crecimiento (4,1% desde 2,8% en julio), lo cual es coherente con la mejora en la demanda externa por parte de las empresas de los regímenes especiales (principalmente en servicios de manufactura e implementos médicos), atenuado por una menor demanda interna por parte de las empresas del régimen definitivo.

Por el contrario, para el 2023 se revisó a la baja (2,2% desde 3,2% en julio pasado) debido al menor crecimiento previsto para nuestros socios comerciales y la evolución esperada de la demanda interna vinculada con las actividades agropecuarias.

2. **Información y comunicaciones.** Se estima un crecimiento de 11,1% en el 2022 debido a la entrada de empresas nuevas al régimen especial que realizan desarrollo, consultoría y actividades conexas a la informática, dirigidas al mercado externo, así como el aumento en los ingresos de las empresas ya establecidas que producen tanto para el mercado interno como el externo. Para el 2023 se estima una desaceleración (3,1%) asociado al menor crecimiento estimado de la demanda interna.
3. **Comercio.** El mejor desempeño en el consumo con respecto a lo previsto en julio incidió en la revisión al alza de esta actividad para el 2022 (de 2,5% en julio a 3,2%).

Por grupo de comercio, el resultado se explica principalmente por el impulso de la demanda por automóviles, artículos de ferretería, combustibles, prendas de vestir y calzado. A esto se le sumó la mayor demanda por los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos.

Dado que existe un alto encadenamiento entre la actividad comercial y el resto de la actividad económica, para el 2023 se prevé un menor crecimiento de la actividad, coherente con la desaceleración de las otras actividades económicas, como manufactura, hoteles y restaurantes y otros servicios. A lo anterior se añade la moderación en el crecimiento del ingreso disponible y del consumo de hogares con respecto a lo previsto en el informe de julio.

4. **Servicios empresariales.** Se revisa al alza el crecimiento estimado para el 2022 por el mejor desempeño en las actividades vinculadas al turismo (agencias de viajes y alquiler de vehículos, entre otros), así como los servicios de consultoría en gestión financiera. En cuanto al 2023, se estima una desaceleración con respecto a lo estimado en julio, acorde con la evolución de crecimiento de los principales socios comerciales y al comportamiento previsto de las actividades vinculadas al turismo.
5. **Hoteles y Restaurantes.** El crecimiento del 2022 sería levemente inferior al estimado en el informe pasado (27,3%; 28,7% en julio). El crecimiento estimado se asocia, principalmente, a la demanda externa de los servicios de hoteles y restaurantes, con un incremento de 71,7% en el número de turistas que ingresarían al país en el 2022 (78,6% en el informe pasado), aunado a una mayor demanda interna por los servicios de restaurantes. El comportamiento de la actividad permitiría alcanzar los niveles prepandémicos en el presente año.

Congruente con la estimación de ingreso de turistas y la demanda interna por estos servicios, para el 2023 se estima un crecimiento de dos dígitos (12,2%), que significa una moderación con respecto al del 2022.

6. **Transporte.** La mayor movilización de personas mediante servicios de buses, taxis y por vías marítimas y aéreas, debido a la afluencia prevista de turistas y el retorno a las actividades presenciales inciden en el resultado del 2022. Para el 2023 se estima una menor tasa de crecimiento, asociado a la normalización en el flujo de turistas desde el resto del mundo, lo que supone una desaceleración en los servicios de transporte de personas.
7. **Construcción.** En la caída estimada para el 2022 se contemplan el alza en los precios de los materiales de construcción y el efecto base de comparación, en el caso de la construcción con destino privado, dado que en el segundo semestre del 2021 esta actividad registró tasas de crecimiento de dos dígitos. La construcción con destino público se revisó a la baja por la menor ejecución estimada de proyectos de generación

eléctrica, de acueductos, de alcantarillados y de obras relacionadas con la construcción de la carretera ruta 32.

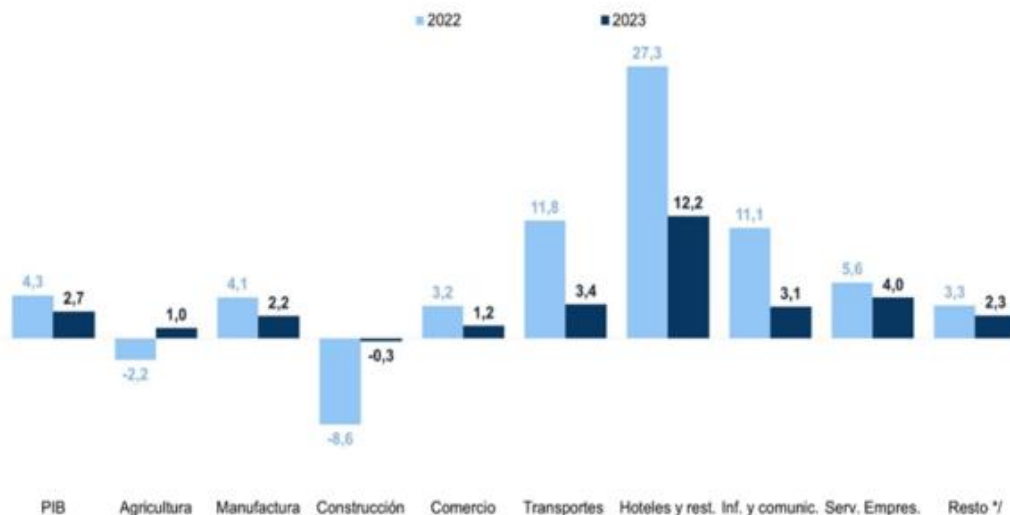
Para el 2023, se estima una caída de 0,3%. Si bien la construcción privada dejaría de caer (0,1%), la construcción con destino público continúa a la baja en buena medida por las obras en carreteras, caminos y puentes y una menor ejecución prevista en obras hospitalarias, entre otras.

8. **Agropecuario.** Se estima para el 2022 una caída de 2,2%, que contrasta con el aumento de 1,5% previsto en el IPM de julio. Esto debido al impacto negativo derivado del aumento en el precio de los fertilizantes e insumos aplicados en las plantaciones (que podrían implicar una modificación en el paquete tecnológico utilizado, con la consecuente repercusión en el rendimiento medio por hectárea) y de las condiciones climáticas adversas que han prevalecido en la segunda parte del año.

Esta actividad mejoraría en el 2023, con un crecimiento de 1,0%, el cual, sin embargo, es menor al estimado en julio (2,2%), comportamiento que es coherente con la evolución prevista para nuestros socios comerciales, lo cual incidirá en una menor demanda por los productos con orientación al mercado externo.

Gráfico 22. PIB y valor agregado por industria, en volumen

Variación anual en porcentajes



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

En el bienio 2022-2023, el desempeño del intercambio comercial con el resto del mundo estaría determinado, primordialmente, por el deterioro en los términos de intercambio, en un contexto de moderación de la actividad económica local y de los principales socios comerciales.

Bajo estas circunstancias el déficit de la cuenta corriente como proporción del PIB se ubicaría en torno a 4,6% en el 2022 y 4,1% en el 2023 (Gráfico 23.A), relaciones superiores a la registrada en el 2021 (3,4%). Lo anterior se explicaría por el incremento del déficit de la cuenta de bienes y el déficit de ingreso primario en ambos años de pronóstico, parcialmente compensado por el aumento en el superávit de servicios.

Se estima que el superávit de la cuenta de servicios registraría un aumento promedio de 2,1 p.p. del PIB en el bienio en análisis con respecto al 2021, con lo cual se ubicaría en 10,6% en el 2022 y 11,0% en el 2023, este último año similar al nivel registrado previo a la pandemia (11,2% del PIB en el 2019). El mayor superávit sería impulsado por el dinamismo de la cuenta de viajes, de los servicios de apoyo empresarial y del grupo conformado por telecomunicaciones, informática e información.

Particularmente, las cifras esperadas para el 2022 y 2023 muestran un incremento en la importancia relativa de esos dos últimos grupos dentro de total de servicios exportados (Cuadro 4), mientras que el turismo continuaría con la recuperación hacia los niveles registrados en el quinquenio que culminó en el 2019. Esta diversificación en las exportaciones de servicios se ha robustecido en los últimos años e incrementa la capacidad del país para enfrentar choques adversos externos.

Cuadro 4. Exportaciones de servicios¹

En millones de USD y peso relativo

	USD millones				Peso relativo			
	Media	Media			Media	Media		
	2015-2019	2020-2021	2022	2023	2015-2019	2020-2021	2022	2023
Total	8 920	8 433	11 010	12 174	100	100	100	100
Servicios de manufactura	130	211	588	621	1,5	2,5	5,3	5,1
Viajes	3 666	1 467	2 984	3 731	41,1	17,4	27,1	30,6
Telecomunicaciones, informática e información	1 130	1 419	1 621	1 798	12,7	16,8	14,7	14,8
Servicios empresariales	3 308	4 636	5 052	5 235	37,1	55,0	45,9	43,0
Resto de servicios	687	701	765	789	7,7	8,3	6,9	6,5

¹Cifras preliminares para el 2021 y proyecciones para el 2022 y 2023.

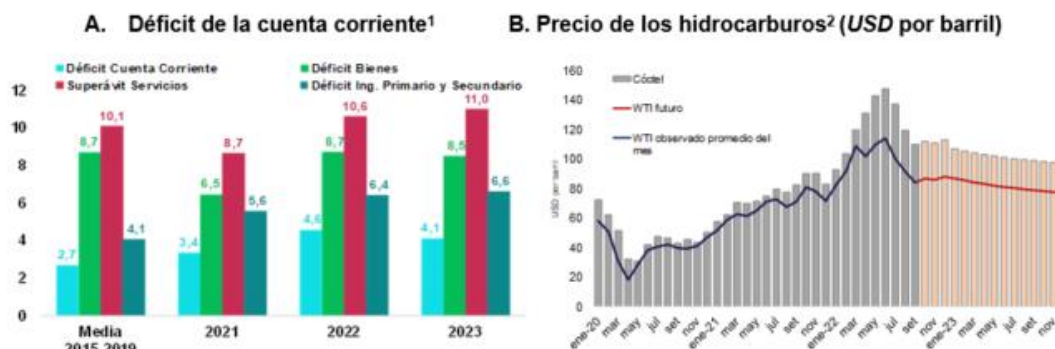
Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Para la cuenta de bienes se estima un déficit con respecto al PIB de 8,7% en el 2022 y 8,5% en el 2023, que representaría un incremento promedio en relación con el 2021 de 2,2 p.p. del PIB. Dicho comportamiento respondería al impacto negativo en los términos de intercambio que, combinado con una moderación en las perspectivas de crecimiento de los principales socios comerciales, propiciarían mayores importaciones netas.

Con respecto a la factura petrolera, se prevé un incremento promedio en las importaciones de hidrocarburos durante el bienio de 1,0 p.p. del PIB en comparación con el 2021 (variación interanual promedio de 53%), con lo cual alcanzaría un valor medio de *USD 2.401 millones* en dicho lapso (Gráfico 23.B).

Lo anterior sería explicado, en mayor medida, por el aumento en el precio del barril de la mezcla del producto terminado para ese bienio, que alcanzaría un nivel medio cercano a *USD* 110 (*USD* 76 en el 2021), mientras que se estima que la cantidad importada de barriles crezca de forma interanual en promedio en torno al 6,0% en esos dos años con respecto al 2021.

Gráfico 23. Déficit de la cuenta corriente según componentes¹ y precio de los hidrocarburos
Porcentaje del PIB



¹Cifras preliminares para el 2021 y proyecciones para el 2022 y 2023.

²Cifras de octubre de 2022 a diciembre 2023 estimadas con información de futuros al 26 de octubre del 2022.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, Bloomberg y Recope.

Para la cuenta de ingreso primario se espera un incremento en el déficit en relación con el 2021 de 0,9 p.p. del PIB en promedio en ambos años, hasta alcanzar un nivel medio respecto al PIB cercano a 7,3%. Lo anterior como resultado tanto de una mayor renta por concepto de inversión directa, así como del incremento en el saldo de la deuda pública externa y de tasas de interés más elevadas.

En el bienio 2022-2023 aumentarían los flujos de ahorro externo respecto al 2021, tanto hacia el sector público como el privado. Estos influjos serían más que suficientes para financiar el déficit de cuenta corriente y propiciaría una acumulación de activos de reserva hasta alcanzar un saldo cercano al 13,0% del PIB a finales del 2023.

En la cuenta financiera se estima para el 2022 y 2023 un ingreso promedio neto de recursos cercano a 6,1% del PIB, superior al resultado del 2021 (2,9% del PIB). Este financiamiento estaría dirigido en su mayoría al sector público, con un promedio para los dos años de pronóstico de 3,6% del PIB y, en menor medida, al sector privado, con un promedio en el bienio de 2,5% del PIB.

El mayor acceso a recursos externos en el 2022 por parte del sector público se explica, principalmente, por los desembolsos al Gobierno General por alrededor de *USD* 1.752,7

millones⁴⁰, así como por el mayor financiamiento externo neto esperado de los bancos públicos por *USD 520,5 millones*⁴¹. Adicionalmente, en este año el Banco Central recibió el desembolso de crédito de apoyo a la balanza de pagos del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) por un monto de *USD 1.100 millones*. Estos flujos serían parcialmente compensados por la amortización de deuda pública externa por parte del sector público no financiero (*USD 337,2 millones*).

Para el 2023 se tienen programado desembolsos al Gobierno General por *USD 4.806,0 millones*, dentro de los cuales destacan los créditos de apoyo presupuestario por *USD 2.699,5 millones* y la colocación de títulos valores en el exterior (*USD 1.500 millones*)⁴². En contraste, tanto el Gobierno General como los bancos públicos tienen previsto la cancelación de títulos de deuda pública externa por *USD 1.000 millones* y *USD 500 millones*, respectivamente.

En el sector privado destacaría la inversión directa, principalmente de empresas de dispositivos médicos y de alta tecnología. Se espera que en el bienio los flujos de inversión directa alcancen una participación media con respecto al PIB cercana al 4,9%, inferior a la registrada en el 2021 (5,5%), pero superior a la observada en el quinquenio que concluyó en el 2019 (4,7% del PIB).

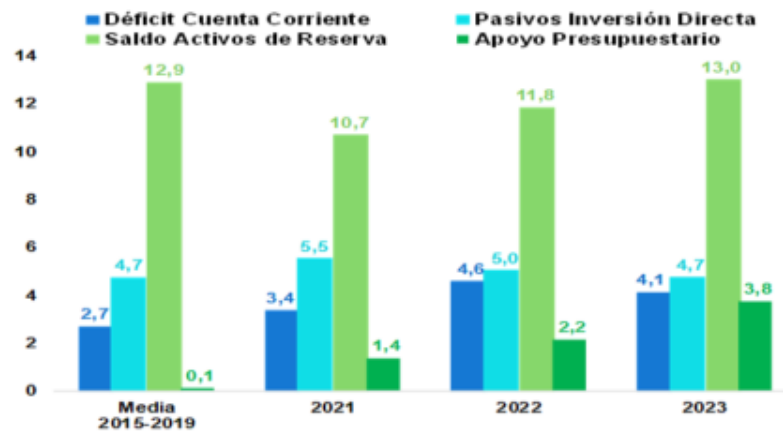
Estos recursos permitirían financiar la brecha negativa de la cuenta corriente y propiciarían una acumulación de activos de reserva de *USD 1.142,0 millones* en el 2022 y *USD 1.311,0 millones* en el 2023, con lo cual se alcanzarían niveles con respecto al PIB equivalentes a 11,8% y 13,0% respectivamente, lo que implica una recuperación (Gráfico 24) luego del uso transitorio de reservas que hizo el Banco Central en el 2021 ante el atraso en las aprobaciones de los créditos externos de apoyo presupuestario y por la atención de la mayor demanda divisas originada en el choque negativo de los términos de intercambio y la intensificación del proceso de adquisición de activos en moneda extranjera por parte de los fondos de pensiones.

⁴⁰ Dentro de los cuales destacan los créditos de apoyo presupuestario por *USD 1.466,2 millones* y los préstamos vinculados a proyectos por *USD 286,4 millones*.

⁴¹ El mayor financiamiento de los bancos públicos se daría por un incremento de pasivos externos de *USD 407,4 millones* y una caída de activos externos de *USD 113,1 millones*.

⁴² El supuesto de la colocación de títulos valores en el exterior y el desembolso de otros créditos externos previsto en este ejercicio está condicionado a su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa (proyecto de Ley de autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional y contratar líneas de crédito, expediente 23.036).

Gráfico 24. Componentes seleccionados de la balanza de pagos¹
Porcentaje del PIB



¹ Cifras preliminares para el 2021 y proyecciones para el 2022 y 2023.
Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Las finanzas públicas presentarían resultados positivos tanto en el 2022 como en el 2023, con lo que se mantiene el comportamiento observado desde finales del año pasado. Ello permitiría una reducción en la deuda como porcentaje del PIB y menores necesidades de financiamiento.

En el 2022 y 2023 se alcanzaría un superávit primario equivalente a 1,3% y 1,5% del PIB, respectivamente, en tanto que el déficit financiero alcanzaría 3,4% y 3,6% del PIB en el orden indicado (Gráfico 25.A).

Los ingresos tributarios crecerían a una tasa promedio anual de 8,3% en el bienio, congruente con el dinamismo de la actividad económica y la entrada en vigor de algunos ingresos tributarios remanentes de la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas (Ley 9635), lo cual se traduciría en una carga tributaria promedio 13,7% del PIB.

Por su parte, la relación gasto total a PIB tendería a la baja, al pasar de 19,0% en el 2022 a 18,89% en el 2023. Este resultado parte de una estricta aplicación de la regla fiscal al gasto total (gasto corriente más gasto de capital), dado que la relación deuda a PIB aún supera el 60%. Por su parte, el pago de intereses se mantendrá al alza (alrededor de 5,1% del PIB).

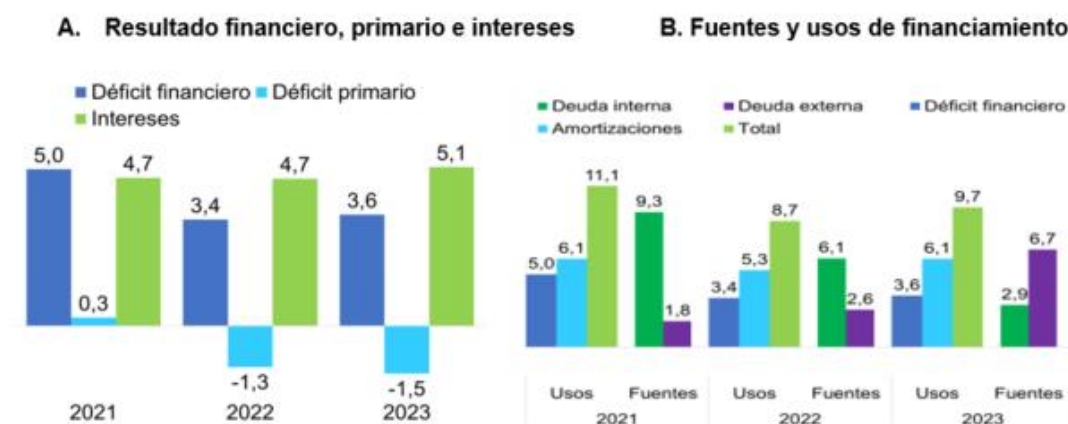
El requerimiento bruto de financiamiento del Gobierno Central se reducirá (Gráfico 25.B) y se estima en 8,7% del PIB al término del 2022 y 9,7% en el 2023. En dicho financiamiento mantendría una alta participación el ahorro local l, pero en menor porcentaje a la de años anteriores cuando rondaba cerca del 11,0% del PIB; especialmente, en el 2023 se esperaría que se ubique en 2,9% del PIB.

Lo anterior debido a la implementación de una estrategia de endeudamiento que incorpora mayor acceso al mercado externo con créditos de apoyo presupuestario con organismos

multilaterales, recursos provenientes del Acuerdo con el FMI y la emisión de títulos en el mercado internacional. Específicamente, se supone la colocación de títulos valores de deuda externa por hasta USD 6.000 millones, con emisiones anuales máximas de USD 1.500 millones entre el 2023 y el 2026. Esta dinámica lleva a que las proyecciones de deuda, como porcentaje del PIB, muestren una trayectoria descendente hasta alcanzar alrededor del 60 de la producción en el 2027.

El resto del sector público no financiero continuará con resultados superavitarios en torno a 0,6% del PIB por año, ligeramente inferior a lo observado previo a la pandemia. El proceso de recuperación de las finanzas de la mayoría de las entidades públicas se mantiene, pero ha sido más pausado de lo previsto, especialmente en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y en la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope). Para el Banco Central se estima un déficit financiero de 01% del PIB en el 2022 y 0,2% en el 2023.

Gráfico 25. Proyecciones para el Gobierno Central
Porcentaje del PIB



Fuente: Banco Central de Costa Rica con información del Ministerio de Hacienda.

La inflación, subyacente y general, se ubicaría en valores superiores al rango de tolerancia alrededor de la meta ($3\% \pm 1$ p.p.) en lo que resta del 2022 y en el 2023, y retornaría a dicho rango a finales del 2024. El balance de riesgos de estas proyecciones se inclina al alza.

En el horizonte de pronóstico relevante para la política monetaria, que comprende los ocho trimestres que van desde el cuarto trimestre del 2022 hasta el tercero del 2024, la trayectoria de la inflación subyacente y general es ligeramente mayor a la estimada en el Informe de Política Monetaria de julio del 2022, con un balance de riesgos que se mantiene sesgado al alza⁴³. Estas proyecciones incorporan la respuesta de política monetaria del Banco Central

⁴³ Las trayectorias son generadas a partir del modelo macroeconómico del BCCR, con información a octubre del 2022 de proyecciones de precios internacionales de materias primas, tasas de interés, crecimiento e inflación de los principales socios comerciales de Costa Rica, entre otras, y toman en cuenta la respuesta de la tasa de interés de política monetaria, modelada

con el objetivo de lograr que, en el mediano plazo, la inflación converja a la meta definida por la Junta Directiva del BCCR ($3 \% \pm 1 \text{ p.p.}$).

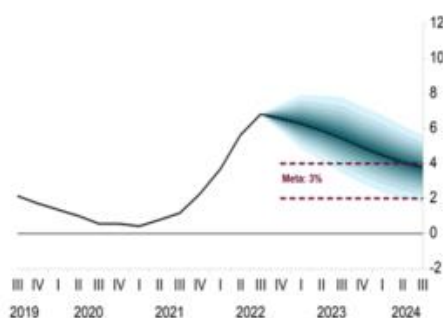
La inflación actual tiene un alto componente importado (inflación por costos) que ha incidido en la evolución de las expectativas inflacionarias. Por tanto, el comportamiento de esta variable, uno de los determinantes macroeconómicos de la inflación, conduciría a que la inflación subyacente⁴⁴ se ubique en promedio en torno a 5,7% en el 2022, 5,6 % en el 2023 y 4,0 % en el 2024. Estas tasas se incrementan en alrededor de 0,2 p.p. con respecto a las proyecciones del informe de julio pasado (Gráfico 26.A). Se proyecta que la brecha de producto, otro determinante macroeconómico de la inflación continuaría en valor negativo, por lo que mitigaría la aceleración en la inflación.

El pronóstico es que la inflación general se ubicará en promedio alrededor de 8,5% en el 2022 y 6,0 % en el 2023, tasas muy cercanas a las proyectadas en julio pasado. Para el 2024 la inflación se estima que podría ubicarse en torno a 3,7 % en promedio (Gráfico 26.B).

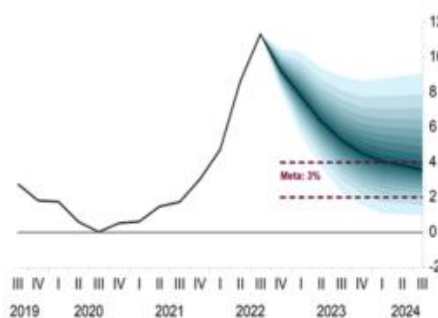
Se espera que los efectos de choques externos previamente comentados tiendan a diluirse en el 2023 y que tanto la inflación general como la subyacente retornen a valores coherentes con la meta a mediados del 2024.

Gráfico 26. Proyección de inflación
Variación interanual en porcentajes ¹

A. Inflación subyacente



B. Inflación general



¹ Los gráficos muestran las bandas de predicción de la inflación subyacente y de la inflación general medida por el Índice de Precios al Consumidor a lo largo del horizonte de proyección. Se trata de proyecciones condicionales; es decir, toman en consideración las posibles reacciones de política monetaria que pudieran presentarse a lo largo del horizonte de proyección. La banda más oscura alrededor del valor central concentra el 10% de probabilidad de ocurrencia. Cada par de bandas con tonalidades cada vez más claras acumula un 10% adicional, hasta alcanzar el 90% de probabilidad.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

mediante una regla tipo Taylor. El horizonte de 8 trimestres permite considerar los rezagos con que opera la política monetaria.

⁴⁴ La inflación subyacente captura en mayor medida el efecto de factores internos de demanda y sobre los cuales tiene efecto la política monetaria.

El crecimiento del crédito al sector privado desaceleraría en lo que resta del 2022 y en el 2023.

Dada la meta de inflación, así como el comportamiento previsto para las cuentas de producción, del sector externo y el financiamiento neto requerido por el Gobierno, se prevé que el componente financiero del ahorro nacional (aproximado por la riqueza financiera) crezca en torno a 4,5% en el 2022 y 3,9% en el 2023. Estos crecimientos del ahorro consideran los supuestos de ingreso de los créditos de apoyo presupuestario para el Gobierno y la colocación de títulos de deuda soberana en los mercados internacionales previstos en este ejercicio.

Congruente con los supuestos de crecimiento de la actividad económica para el 2022 y el 2023 y sobre la disponibilidad de fondos prestables por parte de los intermediarios financieros, se estima que la tasa de crecimiento anual del crédito al sector privado se ubicaría en 5,0% en el 2022 y 3,4% en el 2023 (4,1% y 4,0%, en el informe de julio, en ese mismo orden). El aumento del crédito sería impulsado por las colocaciones en moneda nacional toda vez que se supone que continúa la desdolarización relativa observada en los últimos años en el crédito total.

El Cuadro 5 presenta un resumen de las proyecciones de las principales variables macroeconómicas incluidas en este informe.

Cuadro 5. Principales variables macroeconómicas

	IPM octubre 2022			IPM julio 2022	
	2021 est	2022 proy	2023 proy	2022 proy	2023 proy
PIB crecimiento real	7,8	4,3	2,7	3,4	3,2
Cuenta corriente, Balanza de Pagos (% del PIB)	-3,4	-4,6	-4,1	-4,8	-4,4
Saldo activos de reserva (% del PIB)	10,7	11,8	13,0	11,9	11,6
Gobierno Central (% del PIB)					
Resultado financiero ¹	-5,0	-3,4	-3,6	-4,3	-3,5
Resultado primario ¹	-0,3	1,3	1,5	0,7	1,2
Variación interanual del IPC ²	3,3	9,3	4,5	9,9	4,9
Agregados monetarios y crédito (variación %) ³					
Liquidez total (M3)	6,3	6,8	5,7	6,8	6,1
Riqueza financiera total	5,3	4,5	3,9	2,8	2,1
Crédito al sector privado	2,2	5,0	3,4	4,1	4,0
Moneda nacional	4,8	8,0	5,3	6,6	6,5
Moneda extranjera	-2,1	0,0	0,0	0,0	0,0

¹Para el periodo 2022-2023 corresponde a proyecciones del Ministerio de Hacienda.

²Para el 2022-2023 corresponde a la tasa interanual del cuarto trimestre de cada año.

³La valoración de la moneda extranjera no contempla el efecto cambiario.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

3.3 Balance de riesgos del pronóstico macroeconómico

La revisión de las proyecciones de las principales variables macroeconómicas para el bienio 2022-2023 incorpora la mejor información disponible a octubre del 2022. Sin embargo, como es usual en toda proyección macroeconómica, existen factores de riesgo asociados con la

evolución del contexto externo y local que alterarían el escenario macroeconómico propuesto en este ejercicio.

A corto y mediano plazo, los principales riesgos externos continúan asociados a las condiciones geopolíticas. A ello se suma el riesgo de que la economía internacional entre en recesión y de que se generen conflictos sociales.

El conflicto bélico entre Rusia y Ucrania ha continuado en escalada. En las últimas semanas ha habido eventos que complican la posibilidad de un acuerdo entre las partes, entre ellos el sabotaje de los gasoductos *Nord Stream 1* y *2*, y la incorporación a Rusia de algunos territorios ucranianos, luego del referéndum efectuado en dichos territorios que favoreció la anexión. Particularmente, el primero de estos hechos generó acusaciones entre algunos países acerca de la autoría del sabotaje, lo que agrava la situación política.

Aunado a lo anterior, la crisis energética que enfrenta Europa como consecuencia de las sanciones impuestas a las exportaciones de gas y petróleo de Rusia, que llevó a dicho continente a importar gas de otros países (en especial de Estados Unidos) a un precio superior al que pagaban previamente, ha restringido la capacidad de gasto para atender demandas diferentes a las de energía, tanto a los ciudadanos como a las empresas.

Debido a lo anterior, el riesgo de que la economía europea entre en recesión, y eso se transmita al resto del mundo, es ahora mayor que lo que se consignó en el IPM de julio pasado. Además, en vista de que los ciudadanos de algunos países han empezado a manifestarse en contra de las medidas tomadas por sus autoridades, existe el riesgo de que aumenten los conflictos sociales en esa zona y con ello el surgimiento de episodios de inestabilidad política que ya empieza a manifestarse en algunos países⁴⁵.

Por otra parte, la reciente decisión de la OPEP+ de reducir la oferta diaria de petróleo en 2 millones de barriles diarios añade presión inflacionaria en momentos en que la inflación internacional está en niveles elevados. A ello se une el posible impacto de la decisión de Estados Unidos y la Unión Europea de ponerle un tope al precio del petróleo ruso, lo cual podría limitar todavía más la oferta de crudo en caso de que Rusia decida no venderle a los países que impongan dicho límite. El efecto que tengan estas medidas sobre la inflación dependerá de la evolución de la producción mundial, pues la desaceleración y eventual recesión global limitaría el movimiento alcista del precio del petróleo ante la disminución de la oferta.

En síntesis, las condiciones externas presentan riesgos de una persistencia de la inflación que se extienda por más tiempo de lo previsto inicialmente y de que la economía internacional entre en recesión. Además, la posibilidad de que aumenten los conflictos sociales acrecienta el clima de incertidumbre.

⁴⁵ Tal es el caso del Reino Unido, con la reciente salida de la señora Mary Elizabeth Truss como Primera Ministra tan solo 50 días después de haber asumido ese cargo, luego de la renuncia de su predecesor (Boris Johnson).

En el contexto anterior, el crecimiento económico de nuestros principales socios comerciales podría ser inferior a lo estimado, y ello es de esperar que se manifieste en una demanda externa inferior a la prevista que, de no ser compensada por la demanda interna, llevaría a un crecimiento económico local por debajo del proyectado. Una demanda agregada menor ampliaría la brecha negativa del producto y ubicaría la inflación por debajo de la senda pronosticada. Sin embargo, ese efecto podría ser compensado al menos en parte, en caso de que los precios de las materias primas, en especial el petróleo, sean superiores a los previstos en este ejercicio debido a la restricción de la oferta.

Por otra parte, hay riesgos asociados a las acciones de política monetaria de los principales bancos centrales. En este sentido, tasas de política monetaria en niveles mayores a los contemplados en el escenario base, deteriorarían las condiciones financieras mundiales y elevarían el costo del endeudamiento externo. Esta situación añadiría presión a la baja sobre la actividad económica local e incentivaría la salida de capitales y, con ello, podría presionar al alza el tipo de cambio y la inflación local.

A mediano y largo plazo también surgen riesgos asociados al calentamiento global, dado que, ante la crisis energética en Europa, ha habido un retroceso en las acciones orientadas al combate del cambio climático, pues algunos de esos países han empezado a usar nuevamente el carbón para cubrir parte de sus necesidades energéticas. A lo anterior se añade el daño ambiental originado por el sabotaje a los gasoductos *Nord Stream 1* y *2* antes comentados, debido a las emisiones de gran cantidad de metano que sin duda afectará a la biodiversidad marina. De mantenerse o agravarse esa situación, podría acelerarse el deterioro ambiental del planeta, con el consiguiente impacto negativo en la economía mundial.

Entre los principales riesgos internos de este ejercicio destacan un deterioro más acentuado de las expectativas de inflación con respecto a la meta, una demanda mayor de divisas y un menor acceso al ahorro externo en relación con lo programado.

Aunque en setiembre y octubre los resultados de la encuesta de expectativas inflacionarias evidenciaron una desaceleración con respecto a los meses previos (a 12 meses), es prematuro afirmar que las expectativas ya están en el sendero de convergencia hacia la meta de inflación. En caso de que las expectativas retomen una trayectoria creciente, se requeriría una política monetaria más restrictiva para evitar que, una vez superado el choque de la inflación importada, las presiones inflacionarias se manifiesten en efectos de segunda ronda que hagan persistir la inflación.

A su vez, la transmisión de esos aumentos en la TPM sobre el resto de las tasas del sistema financiero podría llevar a un crecimiento de la producción local inferior al proyectado, que ampliaría la brecha negativa del producto y, eventualmente, haría que la inflación se ubique por debajo del valor central proyectado.

También es posible que el mercado cambiario enfrente presiones en caso de que la demanda

de divisas, por ejemplo, para pagar la factura petrolera y atender los requerimientos de las operadoras de pensiones sea superior a lo estimado, aunque en parte ese efecto podría atenuarse si las mayores tasas de interés internas incentivaran el ingreso de capital externo que busca un mejor rendimiento financiero (descontando el riesgo país).

La tensión en el mercado cambiario también se puede originar en la menor disponibilidad de créditos externos multilaterales de apoyo presupuestario en relación con lo programado en el horizonte de estas proyecciones macroeconómicas. De ocurrir cualquiera de estas situaciones, las expectativas inflacionarias podrían aumentar y, de esa forma arraigar en el sistema de precios costarricense, niveles altos de inflación por un período indeterminado.

Otro riesgo es el relacionado con choques climáticos. Condiciones climáticas adversas afectarían negativamente el crecimiento económico e incrementaría la inflación, en especial por su efecto sobre los precios de los bienes de origen agrícola.

El cambio climático acentúa este tipo de riesgos. Sobre este particular, las fuertes lluvias que se han presentado en los dos últimos meses han tenido el efecto de deteriorar el capital fijo de la economía, especialmente por su efecto en la red vial.

En lo que respecta a la pandemia del COVID-19, el riesgo es ahora menor, pero siempre es posible que haya rebrotes o nuevas variantes del virus que resten impulso al ritmo de recuperación económica, situación que podría generar presiones a la baja en la inflación.

3.4 Acciones futuras de política monetaria y cambiaria

La Junta Directiva del Banco Central reafirma su compromiso con la estabilidad de precios, como condición necesaria, para la estabilidad macroeconómica. Por ello mantiene la meta de inflación de mediano plazo, definida en 3%.

El BCCR continuará con los ajustes graduales en la TPM, observada desde diciembre del 2021, hasta alcanzar una postura de política monetaria que induzca a una reducción de la inflación. Con ello busca que la inflación retorne a valores coherentes con la meta en el mediano plazo. Lo anterior basado en un análisis prospectivo de los determinantes de la inflación (entre ellos la brecha del producto, las expectativas de inflación y posibles efectos inflacionarios de segunda ronda).

También con este fin, gestionará la liquidez del sistema financiero con el fin de reducir los excesos monetarios para evitar que su persistencia genere presiones inflacionarias adicionales.

Adicionalmente, continuará con la comunicación con el público para explicar la coyuntura económica y los fundamentos de las decisiones de las políticas monetaria, cambiaria y del sistema financiero, y así contribuir con un proceso informado de construcción de expectativas, lo que facilita la convergencia de la inflación al objetivo inflacionario de

mediano plazo definido por el BCCR.

En materia de política cambiaria, el Banco Central mantendrá su participación en el mercado cambiario como agente del sector público no bancario, así como para mitigar fluctuaciones violentas en el tipo de cambio y asegurar un proceso ordenado de formación de precios en ese mercado.

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria General Interina.—1 vez.—(IN2022689928).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-0370-2016
RES-APC-G-0226-2022

RES-APC-G-0226-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016.

RESULTANDO

Primero. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Jason Brenes Araya, consistió lo siguiente: (Folios 9 y 10).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A-254	102079-2016	04 unidades de llantas para automóvil, marca Transking, número 175/70R13-82T color negras

Fuente: Acta de Decomiso número 5406. Policía de Control Fiscal.

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0772-2020**, once horas del día treinta de junio de dos mil veinte, con el inicio del Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**. (Folios 55 al 58).

TERCERO: Que mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, se solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, se publique la resolución **RES-APC-G0772-2020**, en el Diario Oficial La Gaceta. (Folio 64).

CUARTO: Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 65 y 66).

QUINTO: Que la resolución número **RES-APC-G0772-2020**, once horas del día treinta de junio de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

SEXTO: De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio número APC-DN-493-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 05 de marzo de 2016.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢542,09 (quinientos cuarenta y dos colones con nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al 05 de marzo de 2016, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para el total de la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢35.372,34 (treinta y cinco mil trescientos setenta y dos colones con treinta y cuatro céntimos)**, equivalente en dólares **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)**. (Folios 33 al 40).

d) Que para efectos del presente acto, se toma en cuenta únicamente, la mercancía que no es objeto de destrucción, ya que al destruirse no es procedente el cobro de los tributos.

e) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	IV %
1	04 unidades de llantas para automóvil, marca Transking, número 175/70R13-82T color negras	4011.20.10.00.00	5	1	13
DAI: Derecho arancelario a la importación					
LEY 6946: Ley de emergencia N° 6946 (Creado Impuesto 1%, Valor Aduanero Mercancías Importadas.					
IV: Impuesto General sobre las Ventas					

Fuente: Oficio APC-DN-493-2019. Aduana de Paso Canoas.

f) Determinación de los impuestos:

Tabla 3. Determinación de Impuestos

Línea	Descripción de Mercadería	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total
1	04 unidades de llantas para automóvil, marca Transking, número 175/70R13-82T color negras	¢1.768,62	¢353,72	¢4.874,31	¢6.996,65

Fuente: Oficio APC-DN-493-2019. Aduana de Paso Canoas.

SEXTO. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los

tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

SEGUNDO. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Jason Brenes Araya, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

TERCERO. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

CUARTO. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que según se indica en el Acta de Decomiso de Vehículo número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, procedieron al decomiso preventivo del vehículo en cuestión. (Folios 9 y 10).
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, en la ubicación denominada A-254, con el movimiento de inventario N° A-254-**102079-2016**. (Folio 42).

QUINTO. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, en el Frente al Banco de Costa Rica, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 5406, de fecha 05 de marzo de 2016, es decir, cuando transitaban por una vía pública.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

SEXTO. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica según se indica en la tabla 3, del Resultando Séptimo, punto e, clasificación arancelaria.

SETIMO. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía le corresponde un valor de importación de **¢35.372,34 (treinta y cinco mil trescientos setenta y dos colones con treinta y cuatro céntimos)**, equivalente en dólares **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)**.

OCTAVO. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢6.996,65 (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo **¢1.768,62 (mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)**; Ley 6946 **¢353,72 (trecientos cincuenta y tres colones con setenta y dos céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **¢4.874,31 (cuatro mil ochocientos setenta y cuatro colones con treinta y un céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢6.996,65 (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Jason Brenes Araya**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0772-2020**, once horas del día treinta de junio de dos mil

veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, debido a entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e Iniciar el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, tendiente a determinar: **1)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria, descrita en el Resultando Sétimo, punto e. Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢6.996,65 (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢6.996,65 (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Impuesto Selectivo de Consumo **¢ 1.768,62 (mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)**; Ley 6946 **¢353,72 (treientos cincuenta y tres colones con setenta y dos céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **¢4.874,31 (cuatro mil ochocientos setenta y cuatro colones con treinta y un céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor **Jason Brenes Araya**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0370-2016 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2022690497)

RES-APC-G-0255-2022

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS ONCE HORAS NUEVE MINUTOS DEL VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de **RES-APC-G-0647-2020**, incoado contra el señor **Armando Cantillo Jhonson**, con cédula de identidad número **303160965**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0410-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0647-2020** del cinco de junio del dos mil veinte, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Armando Cantillo Jhonson**, siendo notificada de forma personal en Palmar Norte Urbanización Las Palmitas en fecha 21 de octubre del 2021 (folios 40 a 44), en relación con la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
01	A-220	3141-2017	Pantalla de TV plana, 20 pulgadas, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-533-2019 de fecha 30 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$86,27 (ochenta y seis dólares con veintisiete centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **¢569,00** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre del 2017, sea, por un monto de **¢49,087,63 (cuarenta y nueve mil ochenta y siete colones con 63/100)**. Para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$42,51 (cuarenta y dos dólares con cincuenta y un centavos)**, sea, **¢24.188,33 (veinticuatro mil ciento ochenta y ocho colones con 33/100)**, desglosados los impuestos de la siguiente forma: (folios 31 al 38).

Impuesto	Monto
Tipo de Cambio	¢569,00
Valor en Aduana	\$86,27
DAI	¢6.872,66
SC	¢8.394,46

Ley 6946	¢490,90
Ventas	¢8.430,30
Total	¢24.188,33

III. Que en dicha resolución se realizó un cobro de impuestos dejados de percibir por un monto de **¢24.188,33 (veinticuatro mil ciento ochenta y ocho colones con 33/100)**. (folios 40 al 44).

IV. Que el señor administrado a la fecha, no ha presentado solicitud de pago de impuestos.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en: **01 Pantalla de TV plana, 20 pulgadas, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso**, en razón de introducir a territorio nacional la motocicleta sin portar documentos que lo autorizara.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-0647-2020** al ser las nueve horas con cincuenta y tres minutos del cinco de junio del dos mil veinte, esta Aduana le comunica al señor **Armando Cantillo Jhonson**, con cédula **de identidad** número **303160965**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en **una Pantalla de TV plana, 20 pulgadas, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso**, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada de forma personal en Palmar Norte Urbanización Las Palmitas en fecha 21 de octubre del 2021, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía consistente en: **01 Pantalla de TV plana, 20 pulgadas, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso**, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Armando Cantillo Jhonson**, con cédula **de identidad** número **303160965**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8662 de fecha 09 de diciembre del 2017, por no portar los documentos necesarios de la mercancía supra. (folios 08 y 09).

3. Que mediante el oficio APC-DN-533-2019 de fecha 30 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$86,27 (ochenta y seis dólares con veintisiete centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **¢569,00** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre del 2017, sea, por un monto de **¢49,087,63 (cuarenta y nueve mil ochenta y siete colones con 63/100)**, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢24.188,33 (veinticuatro mil ciento ochenta y ocho colones con 33/100)**

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0647-2020** al ser las nueve horas con cincuenta y tres minutos del cinco de junio del dos mil veinte, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo de forma personal en Palmar Norte Urbanización Las Palmitas en fecha 21 de octubre del 2021.

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: **01 Pantalla de TV plana, 20 pulgadas, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso**, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el

artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión.. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0410-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por **archivado** el presente expediente. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Armando Cantillo Jhonson**, con cédula de **identidad** número **303160965**, a la siguiente dirección: **Puntarenas, Osa, Palmar Norte, Urbanización Las Palmitas**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Jose Joaquin Montero Zuñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690522).

RES-DN-1099-2022

Dirección General de Aduanas. San José a las ocho horas trece minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Prevención de pago en el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en esta Dirección General de Aduanas bajo el expediente **DN-0964-2017**, contra **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, cédula de identidad número 2-0559-0998 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado **SÚPER EBONY**, por la comisión de la infracción aduanera contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 (Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas) publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009.

RESULTANDO

I. Mediante la resolución **RES-DN-0809-2022**, notificada por edicto, en La Gaceta N°169 del martes 6 de setiembre del 2022, se dictó Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio y se fijó una sanción de multa correspondiente a la suma de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos)**, a JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA, cédula de identidad número 2-0559-0998 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado SÚPER EBONY; por la comisión de la infracción contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009. (Folios 96 al 119)

II. Que no consta en el expediente administrativo que se haya interpuesto recurso alguno contra el acto final supra indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del RECAUCA IV.

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Siendo que el Acto Final resolución **RES-DN-0809-2022**, se encuentra **en firme**; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°8707, la multa impuesta no genera intereses, el administrado debe proceder a cancelar la multa fijada en la citada resolución.

II. En consecuencia, la suma total adeudada por JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA, cédula de identidad número 2-0559-0998, es de **¢852.400,00**

(ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos), correspondiente a 2 salarios base, acorde a la Ley N°7337.

III. Dicha suma deberá ser cancelada mediante depósito en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Prevención que se realiza con fundamento en la supletoriedad que tiene dentro del ordenamiento jurídico aduanero el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, artículos 11, 12, 29, 192 y 272 de la Ley General de Aduanas y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Prevenir a JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA, cédula de identidad número 2-0559-0998 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado SÚPER EBONY, que cancele la suma de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos)**, que comprende el monto por concepto de multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009. **SEGUNDO:** Informar a la empresa que el pago deberá realizarse mediante depósito en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente respectivo **DN-0964-2017**. Remítase una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, por medio del fax 2522-9305 ó 2522-9354, o vía correo electrónico a las siguientes direcciones: noti-normativa@hacienda.go.cr y elizondoss@hacienda.go.cr **TERCERO:** Conceder a las partes un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a la cancelación del monto estipulado, o en su defecto esta Dirección General estaría en la facultad de remitir a la oficina de Cobro Judicial el crédito no pagado. **Notifíquese:** A JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA, cédula de identidad número 2-0559-0998.

Aprobado por: José Ramón Arce Bustos, Director Dirección Normativa.	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Sheddy Elizondo Soto, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2022690526).

RES-DN-1100-2022

Dirección General de Aduanas. San José a las ocho horas quince minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Prevención de pago en el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en esta Dirección General de Aduanas bajo el expediente **DN-0570-2019**, contra **JUNQUAN FENG**, cédula de residencia número 115600041531 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado **SÚPER BIEN BIEN**, por la comisión de la infracción aduanera contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 (Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas) publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009.

RESULTANDO

I. Mediante la resolución **RES-DN-0316-2022**, notificada por edicto, en La Gaceta N°154 del martes 16 de agosto del 2022, se dictó Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio y se fijó una sanción de multa correspondiente a la suma de **¢862.000,00 (ochocientos sesenta y dos mil colones exactos)**, a JUNQUAN FENG, cédula de residencia número 115600041531 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado SÚPER BIEN BIEN; por la comisión de la infracción contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009. (Folios 38 al 69)

II. Que no consta en el expediente administrativo que se haya interpuesto recurso alguno contra el acto final supra indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del RECAUCA IV.

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Siendo que el Acto Final resolución **RES-DN-0316-2022**, se encuentra **en firme**; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°8707, la multa impuesta no genera intereses, el administrado debe proceder a cancelar la multa fijada en la citada resolución.

II. En consecuencia, la suma total adeudada por JUNQUAN FENG, cédula de residencia número 115600041531, es de **¢862.000,00 (ochocientos sesenta y dos mil colones exactos)**, correspondiente a 2 salarios base, acorde a la Ley N°7337.

III. Dicha suma deberá ser cancelada mediante depósito en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Prevención que se realiza con fundamento en la supletoriedad que tiene dentro del ordenamiento jurídico aduanero el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, artículos 11, 12, 29, 192 y 272 de la Ley General de Aduanas y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Prevenir a JUNQUAN FENG, cédula de residencia número 115600041531 en su condición de propietario ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado SÚPER BIEN BIEN, que cancele la suma de **¢862.000,00 (ochocientos sesenta y dos mil colones exactos)**, que comprende el monto por concepto de multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44, de fecha 04 de marzo del 2009. **SEGUNDO:** Informar a la empresa que el pago deberá realizarse mediante depósito en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente respectivo **DN-0570-2019**. Remítase una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, por medio del fax 2522-9305 ó 2522-9354, o vía correo electrónico a las siguientes direcciones: noti-normativa@hacienda.go.cr y elizondoss@hacienda.go.cr **TERCERO:** Conceder a las partes un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a la cancelación del monto estipulado, o en su defecto esta Dirección General estaría en la facultad de remitir a la oficina de Cobro Judicial el crédito no pagado. **Notifíquese:** A JUNQUAN FENG, cédula de residencia número 115600041531.

Aprobado por: José Ramón Arce Bustos, Director Dirección Normativa.	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Sheddy Elizondo Soto, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2022690528).

RES-APB-DN-1891-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442 de fecha de creación 12-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA** código **PA03966**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-151-2019 de fecha 27-06-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201825406	12-01-2018	13-01-2018	08:54	15-01-2018	09:17	48
201825424	12-01-2018	13-01-2018	08:55	15-01-2018	09:17	48
201825435	12-01-2018	13-01-2018	08:55	15-01-2018	09:17	48
201825442	12-01-2018	13-01-2018	08:58	15-01-2018	09:17	48

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduna de Paso Canoas (PA03966), por parte del Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA** código **PA03966**.

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del

Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA código PA03966** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA código PA03966**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201825406	12-01-2018	13-01-2018	08:54	15-01-2018	09:17	48
201825424	12-01-2018	13-01-2018	08:55	15-01-2018	09:17	48
201825435	12-01-2018	13-01-2018	08:55	15-01-2018	09:17	48
201825442	12-01-2018	13-01-2018	08:58	15-01-2018	09:17	48

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las

potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA código PA03966** transmitió los viajes N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442 registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración **48 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N° N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada

uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes **N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442** los cuales se encuentran en

estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas** A la vez, la duración de los tránsitos fue de **48 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional **MAGALY YANETT MIRANDA código PA03966**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: **N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442** con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢1.143.020,00 (un millón ciento cuarenta y tres mil veinte colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201825406	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825424	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825435	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825442	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
Total, de la multa en colones:				¢1.143.020,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve en ausencia de la gerencia por encontrarse en sus días de vacaciones, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA código PA03966**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes: **N°201825406, 201825424, 201825435, 201825442** lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado **¢1.143.020,00 (un millón ciento cuarenta y tres mil veinte colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201825406	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825424	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825435	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
201825442	15-01-2018	USD\$500,00	¢571.51	¢285.755,00
Total, de la multa en colones:				¢1.143.020,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-324-2019** mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al

Transportista Internacional Terrestre **MAGALY YANETT MIRANDA código**
PA03966.

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690537).

RES-APB-DN-1892-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201822481 con fecha de creación 11-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-149-2019 de fecha 27-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201822481 de fecha de salida 12-01-2018 a las 18:14 horas y fecha de llegada 15-01-2018 a las 08:24 horas, para un total de 62 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con la DUT SV18000000988702 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), por parte del Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675.** (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51, 60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley

General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201822481 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 11-01-2018, un total de 62 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 12-01-2018 a las 18:14 horas y llegó en fecha 15-01-2018 a las 08:24 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del*

Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675**, en fecha 11-01-2018 transmitió el viaje N°201822481, registra como fecha de salida el día 12-01-2018 a las 18:14 horas y fecha de llegada 15-01-2018 a las 08:24 horas sumando un total de 62 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **62 horas** del tránsito con viaje N viaje N°201822481 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201822481 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de 62 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201822481 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.51 la multa se establece en la suma de **₡285.755,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve en ausencia de la gerencia por encontrarse en sus días de vacaciones, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675** por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201822481

lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por 571.51 la multa se establece en la suma de **¢285.755,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0317-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **CAFER OMELIN CUBILLA. Código PA03675.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690542).

RES-APB-DN-1946-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201810660 con fecha de creación 05-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-146-2019 de fecha 27-05-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201810660 de fecha de salida 11-01-2018 a las 16:21 horas y fecha de llegada 16-01-2018 a las 06:25 horas, para un total de 110 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con la DUT N°GT17000000568536 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 05-01-2018, por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**.

. (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**.

, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201810660 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 05-01-2018, un total de 110 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 16-21-2017 a las 16:21 horas y llegó en fecha 16-01-2018 a las 06:25 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**, en fecha 05-01-2018 transmitió el viaje N°201810660,

registra como fecha de salida el día 11-01-2018 a las 16:21 horas y fecha de llegada 16-01-2018 a las 06:25 horas sumando un total de 110 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 42 **horas** del tránsito con viaje N viaje N°201810660 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen

reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201810660 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de **110 horas**, es decir, más de

las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201810660 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571,51 la multa se establece en la suma de **₡285.755,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, en ausencia de la Gerencia por motivos de días libres resuelve esta subgerencia:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12.**

, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201810660 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por \$571,51 la multa se establece en la suma de **\$285.755,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos).****SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-316-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LUZDY código GTO12 .**

Elaborado por:	Revisado y aprobado por:
Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Licda. Carla Osegueda Aragón
Abogado	Jefe Dep. Normativo APB

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690543).

RES-APB-DN-1875-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812863 con fecha de creación 06-01-2018 por parte del Transportista Internacional **TRANSPORTES MARTINEZ**, código GTN09.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-129-2019 de fecha 14-6-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201812863 de fecha de salida 08-01-2018 a las 15:17 horas y fecha de llegada 09-01-2018 a las 15:09 horas, para un total de 23 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Central (A223), por parte del Transportista Internacional **TRANSPORTES MARTINEZ**, código GTN09. (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES MARTINEZ, código GTN09** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES MARTINEZ, código GTN09**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201812863 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 06-01-2018, un total de 23 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 08-01-2018 a las 15:17 horas y llegó en fecha 09-01-2018 a las 15:09 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES MARTINEZ, código GTN09** en fecha 06-01-2018 transmitió el viaje N°201812863 registra como fecha de salida el día 08-01-2018 a las 15:17 horas y fecha de llegada 09-01-2018 a las 15:09 horas sumando un total de 23 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 23 **horas** del tránsito con viaje N viaje N°201812863 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201812863 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central**. A la vez, la duración del tránsito fue de 23 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la

norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES MARTINEZ, código GTN09**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201812863 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡572, 94 la multa se establece en la suma de **₡286.470,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES MARTINEZ, código GTN09**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812863 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares

exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡572, 94 la multa se establece en la suma de **₡286.470,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0252-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690630).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-982-2019
RES-APC-G-0527-2022

RES-APC-G-0527-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con veinticinco minutos del veintidós de abril del dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**, **cédula de identidad 6-0200-0015**, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10126, de fecha 14 de diciembre del 2018.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al al señora Elizabeth Barahona Jiménez , consistió en lo siguiente: (Ver folio 02)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A220	3051-2018	Lavadora marca Sankey, modelo WH 1117, serie número 1808B0378.
01	A220	3051-2018	Pantalla LED de 32" marca Sankey, modelo CLED32A02, serie número 1780214M08715.
01	A220	3051-2018	Plantilla de gas, marca City Home modelo 210, serie número 6990899952105.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el Dictamen Técnico **APC-DN-386-2021** de fecha 17 de noviembre del 2021, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢34.306,02 (treinta y cuatro mil trescientos seis colones con dos céntimos)**.(Folios 50 a 57 vuelto).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE:Conforme los artículos 2, 5, 9, 13 16, 21, 25, 52, 55, 57, 58, 60, 62, 68, 71, 72, 79, 94, 192, 196, 198, 211, 213, 223, 229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6,8,12, 60, 89, 92, 119 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 233, 236, 317, 334, 321, 357, 358 y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**,

publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Elizabeth Barahona Jiménez, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta, Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.
2. Que según Acta de Decomiso y /o Secuestro N° 10126, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se encontraban como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Policial Kilometro 35, Provincia Puntarenas, Cantón Gofito, Distrito Guaycará. (Folios 08 y 09).
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria, Provincia de Puntarenas, Cantón Esparza, Distrito Puerto Caldera, en la ubicación denominada A-220, bajo el número de movimiento de inventario 3051-2018 de fecha 19/12/2018. (Folios 11 a 12).
4. El la interesada no se ha presentado a cancelar los impuestos dela mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.

Se emite Dictamen Técnico **APC-DN-386-2021** de fecha 17 de noviembre del 2021, con el fin de determinar el valor aduanero de las mercancías decomisadas, que de conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de los impuestos correspondientes, asciende a un total de **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢599,88**, por lo que la obligación tributaria aduanera total corresponde a un monto de **¢34.306,02 (treinta y cuatro mil trescientos seis colones con dos céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación(DAI)	¢9.508,77
Impuesto S/C	¢6.668,49
Impuesto Ley 6946	¢1.134,16
Impuesto General sobre Ventas	¢16.994,60
Total	¢34.306,02

(Folios 50 a 57 vuelto).

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 12 Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 5 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10126, y al haberse emitido el Dictamen Técnico **APC-DN-386-2021**, y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para el total de la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)**, y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢34.306,02 (treinta y cuatro mil trescientos seis colones con dos céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**, **cédula de identidad 6-0200-0015**, por el presunto ingreso irregular de la mercancía descrita en el Resultando I de la presente resolución, generándose un presunto valor en aduanas de **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢599,88**, por lo que la obligación tributaria aduanera total corresponde a un monto de **¢34.306,02 (treinta y cuatro mil trescientos seis colones con dos céntimos)**, a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación(DAI)	¢9.508,77
Impuesto S/C	¢6.668,49
Impuesto Ley 6946	¢1.134,16
Impuesto General sobre Ventas	¢16.994,60
Total	¢34.306,02

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario A220-3051-2018, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-982-2019** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **TERCERO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señora **Elizabeth Barahona Jiménez, cédula de cédula de identidad 6-0200-0015**, en la Provincia de Puntarenas, Río Claro de Golfito, contiguo al Bar Bahía o al número telefónico 8443-1772. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Concepción López Salablanca, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690469).

RES-APC-G-0959-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con veintidós minutos del día once de agosto de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, con Pasaporte N° C01524917 de Nicaragua, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Publica, mediante Acta de Decomiso número 0784-12-2018-UMPF-KM35 de fecha 22 de diciembre de 2018.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, consistió lo siguiente: (Folios 37 al 44).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Línea	Descripción	Unidades
1	Teclado digital, marca YAMAHA, modelo Z449820, serie YEYMO1118, hecho en china.	1
2	Sistema de audio para hogar marca SONY, modelo MHC-V21D, serie 9521978	1
3	Sistema de audio para hogar marca SONY, modelo MHC-V41D serie 1045707, hecho en China.	1
4	Repuesto para carro tipo lateral delantero guardabarro, marca TONG YUNG, lote 1806C, hecho en Taiwán color negro.	1
5	Bumper delantero plástico color negro, referencia 62022-HJO	1
6	Planchas para pelo tipo cerámica para ondular cabello, marca OTRA ARMY, modelo PRO CURL 210, hecho en China	2
7	Plancha para lisar cabello, marca REMINGTON,	1
8	Tabletas mara HUAWUEI, media pad, T37 serie DYTKR 18830002096 Y DTKR 18830002089	2
9	Estuches para Tablet 7 pulgadas color rojo y turquesa	2
10	Manos libres marca HUAWUEI, súper buss	2
11	Perfumes para mujer marca 360 de 125ml	2
12	Colonias para hombre, maraca 360 Perry Ellis, de 100ml	5
13	Shampoo y acondicionador Xtra Care de 665ml	1
14	Colonias para niños marca ARRURÚ NATURALS de 120ml	3
15	Shampoo marca YUKO, liso perfecto de 200ml	3
16	Desodorantes marca AVON, para hombre, SXY side de 50ml	2
17	Tratamiento Facial marca CLINIQUE conteniendo 01 facial de 200ml, 01 loción aclarante de 200ml, y 01 restaurador de 50 ml	1
18	Perfumes en spray de 100ml, marca DIOR, fahcenheint	2

19	Antitraspirantes marca ADIDAS, de 50ml, para hombre	2
20	Antitraspirantes para mujer marca EMELY POST, de 75ml	2
21	Desobrantantes marca GARNIER OBAO, de 65 grs	2
22	Colonias en Spray, para el cuerpo marca AVON NATURALS de 200ml	2
23	Colonias de mujer marca SHAKIRA ELIPSE de 80ml,	2
24	Perfume de mujer marca DIOR, de 100ml	1
25	Perfume de mujer marca SOFIA VERGARA, de 100ml	1
26	Perfume marca GUESS GIRL de 100ml	1
27	Perfume marca SXY SIDE, no indica ml	1
28	Perfume marca AVON, EXOTIC WATER, de 50ml	1
29	Perfume marca CY LUNE IN LOVE, de 50 ml	1
30	Perfume PARIS HILTON JUST ME de 100ml	1
31	Perfume PARIS HILTON GOLD RUOH de 100ml	1
32	Colonia SENSUS de 100ml	1
33	Colonia AVON WILD COUNTRY, de 75ml	1
34	Colonia MONT BLANC LEGEND de 100ml	1
35	Estuche de niña, conteniendo BODY SPRAY Y BUBBLE BATH UMBOO de 150ml	1
36	Reloj color dorado, para mujer marca ACTIVE	1
37	Reloj marca 001 TIME, color negro con dorado	1
38	Reloj negro para hombre marca MONTRE ARMY	1
39	Colonia NICKELODEUN POW PATROL, de 100ml	1
40	Crema para piernas marca Goicochea, efecto calmante de 400ml	1
41	Crema para cuerpo marca Vital luxury Passionate Island de 226grs	1
42	Loción para cuerpo, tipo crema con aloe vera marca STAY BEUTIFULL de 532ml	1
43	Crema para bebe marca FUNNY BABY, de 355ml	1
44	Shampoo y acondicionador, 2 en 1 marca Funny Baby de 354ml	1
45	Crema hidratante Encharted Kiss Intimate Secret de 370ml	1
46	Spray para pelo marca Nutrime de 240 ml	1
47	Talco para bebe marca, DANY BABY de 400grs	1
48	Gel fijador marca XTREME de 260grs	1
49	Espuma marca CHANCLON de 720ml, con 12% vol de alcohol hecho en Argentina	1
50	Ron marca Ron Abuelo Añejo de 1litro, con 37,5% vol de alcohol hecho en Panamá	1
51	Pares de sandalias para niñas de diferentes colores tallas y estilos marca Rojitai	9
52	Pares de calzado para niña marca TAMRIS de distintas tallas colores y estilos	6
53	Pares de calzado para niña marca BLOOM de distintas tallas y colores	4
54	Pares de calzado para niña marca Blink, DE DISTINTAS TALLAS COLORES Y ESTILOS	4

55	Pares de calzado para mujer, marca ZAZY, de distintos colores y tallas	5
56	Pares de calzado marca VIVIANA, uno de mujer y dos de niña de diferentes tallas y colores	3
57	Pares de sandalias para hombre, marca JOGO, de diferentes tallas	2
58	Pares de tenis marca ADIDAS, de diferentes tallas y colores	2
59	Pares de tenis marca POLO CLUB, de diferentes colores y tallas	3
60	Pares de tenis marca JAGUAR de diferentes colores y tallas	2
61	Pares de calzado para niña marca AMERICAN EAGLE, de diferentes tallas y colores	4
62	Pares de calzado marca APOLO	3
63	Par de sandalias	1
64	Pares de zapatos tipo BURROS, de diferentes tallas y colores	2
65	Pares de tenis marca K-SWISS de diferentes tallas y colores	2
66	Pares de calzado para niña marca STATIC de distintas tallas y colores	2
67	Pares de calzado para niña color rosado marca SPICY, de distintas tallas	3
68	Pares de calzado para niña marca SPICY color dorado de diferentes tallas	2
69	Pares de calzado para mujer marca BOLTIO de diferentes tallas y colores	4
70	Pares de calzado para mujer marca LIP LOVER de diferentes tallas y colores	5
71	Pares de sandalias para niña, marca ENGREIDAS, de diferentes tallas y colores	4
72	Pares de sandalias para niña marca GINZA de diferentes colores	3
73	Pares de patines marca DISNEY, para niña	2
74	Par de patines para niña marca OP	1
75	Pares de pantuflas de niña de diferentes tallas y colores	5
76	Pares de calzado marca TOMMY HILFINGER, de diferentes colores estilos y tallas	2
77	Pares de sandalias para niña marca DIVAS, diferentes colores y tallas	3
78	Pares de zapatos marca TEENMIX, diferentes tallas y colores	2
79	Pares de zapatos para hombre marca SILVER SOUL, de diferentes tallas y colores	2
80	Pares de calzado para mujer marca ISABELLA, de diferente color talla 39	2
81	Pares de sandalias para mujer marca STATIQ de diferente talla y color	2
82	Pares de sandalias para niño marca LETS ROCKET de diferente talla	2
83	Pares de sandalias para dama marca FOLLRES talla 39, color café	4
84	Par de sandalias para niña marca BAHIA talla 10	1
85	Pares de sandalias marca KARISMA para dama diferentes tallas y colores	2
86	Pares de sandalias para niña, marca CHICA SEXY, de diferentes tallas y colores	3
87	Pares de sandalias para mujer marca SPICY, de diferentes tallas y colores	2
88	Pares de sandalias para mujer marca VITA NOVA talla 37 color café	2
89	Par de tennis marca NIKE color blanco talla 6	1

90	Par de tenis para dama marca SPICY talla 36	1
91	Pares de calzado marca ENGREIDAS para dama distintas tallas y colores	3
92	Par de tacos, marca CONTACT talla 35color rojo	1
93	Par de zapatos para niña marca BENETTINI talla 30	1
94	Par de zapatos marca EJECT para hombre talla 43	1
95	Par de zapatos para hombre marca FIORENCI, talla 44	1
96	Par de calzado para hombre marca VICTORIA FERREIRA talla 37	1
97	Par de tenis para niña marca FISHER PRICE talla 25, color rosado	1
98	Par de para hombre marca BOLTIO talla 9	1
99	Par de calzado para hombre marca TOP CLASS, talla 41	1
100	Par de calzado para hombre marca KALGO, talla 39	1
101	Par de tenis para niño marca MARVEL, talla 29	1
102	Pares de calzado para niño, de diferentes tallas y colores marca DISNEY MICKEY MOUSE	4
103	Par de tenis para niño marca CHAMPION talla 4 color negro	1
104	Par de tenis para niña marca ROUND KIDS talla 35,	1
105	Pares de zapatos marca BEBÉ CRECE de diferentes tallas y colores	2
106	Par de tenis para dama, talla 40 color negro	1
107	Par de tenis color blanco marca SPORTS, talla 32	1
108	Par de zapato para niña talla 5 color gris marca BUSH	1
109	Par de zapatos para niño, marca NICKELODEON, talla 29	1
110	Par de zapatos para niña color negro sin talla, ni marca.	1
111	Par de calzado marca GIX, color gris talla 19	1
112	Sandalias de niña tipo CROOS de diferentes tallas y colores	3
113	Pares de sandalias para mujer marca BELLA de diferentes tallas y colores	3
114	Par de sandalias para dama marca STATIC talla 40,	1
115	Par de sandalias para dama talla 7,5 marca BETANS	1
116	Par de sandalias para mujer marca TERRA Y AGUA	1
117	Par de sandalias marca ABUSADORA talla 38	1
118	Par de sandalias marca ROSA FIERA, talla 35	1
119	Par de sandalias STATIC GIRLS, para niña talla 25	1
120	Par de sandalias para niña STEPPING STONES talla 10	1
121	Par de sandalias marca PIERRE DUMAS, talla 2	1
122	Par de sandalias marca CLEO, talla 42	1
123	Par de sandalias marca CONFORT PLUS, talla 6,5	1
124	Par de zapatos para mujer marca KUKI, talla 39	1
125	Par de zapato para mujer marca PIERO MARRUECOS, talla 37	1
126	Par de calzado para mujer de la marca LOWER EAST SIDE talla 7	1

127	Par de calzado para mujer marca MOCCA, talla 39	1
128	Par de calzado para dama marca CARRINI talla 37	1
129	Par de zapatos marca ULTRA SOFT, talla 38	1
130	Para de zapatos marca FIONI talla 5	1
131	Para de zapatos marca CANICHE GIRLS, talla 33	1
132	Par de zapatos silver soul talla 37	1
133	Par de zapatos marca DEX FLEX CONFORT	1
134	Par de zapatos MARIA PICCOLA talla 38	1
135	Par de zapatos marca WILD GIRL, talla 39	1
136	Pares de medias para mujer marca LIMQI, talla 9-11 diferentes colores	9
137	Camisetas de hombre marca CONCORD CLUB talla M, color amarillo	2
138	Camisetas de hombre marca CONCORD CLUB talla XL, color celeste, composición 65% poliéster, 30% algodón y 5% elastano	2
139	Camisas tipo polo, marca US POLO ASSN talla L 100% algodón	2
140	Blusas alusivas a la TELETON, 100% algodón	2
141	Camisetas de bebé, talla 3, marca BEBÉ CRECE, 100% algodón	2
142	Camisetas marca POLO CLUB, talla 14/16, 95% algodón 5% spandex	2
143	Calzones para niña marca TE AMO talla 10-12 de diferentes colores	10
144	Calzones para niña talla 10, 100% algodón	5
145	Brasieers COLOR CRUSH, de diferentes tallas y colores, 95% 5% elastano	5
146	Manganos para niña, marca LYS, talla 12 color verde, 97%algodon, 3% expandex	2
147	Brasiers para niña marca ROMANTICA TEENS, diferentes tallas y colores 90% nilón, 10% elastano	6
148	Manganos para niña, marca LYS, talla 10 color verde, 70%algodon, 24% expandex	2
149	Calzones de niña marca SANDIA GIRLS, talla m, 85% poliéster y 15% algodón	3
150	Pantalones para mujer marca SOPHIAS FASHION, talla 12, 97% algodón y 3% expandex.	2
151	Brasiers para dama marca PINK Diferentes tallas, 90%poliester, 10% elastano	2
152	Boxers para niño, marca ROMANTICA, TEENS, talla única 92% poliéster, 8% expandex.	4
153	Calzones para mujer de la marca RPOMANTICA talla L, 95%algodon, 5% elastano.	4
154	Calzones marca CARVEN talla S, 88% poliamida, 12% elastano	3
155	Boxer para niña, marca HOT LOVE, 92% NILON, 8% EXPANDEX	2
156	Conjunto de ropa interior marca CARVEN, talla 32B, y M, 88% poliamida, 12% elastano	1
157	Pantalones para mujer 15/16, marca GALIT de 70% rayon, 25%poliester y 5% spandex	2

158	Licras para mujer marca SOF SOF, 80% algodón, 15 % poliéster y 5% expandex,	3
159	Medias marca JWN LIE THUAI	6
160	Pantalón marca LEVIS, talla 27/32, 100% algodón	1
161	Pantalon marca LEVIS, talla 29/32, 99% algodón y 1% elastano	1
162	Short marca CLVIN CLEIN, 10% algodón	1
163	Mangano para niño, marca FUNK FUNK, talla 4, 72% algodón y 25% poliéster, 1.5 expandex, y 1.5 PV.	1
164	Legins marca MASTER HIGH 60% algodón 35%poliester y 5% elastano	1
165	Pantalón de la marca CARISMA, talla 6, 65% algodón 30%poliester, y 5%expandex	1
166	Pantalón para niña marca LIEZIE talla 18, 97%algodon 3% expandex	1
167	Pantalón para niña marca MINIME, tala 18m, 65% algodón, 33% poliéster, y 21% elastano	1
168	Pantalón para niña talla 10, marca SQUECIE, 75% algodón, 24%poliester 1% espadex	1
169	Pantalón marca SARA GIRLS, 74%algodon, 24%poliester y 2% elastano	1
170	Pantalón talla 9-10 marca SARA GIRLS, 100% viscosa	1
171	Mangano marca STUDIO 1000, 97%poliester, 3% expandex	1
172	Licra sin marca ni talla, color azul	1
173	Pantalón para mujer de la marca SWEET PREMIUM, talla 5/6 de 69% algodón, 30% poliéster, y 1% elastano	1
174	Short AMERICAN TODAY 157, talla 14, 100% algodón	1
175	Pantalon de la marca HYPE JEANS, talla 13, 65%algodon, 24% polyester, 01% expandex	1
176	Juegos de pijamas para mujer marca NUYELBI, talla M, 95% poliéster 5%elastano	2
177	Blusas de la marca TOMMY, de diferentes tallas, 100%rayon	2
178	Blusas de diferentes tallas marca BANITA, 95% poliéster, 5% elastano	2
179	Blusas de la marca RUMOIA, de diferentes tallas, 60% poliéster, 30%algodon, y 10% expandex	2
180	Blusas marca SWAK, talla 5-6, 60%algodon, 40% poliéster,	2
181	Vestidos marca POINT talla 14, 95% rayon, y 5% expandex	2
182	Blusas marca BOCCA, talla 12 100% algodón	2
183	Blusa marca SEPTIMA, talla M, 95%poliester y 5%expandex	1
184	Blusa de la marca CHEEKY, talla S, 96% rayon 4% expandex	1
185	Vestido marca CESEME talla M	1
186	Blusa Marca KUTE, talla L, 95% poliéster 5%expandex	1
187	Bata de dormir marca TE AMO, talla L, XL	1
188	Blusa de niña, extreme talla U, 100% poliéster,	1
189	Blusa de la marca MISS MISS,	1

190	Blusa de la marca URBANA, talla S, 100%rayon	1
191	Vestido de la marca LOVE COUTURE, talla S, 50% rayon, 45% poliéster, 5% espadex	1
192	Vestidos marca MISS SIXTY, 97% poliéster y 3% elastano	2
193	Blusa marca MONTAGE XXXL	1
194	Blusa HOT DELICIOUS, 100%poliester Talla L	1
195	Blusa marca TOP MODEL, XL, 95%poliester, 5% espadex	1
196	Vestido de la marca REYNA, talla M,	1
197	Blusa de la marca EL TESORO, TALLA L, 96% algodón 4%espadex	1
198	Blusa talla 14, marca TANDER ME, 100% algodón	1
199	Blusa para niña de la marca DISNEY, 100% poliester	1
200	Blusas de la marca HOT DELICIOUS talla 16, 100% rayon	2
201	Brasier marca CAPRICE, talla 36C, 90%poliester, 10% elastano	1
202	Camisa para niño BRITISH DENIM talla 2, 60% poliéster, 35% algodón y 5%espadex	1
203	Camisa para niño marca BBCON 100% algodón	1
204	Calzón de mujer LIANMENGNI, 95%algodon, 5%espadex	1
205	Pares de medias de la marca COTTON,	2
206	Par de medias marca REFLEX	1
207	Blusas marca MINION MADE, talla S, 50% algodón, 50% poliéster,	2
208	Vestido marca MATERIAL GIRL, 100% poliéster talla M,	1
209	Blusa para niña, marca AMERICAN TODAY 157, talla 8, 92%algodon, 8% espadex.	1
210	Enagua para mujer marca OOH LA LA, talla M, 95%poliester, 5% elastico	1
211	Vestido marca I-TOO, de diferentes tallas 95%poliester 5%espadex	3
212	Camisa para niño marca AMERICAN TODAY 157 talla 14 65%poliester, 35% algodón	1
213	Camisa marca HILFIGER DEMIN talla M	1
214	Camisa marca GYMO, talla 14, 100% poliester	1
215	Camisas de la marca SILVER RAY, talla L-G, 95%poliester, 5%elastano	2
216	Camisa marca RUSTIQ talla L, 100%poliester	1
217	Vestido para niña, marca BEBE CRECE talla 2	1
218	Licra marca Nike DRI FIT, 8% espadex, 92%poliester, talla M	1
219	Pantalóneta marca UNDER ARMOR, talla M 100%poliester	1
220	Licra marca CHAMPION, Talla M 90% poliéster, 10% espadex	1
221	Camiseta deportiva marca EVERLAST, talla 14, 100%poliester	1
222	Vestidos de la marca SOFIAS, talla S, 95%poliester, 5% espadex	3
223	Blusas de la marca SOFIAS, talla 10, 95%poliester y 5%espadex	2
224	Licra marca SOFIAS, talla L, 95%poliester, 5% espadex	1

225	Blusas de la marca SOFIAS, talla 12, 95%rayon 5% expandex	2
226	Vestidos marca SOFIAS, talla 14 y 16, 95% poliéster y 5%espandex	2

Fuente: Acta de decomiso N° 0784-12-2018-UMPF-KM35

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-VAL-108-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 22 de diciembre de 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡606,51 (seiscientos seis colones con cincuenta y un centavos) por dólar americano correspondiente al 22 de diciembre de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡976.255,61 (novecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco colones con sesenta y un centavos)**, equivalente en dólares **\$1.609,63 (mil seiscientos nueve dólares con sesenta y tres centavos)**. Se omite en el oficio la valoración de los ítems de las líneas N° 11 a la 35 y de la 39 a la 50 por corresponder a mercancías para el consumo humano, de igual manera con la línea N° 37 la cual carece de valor comercial por encontrarse dañada, correspondiendo únicamente la destrucción para esas mercancías, tampoco se realiza la valoración de la mercancía descrita en la línea 62 por encontrarse ya descritas en las líneas 63 y 64.

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

ITEM	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I %	S.C. %	Ley 6946 %	INDER %	IFAM %	I.E.	I.E. INDER	I.E. IFAM	G/E %	IVA %
1	Teclado digital	9207.10.00.00.00	9%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
2	Sistema de audio para hogar	8527.91.90.00.00	14%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
3	Sistema de audio para hogar	8527.91.90.00.00	14%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
4	Repuesto guardabarro para carro	8708.29.90.00.92	9%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
5	Repuesto bumper para carro	8708.10.00.00.99	9%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
6	Rizador de cabello	8516.32.00.00.00	14%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

7	Plancha para cabello	8516.32.00.00.00	14%	15%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
8	Tablets	8471.30.00.00.90	0%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
9	Estuches para tablets	6307.90.90.00.99	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
10	Audifonos con cable para celular	8518.30.00.00.20	0%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
36	Reloj de metal para muñeca	9101.99.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
38	Reloj de metal para muñeca	9101.99.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
51	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
52	Calzado para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
53	Calzado para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
54	Calzado para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
55	Calzado para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
56	Calzado para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
57	Sandalias para hombre	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
58	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
59	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
60	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
61	Calzado para niña	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
63	Sandalias para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
64	Zapatos para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
65	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
66	Calzado para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
67	Calzado para niña	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
68	Calzado para niña	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
69	Calzado para mujer	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
70	Calzado para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
71	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
72	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
73	Patines para niña	9506.70.00.00.00	9%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
74	Patines para niña	9506.70.00.00.00	9%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
75	Pantuflas para niña	6405.90.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
76	Sandalia con tacon para mujer	6402.20.00.00.30	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
76	Calzado para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
77	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
78	Zapato para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

79	Zapatilla para hombre	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
80	Calzado para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
81	Sandalia con tacon para mujer	6402.20.00.00.30	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
82	Sandalia de playa para niños	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
83	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
84	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
85	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.30	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
86	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
87	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
88	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
89	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
90	Zapato para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
91	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
92	Calzado para niño tipo tacos	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
93	Zapatilla para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
94	Zapatos para hombre	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
95	Zapatos para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
96	Tenis para hombre	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
97	Tenis para niña	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
98	Zapatos para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
99	Zapatos para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
100	Zapatos para hombre	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
101	Zapatos para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
102	Tenis para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
102	Sandalias para hombre	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
103	Tenis para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
104	Tenis para niña	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
105	Tenis para niño	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
106	Calzado para mujer	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
107	Tenis para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
108	Zapatos para niña	6402.91.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
109	Tenis para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

110	Zapatilla para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
111	Zapatilla para niño	6404.19.90.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
112	Zapatos para niña	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
113	Sandalias de playa para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
114	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
115	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
116	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
117	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
118	Sandalia casual para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
119	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
120	Sandalia para niña	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
121	Sandalia de vestir para mujer	6402.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
122	Sandalia para mujer	6402.20.00.00.20	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
123	Sandalia con tacon para mujer	6402.20.00.00.30	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
124	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
125	Zapato con tacon para mujer	6402.99.90.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
126	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
127	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
128	Zapato con tacon para mujer	6402.99.90.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
129	Zapato con tacon para mujer	6402.99.90.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
130	Zapato con tacon para mujer	6402.99.90.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
131	Botines para mujer	6402.91.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
132	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
133	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
134	Zapatilla para mujer	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
135	Zapato con tacon para mujer	6402.99.90.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
136	Medias para mujer	6115.96.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
137	Camisetas deportivas para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

138	Camisetas deportivas para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
139	Camisas para hombre tipo polo	6205.20.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
140	Blusas de algodón	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
141	Camisetas de bebé	6111.20.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
142	Camisetas de niño	6205.20.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
143	Calzones para niña	6108.21.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
144	Calzones para niña	6108.21.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
145	Brasieres para mujer	6212.10.00.00.10	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
146	Manganos para niña	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
147	Brasieres para mujer	6212.10.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
148	Manganos para niña	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
149	Calzones para niña	6108.21.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
150	Pantalones para mujer	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
151	Brasieres para mujer	6212.10.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
152	Boxers para niña	6108.99.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
153	Calzones para mujer	6108.21.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
154	Calzones para mujer	6108.22.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
155	Boxers para niña	6108.99.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
156	Conjunto de ropa íntima para mujer	6212.10.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
157	Pantalones para mujer	6204.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
158	Licras cortas para mujer	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
159	Calcetas cortas para niña	6115.95.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
160	Pantalon vaquero	6203.42.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
161	Pantalon vaquero	6203.42.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
162	Short para mujer	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
163	Mangano para niño	6203.42.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
164	Leggins para niña	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
165	Pantalon licra para mujer	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
166	Pantalon para niña	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
167	Pantalon para niña	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
168	Pantalon para niña	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

169	Pantalon para mujer	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
170	Pantalon para mujer	6204.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
171	Mangano para mujer	6204.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
172	Licra para mujer	6104.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
173	Pantalon para mujer	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
174	Short para hombre	6203.42.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
175	Pantalon para mujer	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
176	Juego de pijamas para mujer	6108.32.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
177	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
178	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
179	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
180	Blusas para mujer	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
181	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
182	Blusas para mujer	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
183	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
184	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
185	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
186	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
187	Bata de dormir	6108.32.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
188	Blusa de niña	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
189	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
190	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
191	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
192	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
193	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
194	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
195	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
196	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
197	Blusas para mujer	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
198	Blusas para mujer	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
199	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
200	Blusas para mujer	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
201	Brasieres para mujer	6212.10.00.00.90	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
202	Camisa para niño	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
203	Camisa para niño	6205.20.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

204	Calzon de mujer	6108.21.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
205	Medias de algodón	6115.95.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
206	Medias de algodón	6115.95.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
207	Blusas para mujer	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
208	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
209	Blusa de niña	6206.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
210	Enagua para mujer	6208.11.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
211	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
212	Camisa para niño	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
213	Camisa para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
214	Camisa para niño	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
215	Camisas para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
216	Camisa para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
217	Vestidos para niña	6209.20.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
218	Licra para mujer	6104.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
219	Pantaloneta para hombre	6203.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
220	Licra para mujer	6104.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
221	Camiseta deportiva para hombre	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
222	Vestidos para mujer	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
223	Blusas para niña	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
224	Licra para mujer	6104.63.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
225	Blusas para niña	6206.40.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%
226	Vestidos para niña	6204.43.00.00.00	14%	0%	1%	0	0	0	0	0	0	13%

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-108-2021. Aduana Paso Canoas.

Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
I.E.	Impuesto específico
I.E. INDER	Impuesto específico a favor del Instituto de Desarrollo Rural
I.E. IFAM	Impuesto específico a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)

I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e) Determinación de los impuestos:

Tabla 3. Determinación de Impuestos.

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$1609,63
Tipo de cambio por ¢ por UD \$	¢606,51
Valor en Aduana determinado en colones	¢976.255,61
Total - Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢115.971,88
Total - Impuesto Selectivo de Consumo (SC)	¢55.265,55
Total - Impuesto LEY 6946	¢8.729,76
Total - Impuesto INDER	¢0,00
Total - Impuesto IFAM	¢0,00
Total - Impuesto Específico	¢0,00
Total - Impuesto Específico INDER	¢0,00
Total - Impuesto Específico IFAM	¢0,00
Total - Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)	¢150.308,96
Total - Impuestos a pagar en colones	¢330.276,15
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$544,55

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-108-2021. Aduana Paso Canoas.

(Ver folio 703 al 716).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el

control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Fronteras, al señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, según consta en Acta de Decomiso N°0784-12-2018-UMPF-KM35 de fecha 22 de diciembre de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores S.A., código A167, con el movimiento de inventario 25332176-2019.
4. Que a la fecha el señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

Sobre la mercancía para consumo humano: El CAUCA, la LGA, el RECAUCA y el RLGA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya **que están en mal estado o inservibles**, que carecen de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

***“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)*

***“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)*

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas **que se encuentra en mal estado**, inservible, carezca de valor comercial o

cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) **la destrucción de la siguiente mercancía:**

Tabla 4. Mercancía a destruir

Línea	Descripción	Unidades
11	Perfumes para mujer marca 360 de 125ml	2
12	Colonias para hombre, marca 360 Perry Ellis, de 100ml	5
13	Shampoo y acondicionador Xtra Care de 665ml	1
14	Colonias para niños marca ARRURÚ NATURALS de 120ml	3
15	Shampoo marca YUKO, liso perfecto de 200ml	3
16	Desodorantes marca AVON, para hombre, SXY side de 50ml	2
17	Tratamiento Facial marca CLINIQUE conteniendo 01 facial de 200ml, 01 loción aclarante de 200ml, y 01 restaurador de 50 ml	1
18	Perfumes en spray de 100ml, marca DIOR, fahcenheint	2
19	Antitraspirantes marca ADIDAS, de 50ml, para hombre	2
20	Antitraspirantes para mujer marca EMELY POST, de 75ml	2
21	Desobrantas marca GARNIER OBAO, de 65 grs	2
22	Colonias en Spray, para el cuerpo marca AVON NATURALS de 200ml	2
23	Colonias de mujer marca SHAKIRA ELIPSE de 80ml,	2
24	Perfume de mujer marca DIOR, de 100ml	1
25	Perfume de mujer marca SOFIA VERGARA, de 100ml	1
26	Perfume marca GUESS GIRL de 100ml	1
27	Perfume marca SXY SIDE, no indica ml	1
28	Perfume marca AVON, EXOTIC WATER, de 50ml	1
29	Perfume marca CY LUNE IN LOVE, de 50 ml	1
30	Perfume PARIS HILTON JUST ME de 100ml	1
31	Perfume PARIS HILTON GOLD RUOH de 100ml	1

32	Colonia SENSUS de 100ml	1
33	Colonia AVON WILD COUNTRY, de 75ml	1
34	Colonia MONT BLANC LEGEND de 100ml	1
35	Estuche de niña, conteniendo BODY SPRAY Y BUBBLE BATH UMBOO de 150ml	1
37	Reloj marca 001 TIME, color negro con dorado (Dañada)	1
39	Colonia NICKELODEUN POW PATROL, de 100ml	1
40	Crema para piernas marca Goicochea, efecto calmante de 400ml	1
41	Crema para cuerpo marca Vital luxury Passionate Island de 226grs	1
42	Loción para cuerpo, tipo crema con aloe vera marca STAY BEUTIFULL de 532ml	1
43	Crema para bebe marca FUNNY BABY, de 355ml	1
44	Shampoo y acondicionador, 2 en 1 marca Funny Baby de 354ml	1
45	Crema hidratante Encharted Kiss Intimate Secret de 370ml	1
46	Spray para pelo marca Nutrime de 240 ml	1
47	Talco para bebe marca, DANY BABY de 400grs	1
48	Gel fijador marca XTREME de 260grs	1
49	Espuma marca CHANCLON de 720ml, con 12% vol de alcohol hecho en Argentina	1
50	Ron marca Ron Abuelo Añejo de 1litro, con 37,5% vol de alcohol hecho en Panamá	1

V. Sobre la mercancía restante. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Fronteras decomisa las mercancías en la vía pública, Puesto Policial de Km 35, Puntarenas, cantón Gelfito, Distrito Guaycara, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 0784-12-2018-UMPF-KM35, de fecha 22 de diciembre de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica conforme se ha descrito en la **Tabla N° 2** de la presente resolución.

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢976.255,61 (novecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco colones con sesenta y un centavos)**, equivalente en dólares **\$1.609,63 (mil seiscientos nueve dólares con sesenta y tres centavos)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$1.609,63 (mil seiscientos nueve dólares con sesenta y tres centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢330.276,15 (trecientos treinta mil doscientos setenta y seis colones con quince centavos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢115.971,88 (ciento quince mil novecientos setenta y un colones con ochenta y ocho centavos)**; Ley 6946 **¢8.729,76 (ocho mil setecientos veintinueve colones con setenta y seis centavos)**; Impuesto Selectivo de Consumo **¢55.265,55 (cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco colones con quince centavos)** y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **¢150.308,96 (ciento cincuenta mil trescientos ocho colones con noventa y seis centavos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢330.276,15 (trecientos treinta mil doscientos setenta y seis colones con quince centavos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila, pasaporte de Nicaragua N° C01524917**, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria detallada en la **Tabla N° 2** de esta resolución, lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes de **\$1.609,63 (mil seiscientos nueve dólares con sesenta y tres centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada y el posible valor aduanero, resultaría en un monto de **¢330.276,15 (trecientos treinta mil doscientos setenta y seis colones con quince centavos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢330.276,15 (trecientos treinta mil doscientos setenta y seis colones con quince centavos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢115.971,88 (ciento quince mil novecientos setenta y un colones con ochenta y ocho centavos)**; Ley 6946 **¢8.729,76 (ocho mil setecientos veintinueve colones con setenta y seis centavos)**; Impuesto Selectivo de Consumo **¢55.265,55 (cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco colones con quince centavos)**.

y cinco colones con cincuenta y cinco centavos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado ¢ 150.308,96 (ciento cincuenta mil trescientos ocho colones con noventa y seis centavos). **Quinto:** Se le previene al señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-1414-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila**, pasaporte de Nicaragua N° C01524917.

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Funcionario Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, aduana Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690473).

RES-APC-G-0230-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 21373 y Acta de Decomiso de Vehículo número 0925 de fecha 10 de julio de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642, producto de un operativo realizado en la vía pública, Frente al Banco de Costa Rica, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folio 04 al 07).

Cantidad	Descripción de Mercadería
01	Cuadraciclo, marca Yamaha, color blanco con negro, 250 cc, VIN JY42XKW03JC000418

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0407-2019**, de las doce horas con tres minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Jaudiel Quintero Arias**. (Folios 47 al 49).

TERCERO: Que el día 20 de mayo de 2019, se envía correo electrónico a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, para que con su ayuda sea publicada la resolución de marras, pero a la fecha no ha sido notificada. (Folio 53).

CUARTO: Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 54 y 55).

QUINTO: Que la resolución **RES-APC-G-0407-2019**, de las doce horas con tres minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

SEXTO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jaudiel Quintero Arias**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO. Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0925 de fecha 10 de julio de 2015, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública frente al Banco de Costa Rica, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

La Ley General de Aduanas en el **Artículo 2º, define el Alcance territorial**. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por su parte el artículo 79, de la Ley General de Aduanas, establece el **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera

que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reproachable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Jaudiel Quintero Arias**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **10 de julio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **a \$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de julio de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y siete colones con sesenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0407-2019**, de las doce horas con tres minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen

jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** , que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de julio de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y siete colones con sesenta céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3,Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0383-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642, Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690485).

RES-APC-G-0229-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso número 0925 de fecha 10 de julio de 2015.

RESULTANDO

Primero. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Jaudiel Quintero Arias, consistió lo siguiente: (Folios 6 y 7).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	5947-2015	Cuadraciclo, marca Yamaha, color blanco con negro, 250 cc, VIN JY42XKW03JC000418

Fuente: Acta de Decomiso número 0925. Policía de Control Fiscal.

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0406-2019**, diez horas cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, con el inicio del Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**. (Folios 43 al 46).

TERCERO: Que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2019, se solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF se publique la resolución número **RES-APC-G0406-2019**, en el Diario Oficial La Gaceta. (Folio 53).

CUARTO: Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 54 y 55).

QUINTO: Que la resolución número **RES-APC-G0406-2019**, diez horas cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

SEXTO: De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-127-2015 de fecha 20 de julio de 2015, y ampliación número APC-DN-136-2017 de fecha 08 de mayo de 2017, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 10 de julio de 2015.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡540,65 (quinientos cuarenta colones con sesenta y cinco céntimos) por dólar americano correspondiente al 10 de julio de 2015, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para el total de la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y siete colones con sesenta céntimos)**, equivalente en dólares **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)**. (Folios 29 al 36).

d) Que para efectos del presente acto, se toma en cuenta únicamente, la mercancía que no es objeto de destrucción, ya que al destruirse no es procedente el cobro de los tributos.

e) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	SC %	Ley 6946 %	IV %
1	Cuadraciclo, marca Yamaha, color blanco con negro, 250 cc, VIN JY42XKW03JC000418	8703.21.52.30	35	1	13
DAI: Derecho arancelario a la importación					
SC: Selectivo de consumo					
LEY 6946: Ley de emergencia N° 6946 (Creado Impuesto 1%, Valor Aduanero Mercancías Importadas.					
IV: Impuesto General sobre las Ventas					

Fuente: Oficio APC-DN-136-2017. Aduana de Paso Canoas.

f) Determinación de los impuestos:

Tabla 3. Determinación de Impuestos

Línea	Descripción de Mercadería	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total
1	Cuadraciclo, marca Yamaha, color blanco con negro, 250 cc, VIN JY42XKW03JC000418	¢34.645,66	¢989,88	¢21.876,26	¢57.511,80

Fuente: Oficio APC-DN-136-2017. Aduana de Paso Canoas.

SEXTO. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas

de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

SEGUNDO. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Jaudiel Quintero Arias, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

TERCERO. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

CUARTO. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que según se indica en el Acta de Decomiso de Vehículo número 0925 de fecha 10 de julio de 2015, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, procedieron al decomiso preventivo del vehículo en cuestión. (Folios 6 y 7).
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° **I022-5947-2015**. (Folio 25).

QUINTO. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, en el Frente al Banco de Costa Rica, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 0925, de fecha 10 de julio de 2015, es decir, cuando transitaban por una vía pública.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

SEXTO. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica según se indica en la tabla 3, del Resultando Séptimo, punto e, clasificación arancelaria.

SETIMO. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía le corresponde un valor de importación de **¢98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y siete colones con sesenta céntimos)**, equivalente en dólares **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)**.

OCTAVO. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)**, se generaría una posible

obligación tributaria aduanera por el monto de **¢57.511,80 (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo **¢34.645,66 (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)**; Ley 6946 **¢989,88 (novecientos ochenta y nueve colones con ochenta y ocho céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **¢21.876,26 (veintiun mil ochocientos setenta y seis colones seintiseis céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢57.511,80 (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Jaudiel Quintero Arias**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G0406-2019**, diez horas cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil diecinueve, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, debido a entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e Iniciar el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, tendiente a determinar: **1)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria, descrita en el Resultando Sétimo, punto e. Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢57.511,80 (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢57.511,80 (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Impuesto Selectivo de Consumo **¢34.645,66 (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)**; Ley 6946 **¢989,88 (novecientos ochenta y nueve colones con ochenta y ocho céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **¢21.876,26 (veintiún mil ochocientos setenta y seis colones veintiséis céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor **Jaudiel Quintero Arias**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0383-2015 levantado al efecto, queda

a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2022690487).

RES-APC-G-0227-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291, producto de un operativo realizado en la vía pública, Calle del Chorizo, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folio 09 y 10).

Cantidad	Descripción de Mercadería
01	04 unidades de llantas para automóvil, marca Transking, número 175/70R13-82T color negras

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0771-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de junio del dos mil veinte, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Jason Brenes Araya**. (Folios 59 al 63).

TERCERO: Que el día 20 de julio de 2020, se envía correo electrónico a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, para que con su ayuda sea publicada la resolución de marras, pero a la fecha no ha sido notificada. (Folio 64).

CUARTO: Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 65 y 66).

QUINTO: Que la resolución **RES-APC-G-0771-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de junio del dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

SEXTO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jason Brenes Araya**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO. Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública calle del Chorizo, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

La Ley General de Aduanas en el **Artículo 2º, define el Alcance territorial**. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por su parte el artículo 79, de la Ley General de Aduanas, establece el **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea *acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Jason Brenes Araya**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos

esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, efectúo el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **05 de marzo de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 05 de marzo de 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡542,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡35.371,37 (treinta y cinco mil trescientos setenta y un colones con treinta y siete céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0771-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de junio del dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)** , que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General

de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 05 de marzo de 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢35.371,37 (treinta y cinco mil trescientos setenta y un colones con treinta y siete céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0370-2016**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291, Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690492).

RES-APC-G-1264-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con resolución **RES-APC-G-0395-2015**, contra la señora: **Francis Yanury Valverde Valverde** con cédula de identidad número **108460345** conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0522-2014**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0395-2015** de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada personalmente en Dominical de Osa fecha 14 de mayo del 2019. (Folios 46 al 60).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Aire Acondicionado marca LG modelo SP121CM con unidad interna series 304TANQP00268 y unidad externa 304TANS00183
01	Unidad	Pantalla de TV LED de 32" marca Sony modelo 32R427B serie S016713787P

II. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. Mediante resolución **RES-APC-G-0578-2022** al ser las ocho horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil veintidós, se emitió acto Final de Procedimiento Sancionatorio, contra la señora **Francis Yanury Valverde Valverde** con cédula de identidad número **108460345**, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (folios 61 al 65)

IV. En el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3184 de fecha 09 de junio del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3184 de fecha 09 de junio del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0395-2015** de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada personalmente en Dominical de Osa fecha 14 de mayo del 2019.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 46 al 60 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0395-2015** de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, siendo notificada personalmente en Dominical de Osa fecha 14 de mayo del 2019, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la

subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la

actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Francis Yanury Valverde Valverde**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **09 de junio de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la señora **Valverde Valverde**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **09 de junio de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada personalmente en Dominical de Osa fecha 14 de mayo del 2019, el cual hasta este momento la señora administrada no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0395-2015** de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$619,98 (seiscientos diecinueve pesos centroamericanos con noventa y ocho centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 09 de junio del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢560,08** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢347.238,39 (trescientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho colones con 39/100)**.

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.**

En vista de que la resolución **RES-APC-G-0578-2022** al ser las ocho horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil veintidós, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de manera correcta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que el presente acto administrado sea firmado mediante firma digital y publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal como lo establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 61 al 65)

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0578-2022** al ser las ocho horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil veintidós, la cual se firmó en forma autógrafa sin poderse notificar y se firma la presente resolución **RES-APC-G-1247-2022** de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con firma digital, para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, manteniéndose de la misma forma en todos sus extremos la **RES-APC-G-0578-2022** al ser las ocho horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil veintidós y Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone a la señora: **Francis Yanury Valverde Valverde** con cédula de identidad número **108460345**, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que fueron nacionalizadas, mismo que en el presente caso asciende a **\$340,00 (trescientos cuarenta pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 09 de junio de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢560,08** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢347.238,39 (trescientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho colones con 39/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Informar al infractor que en caso de estar anuente al pago de la multa, podrá realizarla mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, cuenta cliente 15201001024247624, Código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (**multa**) y del número de la presente resolución, copia del entero que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como

lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** A la señora **Francis Yanury Valverde Valverde** con cédula de identidad número **108460345** mediante el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690493).

RES-APC-G-1247-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 37030, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622, ambas de fecha 09 de junio del 2018 e informe PCF-INF-1473-2018 de fecha 12 de junio de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Luis Alfonso Vargas Huertas, documento de identidad número 112630808, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada Frente a Restaurante El Brujo, provincia de Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Buenos Aires. (Ver folios 08 al 11).

Cantidades	Descripción
12	De licor tipo Ron marca Bacardí Carta Oro de 1.75L con 37.5% volumen de alcohol, hecho en México
24	De licor tipo Cerveza marca corona Extra de 355ml con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México
24	De licor tipo Bebida preparada marca Cuba Libre de 350ml, con 8% volumen de alcohol, hecha en México
01	De licor tipo ron marca Matusalem de 750ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en República Dominicana
02	De licor tipo Ron marca Bacardi Carta Oro de 980ml, con 37.5% volumen de alcohol, hecha en México.
01	De licor tipo Whisky marca 1y B de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
04	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.
04	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex, hecho en China.
01	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.

01	De Estuche de colonia, marca Antonio Banderas, conteniendo 01 colonia para hombre de 100m1, Power of Seduction, 01 spray en desodorante de 150m1 de la marca Power of Seduction.
01	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.
02	De loción corporal, marca Bath and Body Works, de 236m1, hecho en Estados Unidos.
02	De jabón íntimo, marca Recamier de 300m1, hipoalergenico, antibacterial, hecho en Colombia.
04	De loción fragancia, marca Victoria Secret de diferentes aromas de 236m, hecho en Estados Unidos.
03	De Body Mist, marca Paris Hilton, de 236ml, hecho en Estados Unidos.
04	De Fragrance Mist, marca Victoria Secret de 250m1, varios aromas, hecho en Estados Unidos.
05	De Fine Fragrance Mist, marca Bath and Body Works de 236m1, diferentes aromas, hecho en Estados Unidos.
02	De Body Cream, marca Bath and Body Works de 226m1.
01	De crema, marca Love Lee de 213grs.
01	De crema, marca Niveade 400m1, crema facial, hecho en España.
01	De crema, marca Ponds Rejuvenece, de 100grs.
01	De Colonia, marca Tommy Hilfiger, de 100m1, hecho en Suiza.
01	De Colonia, marca Paco Rabanne Invictus de 150m1, hecha en Francia.

II. Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles, bebidas, etc, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-160-2022, de fecha 14 de julio de 2022, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 57 al 65).

III. Mediante resolución RES-APC-G-0956-2022 al ser las diez horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintidós, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (folios 69 al 75).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de **cuatro años**, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 37030, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622, ambas de fecha 09 de junio del 2018 e informe PCF-INF-1473-2018 de fecha 12 de junio de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada Frente a Restaurante El Brujo, provincia de Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Buenos Aires.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida

de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo

anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y

circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Luis Alfonso Vargas Huertas**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de

Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **09 de junio de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$26,06 (veintiseis pesos centroamericanos con seis centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 09 de junio del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,16** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢14.884,54 (catorce mil ochocientos ochenta y cuatro colones con 54/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

En vista de que la resolución **RES-APC-G-0956-2022** de las diez horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintidós, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de manera correcta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que el presente acto administrado sea firmado mediante firma digital y publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal como lo establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 69 al 74)

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0956-2022** de las diez horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintidós, la cual se firmó en forma autógrafa sin poderse notificar y se firma la presente resolución **RES-APC-G-1247-2022** de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil

veintidós, con firma digital, para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, manteniéndose de la misma forma en todos sus extremos e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$26,06 (veintiseis pesos centroamericanos con seis centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 09 de junio del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢604,70** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢14.884,54 (catorce mil ochocientos ochenta y cuatro colones con 54/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0127-2022**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, mediante el Diario Oficial la Gaceta de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690495).

RES-APC-G-1246-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622 de fecha 09 de junio de 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622 de fecha 09 de junio de 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor Luis Alfonso Vargas Huertas, documento de identidad número 112630808, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada Frente a Restaurante El Brujo, provincia de Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Buenos Aires. (Ver folios 10 y 11).

Lineas	Descripción	Cantidad (unidades)
1	De licor tipo Ron marca Bacardí Carta Oro de 1.75L con 37.5% volumen de alcohol, hecho en México	12
2	De licor tipo Cerveza marca corona Extra de 355ml con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México	24
3	De licor tipo Bebida preparada marca Cuba Libre de 350ml, con 8% volumen de alcohol, hecha en México	24
4	De licor tipo ron marca Matusalem de 750ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en República Dominicana	01
5	De licor tipo Ron marca Bacardi Carta Oro de 980ml, con 37.5% volumen de alcohol, hecha en México.	02
6	De licor tipo Whisky marca 1y B de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.	01
7	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.	04
8	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex, hecho en China.	04
9	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.	01
10	De Estuche de colonia, marca Antonio Banderas, conteniendo 01 colonia para hombre de 100ml, Power of Seduction, 01 spray en desodorante de 150ml de la marca Power of Seduction.	01

11	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.	01
12	De loción corporal, marca Bath and Body Works, de 236m1, hecho en Estados Unidos.	02
13	De jabón íntimo, marca Recamier de 300m1, hipoalergenico, antibacterial, hecho en Colombia.	02
14	De loción fragancia, marca Victoria Secret de diferentes aromas de 236m, hecho en Estados Unidos.	04
15	De Body Mist, marca Paris Hilton, de 236ml, hecho en Estados Unidos.	03
16	De Fragance Mist, marca Victoria Secret de 250m1, varios aromas, hecho en Estados Unidos.	04
17	De Fine Fragance Mist, marca Bath and Body Works de 236m1, diferentes aromas, hecho en Estados Unidos.	05
18	De Body Cream, marca Bath and Body Works de 226m1.	02
19	De crema, marca Love Lee de 213grs.	01
20	De crema, marca Niveade 400m1, crema facial, hecho en España.	01
21	De crema, marca Ponds Rejuvenece, de 100grs.	01
22	De Colonia, marca Tommy Hilfiger, de 100m1, hecho en Suiza.	01
23	De Colonia, marca Paco Rabanne Invictus de 150m1, hecha en Francia.	01

SEGUNDO: Que mediante oficio **APC-DN-161-2022** de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se autoriza la destrucción de la mercancía, que no es procedente el cobro de los tributos ni de las potenciales multas de conformidad con el punto segundo del criterio jurídico DN-980-2017, detalladas en el siguiente cuadro: (folios 66 al 68).

Items	Descripción	Cantidad (unidades)
1	De licor tipo Ron marca Bacardí Carta Oro de 1.75L con 37.5% volumen de alcohol, hecho en México	12
2	De licor tipo Cerveza marca corona Extra de 355ml con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México	24
3	De licor tipo Bebida preparada marca Cuba Libre de 350ml, con 8% volumen de alcohol, hecha en México	24

4	De licor tipo ron marca Matusalem de 750ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en República Dominicana	01
5	De licor tipo Ron marca Bacardi Carta Oro de 980m1, con 37.5% volumen de alcohol, hecha en México.	02
6	De licor tipo Whisky marca 1y B de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.	01
10	De Estuche de colonia, marca Antonio Banderas, conteniendo 01 colonia para hombre de 100m1, Power of Seduction, 01 spray en desodorante de 150m1 de la marca Power of Seduction.	01
12	De loción corporal, marca Bath and Body Works, de 236m1, hecho en Estados Unidos.	02
13	De jabón íntimo, marca Recamier de 300m1, hipoalergenico, antibacterial, hecho en Colombia.	02
14	De loción fragancia, marca Victoria Secret de diferentes aromas de 236m, hecho en Estados Unidos.	04
15	De Body Mist, marca Paris Hilton, de 236ml, hecho en Estados Unidos.	03
16	De Fragance Mist, marca Victoria Secret de 250m1, varios aromas, hecho en Estados Unidos.	04
17	De Fine Fragance Mist, marca Bath and Body Works de 236m1, diferentes aromas, hecho en Estados Unidos.	05
18	De Body Cream, marca Bath and Body Works de 226m1.	02
19	De crema, marca Love Lee de 213grs.	01
20	De crema, marca Niveade 400m1, crema facial, hecho en España.	01
21	De crema, marca Ponds Rejuvenece, de 100grs.	01
22	De Colonia, marca Tommy Hilfiger, de 100m1, hecho en Suiza.	01
23	De Colonia, marca Paco Rabanne Invictus de 150m1, hecha en Francia.	01

TERCERO: Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles y bebidas, etc, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-160-2022, de fecha 14 de julio de 2022, se extrae para lo que al caso interesa: (folios 57 al 65).

a) Fecha del hecho generador: 09 de junio de 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡571,16 (quinientos setenta y un colones con dieciséis céntimos) por dólar americano correspondiente al nueve de junio de dos mil dieciocho, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$26,06 (veintiseis pesos centroamericanos con seis centavos)**, equivalente en colones **₡14.884,54 (catorce mil ochocientos ochenta y cuatro colones con 54/100)**. (ver folios 57 al 65)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
7	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	13%
8	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	13%
9	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.	6405.90.00.00.00	14%	0%	1%	13%
11	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.	8510.20.00.00.90	9%	15%	1%	13%

e) Determinación de los Impuestos:

Línea	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
7	₡247,15	₡0,00	₡17,65	₡263,92	₡528,72
8	₡1.094,51	₡0,00	₡78,18	₡1.168,78	₡2.341,47
9	₡18,39	₡0,00	₡1,31	₡19,64	₡39,34

11	¢465,29	¢845,28	¢51,70	¢849,19	¢2.211,46

CUARTO: Mediante resolución RES-APC-G-0955-2022 al ser las diez horas del doce de agosto de dos mil veintidós, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (folios 69 al 74)

QUINTO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Lineas	Descripción	Cantidad (unidades)
1	De licor tipo Ron marca Bacardí Carta Oro de 1.75L con 37.5% volumen de alcohol, hecho en México	12
2	De licor tipo Cerveza marca corona Extra de 355ml con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México	24
3	De licor tipo Bebida preparada marca Cuba Libre de 350ml, con 8% volumen de alcohol, hecha en México	24
4	De licor tipo ron marca Matusalem de 750ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en República Dominicana	01

5	De licor tipo Ron marca Bacardi Carta Oro de 980m1, con 37.5% volumen de alcohol, hecha en México.	02
6	De licor tipo Whisky marca 1y B de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.	01
7	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.	04
8	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex, hecho en China.	04
9	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.	01
10	De Estuche de colonia, marca Antonio Banderas, conteniendo 01 colonia para hombre de 100m1, Power of Seduction, 01 spray en desodorante de 150m1 de la marca Power of Seduction.	01
11	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.	01
12	De loción corporal, marca Bath and Body Works, de 236m1, hecho en Estados Unidos.	02
13	De jabón íntimo, marca Recamier de 300m1, hipoalergenico, antibacterial, hecho en Colombia.	02
14	De loción fragancia, marca Victoria Secret de diferentes aromas de 236m, hecho en Estados Unidos.	04
15	De Body Mist, marca Paris Hilton, de 236ml, hecho en Estados Unidos.	03
16	De Fragance Mist, marca Victoria Secret de 250m1, varios aromas, hecho en Estados Unidos.	04
17	De Fine Fragance Mist, marca Bath and Body Works de 236m1, diferentes aromas, hecho en Estados Unidos.	05
18	De Body Cream, marca Bath and Body Works de 226m1.	02
19	De crema, marca Love Lee de 213grs.	01
20	De crema, marca Niveade 400m1, crema facial, hecho en España.	01
21	De crema, marca Ponds Rejuvenece, de 100grs.	01
22	De Colonia, marca Tommy Hilfiger, de 100m1, hecho en Suiza.	01
23	De Colonia, marca Paco Rabanne Invictus de 150m1, hecha en Francia.	01

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622 de fecha 09 de junio de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Almacén Fiscal Alfipac, código A-159**, con el movimiento de inventario **A-159-3972-2018**.
4. Que a la fecha el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías Frente a Restaurante El Brujo, provincia de Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Buenos Aires y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9622 de fecha 09 de junio de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
7	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	13%
8	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	13%
9	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.	6405.90.00.00.00	14%	0%	1%	13%

11	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.	8510.20.00.00.90	9%	15%	1%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$26,06 (veintiséis pesos centroamericanos con seis centavos)**, equivalente en colones **¢14.884,54 (catorce mil ochocientos ochenta y cuatro colones con 54/100)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$26,06 (veintiséis pesos centroamericanos con seis centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢5.120,99 (cinco mil ciento veinte colones con 99/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢1.825,34** (mil ochocientos veinticinco colones con treinta y cuatro céntimos); Selectivo de Consumo: **¢845,28** (ochocientos cuarenta y cinco colones con veintiocho centimos), **Ley 6946 ¢148,85** (ciento cuarenta y ocho colones con ochenta y cinco céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢2.301,52** (dos mil trescientos un colones con cincuenta y dos céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢5.120,99 (cinco mil ciento veinte colones con 99/100)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808.

En vista de que la resolución **RES-APC-G-0955-2022** de las diez horas del doce de agosto de dos mil veintidós, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de manera correcta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que el presente acto administrado sea firmado mediante firma digital y publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal como lo establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 69 al 74)

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0955-2022** de las diez horas del doce de agosto de dos mil veintidós, la cual se firmó en forma autógrafa sin poderse notificar y se firma la presente resolución **RES-APC-G-1246-2022** de las diez horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con firma digital, para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, manteniéndose de la misma forma en todos sus extremos **e Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación

arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Linea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
7	De Camisa para hombre, marca Texas Basic, diferente color, talla XL, 100% Polyester, hecha en China.	6205.30.00.00.00	14%	0%	1%	13%
8	De Pantalones para mujer, marca Monarda, de diferentes colores y tallas, 67%G algodón, 30% polyester, 3% spandex	6204.62.00.00.00	14%	0%	1%	13%
9	De Zapatos para dama, marca Modare, color negro, hecho en Brasil, talla 35.	6405.90.00.00.00	14%	0%	1%	13%
11	De máquina para cortar cabello, marca Wahl, con sus accesorios para un total de 22 piezas.	8510.20.00.00.90	9%	15%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$26,06 (veintiséis pesos centroamericanos con seis centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢5.120,99 (cinco mil ciento veinte colones con 99/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢5.120,99 (cinco mil ciento veinte colones con 99/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢1.825,34** (mil ochocientos veinticinco colones con treinta y cuatro céntimos); Selectivo de Consumo: **¢845,28** (ochocientos cuarenta y cinco colones con veintiocho centimos), **Ley 6946 ¢148,85** (ciento cuarenta y ocho colones con ochenta y cinco céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢2.301,52** (dos mil trescientos un colones con cincuenta y dos céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-1213-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Luis Alfonso Vargas Huertas**, documento de identidad número 112630808, mediante el Diario Oficial la Gaceta de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690496).

RES-APC-G-1245-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 40260, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025, ambas de fecha 20 de enero del 2019 e informe PCF-INF-0486-2019 de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Emerson Cordero Fallas, documento de identidad número 303890595, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 09 al 12).

Cantidad (Unidades)	Descripción
08	Saco de alimento de Aves, marca NUGALLO de 125 kg, hecho en México
30	Comedores de plástico para aves , no indica marca ni país de origen
09	Unidades de Inyectables, vitamina oxigenador soluble de uso veterinario, vitamina B12, con B15 500 de 30ml, no indica país de fabricación
04	suspensión inyectable para uso veterinario marca PESTRE 400 , 50ml, hecho en Panamá
09	Unidades de suplemento nutricional de para aves marca ENERGEN , hecho en Estados Unidos de 60ml
122	Unidades de vitaminas para aves, marca GALLIFORTE de 100 gramos, hecho en México
05	Paquetes de capsulas de uso veterinario, marca Super Amin Toplex, gallos conteniendo 90 capsulas, hecho en México
16	Unidades de super vitamínico B12, 5500 para aves de 30ml, hecho en México
560	Unidades d tabletas marca VERMICINAL, para uso veterinario hecho en Panamá
50	unidades de tabletas de a Analgésicos marca ANKOFEN de 20mg, hecho en Colombia

180	unidades de tabletas, marca ORALMEC de la casa Biomont de uso veterinario, hecho en Perú
04	Unidades de vitamínico para aves, marca SUPERIRON, hecho en Estados Unidos de 60ml
02	Unidades de vitamínico para aves, marca ENERGEN de 60ml hecho en Estados Unidos
04	Unidades de solución inyectable para aves vitamina K de 30ml hecho en México
02	Unidades de vitamínico inyectable para aves, marca DEXALAB FORTE de 150ml, hecho en Salvador
02	Solución inyectable tilonisa, marca TIGENI-T de 200ml, hecho en México
01	Solución inyectable, marca Super Performarce de 10ml, hecho en Guatemala
01	Solución inyectable marca Top B15+3 de 30ml, hecha en México
01	Solución inyectable marca EMICINA, de 200ml hecho en Brasil
50	Tabletas, de suplemento vitamínico, marca SUPER GIRO, hecho en México
10	Tabletas de desparasitado de uso veterinario marca WorMEX , hecho en México
02	Solución inyectable, Anabólico, marca Ganabol de 10ml, hecho en Colombia
08	Unidades de Antiinflamatorios, marca DELAXAN de 200ml, hecho en Perú
02	Unidad de Spray de uso veterinario Antiparásitos, marca Gallonil de 110ml, hecho en Bolivia
04	Unidades de Antibióticos de uso veterinario marca Tylosin de 250mg con 800 capsulas cada uno , hecho en Colombia
02	Unidad de aminoácidos de uso veterinario marca FARAVITAL -18 de 40ml, hecho en Costa Rica
01	Solución inyectable marca Calcio-Vitaminado de 100ml, hecho en Costa Rica
400	Tabletas de uso veterinario, marca GALLOMIIX, vitaminas hecho en Perú
200	Tabletas de vitaminas de uso veterinario, marca GALLO VITAL , hecho en Estados Unidos
400	Vitaminas marca B12 y B15, hechas en Estados Unidos

800	Tabletas de Tónico reforzante marca RINAUE, hecho en Panamá
100	Tabletas, energizantes para aves marca SUPER NOX hecho en México
200	Tabletas de uso veterinario, marca INTER TILOSINA, hechas en Panamá
80	Pastillas de probiótico, marca PROBIOTIC, hechas en México
03	Pomadas antiinflamatorio, marca ANKOFEN POMADA de 60 gramos, hecho en Colombia
360	Tabletas de vitaminas para aves, marca AK-200, hechas en Estados Unidos
100	Capsulas de antiinflamatorios, marca Clocafericol, hecho en Panamá
03	Complejo vitamínico B12-B15, para uso veterinario hecho en Argentina de 20ml, no indica marca
10	Cloruro de hierro, no indica marca ni país de origen
300	Marcadores metálicos para aves sin marca, ni país de procedencia
83	Pares de zapatos metálicos, para gallos sin marca, ni país de procedencia
02	Espuelas plásticas para aves sin marca, ni país de procedencia
22	Pares de guantes para gallos sin marca, ni país de origen
03	Ruedas de teflón de marca Saco Profesional, no indica país de origen
03	Cartucheras para espuelas sin marca, ni país de origen
01	cortaúñas de uso veterinario, no indica país de origen ni marca
05	Tijeras para cabello marca Cleo, no indica país de origen
04	Jeringas, marca Teruno, hechas en Corea
44	Barras de parafina, pega para gallos, indica comercializadora Alfa Panamá
14	Lociones refrescantes, marca Bay Rum, hechas en Panamá de 16 onzas

20	Lociones refrescantes, marca Menticol de 16 onzas, hechas en Panamá

II. Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles, bebidas, etc, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-162-2022, de fecha 20 de julio de 2022, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 44 al 52).

III. Mediante resolución RES-APC-G-0949-2022 al ser las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (folios 53 al 59).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de **cuatro años**, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente

resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 40260, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025, ambas de fecha 20 de enero del 2019 e informe PCF-INF-0486-2019 de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Gelfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo

de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Emerson Cordero Fallas**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los

elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **20 de enero de 2019**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 20 de enero del 2019, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢604,70** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢32.835,65 (treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco colones con 65/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

En vista de que la resolución **RES-APC-G-0949-2022** de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de manera correcta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que el presente acto administrado sea firmado mediante firma digital y publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal como lo establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 53 al 60)

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0949-2022** de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, la cual se firmó en forma autógrafa sin poderse notificar y se firma la presente resolución **RES-APC-G-1245-2022** de las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con firma digital, para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, manteniéndose de la misma forma en todos sus extremos e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 20 de enero del 2019, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢604,70** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢32.835,65 (treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco colones con 65/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0126-2022**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o

fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, mediante el Diario Oficial la Gaceta de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690498).

RES-APC-G-1244-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025 de fecha 20 de enero de 2019 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025 de fecha 20 de enero de 2019 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor Emerson Cordero Fallas, documento de identidad número 303890595, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 09 y 10).

Ítem	Descripción	Cantidad (unidades)
1	Saco de alimento de Aves, marca NUGALLO de 125 kg, hecho en México	08
2	Comedores de plástico para aves , no indica marca ni país de origen	30
3	Unidades de Inyectables, vitamina oxigenador soluble de uso veterinario, vitamina B12, con B15 500 de 30ml, no indica país de fabricación	09
4	suspensión inyectable para uso veterinario marca PESTRE 400 , 50ml, hecho en Panamá	04
5	Unidades de suplemento nutricional de para aves marca ENERGEN , hecho en Estados Unidos de 60ml	09
6	Unidades de vitaminas para aves, marca GALLIFORTE de 100 gramos, hecho en México	122
7	Paquetes de capsulas de uso veterinario, marca Super Amin Toplex, gallos conteniendo 90 capsulas, hecho en México	05
8	Unidades de super vitamínico B12, 5500 para aves de 30ml, hecho en México	16
9	Unidades d tabletas marca VERMICINAL, para uso veterinario hecho en Panamá	560
10	unidades de tabletas de a Analgésicos marca ANKOFEN de 20mg, hecho en Colombia	50

11	unidades de tabletas, marca ORALMEC de la casa Biomont de uso veterinario, hecho en Perú	180
12	Unidades de vitamínico para aves, marca SUPERIRON, hecho en Estados Unidos de 60ml	04
13	Unidades de vitamínico para aves, marca ENERGEN de 60ml hecho en Estados Unidos	02
14	Unidades de solución inyectable para aves vitamina K de 30ml hecho en México	04
15	Unidades de vitamínico inyectable para aves, marca DEXALAB FORTE de 150ml, hecho en Salvador	02
16	Solución inyectable tilonisa, marca TIGENI-T de 200ml, hecho en México	02
17	Solución inyectable, marca Super Performarce de 10ml, hecho en Guatemala	01
18	Solución inyectable marca Top B15+3 de 30ml, hecha en México	01
19	Solución inyectable marca EMICINA, de 200ml hecho en Brasil	01
20	Tabletas, de suplemento vitamínico, marca SUPER GIRO, hecho en México	50
21	Tabletas de desparasitado de uso veterinario marca WorMEX , hecho en México	10
22	Solución inyectable, Anabólico, marca Ganabol de 10ml, hecho en Colombia	02
23	Unidades de Antiinflamatorios, marca DELAXAN de 200ml, hecho en Perú	08
24	Unidad de Spray de uso veterinario Antiparásitos, marca Gallonil de 110ml, hecho en Bolivia	02
25	Unidades de Antibióticos de uso veterinario marca Tylosin de 250mg con 800 capsulas cada uno , hecho en Colombia	04
26	Unidad de aminoácidos de uso veterinario marca FARAVITAL -18 de 40ml, hecho en Costa Rica	02
27	Solución inyectable marca Calcio-Vitaminado de 100ml, hecho en Costa Rica	01
28	Tabletas de uso veterinario, marca GALLOMIIX, vitaminas hecho en Perú	400
29	Tabletas de vitaminas de uso veterinario, marca GALLO VITAL , hecho en Estados Unidos	200
30	Vitaminas marca B12 y B15, hechas en Estados Unidos	400

31	Tabletas de Tónico reforzante marca RINAUE, hecho en Panamá	800
32	Tabletas, energizantes para aves marca SUPER NOX hecho en México	100
33	Tabletas de uso veterinario, marca INTER TILOSINA, hechas en Panamá	200
34	Pastillas de probiótico, marca PROBIOTIC, hechas en México	80
35	Pomadas antiinflamatorio, marca ANKOFEN POMADA de 60 gramos, hecho en Colombia	03
36	Tabletas de vitaminas para aves, marca AK-200, hechas en Estados Unidos	360
37	Capsulas de antiinflamatorios, marca Clocafericol, hecho en Panamá	100
38	Complejo vitamínico B12-B15, para uso veterinario hecho en Argentina de 20ml, no indica marca	03
39	Cloruro de hierro, no indica marca ni país de origen	10
40	Marcadores metálicos para aves sin marca, ni país de procedencia	300
41	Pares de zapatos metálicos, para gallos sin marca, ni país de procedencia	83
42	Espuelas plásticas para aves sin marca, ni país de procedencia	02
43	Pares de guantes para gallos sin marca, ni país de origen	22
44	Ruedas de teflón de marca Saco Profesional, no indica país de origen	03
45	Cartucheras para espuelas sin marca, ni país de origen	03
46	cortaúñas de uso veterinario, no indica país de origen ni marca	01
47	Tijeras para cabello marca Cleo, no indica país de origen	05
48	Jeringas, marca Teruno, hechas en Corea	04
49	Barras de parafina, pega para gallos, indica comercializadora Alfa Panamá	44
50	Lociones refrescantes, marca Bay Rum, hechas en Panamá de 16 onzas	14

51	Lociones refrescantes, marca Menticol de 16 onzas, hechas en Panamá	20

SEGUNDO: Que mediante oficio **APC-DN-110-2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se autoriza la destrucción de la mercancía, que no es procedente el cobro de los tributos ni de las potenciales multas de conformidad con el punto segundo del criterio jurídico DN-980-2017, detalladas en el siguiente cuadro: (folios 23 al 26).

Cantidad (Unidades)	Descripción
08	Saco de alimento de Aves, marca NUGALLO de 125 kg, hecho en México
09	Unidades de Inyectables, vitamina oxigenador soluble de uso veterinario, vitamina B12, con B15 500 de 30ml, no indica país de fabricación
04	suspensión inyectable para uso veterinario marca PESTRE 400 , 50ml, hecho en Panamá
09	Unidades de suplemento nutricional de para aves marca ENERGEN , hecho en Estados Unidos de 60ml
122	Unidades de vitaminas para aves, marca GALLIFORTE de 100 gramos, hecho en México
05	Paquetes de capsulas de uso veterinario, marca Super Amin Toplex, gallos conteniendo 90 capsulas, hecho en México
16	Unidades de super vitamínico B12, 5500 para aves de 30ml, hecho en México
560	Unidades d tabletas marca VERMICINAL, para uso veterinario hecho en Panamá
50	unidades de tabletas de a Analgésicos marca ANKOFEN de 20mg, hecho en Colombia
180	unidades de tabletas, marca ORALMEC de la casa Biomont de uso veterinario, hecho en Perú
04	Unidades de vitamínico para aves, marca SUPERIRON, hecho en Estados Unidos de 60ml
02	Unidades de vitamínico para aves, marca ENERGEN de 60ml hecho en Estados Unidos
04	Unidades de solución inyectable para aves vitamina K de 30ml hecho en México
02	Unidades de vitamínico inyectable para aves, marca DEXALAB FORTE de 150ml, hecho en Salvador
02	Solución inyectable tilonisa, marca TIGENI-T de 200ml, hecho en México
01	Solución inyectable, marca Super Performarce de 10ml, hecho en Guatemala

01	Solución inyectable marca Top B15+3 de 30ml, hecha en México
01	Solución inyectable marca EMICINA, de 200ml hecho en Brasil
50	Tabletas, de suplemento vita nico, marca SUPER GIRO, hecho en México
10	Tabletas de desparasitado de uso veterinario marca WorMEX , hecho en México
02	Solución inyectable, Anabólico, marca Ganabol de 10ml, hecho en Colombia
08	Unidades de Antiinflamatorios, marca DELAXAN de 200ml, hecho en Perú
02	Unidad de Spray de uso veterinario Antiparásitos, marca Gallonil de 110ml, hecho en Bolivia
04	Unidades de Antibióticos de uso veterinario marca Tylosin de 250mg con 800 capsulas cada uno , hecho en Colombia
02	Unidad de aminoácidos de uso veterinario marca FARAVITAL -18 de 40ml, hecho en Costa Rica
01	Solución inyectable marca Calcio-Vitaminado de 100ml, hecho en Costa Rica
400	Tabletas de uso veterinario, marca GALLOMIIX, vitaminas hecho en Perú
200	Tabletas de vitaminas de uso veterinario, marca GALLO VITAL , hecho en Estados Unidos
400	Vitaminas marca B12 y B15, hechas en Estados Unidos
800	Tabletas de Tónico reforzante marca RINAUE, hecho en Panamá
100	Tabletas, energizantes para aves marca SUPER NOX hecho en México
200	Tabletas de uso veterinario, marca INTER TILOSINA, hechas en Panamá
80	Pastillas de probiótico, marca PROBIOTIC, hechas en México
03	Pomadas antiinflamatorio, marca ANKOFEN POMADA de 60 gramos, hecho en Colombia
360	Tabletas de vitaminas para aves, marca AK-200, hechas en Estados Unidos
100	Capsulas de antiinflamatorios, marca Clocafericol, hecho en Panamá

03	Complejo vitamínico B12-B15, para uso veterinario hecho en Argentina de 20ml, no indica marca
10	Cloruro de hierro, no indica marca ni país de origen
300	Marcadores metálicos para aves sin marca, ni país de procedencia
83	Pares de zapatos metálicos, para gallos sin marca, ni país de procedencia
02	Espuelas plásticas para aves sin marca, ni país de procedencia
22	Pares de guantes para gallos sin marca, ni país de origen
03	Ruedas de teflón de marca Saco Profesional, no indica país de origen
03	Cartucheras para espuelas sin marca, ni país de origen
01	cortaúñas de uso veterinario, no indica país de origen ni marca
05	Tijeras para cabello marca Cleo, no indica país de origen
04	Jeringas, marca Teruno, hechas en Corea
44	Barras de parafina, pega para gallos, indica comercializadora Alfa Panamá
14	Lociones refrescantes, marca Bay Rum, hechas en Panamá de 16 onzas
20	Lociones refrescantes, marca Menticol de 16 onzas, hechas en Panamá

TERCERO: Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles y bebidas, etc, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-162-2022, de fecha 20 de julio de 2022, se extrae para lo que al caso interesa: (folios 44 al 52).

a) Fecha del hecho generador: 20 de enero de 2019.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡604,70 (seiscientos cuatro colones con setenta céntimos) por dólar americano correspondiente al veinte de enero de dos mil diecinueve, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración

corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**, equivalente en colones **¢32.835,65 (treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco colones con 65/100)**. (ver folios 44 al 52)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
2	Comedores de plástico para aves, no indica marca ni país	3926.90.99.00.19	14%	1%	13%

e) Determinación de los Impuestos:

Línea	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
2	¢4.596,98	¢328,36	¢4.908,92	¢9.834,26

CUARTO: Mediante resolución **RES-APC-G-0948-2022** al ser las diez horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (folios 53 al 60).

QUINTO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Ítem	Descripción	Cantidad (unidades)
1	Saco de alimento de Aves, marca NUGALLO de 125 kg, hecho en México	08
2	Comedores de plástico para aves , no indica marca ni país de origen	30
3	Unidades de Inyectables, vitamina oxigenador soluble de uso veterinario, vitamina B12, con B15 500 de 30ml, no indica país de fabricación	09
4	suspensión inyectable para uso veterinario marca PESTRE 400 , 50ml, hecho en Panamá	04
5	Unidades de suplemento nutricional de para aves marca ENERGEN , hecho en Estados Unidos de 60ml	09
6	Unidades de vitaminas para aves, marca GALLIFORTE de 100 gramos, hecho en México	122
7	Paquetes de capsulas de uso veterinario, marca Super Amin Toplex, gallos conteniendo 90 capsulas, hecho en México	05
8	Unidades de super vitamínico B12, 5500 para aves de 30ml, hecho en México	16
9	Unidades d tabletas marca VERMICINAL, para uso veterinario hecho en Panamá	560
10	unidades de tabletas de a Analgésicos marca ANKOFEN de 20mg, hecho en Colombia	50
11	unidades de tabletas, marca ORALMEC de la casa Biomont de uso veterinario, hecho en Perú	180
12	Unidades de vitamínico para aves, marca SUPERIRON, hecho en Estados Unidos de 60ml	04
13	Unidades de vitamínico para aves, marca ENERGEN de 60ml hecho en Estados Unidos	02
14	Unidades de solución inyectable para aves vitamina K de 30ml hecho en México	04

15	Unidades de vitamínico inyectable para aves, marca DEXALAB FORTE de 150ml, hecho en Salvador	02
16	Solución inyectable tilonisa, marca TIGENI-T de 200ml, hecho en México	02
17	Solución inyectable, marca Super Performarce de 10ml, hecho en Guatemala	01
18	Solución inyectable marca Top B15+3 de 30ml, hecha en México	01
19	Solución inyectable marca EMICINA, de 200ml hecho en Brasil	01
20	Tabletas, de suplemento vitamínico, marca SUPER GIRO, hecho en México	50
21	Tabletas de desparasitado de uso veterinario marca WorMEX , hecho en México	10
22	Solución inyectable, Anabólico, marca Ganabol de 10ml, hecho en Colombia	02
23	Unidades de Antiinflamatorios, marca DELAXAN de 200ml, hecho en Perú	08
24	Unidad de Spray de uso veterinario Antiparásitos, marca Gallonil de 110ml, hecho en Bolivia	02
25	Unidades de Antibióticos de uso veterinario marca Tylosin de 250mg con 800 capsulas cada uno , hecho en Colombia	04
26	Unidad de aminoácidos de uso veterinario marca FARAVITAL -18 de 40ml, hecho en Costa Rica	02
27	Solución inyectable marca Calcio-Vitaminado de 100ml, hecho en Costa Rica	01
28	Tabletas de uso veterinario, marca GALLOMIIX, vitaminas hecho en Perú	400
29	Tabletas de vitaminas de uso veterinario, marca GALLO VITAL , hecho en Estados Unidos	200
30	Vitaminas marca B12 y B15, hechas en Estados Unidos	400
31	Tabletas de Tónico reforzante marca RINAUE, hecho en Panamá	800
32	Tabletas, energizantes para aves marca SUPER NOX hecho en México	100
33	Tabletas de uso veterinario, marca INTER TILOSINA, hechas en Panamá	200
34	Pastillas de probiótico, marca PROBIOTIC, hechas en México	80

35	Pomadas antiinflamatorio, marca ANKOFEN POMADA de 60 gramos, hecho en Colombia	03
36	Tabletas de vitaminas para aves, marca AK-200, hechas en Estados Unidos	360
37	Capsulas de antiinflamatorios, marca Clocafericol, hecho en Panamá	100
38	Complejo vitamínico B12-B15, para uso veterinario hecho en Argentina de 20ml, no indica marca	03
39	Cloruro de hierro, no indica marca ni país de origen	10
40	Marcadores metálicos para aves sin marca, ni país de procedencia	300
41	Pares de zapatos metálicos, para gallos sin marca, ni país de procedencia	83
42	Espuelas plásticas para aves sin marca, ni país de procedencia	02
43	Pares de guantes para gallos sin marca, ni país de origen	22
44	Ruedas de teflón de marca Saco Profesional, no indica país de origen	03
45	Cartucheras para espuelas sin marca, ni país de origen	03
46	cortaúñas de uso veterinario, no indica país de origen ni marca	01
47	Tijeras para cabello marca Cleo, no indica país de origen	05
48	Jeringas, marca Teruno, hechas en Corea	04
49	Barras de parafina, pega para gallos, indica comercializadora Alfa Panamá	44
50	Lociones refrescantes, marca Bay Rum, hechas en Panamá de 16 onzas	14
51	Lociones refrescantes, marca Menticol de 16 onzas, hechas en Panamá	20

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, según consta en Actas de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025 de fecha 20 de enero de 2019.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Depósito Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera, código A-220**, con el movimiento de inventario **A-220-224-2019**.

4. Que a la fecha el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en el Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara y se deja constancia de ello mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro número 10024 y 10025 de fecha 20 de enero de 2019, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Linea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
2	Comedores de plástico para aves, no indica marca ni país	3926.90.99.00.19	14%	1%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**, equivalente en colones **¢32.835,65 (treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco colones con 65/100)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢9.834,26 (nueve mil ochocientos treinta y cuatro colones con 32/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢4.596,98** (cuatro mil quinientos noventa y seis colones con noventa y ocho céntimos); **Ley 6946 ¢328,36** (trescientos veintiocho colones con treinta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢4.908,92** (cuatro mil novecientos ocho colones con noventa y dos céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de de **¢9.834,26 (nueve mil ochocientos treinta y cuatro colones con 26/100)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595.

En vista de que la resolución **RES-APC-G-0948-2022** de las diez horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de manera correcta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que el presente acto administrado sea firmado mediante firma digital y publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal como lo establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 53 al 60)

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0948-2022** de las diez horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintidós la cual se firmó en forma autógrafa sin poderse notificar y se firma la presente resolución **RES-APC-G-1244-2022** de las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con firma digital, para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, manteniéndose de la misma forma en todos sus extremos **e Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
2	Comedores de plástico para aves, no indica marca ni país	3926.90.99.00.19	14%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$54,30 (cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con treinta centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria

aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢9.834,26 (nueve mil ochocientos treinta y cuatro colones con 26/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢9.834,26 (nueve mil ochocientos treinta y cuatro colones con 26/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢4.596,98** (cuatro mil quinientos noventa y seis colones con noventa y ocho céntimos); **Ley 6946 ¢328,36** (trescientos veintiocho colones con treinta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢4.908,92** (cuatro mil novecientos ocho colones con noventa y dos céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-1295-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Emerson Cordero Fallas**, documento de identidad número 303890595, mediante el Diario Oficial la Gaceta de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690500).

RES-APC-G-1234-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las doce horas con veinte minutos del día veinte de octubre del dos mil veintidós. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28470, Acta de Decomiso de vehículo número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-294-2016 de fecha 26 de noviembre del 2016 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, le decomisan una pantalla T.V, marca Samsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146, de 32 pulgadas hecha en México con su accesorios al señor **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668, por cuánto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública kilómetro 53, quebrada Guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 07-10).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-234-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, realizado por Haydee Vigil Villarreal, funcionaria de la Aduana de Paso Canoas, correspondiente a una pantalla T.V, marca Samsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146, de 32 pulgadas hecha en México con su accesorios, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$120,00
Tipo de Cambio Utilizado 25 noviembre del 2016 (Fecha de Decomiso)	¢559,72
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
(DAI)	¢9.403,30
Selectivo	¢11.485,45
LEY 6946	¢671,66
Ventas	¢11.534,49
Total	¢33.049,90

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)**, monto equivalente a **¢67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)**, a razón de **¢559,72** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 25 de noviembre del 2016.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada , permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Jacobo Reyes Galban, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28470, Acta de Decomiso de vehículo número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública kilómetro 53, quebrada Guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código

Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada del señor Jacobo Reyes Galban, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de

presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de noviembre del 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,72** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$120.00 (ciento veinte dólares con cero céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de noviembre del 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,72** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢67.166.4 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos)** por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-250-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender

notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Jacobo Reyes Galban**, de nacionalidad Venezolana, pasaporte 124362668, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690501).

RES-APC-G-0960-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con diez minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila, pasaporte de Nicaragua N° C01524917.**

RESULTANDO

PRIMERO: Como parte de las funciones de la Policía de Fronteras, los funcionarios de esta policía realizaron el decomiso preventivo de la mercancía descrita en la Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8870, de fecha 26 de octubre de 2018, al señor Samuel Nehemías Berrios Dávila, pasaporte de Nicaragua N° C01524917, en la provincia de Puntarenas, cantón Golfito, Distrito Guaycara, Puesto Policial de Km 35, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, sin el sometimiento a control aduanero, al omitir presentarse ésta ante la autoridad correspondiente, y mediante informe número PCF-INF-0131-2019 del 14 de enero de 2018, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, para que se continúe con la investigación, dicha mercancía se describe a continuación. (Folios 6 al 19).

Ítem	Cantidad	Descripción de Mercadería
1	72	Unidades de licor, tipo cerveza, marca Corona Extra, de 355ml, con 4,5% volume de alcohol, hechas en USA
2	24	Unidades de licor tipo cerveza, marca Budweiser, de 355 ml, con 4.0% volume de alcohol, hechas en USA.
3	1	Unidad par de zapaos, tipo tenis, marca Adidas, color negro, hechas en Indonesia, estilo B74226
4	1	Unidad Par de zapatos, tipo tenis, marca Nike Air, color negro/gris, hechas en Indonesia, estilo 918230-005
5	1	Unidad Par, de zapatos, tipo tenis, marca Tommy Hilfinger, color negro, hechas en Vietnam, estilo FWOFW01403
6	1	Unidad Par, de zapatos, tipo tenis, marca Tommy Hilfinger, color azul, hechas en China, estilo numero FWOFW00844.
7	2	Unidades Pares, de zapatos tipo tenis, marca Tommy Hilfinger, hechas en China, color gris, estilo FWOFW00342.
8	1	Unidad Par, de zapatos, tipo tenis, marca Tommy Hilfinger, color dorado, estilo FWOFW00777.
9	1	Unidad Bulto, marca Guess, color negro
10	2	Unidades de licras para hombre, tipo boxer, marca Under Armour
11	6	Unidades de pantalones para hombre, marca Nike, estilo Dry Fit, en varios colores y tallas
12	4	Unidades de camisas, marca Nike, estilo Dy Fit, en varios colores.
13	1	Unidad de reloj, marca G-Shock, estilo GAX-100MB-4ADR
14	1	Unidad par de zapatos, tipo tenis, marca Under Armour, color gris

15	1	Unidad de zapatos, tipo tenis, marca adidas, color negro, estilo B44767.
16	1	Unidad de zapatos, tipo tenis, marca New Balance, color gris.
17	19	Unidades de zapatos tipo tenis, marca Nike, en varios colores, tallas y estilos

SEGUNDO: De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-354-2021 de fecha 6 de octubre de 2022, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 26 de octubre de 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡599.40 (quinientos noventa y nueve colones con cuarenta centavos) por dólar americano correspondiente al 26 de octubre de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo, el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡586.950,68 (quinientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta colones con sesenta y ocho centavos)**, equivalente en dólares **\$979,23 (novecientos setenta y nueve dólares con veintitrés centavos)**. Se omite en el oficio la valoración de los ítems **1 y 2** por ser mercancía que requiere permiso especial del Ministerio de Salud, correspondiendo únicamente la destrucción para esas mercancías, tampoco se realiza la valoración de los ítems **10, 11 y 12** por no contar con la información necesaria para determinar la clasificación arancelaria. (Ver folio 78 al 86).

TERCERO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por

lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante informe número PCF-INF-0131-2019 del 14 de enero de 2018, los funcionarios de la Policía de Fronteras, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Policial de Kilómetro 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley

“Artículo 2 LGA. -Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el

Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Samuel Nehemías Berrios Dávila**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-

142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues la acción cometida por dicho sujeto implicado, corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Fronteras, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de octubre de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$979,23 (novecientos setenta y nueve dólares con veintitrés centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 26 de octubre de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢599.40** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢586.950,68 (quinientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta colones con sesenta y ocho centavos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533, 534 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila, pasaporte de Nicaragua N° C01524917**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero de la mercancía decomisada asciende a **\$979,23 (novecientos setenta y nueve dólares con veintitrés centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 26 de octubre de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢599.40** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢586.950,68 (quinientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta colones con sesenta y ocho centavos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago

puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533, 534 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0128-2022**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Samuel Nehemías Berrios Dávila, pasaporte de Nicaragua N° C01524917**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme al artículo 194 inciso e) de la LGA.

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Funcionario Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022690503).

RES-APC-G-0614-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de mayo del dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro, contra el señor **Feliciano Ávila Espinoza**, con número de identificación 6-0207-0904, tendiente a determinar la correcta obligación tributaria aduanera de las mercancías, 1 unidad la Bicicleta estacionaria Marca Fortis Sport Specialistic, decomisado por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No 8805 de fecha 24 de noviembre de 2017. EXP. APC-DN-0580-2019

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Feliciano Ávila Espinoza, consistió lo siguiente: (Folios 09 y 10).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A-254	124775-2017	Bicicleta estacionaria Marca Fortis Sport Specialistic , Código 2201, la misma nueva, indica Two in one Ellintica trainer, Monitor 7 hand pulse included, 4 Excercises in one Trainer, de tamaño 99x22x66.5 cm, Hecha en China.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el Informe número **APC-DN-380-2019 de fecha 22 de agosto de 2019**, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$169.48 (ciento sesenta y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos o pesos centroamericanos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢23.394,90 (veintitrés mil trescientos noventa y cuatro colones con noventa céntimos)**. (Folios 30 a 37 vuelto).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5, 9, 13 16, 21, 25, 52, 55, 57, 58, 60, 62, 68, 71, 72, 79, 94, 192, 196, 198, 211, 213, 223, 229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6,8,12, 60, 89, 92, 119 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 233, 236, 317, 334, 321, 357, 358 y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Feliciano Ávila Espinoza, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta, Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso y /o Secuestro No 8805 de fecha 24 de noviembre de 2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se encontraban como parte de su labor presentes en la vía pública, Quebrada Guayabal, Provincia Puntarenas, Cantón Corredores, distrito Canoas. (Folio 08 a 09).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR Sociedad Anónima, Provincia de Alajuela, Cantón Orotina, Distrito La Ceiba, bajo el número de movimiento de inventario A254-124775-2017 de fecha 27/12/2017. (Folios 11 a 12 y 38).

Cuarto: El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.

Se emite Informe **APC-DN-380-2019 de fecha 22 de agosto de 2019**, con el fin de determinar el valor aduanero de la mercancía decomisada, que de conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de los impuestos correspondientes, ascienden a un total de **\$169.48 (ciento sesenta y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢568,06**, por lo que la obligación tributaria aduanera total corresponde a la suma de **¢23.394,90 (veintitrés mil trescientos noventa y cuatro colones con noventa céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢8.664,78
Impuesto Ley 6946	¢962,75
Impuesto General sobre Ventas	¢13.767,37
Total	¢23.394,90

(Folios 30 a 37).

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 12 Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 5 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro No 8805 y al haberse emitido el Informe **APC-DN-380-2019 de fecha 22 de agosto de 2019**, y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a 1 Unidad de Bicicleta estacionaria Marca Fortis Sport Specialistic , Código 2201, la misma nueva, indica Two in one Ellinticatrainer, Monitor 7 hand pulse included, 4 Excercises in one Trainer, de tamaño 99x22x66.5 cm, Hecha en China, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$169.48 (ciento sesenta y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos o pesos centroamericanos)** y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢23.394,90 (veintitrés mil trescientos noventa y cuatro colones con noventa céntimos)** generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra al señor Feliciano Ávila Espinoza , con cédula de identidad número 6-0207-0904, por el presunto ingreso irregular de 1 Unidad de Bicicleta estacionaria Marca Fortis Sport Specialistic , Código 2201, la misma nueva, indica Two in one Ellinticatrainer, Monitor 7 hand pulse included, 4 Excercises in one Trainer, de tamaño 99x22x66.5 cm, Hecha en China, generándose un presunto valor en aduanas de **\$169.48 (ciento sesenta y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢568,06**, motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢23.394,90 (veintitrés mil trescientos noventa y cuatro colones con noventa céntimos)**, a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢8.664,78
Impuesto Ley 6946	¢962,75
Impuesto General sobre Ventas	¢13.767,37
Total	¢23.394,90

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **A254-124775-2017**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-0580-2019** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **TERCERO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta*. **NOTIFIQUESE:** Al señor Feliciano Ávila Espinoza, cédula de identidad número 6-0207-0904, en Puntarenas, Ciudad Neily, cuidadela La Colina, casa mano derecha número 02 color terracota. Teléfono: 8432-5798 o 2783-2759. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Concepción López Salablanca, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alberto Salazar Herrera , Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 387117.—(IN20222022690504).

RES-APC-G-0528-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de abril del dos mil veintidós. Procede a dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, contra la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**, con número de identificación 6-0200-0015.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10126 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de diciembre del 2018 e Informe PCF-INF-3458-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado a la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**, con número de identificación 6-0200-0015, al amparo de la cual se decomisó la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A220	3051-2018	Lavadora marca Sankey, modelo WH 1117, serie número 1808B0378.
01	A220	3051-2018	Pantalla LED de 32" marca Sankey, modelo CLED32A02, serie número 1780214M08715.
01	A220	3051-2018	Plantilla de gas, marca City Home modelo 210, serie número 6990899952105.

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el correspondiente pago de los impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Policial Kilometro 35, Provincia Puntarenas, Cantón Golphito, Distrito Guaycará. (Folios 08 y 09).

2. Que se elaboró el Informe final número **APC-DN-386-2021** de fecha 17 de noviembre del 2021, para determinar el valor aduanero de la mercancía, que en el presente caso asciende a un monto de **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)**.(Folios 50 a 57 y vuelto).

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria, Provincia de Puntarenas, Cantón Esparza, Distrito Puerto Caldera, en la ubicación denominada A-220, bajo el número de movimiento de inventario 3051-2018 de fecha 19/12/2018. (Folios 11 a 12).

4. Que a la fecha la señora Elizabeth Barahona Jiménez (propietario del bien), no se ha presentado a esta sede aduanera a gestionar sobre la mercancía.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones Administrativas y Tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- a) Que la 01 unidad de Lavadora marca Sankey, modelo WH 1117, serie número 1808B0378, 01 unidad de Pantalla LED de 32" marca Sankey, modelo CLED32A02, serie número 1780214M08715 y 01 unidad de Plantilla de gas, marca City Home modelo 210, serie número 6990899952105.
- b) Que la mercancía supra fue decomisada con Acta de Decomiso y/o Secuestro No 10126 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de diciembre del 2018 e Informe PCF-INF-3458-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, a Elizabeth Barahona Jiménez, con número de identificación 6-0200-0015. (Folio 08 a 09 y 13 a 18).
- c) Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria, Provincia de Puntarenas, Cantón Esparza, Distrito Puerto Caldera, en la ubicación denominada A-220, bajo el número de movimiento de inventario 3051-2018 de fecha 19/12/2018. (Folios 11 a 12).
- d) Que a la fecha la señora Barahona Jiménez (propietario del bien), no se ha presentado a esta sede aduanera a gestionar sobre la mercancía.

IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que el Acta de Decomiso y/o Secuestro No 10126 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de diciembre del 2018 e Informe PCF-INF-3458-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Policial Kilometro 35, Provincia Puntarenas, Cantón Gófito, Distrito Guaycará. (Folios 08 y 09).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, regula el ingreso analizar la normativa que o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

***“Artículo 60.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”* (El resaltando no es del texto)

***“Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”* (El resaltando no es del texto)

***“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

***“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 20 de mayo de 2012 indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 8 y 12 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, en el presente caso la 01 unidad de Lavadora marca Sankey, modelo WH 1117, serie número 1808B0378, 01 unidad de Pantalla LED de 32” marca Sankey, modelo CLED32A02, serie

número 1780214M08715 y 01 unidad de Plantilla de gas, marca City Home modelo 210, serie número 6990899952105, en apariencia procedente de Panamá, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nullapoena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015, establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

Artículo 242 bis.—Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de la misma, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero las mercancías y realizar el pago de los impuestos.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de diciembre de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

¹Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el dueño de la mercancía efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")”

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional remitir las mercancías a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero las mercancías, en el momento de introducirlas al territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con seis centavos o pesos centroamericanos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c) numeral 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de diciembre de 2018**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢599.88** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢113.416,28(ciento trece mil cuatrocientos dieciséis colones con veintiocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Elizabeth Barahona Jiménez**, con número de identificación 6-0200-0015, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que en el presente caso asciende a **\$189,06 (ciento ochenta y nueve dólares con**

seis centavos o pesos centroamericanos), que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c) numeral 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 14 **de diciembre del 2018**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢599,88** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢113.416,28(ciento trece mil cuatrocientos dieciséis colones con veintiocho céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

SEGUNDO: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, en las siguientes cuentasbancarias: Banco de Costa Rica (BCR), Cuenta Corriente: **001-0242476-2**, Cuenta Cliente:**15201001024247624**, Cuenta Código IBAN: **CR 63015201001024247624**, o del Banco Nacional de Costa Rica (BN), Cuenta Corriente:**100-01-000-215933-3**, Cuenta Cliente:**15100010012159331**, Cuenta Código IBAN:**CR71015100010012159331**, con la indicación en el detalle pago de multa y número de la presente resolución, igualmente puede realizar otros medios de pago autorizados.

TERCERO: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados.

CUARTO: El expediente administrativo **No. APC-DN-0982-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.

QUINTO: Se le previene al presunto infractor, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio donde atender futuras notificaciones dentro de la jurisdicción de esta Aduana Paso Canoas. Conforme al artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta*.

NOTIFÍQUESE: A la señora Elizabeth Barahona Jiménez, con número de identificación 6-0200-0015, en Provincia de Puntarenas, en Rio Claro de Golfito, contiguo al Bar Bahía o al Teléfono número 8443-1772. Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Concepción López Salablanca, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2022690505).

RES-APB-DN-1949-2021

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019.

RESULTANDO

- I. Que a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019, la Policía de Control Fiscal decomisó a los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, 48 hamacas de tela, no poseen marca, de diferentes colores y de aparente procedencia Nicaragua.
- II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-194-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 19 y 20.
- III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, correspondiente a 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) (folio 08 al 11).

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente

y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1. Que a través de Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, la Fuerza Pública decomisó al señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense, 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) (folio 08 al 11).

2. Que por medio de oficio APB-DT-STO-208-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (ver folios del 08 al 11).

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar), por no portar con facturas de compra en Costa Rica, ni documentos que amparen su ingreso lícito a territorio costarricense, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019.

Dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera de la siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Calzado tipo tenis		Adorno colgante tipo móvil de viento	
Impuesto específico	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡24 933,98	14%	₡15 531,45
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡1 781,00	1%	₡1 109,39
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ganancia Estimada	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	₡26 625,93	13%	₡16 585,37
Total de impuestos		₡53 340,90		₡33 226,21

Cuadro de liquidación de impuestos

TIPO DE CAMBIO*		\$1 USD					
COLONES		567,65			DAI 14%	LEY 6946 1%	IVA 13%
	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS ¢	VALOR ADUANA \$	14%	1%	13%
560890000010	48	Hamacas	155,04	155,04	12 321,18	880,08	13 157,26
TOTAL	48		155,04	\$155,04	¢12 321,18	¢880,08	¢13 157,26
TOTAL IMPUESTOS							¢26 358,53

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, mercancía que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Calzado tipo tenis		Adorno colgante tipo móvil de viento	
Impuesto específico	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
INDER Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
IFAM Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
DAI	14%	¢24 933,98	14%	¢15 531,45
Selectivo de Consumo	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢1 781,00	1%	¢1 109,39
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢26 625,93	13%	¢16 585,37
Total de impuestos		¢53 340,90		¢33 226,21

Cuadro de liquidación de impuestos

TIPO DE CAMBIO*		\$1 USD					
COLONES		567,65			DAI 14%	LEY 6946 1%	IVA 13%
	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS ¢	VALOR ADUANA \$	14%	1%	13%
560890000010	48	Hamacas	155,04	155,04	12 321,18	880,08	13 157,26
TOTAL	48		155,04	\$155,04	¢12 321,18	¢880,08	¢13 157,26
TOTAL IMPUESTOS					¢26 358,53		

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2019. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0910-2019. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera

impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-910-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690507).

RES-APB-DN-1948-2021

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaragüense, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019.

RESULTANDO

- I. Que a través de Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, la Fuerza Pública decomisó al señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaragüense, 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) (folio 08 al 11).
- II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-208-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras ver folios 29 y 30.
- III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaragüense, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, correspondiente a 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) (folio 08 al 11).

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1. Que a través de Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, la Fuerza Pública decomisó al señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense, 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) (folio 08 al 11).

2. Que por medio de oficio APB-DT-STO-208-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (ver folios del 08 al 11).

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar), por no portar con facturas de compra en Costa Rica, ni documentos que amparen su ingreso lícito a territorio costarricense, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019.

Dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera de la siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Calzado tipo tenis		Adorno colgante tipo móvil de viento	
Impuesto específico	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
INDER Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
IFAM Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
DAI	14%	¢24 933,98	14%	¢15 531,45
Selectivo de Consumo	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢1 781,00	1%	¢1 109,39
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢26 625,93	13%	¢16 585,37
Total de impuestos		¢53 340,90		¢33 226,21

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$474,67 para las 88 unidades de mercancía entre calzado y artículos para el hogar. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado tipo tenis	32	005-2019-190469/0006	9,14	292,48	6404.11.00.00.90
Adorno colgante tipo movil de viento	56	005-2019-156372/0163	3,25	182,19	8306.29.00.00.00

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaraguense, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, mercancía: 32 pares de zapatos tipo tenis de diferentes colores y números; y 32 artículos para el hogar (adornos de colgar) que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Calzado tipo tenis		Adorno colgante tipo móvil de viento	
Impuesto específico	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
INDER Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
IFAM Factor	0,00	¢0,00	0,00	¢0,00
DAI	14%	¢24 933,98	14%	¢15 531,45
Selectivo de Consumo	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢1 781,00	1%	¢1 109,39
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00	0%	¢0,00

Ganancia Estimada	0%	¢0,00	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢26 625,93	13%	¢16 585,37
Total de impuestos		¢53 340,90		¢33 226,21

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2019. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0184-2019. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-184-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor HECTOR CASTRO GARCIA, indocumentado, de nacionalidad nicaragüense y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
Solicitud N° 387177.—(IN2022690511).

RES-APB-DN-1947-2021

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019.

RESULTANDO

I. Que a través de Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019, la Fuerza Pública decomisó a señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, 30 prendas de ropa interior, tipo calzón, marca lovable de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalle; 12 prendas de ropa interior, tipo cachetero, sin marca, de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalles; y 19 pares de sandalias para mujer, diferentes estilos y colores, no se indica país de procedencia ni composición.

II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-202-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras folios 23 y 24.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme

Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaraguense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019, correspondiente a 30 prendas de ropa interior, tipo calzón, marca lovable de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalle; 12 prendas de ropa interior, tipo cachetero, sin marca, de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica mas detalles; y 19 pares de sandalias para mujer, diferentes estilos y colores, no se indica país de procedencia ni composición..

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1. Que a través de Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019, la Fuerza Pública decomisó a señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, 30 prendas de ropa interior, tipo calzón, marca lovable de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalle; 12 prendas de ropa interior, tipo cachetero, sin marca, de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalles; y 19 pares de sandalias para mujer, diferentes estilos y colores, no se indica país de procedencia ni composición.
2. Que por medio de oficio APB-DT-STO-202-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras folios 23 y 24.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una

serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente 30 prendas de ropa interior, tipo calzón, marca lovable de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalle; 12 prendas de ropa interior, tipo cachetero, sin marca, de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica mas detalles; y 19 pares de sandalias para mujer, diferentes estilos y colores, no se indica país de procedencia ni composición, por no portar con facturas de compra en Costa rica, ni documentos que amparen su ingreso lícito a territorio costarricense, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019.

Dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera de la siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Ropa interior (Calzón)		Ropa interior (Cachetero)		CALZADO SANDALIA	
Partida Arancelaria	6108.29.00.00.00.00		6108.21.00.00.00.00		6402.20.00.00.10.00	
Impuesto específico	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
INDER Factor	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
IFAM Factor	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
DAI	14%	€29 218,19	14%	€1 609,31	14%	€1 790,23
Selectivo de Consumo	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ley 6946	1%	€2 087,01	1%	€114,95	1%	€127,87
Ley IFAMAd-Valorem	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ganancia Estimada	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	€31 200,85	13%	€1 718,51	13%	€1 911,71
Total de impuestos		€62 506,05		€3 442,77		€3 829,81

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$374,76 para las 61 unidades de ropa interior y calzado.

El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de los DUAs descritos en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Ropa interior, tipo calzón marca Lovable	30	002-2019-052187/0022	11,19	335,70	6108.29.00.00.00.00
Ropa interior, tipo cachetero sin marca	12	005-2019-373415/0379	1,54	18,49	6108.21.00.00.00.00
Calzado tipo sandalia para mujer	19	003-2019-058682/0001	1,08	20,57	6402.20.00.00.10.00

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 21 de julio de 2019,

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85

de fecha 21 de julio de 2019, mercancía: 30 prendas de ropa interior, tipo calzón, marca lovable de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalle; 12 prendas de ropa interior, tipo cachetero, sin marca, de diferentes colores, tamaños y estilos, no indica más detalles; y 19 pares de sandalias para mujer, diferentes estilos y colores, no se indica país de procedencia ni composición, que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Ropa interior (Calzón)		Ropa interior (Cachetero)		CALZADO SANDALIA	
Partida Arancelaria	6108.29.00.00.00.00		6108.21.00.00.00.00		6402.20.00.00.10.00	
Impuesto específico	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
INDER Factor	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
IFAM Factor	0,00	€0,00	0,00	€0,00	0,00	€0,00
DAI	14%	€29 218,19	14%	€1 609,31	14%	€1 790,23
Selectivo de Consumo	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ley 6946	1%	€2 087,01	1%	€114,95	1%	€127,87
Ley IFAMAd-Valorem	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Ganancia Estimada	0%	€0,00	0%	€0,00	0%	€0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	€31 200,85	13%	€1 718,51	13%	€1 911,71
Total de impuestos		€62 506,05		€3 442,77		€3 829,81

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$374,76 para las 61 unidades de ropa interior y calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de los DUAs descritos en el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Ropa interior, tipo calzón marca Lovable	30	002-2019-052187/0022	11,19	335,70	6108.29.00.00.00.00
Ropa interior, tipo cachetero sin marca	12	005-2019-373415/0379	1,54	18,49	6108.21.00.00.00.00
Calzado tipo sandalia para mujer	19	003-2019-058682/0001	1,08	20,57	6402.20.00.00.10.00

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2019. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0360-2019. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-360-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaraguense, indocumentado y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690514).

RES-APB-DN-1027-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia por motivo de vacaciones, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario contra la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-3070-2018 de fecha 10 de noviembre de 2018 en relación con el expediente PCF-EXP-2764-2018 de la Policía de Control Fiscal (ver folios 16 al 20), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-OFI-1901-2018 de fecha 11 de noviembre de 2018 (ver folio 21), se pone en conocimiento de la Aduana de Peñas Blancas sobre las diligencias efectuadas en torno al decomiso realizado a través de Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018 a la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, mediante la cual se incautó la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción de la mercancía
02 unid	Paquetes de cobijas, Marcas Camazona antialérgica, no indica país de origen.
01 par	Botas para hombre color negro, marca Jungla, talla 41, no indica el país de origen.
01 par	Tacos tipo deportivo, marca Nike, estilo Mercurial, talla 43, hecho en Vietnam.
01 par	Zapatos para hombre, marca Jungla, talla 39 color café, no indica país de origen.
01 par	Zapatos para hombre, marca Búfalo, talla 39 color beis, no indica país de origen.
03 pares	Sandalías para mujer, marca bella, de diferentes tallas y colores, 100% PVC, no indica país de origen.
02 pares	Zapatos para dama, marca Top Model, de diferentes tallas y colores, no indica país de origen.

01 par	Tennis para dama, marca BÉBÉ, talla 37, de color Floreado, no indica país de origen.
06 unid	Cachetero para niña, marca Kokowei, de diferentes tallas y estilos, 95% algodón, 5% latex, hecho en china.
06 unid	Cachetero para dama, marca Weilisena, de diferentes tallas y estilos, 90% Poliomida, 10% Elastano, hecho en china.
13 unid	Bóxer para hombre, marca senador, hecho en china, no indica composición.
12 unid	Bóxer para hombre, marca CUT LINE, de diferentes colores y tallas, 92% Poliamida, 8% Elastano, no indica país de origen.
03 unid	Calcetas marca under armour, hecho en Guatemala, no indica composición.
06 unid	Pañuelos de diferentes colore, 100% algodón, hecho en china.
12 unid	Desodorante marca Body Mist Collection de 02 onzas, hecho en Honduras.
02 unid	Pantalones marca Levi's Original Fit, estilo 501, diferentes tallas y colores, no indica país de origen.
01 unid	Pantalones marca Jingo Original Denim, 100% algodón color gris, hecho en china.
04 unid	Short para hombre, marca Super Flyy de diferentes tallas y colores, 100% algodón, hecho en china.
05 unid	Vestidos para niña de diferentes estilos y colores, hechos en México.
07 unid	Brassier para dama de diferentes tallas y colores, hecho en china.
07 unid	Blusas para dama, diferentes tallas y colores, no indica país de origen.
01 unid	Body marca love couture, color negro 92% Nailon, 8% Elastano, no indica país de origen.
02 unid	Pijamas para dama, no indica marca, no indica composición, no indica país de origen.
02 unid	Pijamas para niña, marca Mircy , de diferentes colores, hecho en Guate.
Total: 101 unid.	Fuente: Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo 38517.

Asimismo, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 38518, se realizó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrado con movimiento de inventario 93157-2018 (ver folios 14 y 15).

II. Que a través de oficio APB-DN-463-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas (ver folios 23 y 24).

III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONT-259-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, la Sección Técnica Operativa emitió el criterio técnico (ver folios 30 al 34).

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 440 inciso e), 451 inciso b), 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA IV, 4 y 623 del RECAUCA IV.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018.

III. COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018, se decomisó a la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, un total de 101 unidades de mercancía (prendas de vestir, calzado, cobijas), que se describen en la tabla del RESULTANDO I de la presente resolución.

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 93157-2018.

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-CONT-259-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

Valor CIF: \$262,71

Tipo de cambio: ₡622,08

Clasificación arancelaria

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
2	Cobijas	630190000000
3	Pares de calzado cerrado de hombre	640590000000
1	Par de tacos de futbol	640411000090
3	Pares de sandalias de mujer	640590000000
2	Pares de calzado cerrado de mujer	640590000000
1	Par de tenis de dama	640411000090
12	Cacheteros de mujer	610829000000
25	Boxer de hombre	620711000000
3	Pares de calcetines	611595000000
6	Pañuelos	621390000000
12	Desodorantes	330720000000
3	Pantalones de hombre	620343000000
4	Short de hombre	620343000000
5	Vestidos	620449000000
7	Brasieres	621210000090
7	Blusas	620690000000
1	Body de mujer	620690000000
4	Pijamas de mujer	610839000000

Liquidación de impuestos:

Impuestos	Monto
DAI	¢22.879,73
Ley 6946	¢1.634,27
Ventas	¢24.432,28
Total	¢48.946,28

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar mediante Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018, a la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, un total de 101 unidades de mercancía (prendas de vestir, calzado, cobijas), que se describen en la tabla del RESULTANDO I de la presente resolución, al no portar documentación que amparara el ingreso lícito de las mercancías a territorio nacional, ya sea factura o DUA de importación.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢48.946,28 (cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis colones con veintiocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	Monto
DAI	¢22.879,73
Ley 6946	¢1.634,27
Ventas	¢24.432,28
Total	¢48.946,28

Valor CIF: \$262,71, tipo de cambio: ¢622,08, clasificación arancelaria:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
2	Cobijas	6301900000000
3	Pares de calzado cerrado de hombre	6405900000000
1	Par de tacos de futbol	640411000090
3	Pares de sandalias de mujer	6405900000000
2	Pares de calzado cerrado de mujer	6405900000000
1	Par de tenis de dama	640411000090
12	Cacheteros de mujer	6108290000000
25	Boxer de hombre	6207110000000
3	Pares de calcetines	6115950000000
6	Pañuelos	6213900000000
12	Desodorantes	3307200000000
3	Pantalones de hombre	6203430000000
4	Short de hombre	6203430000000
5	Vestidos	6204490000000
7	Brasieres	621210000090
7	Blusas	6206900000000
1	Body de mujer	6206900000000
4	Pijamas de mujer	6108390000000

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia 155825394533**, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso N° AD-0514-384-KB05-2015 de la Policía de Frontera de fecha 4 de noviembre de 2018, correspondiente a 101 unidades de mercancía (prendas de vestir, calzado, cobijas), que se describen en la tabla del RESULTANDO I de la presente resolución, el cual estaría afecto

al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **48.946,28 (cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis colones con veintiocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	Monto
DAI	¢22.879,73
Ley 6946	¢1.634,27
Ventas	¢24.432,28
Total	¢48.946,28

Valor CIF: \$262,71, tipo de cambio: ¢622,08, clasificación arancelaria:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
2	Cobijas	630190000000
3	Pares de calzado cerrado de hombre	640590000000
1	Par de tacos de futbol	640411000090
3	Pares de sandalias de mujer	640590000000
2	Pares de calzado cerrado de mujer	640590000000
1	Par de tenis de dama	640411000090
12	Cacheteros de mujer	610829000000
25	Boxer de hombre	620711000000
3	Pares de calcetines	611595000000
6	Pañuelos	621390000000
12	Desodorantes	330720000000
3	Pantalones de hombre	620343000000
4	Short de hombre	620343000000
5	Vestidos	620449000000
7	Brasieres	621210000090
7	Blusas	620690000000
1	Body de mujer	620690000000
4	Pijamas de mujer	610839000000

SEGUNDO: Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0372-2018.

NOTIFIQUESE: A la señora Ana Patricia Murillos Hurtado, cédula de residencia

155825394533 y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690520).

RES-APB-DN-0799-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia por motivo de vacaciones, procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 37988 de fecha 17 de agosto de 2018.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-2095-2018 de fecha 18 de agosto de 2018, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-1880-2018 (ver folios 9 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de gestión N° 1284 presentada en fecha 20 de agosto de 2018 (ver folio 14), se informa a esta aduana acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 3600 unidades de cigarrillos, que se describen a continuación:

Cantidad de Unidades	Descripción
800	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla roja con filtro composición 0.7 mg de nicotina, 10mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.
800	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla gold con filtro composición 0.6 mg de nicotina, 8mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.
2000	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla doble fusión purple con filtro composición 0.6 mg de nicotina, 9mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.

Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 37988, que estando presentes oficiales de la Policía de Control Fiscal en el puesto de control de Fuerza Pública de Santa Cecilia, La Cruz, Guanacaste, se realizó la inspección del autobús matrícula costarricense

SJB006402, donde se observó una bolsa color negro, de la cual funge como responsable el señor Caballero Salazar, pasajero de dicho autobús, quien dio su anuencia para la inspección de la misma, en la cual se encontró mercancía tipo cigarrillos, la cual se describe en la tabla anterior (ver folios 2 y 3). Dicho decomiso se realizó al señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 37988 de fecha 17 de agosto de 2018 por cuanto no portaba documentación que acreditara el ingreso lícito de la mercancía a territorio nacional (ver folios 4 y 5). Asimismo, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 37990 de fecha 18 de agosto de 2018, se realizó el depósito de la mercancía decomisada en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N° 86858-2018 (ver folios 7 y 8).

II. Que a través de oficio APB-DN-0524-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas. El criterio técnico fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-CONT-116-2022 de fecha 10 de agosto de 2022.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II. OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028,

relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 37988 de fecha 17 de agosto de 2018.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1) Que mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 37988 de fecha 17 de agosto de 2018, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, 3600 unidades de cigarrillos, que se describen a continuación:

Cantidad de Unidades	Descripción
800	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla roja con filtro composición 0.7 mg de nicotina, 10mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.
800	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla gold con filtro composición 0.6 mg de nicotina, 8mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.
2000	Unidades de cigarrillos marca Marlboro cajetilla doble fusión purple con filtro composición 0.6 mg de nicotina, 9mg de Alquitrán y 9mg de monóxido de carbono, hecho en México.

2) Que la mercancía decomisada se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, registrada con movimiento de inventario N° 86858-2018.

3) Que el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-116-2022** de fecha 10 de agosto de 2022, estima el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD\$37,98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡570,12 (quinientos setenta colones con doce céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 17 de agosto de 2018, el cual representa la suma de **₡21.653 (veintiún mil seiscientos cincuenta y tres colones)**.

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un Procedimiento Sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en el artículo 242 bis reformado según Ley N° 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, artículo 2° numeral 39), se modificó la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio **APB-DT-STO-CONT-116-2022** de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 3600 unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de **USD\$37,98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos)**. En virtud de lo indicado en el criterio técnico mencionado, se determina que el valor aduanero,

cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente a **USD\$37,98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos)**, equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡570,12 (quinientos setenta colones con doce céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 17 de agosto de 2018, el cual representa la suma de **₡21.653 (veintiún mil seiscientos cincuenta y tres colones)**, según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a **USD\$37,98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos)**, no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer

tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, el señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

En virtud de todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **¢4.310.000 (cuatro millones trescientos diez mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 17/08/2018) que se encontraba en **¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2018 al 31/12/2018 - Boletín Judicial N° 14 de fecha 25/01/2018.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Pedro Pablo**

Caballero Salazar, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 37988 de fecha 17 de agosto de 2018, lo que equivaldría al pago de una posible multa por **¢4.310.000 (cuatro millones trescientos diez mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 17/08/2018) que se encontraba en **¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2018 al 31/12/2018 - Boletín Judicial N° 14 de fecha 25/01/2018. por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0376-2018**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Pedro Pablo Caballero Salazar**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01985029.

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690559).

RES-APB-DN-1857-2021

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las catorce horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, relacionado con el vehículo decomisado por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 de fecha 21 de junio de 2018, que corresponde a vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas.

RESULTANDO

I. Que por medio de oficio PCF-OFI-1039-2018 de fecha 24 de junio de 2018, oficiales de la Policía de Control Fiscal, presentan en la Aduana de Peñas Blancas, bajo la gestión N°981 de fecha 25 de junio de 2018, el expediente de rotulado PCF-EXP-1427-2018 e Informe PCF-INF-1594-2018, con un total de 18 folios. Dicho legajo versa sobre el decomiso efectuado en fecha 21 de junio de 2018 por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 de fecha 21 de junio de 2018, al señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación que corresponde a *“vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas”*. La mercancía de cita se ingresa en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima código A-235 bajo el movimiento de inventario N°83048 de fecha 23 de junio de 2018. (Folios 01 al 21).

II. Que mediante oficio APB-DN-1070-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 el Departamento Normativo solicita a la Sección Técnica Operativa criterio técnico del vehículo de referencia. (Folios 22 al 28).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-177-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo de referencia. (Folios 29 al 32).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA IV); 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 13, 24 inciso 1), 61, 62, 68, 70, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” de fecha 10 de julio de 2019; Resolución de la Dirección General de Aduanas RES-DGA-397-2019 de la fecha 07 de noviembre de 2019 Publicada en La Gaceta N°210 del 05 de noviembre de 2019; Oficio DN-108-2019 de fecha 29 enero 2019.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, relacionado con el vehículo decomisado por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 de fecha 21 de junio de 2018, que corresponde a vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color

AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. SOBRE LOS HECHOS: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8 y 12 del CAUCA IV; 05 del RECAUCA IV, 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación,

investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...).” (La cursiva y subrayado no es del original).

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-177-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	BAJAJ
Estilo	DISCOVER
Año	2015
VIN	MD2A57BZ1FWH48091
Tracción	2x2
Carrocería	MOTOCICLETA
Transmisión	MANUAL
Cilindrada	125 Cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: 21 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 55 literal c punto 2 de la LGA.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de \$570,19 (quinientos setenta colones con 19/100) por dólar americano.

- 4) Clase Tributaria: 2457201, con un valor de hacienda de ¢161.510,00.
- 5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1) y 6), vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.11.20.90.00.14 con epígrafe ---- *Usados de modelos de seis o más años anteriores.*
- 7) Determinación de los impuestos:

			IMPUESTOS A COBRAR								Total de Impuestos (€)
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
Inciso Arancelario	Tipo de Cambio (€)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	
87.11.20.90.00.14	570,19	283,26	35	56 528,50	1	1 615,10	25	54 913,40	13	35 693,71	

En conclusión, se presume que el señor Cano Chávez no sometió a control aduanero el vehículo decomisado de referencia, a razón de ello el vehículo se encontraba ilegal en el país y de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, **al**

presumir que: la mercancía descrita como vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas, clasificación arancelaria 87.11.20.90.00.14 y clase tributaria 2599782 **no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de ₡93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100)**, desglosados de la siguiente manera:

			IMPUESTOS A COBRAR								
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		Total de Impuestos (€)
Inciso Arancelario	Tipo de Cambi o (€)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	
87.11.20.90.00.14	570,19	283,26	35	56 528,50	1	1 615,10	25	54 913,40	13	35 693,71	

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0326-2018**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Notifíquese:** Al señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación y a la Policía de Control Fiscal.

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690645).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

NOTIFICACIÓN PERIÓDICA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Mariela Carballo Ledezma, Directora a.i de Logística.—1 vez.—O.C.N° 00051.—Solicitud N° UDVD06572055.—(IN2022689961).

DEPÓSITO DE LA GUÁCIMA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Motocicletas en custodia por infracción por multa fija por la ley 9078 con gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
B-308	13/5/2018	3000-535346	TOYOTA	KP60663313	2K0834106	18738
B-283	4/1/2022	2022-327300018	VOLVO	2454M1260485	49875431830	49070
C162	19/7/2020	P 2020-88600	TOYOTA	KE30857207	4K0583980	66538
B-373	17/4/2019	2019-804100131	DATSUN	VLB210050227	A15062473A	92707
B-17	5/4/2020	2020-201000120	NISSAN	VC120-051286	A12210900E	97952
D-1	29/7/2017	2017-802400096	NISSAN	HB11128479	E15685141R	102575
B-349	1/12/2017	3000-0688312	MITSUBISHI	JMBMNC15AGU403767	4G16FR1441	106815
C62	18/11/2017	P 2017-233701128	NISSAN	LB11MC74317	E13854613A	118959
B-361	29/4/2017	3000-558921	NISSAN	JN1PB11S4EU116030	E16-396700	123353
C63	8/11/2017	2017-92600429	B.M.W.	WBAAK510909091224	184VD9091224	127641
C112	1/5/2018	2018-318500267	HONDA	JHMSR5334DS009634	EM12772569	132650
C92	17/11/2012	2012-2319000265	B.M.W.	WBAAC710101448502	184EB00893525	136529
B-298	12/3/2019	2019-324700365	NISSAN	BBAB13-001066	GA13-405682B	138472
B-7	11/9/2019	P 2019-206400568	TOYOTA	AL210377792	3A2752376	138930
C177	21/2/2014	2014-215400032	HYUNDAI	KMHFLF31J2HU144668	G4AJG325174	153316
C32	31/10/2017	2017-241800278	NISSAN	LB11MD12749	E13299389	158839
A-41	16/4/2020	2020-212300481	HYUNDAI	KMHFLF21J7HU181516	G4AJH410817	161084
B-302	21/4/2019	3000-535299	HYUNDAI	KMHLD21J5HU102074	G4AJH550232	164581
B-3	23/5/2019	2019-326700252	CHEVROLET	JG1MR6856GK808550	G10G17133B	164866
C42	18/2/2016	2016-315600147	HONDA	JHMAG4311GS004647	D13A21001651	165879
B-287	20/1/2019	2019-213200084	NISSAN	JN1PB2515HU017762	E16446981A	167064
C44	10/8/2011	2011-231900384	TOYOTA	JT2AL35GXD0031354	3A1966646	170750
B-55	28/10/2020	2020-324301531	HYUNDAI	KMHLA21J0JU272275	G4AJJ867508	172838
B-357	7/7/2019	2019-24000360	HYUNDAI	KMHVF31JPNU627061	G4DJN493639	173148
B-324	17/6/2019	P 2019-8900030	HYUNDAI	KMHLA11J5HU153402	G4AJH353897	174288
B-36	26/4/2020	2020-33090541	NISSAN	JN1PB22S9HU518070	E16403257A	177378
C54	15/3/2017	2017-246800181	TOYOTA	JT2AE83E9G3286847	4A1155046	179382

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
C61	7/9/2016	2016-253200377	HYUNDAI	KMHLA21J4JU280167	G4AJJ914358	179408
B-347	15/9/2019	2019-320100645	NISSAN	3BAMB13M008275	E16620406M	187113
D-23	3/5/2018	2018-251300331	HONDA	1HGCA553XHA024064	A20A11285150	188452
B-83	27/7/2019	2019-245200754	HYUNDAI	KMHVF31JPPU729534	G4DJN727075	190855
C201	11/12/2020	3000-914993	NISSAN	JN1PB21S8JU561614	E16792410B	195951
C60	30/12/2020	P 2020-332000560	HYUNDAI	KMHVF31JPPU755835	G4DJP789584	197981
C29	24/1/2018	P 3000-716460	HONDA	1HGED3550JA079117	D15B21658129	200100
D-15	10/11/2016	2016-317800925	NISSAN	3BAMB13M008276	E16620427M	204239
C45	21/8/2018	3000-783865	HONDA	JHMEG85200S138464	D15B32123628	209048
B-336	30/7/2018	2018-236000436	TOYOTA	MAG1-0146493	6M3606398	212654
C186	3/3/2018	3000-0676274	NISSAN	1N4PB22S2JC804907	E16928998R	213936
C18	3/10/2017	P 2017-248101235	HYUNDAI	KMHLA31J2HU131322	G4AJG272467	216254
B-378	28/2/2020	2020-804100103	JEEP	1J4FJ87L2LL146242	818MX05	216347
C41	10/11/2011	2011-206400671	HONDA	1HGCA5524KA002544	A20A14501760	225486
C117	31/7/2016	2016-81900236	HONDA	1HGED3549LA042416	D15B73535997	238897
C15	14/9/2017	2017-30600505	TOYOTA	AE1013104872	4AK737875	243971
C4	2/10/2019	2019-238700694	HONDA	1HGBA5443GA129016	BT2238815	245400
B-75	14/7/2020	2020-330900820	HYUNDAI	KMHLD21J7HU037129	G4AJG332523	246447
C139	6/10/2020	30000-0730636	NISSAN	3N1BEAB13T000817	GA16746294R	247660
C19	11/1/2014	P 2014-23370003	NISSAN	JN1PB21S3HU024949	E160935888P	257256
B-106	29/5/2020	2020-324400593	HYUNDAI	KMHVD12J5LU012921	G4DJK500596	260406
B-367	2/5/2019	2019-802400143	TOYOTA	1NXAE87G5HZ419954	4A3274976	268821
B-41	28/8/2019	2019-324400880	TOYOTA	JT2AE92E6J0031931	4A7232029	270219
C119	17/10/2019	2019-221000789	GEO	2C1MR2460N6724218	NO TIENE	280364
B-28	25/10/2020	2020-87801156	TOYOTA	JT2EL36M3L0522093	06571533E	285160
B-371	31/8/2019	2019-804800187	NISSAN	1N4GB22B3LC779065	GA16978987	292267
C43	28/3/2017	3000-0361805	HONDA	1HGCB7658NA204244	F20A1518236	294100
B-323	22/6/2019	2019-234300664	HONDA	JHMED6341JS030480	D15B1049504	298038
B-97	20/11/2020	P 2020-326500886	HYUNDAI	KMHVD12J6MU122233	M016363	307899
C17	17/7/2016	P 2016-316500310	HONDA	JHMEC3329HS029765	D15A21028464	310434
C40	3/12/2015	P 30000-497552	MAZDA	JM7BA116300239078	B6620487	311341

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
B-64	22/3/2020	2020-87800326	HYUNDAI	KMHJF31JPPU488096	G4CNP947915	315999
C77	24/1/2019	2019-55400076	TOYOTA	1NXAE04B6RZ121733	4AF422718	318671
B-115	4/5/2020	2020-324300628	HYUNDAI	KMHVF31JPNU695747	DESCO	325149
C34	8/12/2020	P 2020-248801550	HYUNDAI	KMHVD12J2PU240252	DESCO	330754
C169	7/11/2015	2016-241400857	DODGE	JB3CU14X9LU088544	DESCO	331731
C175	27/1/2021	2021-221000060	TOYOTA	JT2EL43A2N0195303	NO TIENE	332150
B-348	17/10/2017	2017-253900524	NISSAN	JN1PB21S5JU529669	ILEGIBLE	335207
C167	1/5/2019	2019-230900234	HYUNDAI	KMHLA31J5JU257907	G4AJJ794670	336314
B-100	6/9/2020	2020-87801024	HYUNDAI	KMHVF21JPMU548051	G4DJM298241	339574
B-293	23/8/2019	2019-328402458	GEO	2CNBJ18U1M6921560	G16M337813	344954
B-102	12/3/2020	2020-201400030	ISUZU	4S2CY58Z4M4324612	A910322UNA	345638
C16	17/9/2017	2017-314801059	HYUNDAI	KMHVD32J5MU064224	G4DJ33612	347323
A-47	16/10/2020	2020-314901138	HYUNDAI	KMHJF31RPNU186187	G4CRN685404	348283
B-88	8/9/2019	2019-201400059	HYUNDAI	KMHVF31NPXU578954	G4EKX595791	348324
C111	7/6/2020	3000-924758	FORD	KNJBT06K2K6121800	B3659465	348992
C163	19/12/2020	2020-324301870	HYUNDAI	KMHJF31JPRU653194	G4DJ239915	349086
B-108	3/2/2020	2020-87800060	HYUNDAI	KMHJF31JPRU604196	G4DJR161973	349334
C98	20/1/2018	2018-237300035	HYUNDAI	KMHVE32J4MU019997	G4DJ752957	350889
D-8	1/2/2018	2018-316000027	HYUNDAI	KMHJF22R4PU429568	G4CR966453	352419
B-300	2/7/2017	2017-245200936	HYUNDAI	KMHVF31JPPU756719	G4DJP791470	354828
C166	12/6/2019	2019-33900318	HYUNDAI	KMHVF31NPSU087252	G4EKR214087	358611
C23	1/7/2017	P 2017-233900256	FORD	1FMCA11U8MZA98497	NO EXISTE	358808
B-339	11/11/2017	3000-0676169	NISSAN	1N4PB21S3JC789335	E16921054R	358905
B-43	17/5/2020	2020-87800681	HYUNDAI	KMHVF21JPMU485189	G4DJM148930	362963
C187	6/2/2011	2014-237100081	HYUNDAI	KMHVF31JPNU646119	G4DJN536228	363329
B-304	6/6/2019	3000-0850826	PORSCHE	WP0ZZZ98ZXS604238	65X11394	364516
C6	8/6/2020	2020-326000453	HYUNDAI	KMHVF21NPSU140117	GAEK5321239	364903
C48	16/12/2017	2017-87400096	HYUNDAI	KMHVA21JPPU066481	G4DJP832790	367001
B-67	12/11/2020	2020-09000735	GEO	2C1MR2463M6777803	G10M733893	367664
B-12	16/4/2020	2020-320000494	HYUNDAI	KMHVF21JPNU708983	G4DJN679665	369823
C57	14/6/2015	2015-23560069	HYUNDAI	KMHVF31JPPU808557	G4DJP910193	372127

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
C20	31/1/2019	2014-237200028	HYUNDAI	KMHVF21JPNU616936	G4DJN466097	376404
C178	17/6/2020	2020-215100678	HYUNDAI	KMHJF31JPNU331444	G4DJN648320	377008
C28	9/1/2019	P 2019-327100046	HYUNDAI	KMHVD12J2MU138722	G4DJL888812	377164
B-312	23/7/2018	3000-799806	B.M.W.	WBAAL31000JJ66988	2079394	379004
C138	12/12/2020	2020-87801259	MAZDA	JM3LV5224L0222563	JE1463	379366
C114	18/8/2020	2020-84400803	FORD	KNJBT06K6J6181030	B3619930	381142
C127	23/4/2019	P 3000-860252	DODGE	JB3CA21A1PU026351	4G15PW5868	403134
C50	15/12/2017	2017-87801070	HYUNDAI	KMHVF31JPNU548158	G4DJN298678	409390
C161	13/8/2020	3000-924795	HYUNDAI	KMHJF31JPMU017564	G4DJM937764	411106
C132	5/3/2017	3000-0593548	HYUNDAI	KMHVD12J2RU333307	NO EXISTE N °DE MOTOR	412638
C75	24/6/2012	2012-232400206	HYUNDAI	KMHVF21NPRU036639	G4DJR106001	419329
B-299	29/4/2018	2018-209300116	NISSAN	JN1GB22S1KU525182	GA16483847	426155
B-89	23/11/2019	P 2019-87800998	HYUNDAI	KMHVF12J9MU333307	G4DJL822871	427831
B-126	22/5/2020	2020-12500394	HYUNDAI	KMHJF31JPNU226512	G4DJN428092	430153
B-113	31/5/2020	2020-87800729	HYUNDAI	KMHVF31JPPU761424	G4DJP802254	430378
D-10	12/12/2017	2017-84900748	HYUNDAI	KMHVF31JPNU625891	G4DJN488129	431867
C35	22/8/2017	2017-241600983	TOYOTA	JT2EL46S6P0293693	3E1131875	433337
C126	15/2/2019	2019-225000116	HYUNDAI	KMJFD37APSU178000	D4BAS963031	441730
B-294	5/9/2019	2019-248000746	HYUNDAI	KMHVF31JPNU610764	G4DJN454298	450306
C121	23/3/2019	3000-810325	HYUNDAI	KMHVF31JPPU823189	G4DJR417889	451150
B-365	31/7/2021	2021-821900424	HYUNDAI	KMHVF31JPNU597430	G4DJN421889	451592
B-71	15/10/2019	2019-326500343	HYUNDAI	KMHJF31JPMU161195	G4DJM306811	452251
B-90	29/1/2019	2019-12500122	HYUNDAI	KMHJF31JPMU024239	G4DJP906031	463130
C55	10/11/2017	2017-253500878	NISSAN	1N4GB22B2LC741357	ILEGIBLE	469061
C66	3/6/2021	2021-326000243	HYUNDAI	KMHJF31JPNU270658	G4DJN528835	469662
C106	18/7/2020	2020-84400693	HYUNDAI	KMHJF31JPMU057872	G4DJM065846	478712
B-296	21/2/2021	2021-248000069	HYUNDAI	KMHVF31JPPU911572	G4DJP121134	485264
B-95	12/4/2020	2020-87800499	HYUNDAI	KMHVF21NPSU244451	G4EK8593898	485858
C49	21/8/2020	2020-247800511	KIA	KNAFA1257V5286104	BP048139	495650
B-74	4/1/2021	P 2021-324300031	HYUNDAI	KMHVF31JPNU709589	G4DJN681669	497077
C202	21/11/2020	3000-927549	DAIHATSU	JDAM201G000513318	989909	502582

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
C56	3/10/2017	2017-245700640	DAIHATSU	JDAL251S001002343	7916964	516980
B-85	22/8/2020	2020-326500740	HYUNDAI	KMHJF31JPNU248577	G4DJN484427	542978
C89	5/9/2020	2020-227400734	PONTIAC	3G2JB11F12S179205	NO VISIBLE	553115
B-38	21/10/2020	2020-321801390	TOYOTA	JT2EL46S1P0318094	3E1159300	563790
C76	18/2/2019	2019-55400138	HYUNDAI	KMHVA21NPTU124324	GEKT675282	587028
B-284	15/12/2019	P 2019-315700667	HYUNDAI	KMHVF21NPRU129766	G4EKR298358	590657
C141	10/4/2020	2020-326500207	NISSAN	VSKJVR51Z0017259	YD25617955A	600481
C26	29/12/2018	3000-749972	HYUNDAI	KMHVF21NPRU021494	G4EKR127364	609057
C86	5/3/2020	2020-219900097	HYUNDAI	KMHVA21NPTU149238	G4EKT748330	610556
B-44	25/10/2020	2020-328501217	WULING	LZWNBC1541085347	LJ465QE140932124141	612945
B-278	7/7/2019	3000-0850827	GEELY	LB3FA63L86H000070	MR479Q505302299	615330
B-56	31/3/2020	2020-330900353	HYUNDAI	KMHVF24N5VU361225	NO EXISTE	624266
B-319	30/9/2019	2019-239500272	HONDA	1HGEG8553SL012313	D15B71320812	666043
B-66	2/2/2020	2020-328500164	GEO	2CNBJ18U5N6941571	ILEGIBLE	675706
C140	26/10/2020	2020-25201265	HYUNDAI	KMHVA21NPXU403745	G4FKW589780	678987
B-92	30/11/2019	2019-246300535	HONDA	2HGED6456MH591554	D15B13626321	688789
B-334	27/2/2018	3000-0684485	MITSUBISHI	JA3AA31C8SU062736	4G93DD5394	702823
B-96	18/4/2020	3000-921704	HYUNDAI	KMHVA21NPSU116206	G4EKS646722	709846
C108	22/7/2020	2020-322100828	HYUNDAI	KMHDN45D42U346033	NOLEGIBLE	710053
C13	25/7/2017	2017-217500161	TOYOTA	JTDKW923402022011	2NZ4824137	724711
B-328	12/7/2021	2021-321300325	HONDA	1HGEG8555NL035693	D15B71542252	755274
D-30	31/5/2014	2014-245300182	NISSAN	1N4EB31B7MC753214	GA16902057Z	760383
B-62	25/9/2019	2019-330001515	HYUNDAI	KMHJF31JPRU634283	G4DJR219751	762817
C129	27/10/2019	3000-893252	HYUNDAI	KMHVA21NPVU310927	G4EKV242761	769007
B-295	21/2/2021	2021-248000065	NISSAN	1N4AB41D1TC782275	GA16116312C	782024
B-355	3/3/2019	P 2019-323000113	SUZUKI	JS2RC41H625103090	J202152907	782543
B-20	20/9/2020	2020-87801069	HYUNDAI	KMHVA21NPSU080978	G4EKS526791	795005
B-333	26/2/2018	2018-320400082	MITSUBISHI	P5014647	4G69L014559	797691
C24	24/12/2018	3000-761007	HYUNDAI	KMHCG45C31U176758	SN	800662
B-276	31/5/2019	2019-247100169	HYUNDAI	KMHCN41AP9U348647	G4EE9281459	801508
B-105	12/4/2020	2020-87800504	HYUNDAI	KMHCG41GPXU014073	G4EBX640280	804688

CONSE	FECHA DE DETENCIÓN	NÚMERO DE BOLETA	MARCA	NÚMERO DE VIN, CHASIS O SERIE	NÚMERO DE MOTOR	PLACA REGISTRAL
C110	22/5/2019	2019-329400559	HYUNDAI	KMHVF21NPSU162372	G4EKS374352	814872
B-297	21/2/2020	P 2020-96900088	NISSAN	1N4AB42D5WC502912	NO INDICA	830420
C196	7/4/2019	3000-749979	HYUNDAI	KMHVA21NPTU164067	G4EKT798083	832523
B-372	8/8/2018	2018-804800370	MITSUBISHI	4A3AJ56G7WE101242	4G64XC8765	849408
C125	12/3/2013	2013-96600281	HYUNDAI	KMHVA21LPTU140577	G4EHT720388	866340
C79	13/9/2020	2020-324200773	MAZDA	JM1BK143461519486	L3263016	869922
C185	26/10/2020	2020-212301262	HYUNDAI	KMHCG51FPYU041911	G4EAY794208	875959
C115	4/7/2019	2019-230900409	HYUNDAI	KMHVF14N6SU200985	G4EKS478423	896872
D-12	21/11/2017	P 3000-0964340	HYUNDAI	KMHVF21NPSU176187	G4EKS413175	904049
B-311	13/7/2019	2019-320300313	HYUNDAI	KMHJF23R9SU812011	4D68QW2817	907914
B-275	24/11/2019	2019-242800626	HYUNDAI	KMHDN45D51U071769	NO EXISTE	658246
B-342	10/11/2019	P 2019-318100638	HYUNDAI	KMHCG41BPXU026491	G4FKX692244	BBD993
B-327	22/11/2017	P 2017-315700454	HYUNDAI	KMHCG41GP1U303342	NO LEGIBLE	BCW657
C193	28/10/2018	3000-749952	TOYOTA	JTDBT923871063461	NO VISIBLE	BHS142
B-326	7/11/2019	2019-200001221	HYUNDAI	KMHDU46D58U333513	NO INDICA	BLB561
C37	13/11/2017	3000-0674128	HYUNDAI	KMHCG41FP5U632612	G4EA5730644	BPW409
C11	12/10/2018	P 3000-809536	HYUNDAI	KMHCG51FPYU079342	NO LEGIBLE	MYR288
C90	17/7/2012	2012-232400274	HYUNDAI	KHPP7E04056	GJS22294	CL 061958
B-30	18/6/2020	2020-317400742	DATSUN	LB120127044	A12-218945E	CL 085324
C104	30/8/2017	2017-318000599	NISSAN	E140000780	SD25064390	CL 086938
B-359	2/1/2017	2017-210100003	ISUZU	JAABL14A6F0719164	879508	CL 098498
C91	6/10/2011	P 2011-233700550	MAZDA	BHA6144758	95340	CL 117835
B-344	22/6/2019	2019-323000378	TOYOTA	JT4RN50RXF0061529	130168022R	CL 119023
B-112	27/4/2020	2020-87800577	NISSAN	JN6ND11S6HW045577	Z24990238	CL 146913
B-321	13/10/2019	2019-319000591	ISUZU	4S1CL11L5R4202009	300196	CL 164023
B-305	17/8/2019	2019-239700420	MITSUBISHI	JA7FP24D8FP425378	G6EBDM1701	CL 166084
C120	6/2/2019	3000-822446	MAZDA	JM2UF1131L0891415	F2260074	CL 210438
B-48	6/2/2020	2020-87800093	NISSAN	1N6HD16Y7KC333109	TD27105412T	CL 139413